

REVISTA JURÍDICA

INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CENTRO DE ENTRENAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

DERECHO PENAL

DERECHO PROCESAL PENAL

DERECHO CONSTITUCIONAL

DERECHO INTERNACIONAL

DERECHO HUMANOS

DELITOS INFORMÁTICOS

ACOSO ESCOLAR

vol. 2 núm. 11 (2022) Rev. juríd.

jul. - dic.

ISSN 2415-5063 (impreso)

ISSN 2415-5063 (en línea)



Financiamiento político
Año 2021



Ministerio Público
República del Paraguay



n.º 11



Revista jurídica
Investigación en ciencias jurídicas y sociales
Centro de Entrenamiento del Ministerio Público

Delitos Económicos
Lavado de Dinero
Crimen Organizado
Seguridad Nacional
Abuso Sexual
Violencia Familiar
Derecho Humano
Criminología
Derecho Civil

Rev. juríd.
2021; jul. - dic. 11 (2)

ISSN 2415-5063 (impreso)
ISSN 2415-5071 (en línea)



**Revista jurídica
Investigación en ciencias jurídicas y sociales
Centro de Entrenamiento
Ministerio Público**

Avda. Ygatimi esq. Alberdi
Teléfono: (+595-21) 443693/4
dip.informaciones@ministeriopublico.gov.py
<https://ojs.ministeriopublico.gov.py/index.php/rjmp/issue/archive>
Asunción, Paraguay
Año 2021





Ministerio Público

República del Paraguay

Sandra Raquel Quiñónez Astigarraga
Fiscal General del Estado

Matilde Elena Moreno Irigoitia
Fiscal Adjunta
Centro de Entrenamiento
Ministerio Público



CENTRO DE ENTRENAMIENTO

EDITOR JEFE

Mg. Sara Mariel Sosa Villalba

EQUIPO EDITOR

Mg. Sara Mariel Sosa Villalba

Directora de Análisis y Evaluación Curricular

Abg. Liz Carla Escobar Franco

Asistente Fiscal. Análisis y Evaluación Curricular.

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Ana Díaz de Vivar Mayor

Dirección de Análisis y Evaluación Curricular

SOPORTE DIGITAL - OJS

Mg. Sara Mariel Sosa Villalba

EQUIPO DE CORRECCIÓN DE ESTILO

Mg. Sara Mariel Sosa Villalba

Directora de Análisis y Evaluación Curricular

Abg. Liz Carla Escobar Franco

Asistente Fiscal. Análisis y Evaluación Curricular.

TRADUCCIONES

Lic. Hugo Guanes. Traducción al Inglés

Lic. Esteban Ortega. Traducción al Guaraní

Editorial Centro de Entrenamiento

ISSN 2415-5063 Versión impresa

ISSN 2415-5071 Versión en línea

Periodicidad – Semestral

Los ejemplares son gratuitos. Disponibles en versión digital e impresa

El contenido de la Revista Jurídica es de libre acceso. La reproducción total o parcial de esta publicación podrá ser hecha siempre que se cite la fuente. Las opiniones contenidas en los artículos son de exclusiva responsabilidad de los autores.



CONSEJO EDITORIAL EXTERNO

Dr. Jorge Alejandro Amaya – Universidad de Buenos Aires, Argentina.

Dr. Alberto Martín Binder – Jurista Internacional, Argentina

Dra. Mónica María Bustamante Rúa – Universidad de Medellín, Colombia

Abg. María Cecilia Ocampos Benedetti–Poder Judicial. Asunción, Paraguay

Mg. José Ángel Dos Santos Melgarejo - Universidad Columbia, Paraguay

Abg. Rubén Darío Riquelme Ramírez – Poder Judicial. Asunción, Paraguay

Dr. Diego Manuel Luzón Peña – Universidad de Alcalá. Alcalá de Henares, España

Dr. Alberto Romero Ania – Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, España

Dr. Jesús María Silva Sánchez – Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, España

Abg. Néstor Alfredo Cafferatta – Universidad de Buenos Aires, Argentina

Dr. Norberto Javier de la Matta Barranco – Universidad del País Vasco. Bilbao, España



AUTORES

Roberto Carlos Zacarías Recalde

Rocío Belén Pérez Zárate

Karina Liz Caballero Hellión

Fanny Sybille Abarzúa Cabezas

Tatiana Cesario

Aida Celeste Sánchez Ríos

Liz María Rosanna Cañete Benítez

Sara Mariel Sosa Villalba

Rocco Antonio Rangel Rosso Nelson

Rafael Laffitte Fernandes





INDICE

CONTENIDO / CONTENTS / KUA APYRÁ

PRESENTACIÓN / PRESENTATION / JEHECHAUKA 14

Análisis de la culpabilidad como presupuesto para determinar la responsabilidad en la embriaguez
Analysis of culpability as condition to establish penal accountability in criminal behavior under the influence of alcohol

Mba'evaiapopyreñehesa'ÿijoreheguañoeha'ñojekuaahaguãoka'úvarekokue

ROBERTO CARLOS ZACARÍAS RECALDE..... 16

Artículo original

Análisis de fallos judiciales referentes a la motivación como garantía procesal Analysis of court decisions concerning the motivation as procedural guarantee

Fallo judicial-kuéra ñehesa'ÿijooñe'ëva ñembohape porã ñemongu'ère

ROCÍO BELÉN PÉREZ ZARATE..... 48

Artículo original

Incidencia del soft law para la aplicación de normas

Impact of soft law on the implementation of legislation

Mba'eichapa opokosoftwarekorã apo ryepýpe

KARINA LIZ CABALLERO HELLIÓN..... 59

Artículo original

Acciones adoptadas en casos de acoso escolar en instituciones educativas de Asunción

Actions taken in bullying cases in educational institutes in Asuncion

Mba'emba'épa ojejapo oikórõ mitãre jepoko mbo'ehao rupi Paraguaýpe

FANNY SYBILLE ABARZÚA CABEZAS..... 74

Artículo original

Falta de identificación del autor en causas generadas por el Sistema Cybertipline

Lack of perpetrator's identification in cases generated by the CyberTipline system

Káusakuéra osëva Sistema Cybertipline rupive hasy ojejuhu haguã ijapoharépe

TATIANA CESARIO 94

Artículo original



Reacción estatal en casos de abuso sexual en menores en Alto Paraná. Análisis de casos en Yguazú, Juan León Mallorquín y Juan E. O’Leary en los años 2017 al 2021
State’s response to cases of child sexual abuse in Alto Paraná. Analysis of cases in Yguazú, Juan León Mallorquín and Juan E. O’Leary from 2017 and 2021
Estadoodjapóvaumi kásomitã jejavyky rehegua Alto Paranáme. Kásokuéra ñehesa’ỹijo oikova’ekue Yguazú, Juan León Mallorquín ha Juan E. O’leary-pe ary 2017 guive 2021 peve

AIDA CELESTE SÁNCHEZ RÍOS.....114
Artículo Original

Abuso sexual niños en la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay. Análisis de casos en los años 2015 al 2020
Sexual abuse of children and adolescents in Alto Paraguay’s judicial district. Analysis of cases from 2015 to 2020

Mitã jejapyhyvai oikóva Circunscripción Judicial - Alto Paraguay-pe. Kasokuéra ñehesa’ỹijo oikóva ary 2015 -2020-pe

LIZ MARÍA ROSANNA CAÑETE BENÍTEZ 134
Artículo Original

La corrupción y el lavado de dinero en el contexto global
Corruption and money laundering in a global context
Corrupción ha viru ñemopotĩ rehegua oikóva tuicha háichA

SARA MARIEL SOSA VILLALBA164
Artículo original

El juicio de admisibilidad en el procedimiento administrativo disciplinario federal del Brasil. Análisis a partir ley de delitos de abuso de autoridad
Judgment of admissibility in Brazil’s federal disciplinary administrative process. Analysis on crimes of abuse of authority

Juicio de admisibilidadado mbohapéva procedimiento administrativo disciplinario Brasil pegua. Abuso de autoridad rehegua léi ñehesa’ỹijo

ROCCO ANTONIO RANGEL ROSSO NELSON..... 188
Artículo original

Normas de Publicación

Publication rules

Ñe’ẽmyasãirekotee.....203





PRESENTACIÓN

El Centro de Entrenamiento del Ministerio Público tiene la satisfacción de presentar la Revista Jurídica Investigación en ciencias jurídicas y sociales, vol. 2 núm. 11 (2021), que busca contribuir a la comunidad jurídica con la producción científica de los miembros de la institución.

En el último semestre, esta revista obtuvo nuevas indexaciones en sitios como REDIB, DOAJ, ROAD, LatinREV, sumados a LATINDEX Directorio y Google Académico a los que ya estaba indexada.

Los temas abordados en este número se enmarcan en el ámbito de las tareas encomendadas por la carta magna al Ministerio Público. Así, en esta revista encontramos artículos acerca de aspectos del derecho penal, la niñez y la adolescencia, delitos económicos y otros.

El artículo **“Análisis de la culpabilidad como presupuesto para determinar la responsabilidad en la embriaguez”**, examina el posible impacto que generaría la realización de conductas delictivas de personas en estado de embriaguez.

De igual manera, tenemos temas relacionados con la niñez y la adolescencia, como el acoso escolar y los delitos cibernéticos, presentamos los trabajos: **“Acciones adoptadas en casos de acoso escolar en instituciones educativas de Asunción”**, **“Falta de identificación del autor en causas generadas por el sistema Cybertipline”** y los artículos **“Abuso sexual en niños en la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay”** y **“Reacción estatal en casos de abuso sexual en menores en Alto Paraná”**.

En la actualidad, los hechos punibles transnacionales, como el lavado de dinero, requieren mayor investigación para responder adecuadamente ante su expansión. Sobre ese punto ahonda el artículo **“La corrupción y el lavado de dinero en el contexto global”**.



Otros artículos de gran interés para la comunidad jurídica son los titulados **“Incidencia del *soft law* para la aplicación de las normas”, “Análisis de fallos judiciales referentes a la motivación como garantía procesal”** y **“El juicio de admisibilidad en el procedimiento administrativo disciplinario federal del Brasil”**, los que aportan nuevas visiones al desenvolvimiento de los profesionales en la esfera judicial.

Por último, corresponde resaltar la permanente colaboración de las autoridades de la institución para incentivar a los miembros del Ministerio Público a la investigación científica, que es también una forma de contribuir en la búsqueda de un sistema de justicia acorde con las necesidades actuales de la sociedad.

Matilde Elena Moreno Irigoitia

Fiscal Adjunta

Centro de Entrenamiento

Ministerio Público



Artículo original

Análisis de la culpabilidad como presupuesto para determinar la responsabilidad en la embriaguez

Analysis of culpability as condition to establish penal accountability in criminal behavior under the influence of alcohol

Mba'e vai apopyre ñehesa'ỹijore hegua oñeha'ãojekua ahagũaoka'úvarekokue

Roberto Carlos Zacarías Recalde*

<https://orcid.org/0000-0002-6046-059X>

Ministerio Público y Asociación de Magistrados Judiciales. Asunción, Paraguay

Resumen

El objetivo principal del presente trabajo es examinar el posible impacto que pueda generar la realización de conductas delictivas bajo el influjo del alcohol, con relación a la culpabilidad penal, a la luz de las disposiciones legales vigentes en Paraguay y en el derecho comparado. Una de las más complejas situaciones dentro del derecho penal, es estudiar el comportamiento y la toma de decisiones del sujeto ante la ingesta de etanol. En ese sentido, los nuevos avances y descubrimientos impactan indefectiblemente en el sistema legal en lo concerniente a la culpabilidad penal. De esta manera, el incesante avance de la ciencia, la vida cotidiana y la existencia de distintos casos no contemplados por la legislación penal actual, han dado pie a nuevas investigaciones acerca de imputabilidad e inimputabilidad producida por un estado de perturbación de la conciencia, las cuales pueden versar sobre distintas facetas y condiciones del cuerpo humano, cuyas características se

Recibido: 02.07.21

Aprobado: 05.08.21

*Fiscal adjunto del Ministerio Público, encargado del Área III Sur (Central) y Área VII Cordillera y Paraguari y Vicepresidente de la Asociación de Magistrados del Paraguay. Email: robertozacarias55@hotmail.com

Abogado egresado de la Universidad Nacional de Asunción - UNA. Notario y Escribano Público, UNA. Egresado de la Escuela Judicial del Paraguay. Magister en Ciencias Penales, UNA. Especialista en Didáctica Universitaria, UNA. Posgrado Intensivo en Derecho Penal, UBA, BS. As. Especialista en Derecho Penal, UNINORTE. Especialización en Ciencias Penales, UNA. Experto Gubernamental para la aplicación de la Convención de la NNUU contra la Corrupción. Doctorando en Derecho, UNA. Participante de varios cursos y seminarios en el ámbito nacional e internacional. Docente del Colegio de Policías del Paraguay.

ISSN 2415-5063 Versión impresa ISSN 2415-5071 Versión en línea

<https://ojs.ministeriopublico.gov.py> Contacto: dip.informaciones@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0



describirán en el presente trabajo. En consecuencia, dentro del derecho penal surge la interrogante ¿Cuál es el grado de la responsabilidad criminal de los sujetos en estado de embriaguez plena o no plena, voluntaria o no, letárgica o acostumbrada? Por tanto, es de suma importancia determinar en forma explícita los parámetros de exclusión de culpabilidad a causa del estado de embriaguez en la ley penal paraguaya, a fin de evitar imprecisiones que puedan posibilitar cualquier inseguridad jurídica.

Palabras Claves: Derecho Penal, culpabilidad, derecho comparado, embriaguez.

Abstract

This paper aims to review the impact of criminal behavior committed under the influence of alcohol, with regard to criminal accountability, in the light of Paraguay's current legal dispositions and comparative law. One of the most complex situations within criminal law is to analyze individual behavior and decision making after the consumption of alcohol. In this sense, new developments and findings inevitably impact on the legal system with regard to penal accountability. Thus, the unceasing advance of science, the daily life and the existence of multiple cases not covered by current penal legislation cause new investigations on criminal liability produced by a state of disturbed awareness that may have impact on human body, which will be described in this research. In consequence, within criminal law raises the following question: ¿to what extent is someone under the influence of alcohol criminally accountable? Henceforth, it is very important to establish the parameters for accountability exclusion in Paraguayan criminal law in cases of drunkenness, in order to avoid possible inaccuracies that may lead to legal uncertainty.

Key words: criminal law, accountability, comparative law, drunkenness

Ñemombyky

Ko tembiapo oheka mba'éichapa ohesa'ýijóta ojuhu haguã mba'épa upe omongu'éva tapichápe ojapo haguã mba'e ivaíva léi renondépe upe oĩ jave tapicha alcohol poguýpe, ha mamoiite pevéva ojeitykuaa hi'ári tembiapo vai léi ocastigáva, ojehechávo leikuéra Paraguay ryepýpegua ha derécho kuéra oñembojovakéva. Ko mba'e hasy avei oñehesa'ýijo haguã hekoitépe pe derecho penal ryepýpe, kóvape oñemaña porã tapicha rekolája rehe ha mba'éichapa oñemopy'a peteĩ ra'e oĩ jave ka'úre. Upéicha ojejuhu, umi mba'e pyahu ko'ágagua ha ojekuaa ramóva opoko katucte léi kuéra rekóre ojehekávo mba'e vai apoharépe. Upéicha rupi, ciencia okakuaa, yvypóra rekové avei ha heta hetave umi káso ndaipórika ñande léi kuéra apytépe, ojerure oñeinvestiga pyahu haguã añetehápepa ikatu ojeity téra ndojeityi culpa tapicha oka'úva téra itavyrai jave ári, opa ko'ã mba'e oñemombe'upaite hendáicha, mba'éichap pe tapicha rete, umi mba'e oguerékóva guive



ojehehecha ko tembiapópe. Upéicha rupi ojeipyguarávo derecho penal oñesẽ ko ñeporandúpe: Moõite pevépa ikatu ojeity oka'úva ári peteĩ mba'evai apo: oka'ute téra oka'ute'ỹ, ojapose téra ojapose'ỹ, imandu'a téra naimandu'ái jave? Upévare, tekotevẽterei oñemyesakã ha ojekuaa porã mba'e mba'érepa oñembojovakéta hína mba'ekuaapy ojekuaa haguã ha'épa upe oka'úva mba'e vaiapokue ojejuhúva ñane retã paraguái léi-pe, ani haguã ku oñemboja mboja reinte tapicháre ha taiñañete ñane tembiapo léi ryepýpe.

Ñe'ẽtee: Derecho penal, mba'evaiapo, derecho comparado, jeka'u

Introducción

La embriaguez y la responsabilidad penal

El problema de la embriaguez se remonta al momento en el que el hombre tuvo conocimiento de la existencia del alcohol y sus efectos estimulantes y excitantes en su vida conforme lo establece Little, James Albert:

La embriaguez ha traspasado los márgenes del vicio individual y hereditario para convertirse en un problema social, no exclusivo de la era moderna, la cual, como es de suponer, repercute indudablemente en la ciencia penal debido al alto número de hechos punibles cometidos en estado de ebriedad o bajos los efectos de una intoxicación alcohólica (2007).

Así también, los autores Aguilar Alivés (2010) y García del Castillo (2012) explican que la embriaguez en el derecho romano, era una especie de –ímpetu delictivo–, intermedio entre el *dolus* y el *casus*, el cual confería una responsabilidad atenuante.

Resulta importante agregar que los romanos consideraban a la embriaguez como motivo de excusa, por lo que se aplicaba una pena no en razón del delito cometido en estado de embriaguez, sino por la falta cometida al embriagarse (Little, James Albert. 2007, p. 95).

Para el derecho canónico el estado de embriaguez era admitido como la privación de la conciencia de la criminalidad –exime de responsabilidad–. Durante esta época, a los efectos de la punibilidad, se analizaba si la embriaguez había sido provocada o no con el ánimo de delinquir bajo este estado. En el primero de los casos, se examinaba si la persona se había embriagado con la intención de cometer un delito, situación que era sancionada con pena ordinaria; en cambio, en el segundo caso cuando el sujeto se embriagaba sin propósito de delinquir, se le sancionaba con una pena más benigna fundada en que la embriaguez voluntaria había sido la causa del delito. Por último, se puede referir que no había lugar a ninguna sanción cuando se trataba de una embriaguez que no había sido querida por el sujeto sino que había sido adquirida involuntariamente (Núñez, 1954).

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud define el alcoholismo como:



“...la ingestión diaria de alcohol superior a 50 gramos en la mujer y 70 gramos en el hombre –una copa de licor o un combinado tiene aproximadamente 40 gramos de alcohol, un cuarto de litro de vino 30 gramos y un cuarto de litro de cerveza 15 gramos”– (García del Castillo, López Sánchez, García del Castillo López, & Dias, 2014).

En esa línea, Ochoa Mangado, Modoz Gúrpide, & Muelas, refieren que investigaciones actuales han demostrado que el alcoholismo es atribuido a la combinación de diversos factores fisiológicos, psicológicos, genéticos psicosociales y ambientales, sin embargo, se ha comprobado además que en muchas personas la vulnerabilidad al alcoholismo es heredada (2009).

De esta manera, la ingestión de bebidas alcohólicas ocasiona diferentes consecuencias dependiendo de la cantidad, tolerancia y habitualidad de cada individuo. Inicialmente el consumo en pequeñas cantidades produce efectos estimulantes y positivos en el estado de ánimo, asociado a la disminución de la ansiedad. Al mismo tiempo, reduce los frenos inhibitorios y aflora un estado de excitación, unido esto, a un estado anestésico que al llegar al cerebro va disminuyendo alguna facultad (Schneider. 2002).

En una dosis media, ya se evidencian trastornos del habla, la atención, la percepción, los motores y la coordinación, así como las limitaciones de juicio. A niveles más altos, se evidencian estados de disforia, agresividad, irritabilidad y fatiga. Por último, a niveles sanguíneos muy altos, el alcohol actúa como sedante y depresivo, en el cual ya existe menoscabo de la realidad, somnolencia y, finalmente puede producir un estado de pérdida de conciencia (Schneider. 2002).

La alcoholemia

La alcoholemia como su nombre lo indica, es el grado porcentaje de alcohol concentrado en la sangre que se expresa en miligramos de etanol en cien milímetros de sangre. La alcoholemia suele calcularse a partir de una medición realizada en el aire espirado, en la orina o en otros líquidos biológicos en los que la concentración de alcohol guarda una relación conocida con la existente en la sangre (Salud, 2021).

La absorción del alcohol etílico (etanol) en el estómago e intestino delgado depende de presencia de alimentos en dicho órgano, la cantidad de alcohol ingerida y el tipo de bebida. El alcohol, se distribuye rápidamente por todo el organismo y alcanza la máxima concentración a los 30-90 minutos de su ingesta (Ochoa Mangado, Modoz Gúrpide, & Muelas, 2009).

De esta forma, la duración de un episodio de intoxicación depende de factores como la cantidad, el tipo de bebida alcohólica ingerida, la rapidez de la ingesta, la edad y el peso de la persona, así como de su metabolismo, la absorción depende así mismo, si la ingesta se realizó o no con comida (Santo Domingo, 2006).

En síntesis, la alcoholemia es básicamente un procedimiento científico que se emplea para medir o determinar el porcentaje de alcohol por litro de sangre que una persona tiene en un



determinado momento. En ese sentido, en una persona media, serían los siguientes:

Tabla 1

Porcentaje de alcohol en la sangre

Efectos del porcentaje de alcohol en la sangre en una persona media	
Hasta 50 % mg	Sin alteración alguna 100%
Entre 20 % mg	Podría haber locuacidad y pérdida de reflejos
Entre 50 % mg a 80 % mg	Disminución de reflejos y alteración de la percepción
Entre 85% mg a 100% mg	Una tercera parte de las personas puede presentar embriaguez incluyendo inhibiciones, sociales disminuidas, respuestas lentas e incoordinación
Entre 100% mg a 150% mg	La mitad de las personas ya están ebrias, mermas de reflejos y coordinación y alteraciones psicomotrices al conducir
Entre 150% mg a 200% mg	El 80% de las personas se encuentran bien ebrias, con percepción defectuosa de los sentidos, con disminución de dolor y la voz es arrastrada
De 200 % mg en adelante Entre 250% mg a 300% mg	Cualquiera es totalmente ebrio Existe disminución de los estímulos con notoria incoordinación muscular que difícilmente permite mantenerse de pie
De 300% mg en adelante	Hacen que el individuo esté en estupor, cual variará de superficial a profundo
De 400% mg en adelante	El individuo entra en coma, hiporflexia, anestesia, y colapso, con frecuente fatalidad
De 500% mg en adelante	Al individuo le sobreviene la depresión del centro respiratorio y vasomotor, lo que causa la muerte
Entre 600% mg y 00% mg	El individuo ingresa en coma profundo con muerte rápida

Fuente: Giraldo, 1998, p. 135

Por último, a fin de determinar el nivel de trastorno mental provocado por la ingesta de alcohol, se recurren a peritajes psicológicos y psiquiátricos.

La embriaguez. Concepto

Existe una amplia variedad de términos para describir el consumo de alcohol y sus consecuencias. La palabra ebriedad proviene etimológicamente del vocablo latino *ebriētātis*. El término indica normalmente un patrón habitual de embriaguez y solía utilizarse en situaciones en las que actualmente se emplea alcoholismo o dependencia del alcohol, implicando una enfermedad. La terminología fue empleada a finales del siglo XIX para designar la intoxicación etílica habitual y siguió utilizándose hasta los años cuarenta (Salud, 2021, p. 34).



En este punto, resulta conveniente delimitar en forma precisa el alcance del término embriaguez y alcoholismo para evitar confusiones. El término ebriedad hace referencia a un estado donde la capacidad física y mental de un individuo se encuentra alterada temporalmente, debido al consumo por exceso de alcohol, lo que provoca una intoxicación, es decir, es un proceso agudo de poca duración.

Por su parte, el alcoholismo es un término utilizado para referirse al consumo crónico y continuado o al consumo periódico de alcohol que se caracteriza por un deterioro del control sobre la bebida, episodios frecuentes de intoxicación, obsesión por el alcohol y su consumo a pesar de sus consecuencias adversas. El término alcoholismo fue acuñado originalmente en 1849 por Magnus Huss. Hasta la década de 1940 hacía referencia principalmente a las consecuencias físicas del consumo masivo y prolongado (Salud, 2021, p. 16).

Tipos de embriaguez

Actualmente, existen diversas clasificaciones respecto al grado de la intoxicación alcohólica, las cuales han sido estudiadas durante varias décadas. Sin lugar a dudas, todas ellas merecen un análisis exhaustivo a los efectos de determinar el grado de responsabilidad del sujeto ebrio en el ámbito penal, por lo que es de suma importancia conocer los grados de ebriedad para determinar el grado de inconsciencia y capacidad de obrar del mismo.

Como ya se mencionó, la clasificación ha dividido a la embriaguez en varios tipos de acuerdo a los aspectos psicológicos, médico legal, la motivación, el grado y la causa de intoxicación alcohólica. Dentro de todas estas fragmentaciones existen dos divisiones fundamentales, denominadas condicionantes, dentro de las cuales se encuentran:

La embriaguez voluntaria

Es aquella en la que el sujeto ingiere con conciencia y voluntad bebidas alcohólicas. La voluntariedad no consiste en querer embriagarse sino en beber una sustancia que es idónea para producir la embriaguez. La voluntariedad no se exige en el efecto sino en la causa (Little, James Albert, 2007).

Este sería el caso, por ejemplo, de la situación del sujeto que consume cualquier tipo de bebida alcohólica con el propósito único o exclusivo de embriagarse, para así olvidar una grave situación personal por la que atraviesa, no de delinquir.

Esta alternativa se diversifica en dos hipótesis posibles de acuerdo a la voluntad del sujeto activo, la embriaguez culposa o imprudente sobreviene a causa de negligencia, cuando el sujeto se embriaga desconociendo los efectos que la sustancia le producen o cree que no se embriagará, aunque el consumo haya sido espontáneo o consciente; la embriaguez estudiada o intencional, es



aquella en el cual el sujeto se embriaga con el propósito de darse ánimo para cometer algún hecho punible (Figari, 2010). En este estado de ebriedad, el sujeto activo es plenamente responsable, al igual que si estuviera en estado de lucidez mental. El mismo no tuvo como fin exclusivo el embriagarse sino el embriagarse para cometer un delito. Ese dolo inicial subsiste y hace imputable el hecho a título doloso, aun cuando el hecho haya sido ejecutado en un estado de inconsciencia posterior (Little, James Albert, 2007).

La embriaguez involuntaria

Se entiende por embriaguez involuntaria la que se produce cuando el sujeto cae en dicho estado de forma fortuita o aunque medie voluntad por su parte de beber sustancias alcohólicas no existe intención de embriagarse. En esta situación, el trastorno es obra de circunstancias que escapen a toda posible previsión, como es el caso de ignorar las cualidades excepcionales que la bebida causa en él, las condiciones patológicas desconocidas a su organismo u ocurre por la maliciosa acción de un tercero (Figari, 2010).

Otra clasificación que merece ser mencionada debido al papel que juega la voluntad del sujeto activo, a fin de determinar su responsabilidad en relación a la conducta asumida es el punto de vista médico legal, en el cual la intoxicación alcohólica se divide en:

La embriaguez relativa o semiplena

Es la llamada embriaguez eufórica, se caracteriza por el estado de alegría y emoción exagerada, produce una aparente exaltación de las facultades intelectuales (Landaverde, 2014). Se trata de una intoxicación que afecta de manera relevante las facultades del individuo, no obstante, esta afectación no llega a provocar la anulación o pérdida de la conciencia. En este tipo de embriaguez se dan los síntomas típicos del ebrio como ser la desinhibición de impulsos, la alteración de la capacidad de juicio, del pensamiento, del lenguaje, la memoria y la orientación.

Para los doctrinarios el que delinque bajo el imperio de una perturbación alcohólica que no excluye la imputabilidad, debe responder en pie de igualdad como cualquier otro individuo (Caballero Frías, 1994).

La embriaguez completa o plena

En este estado, se produce la anulación de las facultades cognitivas y volitivas, se habla de un periodo de incoherencia, automatismo, movilidad y falta de brillo en la ideación, impulsos agresivos y ya existe pérdida de conciencia (Little, James Albert, 2007).

Para Carrasco (2003), la embriaguez plena significa una profunda alteración de la conciencia, desorientación, conductas automáticas y amnesia posterior (p. 82).

En este estadio, la ebriedad asume relevancia en cuanto a la responsabilidad sólo cuando



es absoluta, total, plena, completa, cuando exista una perturbación de la conciencia, es decir, el sujeto no haya podido comprender la antijuridicidad del hecho o determinarse de acuerdo con esa comprensión (Caballero Frías, 1994, p. 297).

Por su parte, para Quintero Olivares (1996) se producen críticas doctrinales y médicas respecto a este tema, puesto que se exige el requisito de plenitud de la intoxicación, lo que implica normalmente no solo la pérdida de dominio propio y las facultades intelectivas, sino incluso la capacidad física de actuar, teniendo en consideración que el sujeto cae en un estado prácticamente letárgico (p. 424). Por lo que, mucho antes de este momento ha perdido plenamente la capacidad de comportamiento consciente, aun conservando cierta capacidad de actuación.

La embriaguez letárgica

La embriaguez letárgica es el grado máximo de embriaguez y se da luego de haber consumido grandes dosis de alcohol produciéndose el estado de inconsciencia del sujeto. Es el estado del sueño en el mejor de los casos o de coma alcohólico en ocasiones desfavorables. El estado letárgico es la de mayor intensidad, produce una suspensión del uso de los sentidos y de las facultades del ánimo. Aquí no hay comportamiento humano regido por la voluntad, por tanto, no hay acción (Aguilar Avilés, 2010).

La opinión doctrinal dominante entiende en relación al caso de la intoxicación letárgica y la plena, que si los mismos son fortuitos han de eximir la responsabilidad; la primera por ausencia de acción, y la segunda por ausencia de capacidad de culpabilidad.

La embriaguez patológica

Es un trastorno orgánico agudo de nivel psicótico que aparece en sujetos con una sensibilidad especial, manifestada de por vida como una agitación y confusión, eventualmente con agresividad no selectiva, cuando consumen pequeñas cantidades de alcohol. En este tipo de embriaguez, la agitación o confusión e incluso la agresividad ocurre siempre que el sujeto bebe, por ello el que lo padece está en condiciones de conocer, que si ingiere alcohol le producirá esta reacción, por ello pudiera quedar excluido del beneficio de la inimputabilidad, si delinque durante uno de estos cuadros (Pérez González, 2011).

La embriaguez crónica

Este tipo de embriaguez implica un estado de intoxicación permanente y suele originar diversos cuadros psicopatológicos como, el delirium tremens, el síndrome alucinatorio, el amnésico y demencia –síndrome de Korsakow– y el síndrome paralítico o pseudo demencial –demencia alcohólica– (Donna, 2016).

Estos cuadros crónicos presentan una grave perturbación de la conciencia y daño cerebral



causado por la ingesta de alcohol de manera permanente y plena. En estos casos el sujeto está exento de responsabilidad, pues su condición ocasionaría de plano la inimputabilidad, ya que pierde por completo la capacidad de comprensión y autodeterminante (Ladaverde, 2014).

En resumida síntesis, como se ha podido precisar a lo largo de este capítulo, la embriaguez no es un problema exclusivo de la sociedad moderna, sino que tiene una trascendental repercusión en el ámbito penal, debido al elevado porcentaje de delitos cometidos bajo el estado de intoxicación alcohólica.

Se ha demostrado a través de numerables investigaciones científicas que, existen distintos niveles de embriaguez, los cuales sin lugar a dudas deben ser examinados acabadamente por la medicina legal, para determinar y establecer el grado de conciencia y capacidad de responsabilidad penal del sujeto que ha cometido un hecho punible en estado de ebriedad.

De esta manera, indiscutiblemente el resultado de la prueba de alcoholemia, como también de exámenes psicológicos y psiquiátricos practicados al supuesto autor son trascendentales, para indicar y precisar cuando el ebrio es inimputable, cuando lo es a título de culpa o cuando ha tenido plenamente lucidez al momento del hecho y por tanto el mismo es plenamente responsable de sus actos.

El estado de embriaguez como causal de inimputabilidad en el derecho comparado

En consideración que la imputabilidad constituye uno de los elementos de la culpabilidad, resulta oportuno examinar las distintas legislaciones penales que guardan relación con aquellas causas eximentes de responsabilidad penal a los sujetos que han cometido algún hecho punible.

Derecho penal argentino

El Código Penal argentino en su Título V, art.34 consagra en su inc. 1° causales distintas de inimputabilidad, las cuales son la insuficiencia de facultades; alteraciones morbosas y; perturbación de la conciencia. El artículo determina, además, que en el caso de enajenación el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio. En demás casos en que se absuelve a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará su reclusión en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieren peligrosos.

En ese contexto se describe a continuación el mencionado art. 34 que refiere No son Punibles:

1° .El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.



En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del Ministerio Público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás.

En los demás casos en que se absuelve a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso;

Estas causales no ocasionan inimputabilidad por sí solas, pues es necesario que ellas originen al momento del hecho la incapacidad para comprender la criminalidad del acto o la incapacidad para dirigir sus acciones conforme a esa comprensión (Caballero Frías, 1994).

De esta manera, el derecho penal argentino exime plenamente de culpabilidad a aquellas personas que han incurrido en la comisión de un acto delictivo, cuando en ese momento hayan estado disminuidas sus facultades, por insuficiencia o por alteración morbosa o por estados de inconsciencia, resaltándose el hecho que se procede mediante resolución judicial a la reclusión del autor a un manicomio en casos de enajenación mental y, en los demás casos, a un establecimiento adecuado, hasta que existan dictámenes periciales que hayan declarado la desaparición de dichas anomalías.

Así también, al inc. 1º del art. 34 del mencionado cuerpo legal, establece que el estado de embriaguez como causal de inimputabilidad en el Código Penal argentino, sólo puede motivar la inimputabilidad, la ebriedad accidental, involuntaria o fortuita, por su causa y por su efecto completo y pleno; accidental por derivar de un caso fortuito o fuerza mayor, única manera de hacer inimputable el estado de inconsciencia caracterizado por una intensidad o grado que determine la falta de comprensión de la criminalidad del acto o de gobierno de las acciones (Donna, 2016).

Por su parte, la Suprema Corte de Buenos Aires en reiterados fallos ha sostenido sistemáticamente que para que la ebriedad pueda constituir eximente debe ser completa e involuntaria –Serie 10, t. X, pág. 151; 12, I, 436, Argañaraz Casas Peralta– y que si la embriaguez no es completa, es indiferente que sea voluntaria o no.

En tal sentido, en el caso Argañaraz Casas Peralta, la Corte de Buenos Aires expuso que la ebriedad casual y fortuita, única que llevaba a la inimputabilidad, supone que las consecuencias de la ingesta del alcohol fueron imprevisibles para el agente o que la ingestión misma le fue inevitable, lo primero por ignorar la fuerza tóxica de la bebida en razón del engaño sobre la calidad real, y lo segundo, por haber sido forzado a beber contra su voluntad, o por otras causas semejantes, ninguna de las cuales concurre en la especie.

Por consiguiente, la Cámara del Crimen de la Capital siguió este criterio en el fallo Pillnel Fernando cuyos fundamentos expresó lo siguiente:



La embriaguez invocada como causal de inimputabilidad no es completa si el encausado confiesa recordar que estuvo bebiendo y luego se dirigió a su domicilio con determinado fin, no estando tampoco de acuerdo la pérdida total de la memoria, ni el resultado admisible con respecto a los actos efectuados de inmediato que demuestran un grado apreciable de conciencia, ni con las condiciones del análisis químico, cuyo dosaje alcohólico consigna cifras que si revelan un estado de ebriedad, no alcanza a la que la ciencia acepta como manifestación hipotética de inconsciencia. No es involuntaria la embriaguez si el procesado reconoce que estuvo bebiendo con otros vino en abundancia, pues la inconsciencia mencionada en el inc. 1º del art. 34 del Código Penal, cuando se origina en la embriaguez, requiere que ésta sea involuntaria o, más propiamente, accidental, casualmente producida sin culpa del agente, por obra de propiedades de la bebida o sustancia ingerida, ignorada por él, condiciones morbosas de su organismo o maligna acción de otro que se le suministra engañándole. Afianzando la presencia del dolo, debe considerarse evidente la responsabilidad criminal, si la embriaguez en cuyo estado obró el reo, aunque completa, no era involuntaria (Donna, 2016).

No obstante, los fallos jurisprudenciales de los tribunales argentinos han sido criticados por los doctrinarios pues, los estudiosos consideran que por larga data se ha estado juzgando a la persona del autor más que al acto en sí.

En suma, se criticaba de estos fallos que llevan al conocimiento de que ha existido una jurisprudencia, que ha pasado por encima de las bases dogmáticas del delito. En el fondo, según los mismos es decir: “no se ha castigado un delito, sino más bien, se ha castigado lo que se ha creído un vicio, cuando era en parte una enfermedad, la cual se encuadraría dentro del art. 34, inc. 1º, del código penal argentino” (Donna, 2016, p. 78).

En consecuencia, para la doctrina la embriaguez habitual, es aquella situación en la cual el sujeto se embriaga con frecuencia. La misma es considerada como una causa de agravación de la pena.

Por su parte Jorge Farías Caballero (1979) sostiene en cuanto a la embriaguez patológica lo siguiente:

...la embriaguez patológica, es aquella que sufre un sujeto con estigmas degenerativos o de alteración morbosa de sus las facultades no determinadas de enajenación. Este tipo de embriaguez es considerada como una causa de agravación del castigo dentro del marco de la pena (p. 1).

De esta manera, aunque la legislación no realiza mención expresa a la teoría de la *actio libera in causa* de la lectura de sus artículos se infiere de la misma al consignar la frase “no imputables a él”, sin embargo, no ofrece ninguna otra solución a este pronunciamiento, aunque



debe inferirse entonces que el sujeto responde penalmente del delito cometido cuando no haya podido en el momento del hecho comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones por cuestiones imputables a él (Aguilar Avilés, 2010).

En conclusión, para el derecho penal argentino quien delinque en estado de ebriedad completa y voluntaria es imputable por mandato de la citada norma, la cual, se inspira en el principio de *actus libera in causa*; no obstante ello y según la probanza de cada caso, puede no ser culpable por el delito cometido en dicho estado, o serlo a título de culpa o dolo, si las respectivas circunstancias psicológicas que integran una u otra forma de culpabilidad, concurren en la conducta al tiempo que se embriagó.

Derecho penal brasileiro

En el sistema penal brasileiro el presupuesto de culpabilidad se excluye conforme al art.26 por motivo de enfermedad mental. En ese sentido, está exento de pena el sujeto que, por dolencia mental o desarrollo mental incompleto o retardado, era al tiempo de la acción o de la omisión, enteramente incapaz de entender el carácter ilícito del acto o de determinarse de acuerdo con ese entendimiento; se transcribe a continuación lo dispuesto en el mencionado artículo:

art. 26 É isento de pena o agente que, por doença mental ou desenvolvimento mental incompleto ou retardado, era, ao tempo da ação ou da omissão, inteiramente incapaz de entender o carácter ilícito do fato ou de determinar-se de acordo com esse entendimento.

La dolencia mental es bien sabido que ocasiona la pérdida de la capacidad de comprender los actos realizados, por lo que el código penal brasileño excluye la culpabilidad en aquellos casos en que los actos fueran realizados en estas condiciones.

Vale recordar en ese sentido que por dolencia mental, se entiende aquellas psicosis orgánicas, tóxicas y funcionales que pueden afectar al ser humano, como por ejemplo las psicosis maniaco-depresivas, la demencia senil, la sífilis cerebral, entre otros. También es importante resaltar que cierto sector de la doctrina brasileira como el maestro Wagner Antonio Alves (2002), sostiene que la dependencia física de estupefacientes o sustancias psicotrópicas configura enfermedad mental (p. 9).

Igualmente, el art. 26 del Código Penal brasileiro establece claramente los factores que no excluyen la imputabilidad penal a la embriaguez voluntaria o culposa, por el alcohol o sustancia de efectos análogos. No obstante, está exento de pena el sujeto que, por embriaguez completa, proveniente de caso fortuito o por fuerza mayor, era al tiempo de la acción o de la omisión, enteramente capaz de entender el carácter ilícito del acto o de determinarse de acuerdo con ese conocimiento. Por último, la pena puede ser reducida de uno a dos tercios, si el sujeto por embriaguez proveniente de caso fortuito o de fuerza mayor, no poseía, al tiempo de la acción o de



la omisión, la plena capacidad de entender el carácter ilícito del acto o de determinarse de acuerdo con ese entendimiento; se transcribe el mentado artículo:

art. 28 num. 1. *Nãoexcluem a imputabilidade penal: II – a embriaguez, voluntáriaou culposa, pelo álcoolousubstância de efeitos análogos; § 1º - É isento de pena o agente que, por embriaguez completa, proveniente de caso fortuito ouforçamaior, era, ao tempo da açãoou da omissão, inteiramente incapaz de entender o caráter ilícito do fato ou de determinar-se de acordocomesseentendimento; § 2º - A pena pode ser reduzida de um a doisterços, se o agente, por embriaguez, proveniente de caso fortuito ouforçamaior, nãoopossuía, ao tempo da açãoou da omissão, a plena capacidade de entender o caráter ilícito do fato ou de determinar-se de acordocomesseentendimento.*

De esta manera, el Código Penal brasileiro, en cuanto a la embriaguez determina que el sujeto que se puso en condiciones de embriaguez en forma dolosa o culposa y perpetró un hecho punible es imputable en el ámbito penal. Esta disposición se justifica por el hecho de que el sujeto antes de intoxicarse pudo comprender el carácter ilícito de su conducta y motivarse a sí mismo de acuerdo con los preceptos de la teoría de actio libera in causa.

Para esta hipótesis, se enfatiza que la imputabilidad no se excluirá, sino que, por el contrario, actuará como una circunstancia agravante, expresamente prevista por la ley: art. 61, ítem II, subpárrafo I.

El jurista brasileiro Marcelo Ferreira de Camargo (2004) ha explicado esta disposición al mencionar que en: “casos de embriaguez preestablecida, voluntaria o culpable, no existe exclusión legal de la imputabilidad o reducción de la pena” (p. 2). Esto se debe a que, de acuerdo con el Memorando explicativo del código penal de 1940, se adoptó la teoría de la actio libera in causa, según la cual, es imputable a aquellos que han sido inconscientes o incapaces de autocontrol, deliberadamente o culpablemente y en esta situación comete el crimen.

Por otra parte, existen autores que basan el castigo en la teoría de la actio libera in causa basada en una voluntad residual que permanecería en el sujeto intoxicado, lo que sería imputable al cometer el delito. Para los mismos, esta es la posición adoptada por el Código Penal que, por una ficción legal basada en la Política Criminal, considera que el elemento subjetivo del agente intoxicado permanece inmune a la influencia del alcohol en la hipótesis de la embriaguez no accidental (García, 2010). Esto se debe a que dicho estatuto penal considera que el sujeto borracho conserva un remanente de voluntad y conciencia que no eliminaría su imputabilidad.

Derecho penal uruguayo

En la legislación penal uruguaya el Código Penal, en su Capítulo II arts. 30 al 35 determina las causales de inimputabilidad que excluyen la culpabilidad penal y entre ellas cita al estado de



locura, acerca de la cual expresa que no es imputable aquél que en el momento que ejecuta el acto por enfermedad física o psíquica, constitucional o adquirida, o por intoxicación, se halle en tal estado de perturbación moral, que no fuere capaz o sólo lo fuere parcialmente, de apreciar el carácter ilícito del mismo, o de determinarse según su verdadera apreciación. Esta disposición es aplicable al que se hallare en el estado de espíritu en ella previsto, por influjo del sueño natural o del hipnótico.

A continuación se transcriben los artículos del Código Penal uruguayo que relacionados a la inimputabilidad; Capítulo II. De las causales de inimputabilidad:

art. 30. Locura. No es imputable aquél que en el momento que ejecuta el acto por enfermedad física o psíquica, constitucional o adquirida, o por intoxicación se hallare en tal estado de perturbación moral, que no fuere capaz o sólo lo fuere parcialmente, de apreciar el carácter ilícito del mismo o de determinarse según su verdadera apreciación. Esta disposición es aplicable al que se hallare en el estado de espíritu en ella previsto, por influjo del sueño natural o del hipnótico.

art. 31. Embriaguez. No es imputable el que ejecuta un acto en estado de embriaguez, siempre que ésta fuere completa y estuviere determinada por fuerza mayor o caso fortuito. art. 32. Ebriedad habitual. El ebrio habitual y el alcoholista, serán internados en un Asilo. Se considera ebrio habitual el que se embriaga periódicamente y en ese estado comete delito o provoca escándalo, tornándose peligroso. Se reputa alcoholista al que por la costumbre de ingerir alcohol, sin llegar a la embriaguez, hubiera cometido el hecho en el estado previsto en el artículo 30 del Código.

art. 33. Intoxicación. Las disposiciones precedentes serán aplicables a los que, bajo las condiciones en ellas previstas, ejecutarán el acto bajo la influencia de cualquier estupefaciente.

Por su parte, el art. 31 de la disposición legal hace referencia a la embriaguez y refiere que no es imputable el sujeto que ejecuta un acto en estado de embriaguez, siempre que ésta fuere completa y estuviere determinada por fuerza mayor o caso fortuito.

Así también, agrega la misma disposición legal que tanto el ebrio habitual como el alcohólico serán internados en un asilo. Define al ebrio habitual como el sujeto que se embriaga periódicamente y en ese estado comete delito o provoca escándalo, tornándose peligroso.

En cuanto a la ebriedad habitual el art. 32 reputa alcohólico al que por la costumbre de ingerir alcohol, sin llegar a la embriaguez, hubiere cometido el hecho en el estado previsto en el art. 30 del código.

A su vez la doctrina uruguaya, considera que el sujeto es plenamente responsable hasta que se encuentre en condiciones de incapacidad de apreciar el carácter ilícito del acto o de determinarse



según su verdadera apreciación, cuyo resultado es la inimputabilidad (Cuñarro Langón, 2008).

Se entiende igualmente que, en el caso de que el autor sea un ebrio habitual o alcohólico, debe aplicársele una medida de mejoramiento, la cual es la internación en un asilo.

De todo lo referenciado se desprende que, la legislación penal uruguaya entiende que sólo es causal de inimputabilidad el autor de un hecho antijurídico, cuando el hecho punible ha sido cometido en estado de embriaguez completa y cuando la ebriedad ha sido determinada accidentalmente o por fuerza mayor. Determina como causal de inimputabilidad a la embriaguez completa y accidental, lo que provoca en estos dos casos la falta de condiciones para entender y querer.

Derecho penal panameño

En Panamá el Código Penal establece en su art. 36 que un sujeto de derecho es inimputable cuando al momento de cometer el hecho punible, no tiene la capacidad de comprender su ilicitud o, en caso de comprenderla, de auto-determinarse de acuerdo con esa comprensión.

El mismo cuerpo legal refiere en su art. 37 que si el estado de perturbación mental del imputado en el momento del hecho punible proviene de embriaguez, se seguirán ciertas reglas como:

1. En el caso de que el estado de perturbación mental del imputado al momento de perpetrar el hecho punible provenga de la embriaguez fortuita, el mismo será declarado inimputable, si la embriaguez es total.

El mismo cuerpo legal refiere en su art. 37 que si el estado de perturbación mental del imputado en el momento del hecho punible proviene de embriaguez, se seguirán ciertas reglas como:

El mismo cuerpo legal refiere en su art. 37 que si el estado de perturbación mental del Imputado en el momento del hecho punible proviene de embriaguez, se seguirán ciertas reglas Como:

1. En el caso de que el estado de perturbación mental del imputado al momento de perpetrar el hecho punible provenga de la embriaguez fortuita, el mismo será declarado inimputable, si la embriaguez es total.
2. Si el sujeto se embriagara con el designio de cometer un hecho punible o procurarse una excusa, la sanción deberá ser agravada según las normas de este código.

a. Los intoxicados por drogas o estupefacientes de cualquier índole que cometan un hecho punible serán declarados imputables o inimputables conforme a las reglas dadas para el embriagado

De esta manera, para el derecho penal panameño es necesario que el autor de un hecho



punible lo haya cometido en un estado de embriaguez fortuita y total para declararlo inimputable. Por el contrario, la legislación establece claramente que en el caso de que el sujeto se embriague para cometer el ilícito, el hecho constituiría una circunstancia agravante, teniendo en consideración la existencia de dolo en su actuar.

Derecho penal nicaragüense

El actual Código Penal nicaragüense al igual que las demás legislaciones, es así que el art. 34 establece distintas causales eximentes de responsabilidad penal y entre las mismas recoge la teoría mayoritaria, que afirma que no son imputables aquellos que posean cualquier alteración psíquica permanente o transitoria, o se halle en estado de perturbación que le imposibilite valorar la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

La misma normativa, también determina que el trastorno mental transitorio y el estado de perturbación no eximirán de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

Con ese fin, el art. 34, refiere a los Eximentes de responsabilidad penal. Está exento de responsabilidad penal quien:

1. Al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier alteración psíquica permanente o transitoria, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.
2. Al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de perturbación que le impida apreciar y comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión, siempre que el estado de perturbación no haya sido buscado con el propósito de cometer un delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.
3. Por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.
4. Obre en legítima defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes. a) Agresión ilegítima; en caso de defensa de los bienes se considerará agresión ilegítima, el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de agresión ilegítima a la morada y sus dependencias, se considerará la entrada indebida en una u otras; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión; c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor.
5. En estado de necesidad, lesione o ponga en peligro un bien jurídico o infrinja un



deber, siempre que concurran los siguientes requisitos, que: a) El mal causado no sea mayor al que se trate de evitar, b) La situación de necesidad no haya sido provocada intencionalmente por el sujeto, c) El necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

6. Obre impulsado por miedo insuperable.

7. Obre en cumplimiento de un deber jurídico o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. En el caso de la Policía Nacional el uso de la fuerza y las armas estará regulado por la ley respectiva.

8. Actúe o deje de actuar violentado por fuerza absoluta externa.

9. Con ocasión de realizar una conducta lícita o ilícita cause un mal por mero accidente, sin dolo ni imprudencia.

10. Realice una acción u omisión en circunstancias en la cual no sea racionalmente posible exigirle una conducta diversa a la que realizó.

11. Obre en virtud de obediencia. Se entiende por obediencia debida siempre que concurran los siguientes requisitos: a) Que la orden dimanase de autoridad competente para expedirla y esté revestida de las formalidades exigidas por la ley; b) Que el agente esté jerárquicamente subordinado a quien expida la orden, y, c) Que la orden no revista el carácter de una evidente infracción punible. En los supuestos de los tres primeros numerales de este artículo se aplicarán, si corresponde, las medidas de seguridad previstas en este Código.

La normativa penal nicaragüense establece que está exento de responsabilidad criminal, el sujeto que por enfermedad mental o una grave alteración de la conciencia no posea al momento de cometer algún hecho delictuoso, la conciencia o facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto o de determinarse según esta apreciación.

Ahora bien, la redacción actual del Código Penal de Nicaragua no recoge expresamente como sí lo hacía la legislación anterior, al estado de embriaguez ni como eximente ni como atenuante. Sin embargo, pese a no estar contemplada de manera explícita, la embriaguez puede ser entendida como causal de inimputabilidad, al ser considerada esta, como un estado de perturbación plena o disminuida a la que alude el art 34 (Berenguer & González Cussac, 2004).

Se puede esbozar al interpretar la misma normativa que el estado de embriaguez provocado intencionalmente para cometer algún delito no exime en ningún caso la pena, conforme se recoge del artículo 34 inc. 1 y 2 del mencionado cuerpo legal.

De esta manera, la voluntariedad y conciencia a las que se refiere el código deben entenderse como requisitos exigidos por la ley para que el hecho se reputa como conducta, en tanto que la intención, preterintencional o culpa son formas de infracción relativas a la disposición



ánimica del autor (Aguilar Aviles, 2010).

Derecho penal salvadoreño

El Código Penal salvadoreño conforme a las indicaciones de Moreno Carrasco & Rueda García, no da un tratamiento específico a la embriaguez a los efectos de la inimputabilidad. Lo engloba simplemente como grave perturbación de la conciencia a fin de aplicársele o no una pena al sujeto que ha cometido un hecho punible bajo los efectos del alcohol.

El mencionado código contiene un concepto legal de imputabilidad que se concreta en “la capacidad del sujeto de comprender la ilicitud del hecho o para actuar conforme a esa comprensión” (2004, p. 150).

La citada legislación prescribe en su art. 27 las causales que excluyen la responsabilidad penal, y en su inc. 4 refiere que no es responsable penalmente, quien al momento de ejecutar el hecho, no estuviere en situación de comprender lo ilícito de su acción u omisión o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, por cualquiera de los motivos siguientes: enajenación mental; grave perturbación de la conciencia; y desarrollo psíquico retardado o incompleto.

De esta manera en el art. 27. Excluyentes de responsabilidad. No es responsable penalmente conforme a sus estipulaciones:

- 1) Quien actúa u omite en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita;
- 2) Quien actúa u omite en defensa de su persona o de sus derechos o en defensa de otra persona o de sus derechos, siempre que concurran los requisitos siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad razonable de la defensa empleada para impedirla o repelerla; y, c) No haber sido provocada la agresión, de modo suficiente, por quien ejerce la defensa;
- 3) Quien actúa u omite por necesidad de salvaguardar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcional al peligro y que no se tenga el deber jurídico de afrontarlo;
- 4) Quien en el momento de ejecutar el hecho, no estuviere en situación de comprender lo ilícito de su acción u omisión o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, por cualquiera de los motivos siguientes: a) enajenación mental; b) grave perturbación de la conciencia; y, c) desarrollo psíquico retardado o incompleto. En estos casos, el juez o tribunal podrá imponer al autor, alguna de las medidas de seguridad a que se refiere este Código. No obstante la medida de internación sólo se aplicará cuando al delito corresponda pena de prisión; y,
- 5) Quien actúa u omite bajo la no exigibilidad de otra conducta, es decir, en circunstancias



tales que no sea racionalmente posible exigirle una conducta diversa a la que realizó; y, 6) Quien actúa u omite en colisión de deberes, es decir cuando existan para el sujeto, al mismo tiempo, dos deberes que el mismo deba realizar, teniendo solamente la posibilidad de cumplir uno de ellos.

Las anomalías y alteraciones psíquicas a las que hace alusión la normativa, guardan relación a la carencia de capacidad intelectual o volitiva del sujeto en cada momento. Sin embargo la grave perturbación de la conciencia refiere a que la persona ignore sustancialmente los valores expresados en el precepto penal. Ello puede lograrse por alteraciones físicas y psíquicas, que tienen como resultado que el sujeto no haya adquirido conocimiento crítico sobre la trascendencia de los actos que realiza o le rodean (Moreno Carrasco & Rueda García, 2004).

Aunque la legislación no lo establezca, la embriaguez puede ser entendida como una grave perturbación de conciencia, ya que dependiendo del nivel de embriaguez en la persona al momento de cometer el hecho, la afección puede afectar su capacidad de conciencia, y por lo tanto, su tratamiento penal (Landaverde Moris, 2014).

En virtud de ello, los casos de grave perturbación de la conciencia por ingesta de alcohol, de manera permanente y plena, como el daño cerebral causado por *delirium tremens*, amnesias parciales –*blackout*–, encefalopatía de *Wernicke*, síndrome de *Korsakoff*, junto a los casos de embriaguez patológica, ocasionaría de plano la inimputabilidad (Landaverde Moris, 2014). Lo mismo sucede en los casos de perturbación de conciencia por ingesta de alcohol ocasional plena, sea fruto de una intoxicación aguda con pasajera obnubilación de conciencia, bajo la condición que el sujeto pierda por completo la capacidad de comprensión y autodeterminación (Landaverde Moris, 2014).

Por último, totalmente diferente es el tratamiento que merecen los casos de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, ejecutadas con el propósito de cometer un delito, ya que no podrá ser excluido de responsabilidad penal, aquel que buscó colocarse en dicho estado, conforme lo establece claramente el código penal salvadoreño. En esta situación el sujeto dolosamente se intoxica previamente, con la finalidad de cometer un ilícito penal, lo que la doctrina conoce como embriaguez pre-ordenada.

En ese contexto en el art. 28-. Acción libre de su causa establece cuanto sigue:

No podrá ser excluido de responsabilidad penal aquel que haya buscado colocarse en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas u otras sustancias que produzcan efectos análogos, con el propósito de cometer un delito o cuando se hubiese previsto la comisión del mismo.



Derecho penal español

En relación a la legislación española, el respectivo Código Penal otorga un tratamiento especial a la intoxicación alcohólica a los efectos de determinar la imputabilidad criminal.

Es así que, el nuevo Código Penal distingue expresamente las causas de inimputabilidad, es decir, determina que la exclusión de la capacidad de culpabilidad puede deberse a; anomalías o alteraciones psíquicas, la intoxicación plena por alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, o por hallarse bajo el síndrome de abstinencia, por grave alteración de la conciencia de la realidad y por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia.

En ese sentido, el art. 20, establece. Están exentos de responsabilidad criminal:

1º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

2º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

3º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad...

De lo antes dicho se desprende que el art. 20 regula como eximente la intoxicación plena, ya sea que la misma proceda del alcohol o de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

Por tanto es necesario que el estado de ebriedad sea pleno y que la misma perturbe la conciencia, con ello, el sujeto no haya podido comprender la antijuridicidad del hecho cometido.

La jurisprudencia española ha entendido que para que haya exención de responsabilidad criminal ante la presencia de alguna intoxicación sea por consumo de bebidas alcohólicas y drogas, es necesario que se den las siguientes exigencias:



Tabla 2
Jurisprudencia española

Jurisprudencia española	
Exigencia médica	El sujeto debe hallarse en intoxicación plena, no todo consumo es causal de exclusión de la responsabilidad
Exigencia médica	El estado de intoxicación debe concurrir el tiempo de cometer la infracción penal
Exigencia psicológica	El estado en que se encuentra el individuo debe impedirle comprender la ilicitud del hecho

Fuente: Muñoz Sánchez J. (2014). Responsabilidad penal del drogodependiente. Revista electrónica de ciencia penal y criminología. Málaga, España.

Igualmente, el art. 20 inc. 2 del mismo cuerpo legal también exime de la pena a quien se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

En ese sentido, el mismo precepto dice “no se eximirá de pena cuando el sujeto hubiese provocado su estado de intoxicación plena con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión” (Mir Cerezo José, en Caballero Frías, 1998, p. 120). De esta manera, en similar forma que otras legislaciones, la ley penal española entiende que no todos los estados de embriaguez pueden generar efectos atenuantes o eximentes, sino solamente aquellos que no han sido provocados/pre ordenados, por tanto es importante atender el origen e intensidad de la embriaguez para determinar su relevancia.

En relación a los fallos jurisprudenciales españoles el Tribunal Supremo ha establecido de manera clara y precisa la distinción entre alcoholismo y ebriedad, al señalar que alcoholismo implica una intoxicación plena. El alcoholismo crónico es una toxifrenia que puede determinar una demenciación acreedora a ser recogida como circunstancia eximente incompleta de enajenación mental o, al menos, como atenuante eximente incompleta cuando se ha producido un notable deterioro de las capacidades intelectivas y volitivas del sujeto a consecuencia de una patología de origen alcohólico generalmente determinada por la ingestión reiterada frecuentemente y a lo largo de un tiempo de cierta duración (Tribunal Supremo: SSTs. 261/2005 de 28.2; 1424/2005 de 5.12; 6/2010 de 27.1).

El su momento el mismo órgano jurisdiccional entendió que la embriaguez es una intoxicación aguda, con encaje jurídico ya en el trastorno mental transitorio, exigiéndose en todo caso una afectación de las bases de imputabilidad –intelecto y voluntad– de modo que será la intensidad de la detención la que dará la pauta para graduar la imputabilidad desde la inoperancia



de la responsabilidad hasta la exoneración completa e incompleta de la misma. Puede por tanto ser considerada como eximente y trastorno mental transitorio, como eximente incompleta, como atenuante e incluso como atenuante analógica (Tribunal Supremo: SSTs. 261/2005 de 28; 1424/2005 de 5.12; 6/2010 de 27.1).

Finalmente, es importante acentuar y reiterar una vez más que en España no basta el consumo de bebidas alcohólicas para que se entienda siempre disminuida la imputabilidad y la responsabilidad penal del sujeto, por ello, cuando se trata de la ingesta de bebidas alcohólicas es necesario determinar de alguna forma no solo el consumo de alcohol, sino indispensable precisar suficientemente los efectos que ha causado en la capacidad del sujeto para entender la ilicitud del hecho o para actuar conforme a esa comprensión (Tribunal Supremo: STS. 1424/2005 de 5.12).

Particularmente, resulta útil también acudir a la conducta del sujeto no solo en relación a los concretos hechos constitutivos del delito, sino también a todos aquellos otros periféricos al mismo que pueden aportar datos sobre su estado (Tribunal Supremo: STS. 631/2004 de 13.5), pues lo importante es determinar si la influencia de la embriaguez ha sido de tal intensidad que pueda anular considerablemente la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esa comprensión.

Otros códigos penales

Los códigos penales de Suiza y Alemania según Little, James Albert, no excluyen, ni atenúan la responsabilidad penal en los casos de embriaguez provocada, sin embargo en los casos de intoxicación por consumo de alcohol completa, eximen solo en ocasión de inconsciencia (2007).

Así mismo el mismo autor, refiere a las normativas penales de Austria, Finlandia, Grecia e Italia indicando que consideran a la embriaguez completa como causal de exención. Prevén además en caso de intoxicación incompleta atenuantes. Así también, el Código Penal italiano prevé todas las circunstancias que pueden darse en la embriaguez y admite que la embriaguez involuntaria y completa que suprimen la libertad y la conciencia de los propios actos, excluyen la responsabilidad penal (2007).

El estado de embriaguez como causal de inimputabilidad en el derecho penal paraguayo

Luego de realizar el respectivo análisis legal, dogmático, y jurisprudencial del tema de este trabajo, resulta oportuno incluir a la presente investigación la valoración de las disposiciones legales vigentes en nuestro país sobre la imputabilidad o no de un sujeto que ha cometido un hecho punible en estado de embriaguez.

Derecho penal paraguayo

El Código Penal paraguayo en su art. 23 consagra las diferentes causales de



irreprochabilidad, entre las cuales menciona al trastorno mental, el desarrollo psíquico incompleto o retardado y la grave perturbación de la conciencia. Situaciones por las cuales el sujeto fuera incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento. La disposición refiere además que si por las razones anteriores el autor, haya obrado con una considerable disminución de su capacidad de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento, la pena será atenuada.

Es así que el art. 23 del Trastorno mental, estipula:

1º No es reprochable el que en el momento de la acción y omisión, por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia, fuera incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento;

2º Cuando por las razones señaladas en el inciso anterior el autor haya obrado con una considerable disminución de su capacidad de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67.

Al igual que en las legislaciones extranjeras mencionadas con anterioridad, en el Paraguay las causales establecidas en la disposición legal no ocasionan la irreprochabilidad del supuesto autor por sí solas, teniendo en consideración de que es imprescindible que ellas causen al momento de la comisión del hecho, la incapacidad de comprensión de que esa conducta –acción u omisión– es antijurídica o en su caso que el sujeto, sea incapaz de dirigir su actuar conforme a ese entendimiento.

Por otra parte, paralos juristas paraguayos Rodríguez Kennedy y Rolón Fernández (2014), al momento de la valoración de la reprochabilidad se debe tener las siguientes cuestiones:

...en el juicio de reproche de un sujeto se deben valorar dos aspectos; el biológico que determinará la presencia o no de alguna alteración de la percepción y el psicológico que diagnosticará alguna grave perturbación en la conciencia de la realidad (p. 293).

En ese sentido, la Avifes Organization considera el trastorno mental puede ser conceptualizado como “una alteración de tipo emocional, cognitivo y/o comportamiento en el cual quedan afectados procesos psicológicos básicos” (AO, 2019).

Para la Organización mundial de la Salud, en adelante OMS, existen una gran variedad de trastornos mentales, cada uno de ellos con manifestaciones distintas. Caracteriza al mismo, como una combinación de alteraciones del pensamiento, la percepción, las emociones, la conducta y las relaciones con los demás. Incluye entre ellos a la depresión, el trastorno afectivo bipolar, la esquizofrenia y otras psicosis, la demencia, las discapacidades intelectuales y los trastornos del desarrollo, como el autismo (2019).

Por su parte, el desarrollo incompleto o retardado es definido por la OMS como una “Deficiencia mental caracterizada principalmente por el deterioro de las funciones concretas de cada época del desarrollo y que contribuyen al nivel global de inteligencia, tales como las funciones cognitivas, las del lenguaje, las motrices y la socialización” (2019).

Este tipo de retardo tiene como particularidad fundamental un trastorno en el curso normal



del desarrollo psíquico caracterizado por un ritmo lento en la formación de la esfera cognitiva y emotivo-volitiva, lo que queda temporalmente en etapas más tempranas. En la mayoría de los casos se constata la existencia de secuelas de una afección orgánica que puede ser pre-natal, perinatal o pos-natal (EcuRed).

Otro desorden mental descripto en la legislación nacional como causal de irreprochabilidad penal, es la grave perturbación de la conciencia, la cual es caracterizada como un estado de inconsciencia profundo, correspondiente a una incapacidad temporal para comprender lo injusto del actuar y autodeterminarse conforme a esa comprensión, debido a una causa endógena o exógena, sea esta una enfermedad, perturbación, trastorno psicopatológico normal o anormal o una intoxicación aguda del sujeto de carácter profundo (Carneiro, 2015).

Sobre el tema, el jurista alemán Mezger elaboró una larga lista de hipótesis que podrían configurar alguna perturbación profunda de la conciencia y consideró entre los mismos al sueño normal, los estados emocionales intensos, el sueño producido por la hipnosis, la estrechez de conciencia al ejecutar una orden post-hipnótica, el estado de somnolencia, la lipotimia, la embriaguez aguda, el estado patológico de embriaguez, otras perturbaciones de la conciencia determinadas por el alcohol u otras sustancias tóxicas, depresiones de toda especie, delirios febriles, estados crepusculares con base histérica, epiléptica o esquizofrénica transitorios o de poca duración (1958, p. 212).

En suma, el Código Penal paraguayo vigente prescribe en su art. 23 que aquél sujeto que al momento de cometer algún hecho punible a raíz de una grave perturbación de la conciencia no pueda entender la antijuridicidad del hecho o comportarse conforme a ese conocimiento, será considerado como irreprochable, por tanto será eximido de pena.

Una de las hipótesis consideradas como grave perturbación de la conciencia por la doctrina dominante el caso de la embriaguez, cuyo origen es un estado de intoxicación por consumo de alcohol.

A ese respecto, el Código Penal no consigna expresamente la embriaguez como causal de irreprochabilidad, sin embargo en la práctica se interpreta comprendida en los términos generales del art. 23 que exime de pena ante la presencia de una grave perturbación de la conciencia.

En igual sentido, la legislación paraguaya tampoco determina en forma explícita si la embriaguez debe ser completa, involuntaria, parcial, voluntaria, habitual o crónica para admitir la irreprochabilidad penal del autor.

Otra particularidad de la normativa, es la omisión que hace respecto a establecer algún agravante en el caso de la intoxicación alcohólica voluntaria, es decir, no dispone ninguna excepción, respecto a la autointoxicación con el fin de cometer posteriormente un delito, antes planeado. Esta es “la figura conocida en el derecho penal como la actio libera in causa, cuya aplicación no se encuentra jurídicamente fundamentada, ni en la literatura, ni en la jurisprudencia paraguaya” (Cañete Prette, 2016, p. 97).

En base a lo expuesto se desprende que la normativa paraguaya regula de forma genérica a la intoxicación alcohólica como causal de irreprochabilidad, lo cual deja sentado la existencia de posibles problemas interpretativos que podrían causar imprecisiones en su aplicación, pues la legislación no recoge explícitamente los estados de embriaguez, ni contempla su agravante en caso



de intoxicación alcohólica voluntaria y mucho menos recoge la situación de la embriaguez habitual en forma clara, omisiones que podrían estar violando ciertas garantías consagradas.

Como ya se ha mencionado anteriormente, no todos los estados de embriaguez pueden generar efectos atenuantes o eximentes, sino solo aquellos que no han sido provocados para cometer el delito, por lo que es importante hacer hincapié tanto al origen, como a la intensidad de la embriaguez para determinar su relevancia en cuanto a la responsabilidad penal. Así por ejemplo, en el ámbito de la violencia doméstica, el sujeto que ingiere licor con la finalidad de golpear a su pareja no puede invocar su estado para obtener un tratamiento más benigno, tampoco podrá beneficiarse de la embriaguez cuando, pese a no ser buscada con el propósito de delinquir, era previsible o debía preverse que en tales condiciones el sujeto suele tornarse violento, al punto de inferir malos tratos habituales a los miembros de su familia (Diario, 2011).

De esta manera, aunque la solución a primera vista parezca simple y la interpretación de la ley correcta, es importante advertir que existe una situación especial en el caso de la embriaguez dentro del derecho penal, teniendo en cuenta que frente a un caso en el que un individuo cometa algún delito en estado de intoxicación alcohólica, surgen dudas al momento de calificarlo como imputable o no y al mismo tiempo pueden existir cierta incertidumbre acerca de la necesidad de evitar la absolución de un procesado bajo los efectos de la intoxicación voluntaria e intencional, así como de prever la reclusión a un alcohólico habitual en un nosocomio adecuado.

En base al breve análisis efectuado, esta investigación cree oportuno proponer la ampliación de la definición del contenido del art. 23 del Código Penal, así como la modificación parcial del art. 67 del mismo cuerpo legal, con respecto a la medición de la pena, habida cuenta que la reprochabilidad y la punibilidad son institutos indisolubles, en razón de que si no hay reproche no hay pena y a contrario sensu, si hay reproche debe haber sanción.

En efecto, se sugiere como redacción del art. 23, Trastorno mental del Código penal el siguiente razonamiento:

No es reprochable el que, en el momento de la acción u omisión, por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de grave perturbación de la conciencia, fuera incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento. Tampoco es reprochable el que al tiempo de cometer el hecho punible ha obrado en estado de intoxicación involuntaria y plena por el consumo de bebidas alcohólicas, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión, siempre que dicha situación no haya sido buscada con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión. **En caso de habitualidad en la embriaguez, el juez o tribunal ordenará su internación en un centro especializado de desintoxicación.**

Por otro lado, dichas modificaciones también acarrearían el cambio parcial en cuanto a las bases de medición de la pena establecido en el art. 65 del Código penal y en ese sentido se propone



la modificación en los siguientes términos:

- 11) Si el autor que cometiera el hecho punible en estado de embriaguez involuntaria, incompleta y habitual será castigado con arreglo al artículo 67.
- 12) Será considerado circunstancia agravante de la pena, si el autor dolosamente se pusiera en estado de ebriedad para cometer el hecho punible.

Con esta modificación de la legislación se pretende incorporar el concepto de intoxicación plena e involuntaria por alcohol explícitamente como eximente de la responsabilidad penal, siempre que se encuentren reunidos tres elementos: exigencia temporal, el estado de intoxicación debe concurrir al tiempo de cometer la infracción penal; exigencia biológica el sujeto se encuentra en estado de intoxicación plena, es decir, imposibilitado de comprender el carácter del ilícito de su conducta o de actuar conforme a ese conocimiento; exigencia de involuntariedad, que la intoxicación no haya sido provocada con el propósito de cometer el delito (Muñoz Sánchez, 2014).

En cuanto el primer elemento, la intoxicación debe estar presente en el momento de la comisión del delito, el fundamento se deslinda del hecho en que se debe precisar un vínculo entre el estado de embriaguez al momento de la comisión delictiva, es decir, es preciso que el autor sufra una intoxicación alcohólica en el preciso instante de realizar el delito.

El elemento probatorio de la intoxicación por ingestión por alcohol al momento del hecho, debe basarse en la mayor cantidad posible de fuentes de información, estas incluyen el informe del paciente, análisis de la sangre y otros líquidos corporales, síntomas característicos físicos y psicológicos, signos clínicos y del comportamiento y otra evidencia, o declaraciones de terceras personas.

El segundo presupuesto surge en base al interrogante de, si la ebriedad privó o no de discernimiento y razón a quien la padece. La intoxicación alcohólica plena en este punto, es analizada como un concepto normativo y no médico.

Desde la perspectiva médica, “el término de intoxicación plena hace referencia a un estado de incapacidad de acción, cercano a la inconsciencia” (Puente Segura, 1997, p. 121). En cambio, el concepto de plenitud –pleno– es entendido como un “estado que produce la anulación de las facultades intelectivas y volitivas” (Puente Segura, 1997, p. 121).

En esa línea Castello Nicas, refiere a la definición normativa de la embriaguez plena en los siguientes términos: “posibilita la aplicación del eximente en aquellos casos en los cuales la intoxicación no anula, pero sí disminuye considerablemente las facultades intelectivas o volitivas del sujeto” (1997, p. 303).

En síntesis, el cuadro de intoxicación que presentan las sustancias alcohólicas están definidas por una serie de cambios, que van entre otras desde desorientación espacio temporal, visual, auditiva y táctiles, a sensaciones de cambio de la propia realidad, la angustia (Suárez & Rodríguez, 2000), las cuales, si bien médicamente no producen alguna desaparición o anulación de las facultades, sí producen alteraciones psíquicas importantes que impiden la correcta comprensión del significado de los propios actos o adaptar la voluntad a esa comprensión (Muñoz Sánchez,



2014).

Para determinar la intoxicación plena del sujeto al momento de la comisión del hecho punible, es imprescindible incluir a la ciencia médica –junta médica– para que determine con criterio objetivo y técnico el grado de inconsciencia producido en la persona por el estado de embriaguez. Por tanto, es vital e indispensable realizar al momento de la detención del sujeto infractor, un examen para demostrar científicamente si la intoxicación por ingestión de bebidas alcohólicas en ese sujeto produjo la anulación de su facultad para comprender el alcance de su acción o de dirigir su conducta, o la disminuyó sustancialmente, teniendo en consideración, que en caso de omitir este análisis en ese instante, sería imposible posteriormente lograr un resultado análogo irrefutable, aunque la escena del hecho se reproduzca de manera similar, la asimilación, predisposición y posibles afectaciones causadas por la intoxicación de alcohol no serán las mismas, por lo que las pruebas médicas no podrían determinar resultados fehacientes.

Finalmente, el tercer aspecto a ser exigido es que la ebriedad sea involuntaria. El nuevo enfoque que se incorpora en este artículo, es determinar que quien padece la intoxicación, se halla totalmente privado de razón por una causa independiente a su voluntad, es decir, requiere que el estado de intoxicación plena no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o podido prever.

En este sentido se colige que aquí se consagra la incorporación de la teoría de la *actio libera in causa*, según la cual el sujeto es responsable criminalmente a pesar de su estado de incapacidad al momento de la comisión del delito, debido a que en un momento anterior fue libre en su determinación de cometerlo. En este caso, “la intoxicación es voluntaria y provocada por el sujeto con el propósito de cometer la infracción, lo que implica que tiene voluntad de cometer el delito en el momento de provocarse la intoxicación” (Muñoz Sánchez, 2014).

Por último, se prevé con la modificación recomendada que en los casos de embriaguez habitual, se ordene la internación del autor en un centro de desintoxicación, en razón a su estado de salud y no solo en casos de peligro de reincidencia en hechos antijurídicos graves.

En ese sentido, se reputa habitual un hecho cuando se ejecuta tres veces o más, con intervalo a lo menos de veinticuatro horas entre uno y otro acto (Villarroel Maldona, 2016). La intoxicación habitual se aplica fundamentalmente al hábito regular o recurrente de beber hasta emborracharse (Salud, who.int, 2021, pág. 41). Estos cuadros crónicos presentan una grave perturbación de la conciencia y daño cerebral causados por la ingesta de alcohol de manera persistente y continua.

Así también, según Donna este tipo de: “embriaguez implica un estado de intoxicación permanente y suele originar diversos cuadros psicopatológicos como, el delirium tremens, el síndrome alucinatorio, el amnésico y demencia –síndrome de Korsakow– y el síndrome paralítico o pseudo demencial –demencia alcohólica–” (Donna, 2016, p. 74), por lo que se debería disponer la internación del sujeto afectado en un centro adecuado al tipo de anomalía padecido.

En estas instancias, queda en evidencia que las conclusiones abordadas brevemente perfilan el desafío de revisar el derecho vigente sobre la materia, teniendo en cuenta la necesidad de que la normativa consagre explícitamente el estado de intoxicación alcohólica plena e involuntaria, para evitar tipos penales genéricos que puedan definir condiciones especiales como la autointoxicación plena, que pudieran justificar alguna causal de irreprochabilidad. Teniendo en cuenta que el silencio



o la ausencia de regulación expresa en muchos casos, pueden introducir soluciones que vulneren los principios del derecho penal y sean incompatibles no sólo con el principio de culpabilidad, sino con el propio principio de legalidad.

Método

La metodología aplicada para alcanzar los objetivos planteados es de una investigación con enfoque cualitativo. En cuanto al tipo de investigación es de nivel descriptivo de diseño no experimental. En cuanto a la técnica para la recolección de datos se recurrió a lectura, análisis y comparación de normativas del ámbito nacional e internacional vigentes, jurisprudencias, sentencias y bibliografías referentes a tema. Los resultados fueron productos de un análisis que permitió una conclusión y propuesta conforme a los datos relevantes.

Conclusión

El estado de embriaguez adquiere dentro del sistema penal una relevancia importante al momento de determinar la reprochabilidad o irreprochabilidad del autor, en atención a que sólo puede ser declarado irreprochable cuando exista una grave perturbación de la conciencia, que le impida comprender la antijuricidad del hecho o determinarse de acuerdo con esa comprensión.

La carencia de una regulación explícita de la intoxicación por alcohol, los niveles o estados de embriaguez –voluntaria, involuntaria, completa, plena o semiplena, crónica, habitual–, y su agravante –embriaguez voluntaria– para determinar la reprochabilidad o irreprochabilidad de un sujeto, dentro del sistema penal paraguay o podría causar imprecisiones en su aplicación, lo que conlleva en cierta forma a la impunidad de algunas conductas típicas y antijurídicas y a su vez genera inseguridad jurídica que se contrapone con los principios de un Estado de derecho.

En suma, para cumplir con el principio de taxatividad penal y que la normativa de ley penal paraguaya sea aplicada en forma precisa y clara, con el fin de evitar cualquier vaguedad e imprecisión, es necesario incorporar a dicha disposición legal las modificaciones sugeridas de modo a prevenir y soslayar cualquier inseguridad jurídica.

Referencias

Aguilar Aviles D., (2010). *Análisis de algunas repercusiones jurídico penales y criminológicas de la embriaguez o intoxicación por la ingestión de alcohol*. Recuperado de www.eumed.net/rev/cccss/07/daa3.htm.

Alvez Wagner Antonio, (2002). *Causas Legais e Supralegais de Exclusão da Culpabilidade*. Trabalho de Conclusão do curso de Mestrado em Direito Político e Econômico. Brasil.



Argañaraz Casas Peralta. *Jurisprudencia de la Suprema Corte de Buenos Aires*. Buenos, Argentina.

Marcelo Ferreira de Camargo (2004). Recuperado de: <https://www.jusbrasil.com.br/processos/nome/31381192/marcelo-ferreira-de-camargo>. Brasil.

Berenguer E., González Cussac J. (2004). *Manual de derecho penal* – Parte general. Nicaragua.

Caballero Frías J. (1994). *Capacidad de culpabilidad penal*. Buenos Aires, Argentina.

Caballero Jorge Frias (1979). *Alcoholismo y Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina.

Castello Nicas N. (1997). *La imputabilidad penal del drogodependiente*. Madrid, España.

Cañete Prette C., (2016). *La actio libera in causa en el Paraguay a la luz de la dogmática penal*. Revista de la Facultad de Derecho, No. 40. Asunción, Paraguay.

Carneiro Y. (2015). *El trastorno mental transitorio como causal de inimputabilidad en Chile*. Recuperado de <https://lexweb.cl/el-trastorno-mental-transitorio-como-causal-deinimputabilidad-en-chile/>

Carrasco Gómez JJ. (2003). *Manual de Psiquiatría Legal y Forense*. Buenos Aires, Argentina.

Cuñarro Langon M. (2008). *Código penal y leyes complementarias de la República Oriental del Uruguay*. Montevideo, Uruguay.

Donna Eduardo A. *Responsabilidad penal y alcoholismo en la jurisprudencia argentina*. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de: <http://www.um.edu.ar/ojs2019/index.php/Idearium/article/view/736>

Figari R., (2010). *La ebriedad como factor determinante de la comisión de hechos delictivos*. Recuperado de <http://www.rubenfigari.com.ar/la-ebriedad-como-factor-determinante-de-la-comision-de-hechos-delictivos/>.



- García Del Castillo J.A., Gázquez Pertusa M., López Sánchez C., (2012). *Análisis del consumo de alcohol desde una perspectiva preventiva*. Monografiasobre alcoholismo. Madrid, España.
- García Basiliu, (2010), *Instituicoes de Direito penal Tomo I*. San Paolo, Brasil.
- Giraldo C.A., (1998). *Medicina Forense*. Bogotá, Colombia.
- Landaverde Morris (2014). *La responsabilidad penal del ebrio, año 2014*. Recuperado de <https://enfoquejuridico.org/2014/12/02/la-responsabilidad-penal-del-ebrio/>
- Little James Albert. *Ebriedad y alcoholismo*. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/9/ebriedad-y-alcoholismo.pdf>
- Mezger E. (1957). *Tratado de Derecho penal* – Tomo II. Madrid, España.
- Mir Cerezo J. (1998). *Las causas de inculpabilidad en el nuevo código penal español*. Homenaje al Prof. Jorge Frías Caballero. La Plata, Argentina.
- Moreno Carrasco F., Rueda García L. (2004). *Código penal de El Salvador comentado*. San Salvador, El Salvador.
- Muñoz Sánchez J. (2014). *Responsabilidad penal del drogodependiente*. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. Málaga, España.
- Ochoa Mangado E., Madoz Gurrpide A., Vicente Muelas N., (2009). *Diagnóstico y tratamiento de la dependencia del alcohol*. Madrid, España.
- Pérez González E. (2011). *Psiquiatría forense*. Bogotá, Colombia.
- Puente Segura L. (1997). *Circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad penal*. Madrid, España.
- Quintero Oliveras G. (1996). *Curso de Derecho Penal - Parte General*. Barcelona, España.



Rodríguez Kennedy O., Rolón Fernández E., (2017). *Manual de derecho penal* – Parte general. Asunción, Paraguay.

Santo Domingo R. (2006). *Clínica psiquiátrica del alcoholismo. Tratado SET de trastornos adictivos*. Sociedad española de toxicomanías. Madrid, España.

Schneider F. (2002). *Alkohol und Schuldfähigkeit – Ein interdisziplinärer Dialog*. Alemania.

Suarez C., Rodríguez M. (2000). La imputabilidad penal del consumidor de drogas. Madrid, España.

Ochoa Mangado, Madoz Gúrpide, & Muelas, medicina y Seguridad del Trabajo. **Diagnóstico y tratamiento de la dependencia de alcohol**. 2009. Recuperado de: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0465-546X2009000100003

García del Castillo, López Sánchez, García del Castillo López, & Dias. 2014.

Villaroel Maldona M.A. (2016). La eximente de responsabilidad contenida en el artículo 10 n.º 1 del Código penal y la eximente incompleta del artículo 11 n.º 1 en relación con la locura o Demencia. Santiago de Chile, Chile. Recuperado de: [www.um.edu.ar/ojsnew>index.php>Idearium>article>download](http://www.um.edu.ar/ojsnew/index.php/Idearium/article/download).

World Health Organization (1994). Glosario de términos de alcohol y drogas. Madrid, España.

Avifes.org. Enfermedad Mental. Recuperado de <https://avifes.org/enfermedad-mental/>.

Organización Mundial de la Salud. Recuperado de https://www.who.int/topics/mental_disorders/es/.

Espaciopedico.com. Deficiencia mental. Recuperado de <https://www.espaciopedico.com/recursos/glosariodet.php?Id=187>.

ECURED. Retardo en el desarrollo psíquico. Recuperado de <https://www.ecured.cu/>

Retardo_en_el_desarrollo_psiquico.



Fallos jurisprudenciales españoles el Tribunal Supremo. SSTs. 261/2005 de 28.2; 1424/2005 de 5.12; 6/2010 de 27.1).

El Nuevo Diario.com.ni. La intoxicación por bebidas alcohólicas en el Derecho penal. 2011.
Recuperado: [https://www. Elnuevo diario.com.ni/ opinion/111123-intoxicacion-bebidasalcoholicas-derecho-penal/](https://www.Elnuevo diario.com.ni/ opinion/111123-intoxicacion-bebidasalcoholicas-derecho-penal/).

Código Penal de Paraguay

Código Procesal Penal de Paraguay

Código Penal de la República de El Salvador

Código Penal de Nicaragua

Derecho Penal de Panamá

Derecho Penal de Uruguay

Derecho Penal de Argentina

Derecho Penal de España

Código Penal de Brasil



Artículo original

Análisis de fallos judiciales referentes a la motivación como garantía procesal¹ **Analysis of court decisions concerning the motivation as procedural guarantee** **Fallo judicial-kuéra ñehesa'ỹijooñe'êva ñembohape porã ñemongu'ére**

Rocío Belén Pérez Zarate*

<https://orcid.org/0000-0002-1994-236X>

Ministerio Público, Asunción, Paraguay. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales-Universidad Nacional del Pilar, Asunción, Paraguay.

Resumen

El tribunal de sentencia es el órgano jurisdiccional que se encarga de la sustanciación y decisión en aquellas causas que hayan seguido su curso ordinario hasta la etapa del juicio oral y público, tras una acusación presentada por el Ministerio Público o una querrela particular en los casos de delitos de acción penal privada. Dentro de esta organización judicial, surge la función jurisdiccional de pronunciar una sentencia condenatoria o absolutoria, debidamente motivada conforme a los hechos y las normas vigentes. La motivación de las sentencias, según el art. 125 del código procesal penal debe contener una clara y precisa fundamentación de la decisión y el artículo 398, num. 2) refiere que deben ser expuestas con el voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y derecho en que los fundan, esto por su parte, consiste en la fundamentación de la sentencia plasmada en la resolución judicial, acto procesal que representa y da vida esencialmente al poder jurisdiccional.

Recibido: 01.09.2021

Aprobado: 15.09.2021

¹Este artículo se realiza en el marco de la Maestría en Garantismo Penal y Derecho Procesal Penal, del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP – Paraguay) y la Universidad Nacional de Pilar.

*Asistente Fiscal de la Unidad Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual. Ministerio Público. Asunción, Paraguay. Email: rocioperez811@gmail.com

Abogada y Notaria. Formación Continua para la Función Pública. Consejo de la Magistratura Promoción XIX. Docente de la Cátedra de Derechos Humanos y Derecho Internacional Privado II de la Universidad del Norte. Alumna de la Maestría Garantismo Penal y Derecho Procesal Penal (INECIP-UNP). Alumna del segundo curso de la Especialización en Ciencias Penales dictado por el Centro de Ciencias Sociales y Política Criminal.

ISSN 2415-5063 Versión impresa

ISSN 2415-5071 Versión en línea

<https://ojs.ministeriopublico.gov.py>

Contacto: dip.informaciones@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0



Para corroborar los extremos expuestos, en la parte final se estudió resoluciones judiciales de los tribunales de sentencia de la Ciudad de Asunción correspondientes del año 2021, de hechos punibles ocurridos entre los años 2017 al 2019 que permitió el abordaje completo de lo establecido en los artículos mencionados y las doctrinas desarrolladas. Para el estudio, se escogieron al azar, de la sección de resoluciones digitalizadas del sistema de expediente electrónico de la Corte Suprema de Justicia, tres resoluciones judiciales del año 2021, que corresponden a hechos ocurridos entre los años 2017 al 2019, que se estudiaron de manera cualitativa.

Palabras clave: motivación, sentencias, tribunal, fundamentación, garantía.

Abstract

The sentencing court is the jurisdictional body that is in charge of the substantiation and decision in those cases that have followed their ordinary course until the stage of the oral and public trial, after an accusation presented by the Public Ministry or a private complaint in the cases of crimes of private criminal action. Within this judicial organization, the jurisdictional function of pronouncing a conviction or acquittal arises, duly motivated in accordance with the facts and current regulations. The motivation of the sentences, according to art. 125 of the criminal procedure code must contain a clear and precise justification of the decision and article 398, num. 2) states that they must be presented with the vote of the judges on each of the questions raised in the deliberation, with an exposition of the reasons of fact and law on which they are founded, this in turn, consists of the justification of the sentence embodied in the judicial resolution, a procedural act that essentially represents and gives life to the jurisdictional power. To corroborate the exposed extremes, in the final part, judicial decisions of the sentencing courts of the City of Asunción corresponding to the year 2021 were studied, of punishable acts that occurred between the years 2017 to 2019, which allowed the complete approach of what was established in the articles mentioned and the doctrines developed. For the study, three judicial decisions from 2021 were randomly chosen from the digitized resolutions section of the electronic file system of the Supreme Court of Justice, corresponding to events that occurred between the years 2017 to 2019, which were studied accordingly, qualitative way.

Key Words: motivation, sentences, court, justification, guarantee.

Ñemombyky

Pe Tribunal de Sentenciaha'e petemimoĩmby tee, upéva pópe opyta omboguatávo hekoitépe opaichagua káusa osyryry haguã hendárupi porã oguahẽ meve hu'ãme, oñombojovake juicio oral y público-pe upeMinisterio Público omoguahẽva acusación téra peteĩ querella oja póva oime raẽ tapicha oiko jave mba'e vai oĩva delito de acción penal rypýpe. Ko aty kóvape, ojejapo pe hérava función jurisdiccional omyesakãvo pe sentencia: oñekondena téra ojepoi jey ichugui, opavavete mba'e ojehacha ha oñembojovakeva'erã mba'evai apo léipe he'íva. Upe omongu'eva oiko haguã sentencia-kuéra ningo ojehai akytã 125 Código Procesal Penal, upépe ojerure ipyrenda porã va'erã ojedeicidi haguã; ha pe akytã 398, ijepapapy 2-pe katu omyesakã porã voi ojapo va'erãha juez kuéra voto rupive peteĩ teĩ pyrenda oñemoguahẽva rehe.



Ohendupaite rire mba'emba'épa omongu'e ra'e upe oikova'ekue ha léipe he'íva. Kóva he'ise hína, omopyrenda porã va'erã upe sentencia osêtava pe resolución judicial-pe, pe ñembohape hendaichaite omoingove pe poder jurisdiccional-pe. Ojekuaa porã haguã ko mbojovake, ipahaitépe oñehesa'ýijo kuri umi resolución judicial tribunal de sentencia pegua oíva táva Villa Hayes ha Paraguaype, oiko va'ekue 2017, 2018 y 2019-pe, kóva rupi ojeikekuaa ha oñeñe'ẽmbaite hese ojchaiháicha umi akytã oje'eva'ekue ha avei doctrina ojeguerojoráva.

Ñe'ẽ tee: ñemongu'e, sentencia, juez renda, pyrenda, garantía.

Introducción

La presente investigación se realizó en el marco de la Maestría en Garantismo Penal y Derecho Procesal Penal, del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales en adelante INECIP y la Universidad Nacional de Pilar, en esta ocasión, como una segunda parte de una publicación en el que se adecua al formato de un artículo, prevé como muestra el estudio de resoluciones judiciales del Tribunal de Sentencias de la Ciudad de Asunción del año 2021.

De conformidad a las normas que se encuentran establecidas en el código procesal penal paraguayo, se puede apreciar que no contempla estructura forense en cuanto a la organización de las sentencias, pero si es obligatoria la presencia de elementos relativos a las probanzas en autos, la existencia del hecho, la participación del acusado, la realización de un examen técnico y jurídico del caso adecuado a las normas vigentes, y; por último, una parte conclusiva a los que el Tribunal llegó luego del análisis de los elementos citados.

En ese sentido, examinar las decisiones asumidas por el sistema de justicia, con las disposiciones establecidas en la Constitución Nacional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y las doctrinas existentes relacionados al tema, para determinar, si estas resoluciones ofrecen el respeto de las garantías procesales establecidas en estas disposiciones, para aplicar una sanción.

Couture destaca la diferencia entre la sana crítica y la libre convicción pues este último es aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medio de información que puede ser fiscalizado por las partes. Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos (1979).

Con ello, queda claro que el palabrerío vacío, la remisión a una norma, la justificación desde la autoridad o la fuerza de quien decide ya no es suficiente para considerar válido el acto culmine del proceso penal: la sentencia. Es preciso brindar los detalles que sustentan la medida adoptada, cuestión imprescindible a la hora de verificar si el razonamiento expuesto es legítimo, habilitando además contra órganos superiores de revisión (Chaia, 2010).

En este artículo se aborda la motivación de las sentencias como garantía procesal de segundo grado, última garantía del proceso penal en su grado, que tiene el valor de una garantía de cierre del Segundo Grado, en adelante SG, es la obligación de la motivación de las sentencias judiciales (Ferajoli, 1995).



Fundamentación de las sentencias y la Sana Crítica

A continuación, se desarrollará las doctrinas existentes sobre la fundamentación de resoluciones judiciales para comprender la complejidad que trae consigo el entendimiento de la motivación como garantía procesal de segundo grado.

De este modo, resulta una estructura triádica o triangular, normativamente asegurada por las tres garantías procesales antes enunciadas: la formulación de la imputación, con la que se formaliza la hipótesis acusatoria y se hace efectiva la contradicción; la carga de la prueba de tal hipótesis que pesa sobre el acusador; el derecho a la defensa atribuido al imputado (Ferrajoli, 1995).

A estas tres garantías, que designan otras tantas actividades cognoscitivas y que por ello se puede llamar primarias o epistemológicas, hay que añadir otras cuatro, no enunciadas de manera autónoma en SG porque aseguran la observancia de las primeras, las cuales son, por decirlo así, de segundo nivel o secundarias: publicidad, que permite el control interno y externo de la actividad procesal; la oralidad, que comporta la inmediación y la concentración de la instrucción probatoria; la legalidad de los procedimientos; y la motivación, que para cerrar el sistema documenta y garantiza su carácter cognoscitivo, es decir, la fundamentación o falta de fundamentación de la hipótesis acusatorias formuladas a la luz de las pruebas y contrapruebas (Ferrajoli, 1995).

La motivación no es solo una garantía individual, es una garantía social en cuanto la justicia correctamente administrada permite el desarrollo en paz y la construcción de una sociedad integrada por hombres dignos, libres e iguales (Chaia, 2010).

Así también, la sana crítica se define como: “las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia” (Couture, 1979, p. 195).

Esta tarea consiste en la determinación concreta de la pena que realiza el juez haciendo uso de su arbitrio, de su poder discrecional, entre los límites mínimo y máximo marcados por el legislador frente a la referida individualización legislativa (Pesce Lavaggi, 2003).

Dentro del modelo de construcción de verdades judiciales que hemos escogido: el proceso penal, se ha impuesto la obligación de motivar todas las decisiones jurisdiccionales como límite de accionar despótico de los funcionarios, en particular de los jueces y demás miembros del Poder Judicial (Chaia, 2010).

Por todo lo anterior, por reglas de la sana crítica se entiende, todos aquellos insumos que hacen posible el correcto ejercicio en materia de prueba judicial, qué duda cabe que muchas de las normas regulatorias de la prueba expresan una dirección de la razón práctica –no sólo teórica– que, si bien no desatiende a la verdad, en algunos casos también va más allá de ella (Benfeld, 2018).



La Sana Crítica en la legislación paraguaya

El art. 397 del código procesal penal paraguayo hace mención a la sana crítica, en lo que respecta a las normas para la deliberación y votación. El tribunal apreciará las pruebas producidas durante el juicio de modo integral y según la sana crítica.

Al respecto, el art. 175 del CPP dispone: “Valoración. Las pruebas obtenidas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El tribunal formará su convicción de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas producidas”.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española fundar, en su acepción quinta, significa: “Apoyar con motivo y razones eficaces o con discursos una cosa”.

Según este sistema, la determinación y eficacia de las pruebas se hace a partir de la utilización de reglas lógicas y de las llamadas máximas de experiencia, conformándose así una compleja trama lógico experimental que debe ser expuesta como razón motivante de la sentencia. Estas reglas exigen que la apreciación de la prueba se realice sobre la base lógica, la psicología y la experiencia común, todo lo que conforma la sana crítica racional del correcto entendimiento humano (Chaia, 2010).

Couture (1960) al definir fundamentos de sentencia dice que es el conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial”.

En ese sentido, las sentencias, exigen una motivación que debe ser fundada en hecho y derecho. La sentencias penales, en virtud de las garantías de estricta legalidad y estricta jurisdiccionalidad, exigen una motivación que además, debe fundarse en elementos cognoscitivos en derecho (Ferrajoli, 1995).

Precisamente por eso incluyen: a) una motivación formada predominantemente por proposiciones asertivas y b) una parte dispositiva que es asertiva en lo relativo a la motivación y preceptiva en el resto (Ferrajoli, 1995).

Se entiende después de todo lo dicho, el valor fundamental de este principio, que expresa, y al mismo tiempo garantiza, la naturaleza cognoscitiva y no potestativa del juicio, vinculándolo en derecho a la estricta legalidad y de hecho a la prueba de la hipótesis acusatoria. (Ferrajoli, 1995).

Puede ser considerada como el principal parámetro tanto de la legitimación interna o jurídica como de la externa o democrática de la función judicial (Ferrajoli, 1995).

Al parecer hay un consenso generalizado en que lamentablemente ello no es así pues lo que se acostumbra a ver en las sentencias es que luego de una simple relación de prueba rendida -que, en la forma aparente de un análisis, es más bien un resumen de ella-. Ese es todo el razonamiento que muchas veces se expresa en los textos de los fallos (Gonzalez Castillo, 2006).

El conocimiento histórico -que de ello se trata- busca reconstruir en el presente un hecho sucedido en el pasado, eventualmente con todas las circunstancias objetivas y subjetivas, o un estado de cosas existente con anterioridad (Maier, 1999).

La sentencia es la resolución del órgano jurisdiccional que pone fin al proceso penal, en la que se declara el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, condenando o absolviendo a una persona (Barona Vilar, Gomez Colomer, Montero Aroca, & Monton Redondo, 2000).



A modo de resumen sobre la prolífica tarea interpretativa, se pueden enumerar como requisitos valorativo-constitucionales los siguientes:

a) **Motivación:** La sentencia debe explicitar en forma objetiva los razonamientos que conducen a la decisión. El órgano jurisdiccional no puede decidir en forma dogmática ni sobre la base de convencimientos meramente subjetivos, sino que las conclusiones a que arribe tiene que surgir como derivación razonada de los elementos de hecho y de derecho presentes en el caso y acordes con los respectivos planteamientos de las partes. Los motivos que conducen al pronunciamiento deben ser expuestos a través del discurso lógico, analizándose los puntos relevantes de la causa y expresándose los argumentos que llevan a la decisión (Vazquez Rossi, 1997, p. 454).

Motivar la sentencias posibilita y asegura el control republicano sobre la conducta de los jueces, pues tal exigencia permite exhibir como ha sido estudiada la causa, si se han respetado los límites de la acusación, si se han respetado los límites de la acusación, si se valoraron las pruebas sin descuidar elementos decisivos o fundamentales, si se ha razonado con logicidad y teniendo en cuenta los principios de experiencia, y también si se han aplicado las normas legales según un justo criterio de adecuación. La fundamentación permite que los interesados puedan conocer las razones que sostienen el decisorio y las premisas que otorgan sustento al pronunciamiento, ya sea con el fin de resolver su acatamiento o para fundar la respectiva impugnación que el ordenamiento legal concede (Claria Olmedo, 2001, p. 159)

Motivar una resolución es explicar el porqué de su contenido y decisión que en ella se toma. Por ello, las sentencias deben exponer las razones que justifican el contenido, absolutorio o condenatorio del fallo (Barona Vilar, Gomez Colomer, Montero Aroca, & Monton Redondo, 2000).

b) **Autosuficiencia:** Lo que significa que la sentencia debe bastarse a sí misma, constituyendo una pieza en la que se encuentren presentes la totalidad de las referencias de hecho y de derecho para entender el proceso de decisión y las motivaciones que guiaron al juzgador (Vazquez Rossi, 1997, p. 455).

c) **Congruencia:** Lo importante en este aspecto es la correlación entre la imputación, concretada en la acusación, y la decisión final, aunque sobre este punto también debe señalarse que la decisión jurisdiccional no puede exceder o modificar los planteos jurídicos de la acusación (Vazquez Rossi, 1997, p. 456). No se refiere al delito sino al hecho en su materialidad y al imputado en cuanto partícipe en el mismo. (Claria Olmedo, 2001, p. 167). Continúa diciendo Claria Olmedo que se exige precisión en la valoración de las pruebas, y un razonamiento no contradictorio que muestre una derivación lógica del pensamiento orientado a las conclusiones (Claria Olmedo, 2001, p. 168).

d) **Racionalidad:** Esto significa la exclusión de toda arbitrariedad (concepto opuesto al de racionalidad) y aun de cualquier exceso de discrecionalidad que exceda el estricto límite de lo permitido (Vazquez Rossi, 1997, p. 457). La argumentación ha de considerar los aspectos de hecho y de derecho de los distintos extremos propuestos a la decisión, pero la determinación del hecho que se estima acreditado debe ser precisa y circunstanciada de manera que quede bien establecida la base fáctica de la condena o la absolución (Claria Olmedo, 2001, p. 167).



En consecuencia, la fundamentación del fallo se integra por los siguientes elementos: a) el análisis crítico de las pruebas de autos para determinar la existencia del hecho y la participación del imputado; b) el hecho que el tribunal deja fijado; c) el examen técnico-jurídico del caso para su enfoque en el derecho positivo vigente; d) las conclusiones de hecho y derecho a que el tribunal arriba (Claría Olmedo, 2001, p. 168).

En esa línea, L. Ferrajoli (1995) habla de la verificabilidad y verificación de las motivaciones, que son las condiciones constitutivas de la estricta legalidad y estricta jurisdiccionalidad de las decisiones judiciales. Y valen como tales para garantizar ese específico derecho fundamental que interesa al derecho penal que es la inmunidad del ciudadano inocente frente a punciones arbitrarias.

Requisitos y Motivación de las Sentencias

La última garantía procesal de segundo grado, que tiene el valor de una garantía del cierre del SG, es la obligación de la motivación de las decisiones judiciales. Es por la motivación como las decisiones judiciales resultan avaladas y, por tanto, legitimadas por aserciones, en cuanto tales verificables y refutables (Ferrajoli, 1995).

Precisamente, la motivación permite la fundamentación y el control de las decisiones tanto en derecho, por violación de la ley o defectos de interpretación o subsunción, como en hecho, por defecto o insuficiencia de pruebas o bien por inadecuada explicación del nexo entre convicción y pruebas (Ferrajoli, 1995).

Sobre la motivación de las sentencias, estas establecidas como uno de los requisitos de la sentencia el art. 398 del Código Procesal Penal, refiere que la misma debe contener:

- La mención del tribunal, lugar y fecha en que se ha dictado, los datos personales de los jueces y las partes, los datos personales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio;
- El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de motivos de hecho y de derecho que los fundan;
- La determinación precisa y circunstancia del hecho que el tribunal estima acreditado;
- La parte dispositiva con mención de las normas aplicables, las costas; y,
- La firma de los jueces.

Toda esa primera parte de la sentencia es meramente expositiva, limitándose a la exacta reproducción de las constancias de autos. El elemento que sigue es el eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico. Comprende el conjunto de razonamientos, tanto en el aspecto factico como en el jurídico, en los cuales el tribunal apoya las conclusiones de la decisión, y también estas conclusiones que han de ser el basamento de las disposiciones (Claría Olmedo, 2008).

En consecuencia, la motivación o fundamentación de la sentencia penal contiene una serie de elementos sucesivos u combinados a saber:

a) El análisis crítico de las probanzas de autos para determinar lo relativo a la existencia de hecho y a la participación en el del acusado.



b) El examen técnico-jurídico del caso, para enfocar el hecho con todas sus circunstancias en el derecho positivo vigente.

c) Las conclusiones, tanto de hecho como derecho, a que el tribunal llega como consecuencia de los exámenes anteriores.

d) La expresa mención de las disposiciones legales que el tribunal considera de aplicación en el caso (Clariá Olmedo, 2008). Formalmente es el pronunciamiento coactivo o liberatorio obtenido como síntesis definitiva de las conclusiones alcanzadas en la motivación (Clariá Olmedo, 2008)

La fundamentación está reservada para los autos interlocutorios y las sentencias definitivas, excluyéndose a las providencias de mero trámite, lo cual guarda estrecha relación con la expresión *in claris non fit interpretatio* (en las cosas claras no se necesita interpretación) que es citada por la literatura jurídica como aforismo, axioma, brocardo o máxima (Sanchez, 2004).

La motivación de la sentencia es el conjunto de razonamiento de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión (Pandolfi, 2001).

Análisis de fallos judiciales

En este apartado se procede al análisis de la construcción de la motivación de las sentencias de los tribunales de sentencias de la ciudad de Asunción, cuyas resoluciones fueron extraídas de la plataforma virtual de la Corte Suprema de Justicia, las mismas fueron seleccionadas de manera aleatoria.

Sentencia n.º 1 s/ robo agravado

En cuanto al hecho acusado el tribunal fundamentó su razonamiento judicial realizando una construcción fáctica de los hechos conforme a las documentales arrimadas y testimonios. En este caso se hizo una ilustración de los testimonios realizados ante el tribunal. De la participación del acusado el tribunal realizó una reconstrucción histórica corroborando con certeza cada extremo manifestado por las declaraciones testimoniales en concordancia con las pruebas documentales arrimadas en juicio, es decir, se acreditó cada secuencia de los hechos ocurridos, explicando el sustento de cada porción de hechos.

Sobre la responsabilidad penal del acusado el tribunal explico el alcance de cada uno, es decir, no sólo se limitó a dar una aproximación conceptual, sino que, además, explico la descomposición objetiva de cada elemento, estableció el tipo de dolo y como llegó a la conclusión de la punibilidad.

Sobre la sanción penal el tribunal explicó el motivo de sus consideraciones y lo hizo de manera positiva y negativa. Llegando así a la pena privativa de libertad de 4 años por el hecho punible de robo agravado.



Sentencia n.º 2 s/ desacato a la orden judicial Ley n.º 4711/12

En relación al hecho acusado, el tribunal de sentencia colegiado, conforme a los elementos probatorios introducidos en el juicio por su lectura, a pesar de haber valorado cada extremo, se refirió a aquellos que han sido relevantes para el fundamento del razonamiento judicial. Según las pruebas producidas fue difícil llegar a la certeza suficiente y necesaria para encuadrar la conducta fáctica de los acusados con la descripción abstracta y normativa del tipo penal acusado.

En el caso fáctico presentado ante el tribunal y conforme a la lectura de los alegatos y testimoniales plasmados en la sentencia judicial no se pudo probar debido a la falta de pruebas directas o el cúmulo importante de indicios o pruebas indirectas.

En ese sentido, el tribunal de sentencias explicó el alcance de la sana crítica y la certeza sobre la punibilidad con que deben contar para una eventual condena, conforme a lo establecido por el art. 17 inc. 1º de la Constitución Nacional, pues los procesados gozan de un estado de inocencia constitucionalmente reconocido, por lo que el estudio de la reprochabilidad podrá realizarse únicamente cuando las pruebas hayan producido la plena convicción a los miembros, llegando así a la absolución de los acusados por el hecho punible de Desacato a la Orden Judicial, Ley n.º 4711/12.

Sentencia n.º 3 s/ Ley n.º 1881/2002, que modifica la Ley n.º 1340

En cuanto al hecho acusado el tribunal de sentencias hizo una ilustración de las documentales y testimonio realizado ante el tribunal.

De la participación del acusado el tribunal realizó una reconstrucción histórica confirmando cada extremo manifestado por las declaraciones testimoniales en concordancia con las pruebas documentales arrojadas en juicio. Se acreditó cada secuencia de los hechos ocurridos.

Sobre la responsabilidad penal del acusado, el tribunal explicó el alcance de cada uno, estableció una aproximación conceptual y explicó la descomposición objetiva de cada elemento, determinó el tipo de dolo y como llegó a la conclusión de la punibilidad.

Sobre la sanción penal el tribunal explicó el motivo de sus consideraciones y lo hizo de manera positiva y negativa. Llegando así a la pena privativa de libertad de 11 años por el hecho punible de comercialización de sustancias peligrosas.

Se puede afirmar, que no existe un parámetro que determine la estructura forense de las sentencias, sino que existen, categorías analíticas que deben motivarse de manera taxativa como: 1) Relato fáctico y probatorio de cada porción de hechos; 2) Valoración de pruebas; 3) Responsabilidad Penal del acusado y 4) Sanción penal aplicable.

Conclusión

En el Derecho Penal, la motivación o ilustración concreta del sustento de una sanción es inevitable cuando debe justificarse la subsunción de los hechos a las normas.

En principio, la falta de fundamentación de las sentencias se trata de una violación de la garantía constitucional, puesto que el acusado no sabría la razón de su condena; y por otra parte,



estaríamos ante un retroceso doctrinario y político inadmisible, al convertir nuevamente al juez penal en un aplicador arbitrario. Ya que, se exige a los jueces conocimientos e imparcialidad al momento de asumir la facultad de aplicar sanciones.

Hoy, a veinte años del código y nuevos paradigmas insertos en él, se procura el más alto grado de garantismo, al delinear las funciones y facultades de los jueces de sentencias, las cuales están plenamente establecidas en el art. 398 e implícitamente establecido en el 403 inc 4), segunda parte del Código Procesal Penal.

Una resolución judicial manifiestamente insuficiente admite una falta de motivación o fundamentación que se representa en la ausencia de la exposición de los motivos que evidencien la convicción del juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a ese hecho.

Formando un vínculo de las normas citadas y todo el conocimiento doctrinario desarrollado, se entiende que el proceso de fundamentación debe comprender la exclusión de todos los vicios que pueden afectar el razonamiento de las personas, sean conocedoras del derecho o no y su clara explicación, es decir, se debe eliminar dificultades, tales como argumentar fallos que no se basen en pruebas, que dejen de analizar pruebas o que una vez analizadas éstas, se obtenga una decisión diferente incumpliendo a la congruencia entre la realidad y lo que de ella se determina, por lo que, sin estas apreciaciones el principio de publicidad no tendría sentido.

La garantía de la fundamentación de una sentencia, deja al juez la libertad de la sana crítica, desde el punto de vista psicológico, social y político; pero, por otro lado, lo obliga a relacionar sus argumentos y demostrar su conclusión en hechos; esto significa, establecer una estructura lógica entre la motivación y la conclusión. Es decir, el Tribunal de Sentencias tiene la obligación de determinar expresamente las razones que argumenten sus sentencias, la razón de sus condenas y absoluciones, para dar cumplimiento efectivo al principio de prevención que le asignan consistentes en la función de disuadir a los ciudadanos con las sanciones impuestas, la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.

Referencias

- Barona Vilar, S., Gomez Colomer, J.-L., Montero Aroca, J., & Monton Redondo, A. (2000). *Derecho Jurisdiccional III. Valencia: Tirant lo Blanch.*
- Benfeld, J. (2018). Sobre el carácter normativo y tendencialmente vinculante de las reglas de la sana crítica en la poderación de la prueba judicial. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 159-185.
- Chaia, R. (2010). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Clariá Olmedo, J. (2008). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razon*. Madrid: Trotta.



- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Gonzalez Castillo, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista Chilena de Derecho*, 33(1), 93-107.
- Maier, J. (1999). *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos*. Buenos Aires, Argentina: Puerto S.R.L.
- Pandolfi, O. (2001). *Recurso de Casación Penal*. Buenos Aires, Argentina: La Roca.
- Sanchez, M. A. (2004). La interpretación en el derecho. *Anuario de la Facultad de Derecho*, 417-435.
- Vázquez Rossi, J. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.



Artículo original

Incidencia del soft law para la aplicación de normas Impact of soft law on the implementation of legislation Mba'eichapa opokosoftlawtekorã apo ryepýpe

Karina Liz Caballero Hellión*

<https://orcid.org/0000-0001-6565-1961>

Ministerio Público. Asunción, Paraguay.

Resumen

La presente investigación constituye una reseña global de los contenidos más importantes, en torno a la formación de normas positivas a partir de las declaraciones, resoluciones y programas de acción concertadas a nivel internacional por los Estados, a través de las cumbres, congresos, convenciones, y otros mecanismos que les reúne como miembros de organizaciones internacionales. En estos encuentros, se debaten temas jurídicos actuales, y se proponen soluciones para diferentes tipos de conflictos que pueden suscitarse a nivel internacional. Sin embargo, no son vinculantes ante la ley de cada Estado, pues, son principios o reglas persuasivas, es decir, les sugiere su adopción. En ese contexto, se hace un análisis referente al caso *Salvatore Grimaldi*, llevado ante la Corte Europea en la aplicación *soft law*. El caso, trata de un inmigrante italiano que sufría de una enfermedad en sus manos, el cual no estaba incluida en el libro de enfermedades ocupacionales de Bélgica.

Recibido: 07.07.21

Aceptado: 19.08.2021

*Agente Fiscal Penal, actualmente a cargo del Despacho de la Unidad Numero 3 de la Barrial 8 de Asunción, Paraguay. Email: lizcaballerohellion@gmail.com

Abogada por la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción con Diploma de Honor, fue agente fiscal de la unidad de delitos ordinarios en Ciudad del Este y agente fiscal de la Unidad Especializada de lucha contra el Narcotráfico de Cordillera. Máster en Derecho Penal Económico por la Universidad de la Rioja, Especialista en Ciencias Jurídicas por la Universidad Iberoamericana, Analista de Inteligencia Criminal. Especialista en Planificación Estratégica Nacional, Especialista en Derecho Natural por la UCA, Investigadora del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público.

ISSN 2415-5063 Versión impresa
<https://ojs.ministeriopublico.gov.py>

ISSN 2415-5071 Versión en línea
Contacto: dip.informaciones@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0



Por lo tanto, no podía ser compensado como empleado con dicha discapacidad a falta de una norma. El tema reviste una importancia desde que estos mecanismos constituyen el primer paso para que se conviertan en hard law, es decir, en normas positivas obligatorias, aunque sus efectos son indirectos, igualmente resultan muy efectivos como la misma ley, al ser adoptados por la jurisprudencia de los tribunales de los Estados parte.

Palabras Claves: Derecho blando, derecho duro, arbitraje internacional, derechos humanos.

Abstract

This investigation is a general review of relevant contents related to the setting up of positive norm departing from statements, resolutions, and action plans agreed at an international level by the States in summits, congresses, conventions and other mechanisms they find as members of international organizations. These forums discuss current judicial topics and propose solutions to different types of conflict that may arise at international level. Nevertheless, they are non-binding, since they are suggested principles to be adopted. In this context, this paper covers an analysis of the case Salvatore Grimaldi, brought to the European Court in accordance with the application of soft law. The case is about an Italian immigrant who suffered of a disease in the hands which was not included in the list of occupational diseases in Belgium. Therefore, he could not be compensated as employee with the mentioned illness. The case is of the utmost importance since these mechanisms constitute to convert the case into hard law, that is to say, in positive binding normative and although the effects will be indirect, they are found to be as effective as the law itself, for they are adopted by jurisprudence in law courts in the member states.

Key Words: soft law, hard law, international arbitration, human rights.

Ñemombyky

Ko investigación ryepýpe oñeñe'ẽ tuichaháicha umi mba'e tekotevētereíva oñemomba'oejapokuévoumi norma positiva, declaración, resolución ha programa-kuéra rupive oñemboguata tembiapo joaju tetânguera oñondiveEstado rupive, upevarã ojejapo atyguasú, amandaje, térã ojotopa jave tetânguera motenondehárakuéra. Ko'ã atyha ha jotopaha rupi, oñeñomongeta umi léi kuéra rehe, ha upépe ojeheka oñondivepa opaichagua solución oñesẽ haguã javorái vai ojejúva tetákuéra oñondiveNdaha'úi ramo jepe oja'pova'erã katuete Tetã Léi ryepýpe, ojekuaaháicha ko'áva ha'égui pyrenda térã regla jehapejokorãnte ha ikatu oñemoinge kuaa tetã ryepýpe. Upeicha rupi oñehesa'ýjijo pe Salvatore Grimaldikásooñemoguahẽva'ekue Corte Europea-peha oje'poru upépe pesoft law.Ko káso ningo omombe'u peteĩ kuimba'e italiaygua hasy vaíva ipópe, ko mba'asy ndaipóri rupipe mba'apohára mba'asasy arandukápe tetã Belgica-pe. Upéicha rupi pe tapicha ndaikatúiva'ekue ohupyty pe ñepytyvõ mba'apohára mba'eteévandaipóri rupiileikuérape,oguerekóramo jepe upe mba'asy, Ko tema tuichaiterei mba'e, kóva rupive oñembohape haojapó haguã pehard law, péva he'ise umi norma imbaretéma ha katuetéma ojejapo va'erã, imbeguéramo jepe ijehacha tuicha mba'énte avei umi léi kuéraicha, iporã ojegueroike tribunal jurisprudencia-pe Estado kuéra apytépe.

Ñe'ẽ tee: Derécho ikangýva, derécho imbaaretéva, arbitraje internaccional, yvypórakuéra derécho.



Introducción

En materia normativa internacional, la evolución del derecho a lo largo de los años ha traído una revolución en materias de leyes, en consonancias con los nuevos desafíos industriales, financieras y tecnológicas.

Actualmente la tecnología ha acercado tanto a los países que las reuniones multilaterales se pueden realizar en una sala virtual en plataformas diseñadas específicamente para ello. Un ejemplo de esto lo tenemos en la reunión pública virtual del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, llevada a cabo el 16 de mayo del año 2021, ocasión en que se trató sobre la escalada de violencia entre Israel y Gaza. Esta reunión fue posible gracias a la actual tecnología que en materia informática tenemos en el mundo.

Estos avances, sobre todo en materia digital o informática, han acelerado la toma de decisiones plasmadas en instrumentos internacionales que son utilizados en las relaciones entre Estados con miras a desarrollar nuevas leyes para combatir la pobreza, la violencia, facilitar las transacciones financieras, acercar nuestras culturas, compartir tecnología y avances científicos, entre otras, al alcance de un solo click, lo que posibilita un mayor entendimiento entre los países en un menor tiempo acortando distancias en una sala de reunión virtual. Éste y otros ejemplos, dan la nota peculiar de lo que ha venido siendo una costumbre en materia de leyes internacionales, adoptadas desde siempre entre los países para extender lazos de amistad y comercio, con fines de progreso y bienestar para los respectivos pueblos de cada nación.

Es por ello que, las normas adoptadas por los países del mundo, en el marco de las innumerables reuniones internacionales llevadas a cabo en diferentes momentos de nuestra historia, refleja la intención de los pueblos de luchar en un frente común contra los mayores flagelos que atacan a nuestras sociedades, desde el narcotráfico, crimen organizado, tráfico de armas, terrorismo, pobreza, educación, salud, medio ambiente, y otros tantos temas que son intereses comunes de la sociedad global.

Si bien es cierto que, de estas reuniones de representantes de estados tienen como fin la firma de acuerdos y convenios, no siempre dichos instrumentos son adoptados de manera vinculante, muchas veces son solo expresiones de deseo y compromiso, pero que no forman parte efectiva de la legislación positiva de los países, salvo aquellos tratados que por expresa decisión del congreso de cada nación así lo apruebe.

En nuestro caso, por imperio del artículo 137 de la Carta Magna, establece los tratados suscritos por nuestro país integra efectivamente el derecho positivo nacional, una vez aprobada y ratificada por el Estado paraguayo a través de sus representantes legítimos. Por tanto, una vez aprobados y ratificados, son de cumplimiento obligatorio. Tal es el caso de la Ley n.º 01 /89 que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, por citar algún ejemplo.



Es decir, volviendo al concepto de *hard law*, es fácil comprenderlo, puesto que, en materia de derecho internacional, componen aquellos tratados y acuerdos internacionales que son aprobados y ratificados por ley de cumplimiento obligatorio. Es decir, componen el orden jurídico positivo de un país.

En contraposición a todo lo anterior, el concepto de *soft law* se entiende como aquel conjunto de mecanismos legales como por ejemplo las declaraciones, resoluciones y programas de acción, que reflejan una conformidad ante las normas establecidas por el Derecho Internacional, pero no son vinculantes ante la ley, sino que son persuasivas, es decir, sugieren a los Estados partes adoptar una u otra línea legal, en otras palabras, dichos mecanismos constituyen el primer paso para que se conviertan en *hard law*, y sus efectos son indirectos, aun que pueden resultar muy efectivos como la misma ley al ser adoptados por la jurisprudencia, por ejemplo.

Como bien lo sostienen algunos autores, en ese caso Marengo refiere que en esta materia: En el ámbito comercial internacional estos instrumentos se han nutrido de la *Lex Mercatoria*, un ejemplo de ello son los *Incoterms*, usos y costumbres que uniforman y sistematizan este ordenamiento jurídico, creado por los comerciantes, propio de los negocios jurídicos de compraventa internacional de mercadería (2018).

Ante todo, surge la pregunta: ¿Cómo puede aplicarse un derecho blando en la práctica en nuestros tribunales? La respuesta es sencilla, se aplica de varias formas, por ejemplo, se a través de los fallos contestes y uniformes de los tribunales –jurisprudencia–, o adoptando las sugerencias dentro de las decisiones jurisdiccionales que se pueden ver influidas por ellas.

El caso Salvatore Grimaldi ante la Corte de Justicia Europea

A los efectos de presentar ejemplo para evidenciar el uso del *soft law* en la jurisprudencia en materia internacional, uno de ellos el caso *Grimaldi*, que tuvo lugar en la Corte Europea de Justicia. Este caso se trató de acontecimiento en el ámbito de la salud ocupacional –laboral–. Y cuentan los anales de este caso en el que un inmigrante italiano, sufría de una enfermedad en sus manos que no estaba incluida en el libro de enfermedades ocupacionales de Bélgica, por lo tanto, no podía ser compensado como empleado con dicha discapacidad a falta de una norma. Tales son este tipo de casos, muestran como las enfermedades, discapacidades sobrevinientes o todo lo relacionado en materia de salud, es un derecho fundamental y no puede ni debe quedar fuera de tutela.

Ese sentido, si bien no existía una norma positiva que resolviera la situación del inmigrante italiano, con relación a su enfermedad, aparecía en el libro de enfermedades ocupacionales de Europa, e incluía una recomendación instando se aplicara como ley nacional. Finalmente, y en estas condiciones, la Corte Europea de Justicia decidió adoptar las recomendaciones del libro europeo para suplementar el vacío del libro belga, otorgándole de esta forma y por este mecanismo



un efecto vinculante al caso concreto suscitado en materia de tutela para un caso que no estaba expresamente previsto en la ley.

Es decir, este caso fue resuelto mediando la existencia de recomendaciones existentes en la materia.

Otro claro ejemplo de que las recomendaciones vienen siendo usadas e ingresan a nuestro sistema normativo por la vía de jurisprudencia u otros similares, lo verificamos en el área de las contrataciones internacionales que involucran activos de Propiedad Intelectual, los imperativos tecnológicos han forzado la adopción de soluciones ágiles y flexibles, v.g. la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones sobre la Protección de las Marcas, y otros Derechos de Propiedad Industrial sobre Signos en Internet o la Política Uniforme, son instrumentos que cumplen con el objetivo de crear un marco jurídico claro para los operadores que participan en Internet, aprovechando las oportunidades que ofrece el comercio electrónico (Boretto, Mónica M., 2012).

El *softlaw* como herramienta alternativa en materia de propiedad intelectual y derecho mercantil

Efectivamente, el derecho blando proporciona soluciones a controversias en materia de propiedad intelectual y de marcas a través de los instrumentos alternativos satisfactorios, además de facilitar las reglas para el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras, como por ejemplo los instrumentos del *American Law Institute* en adelante ALI, del Max Planck Institute, la Organización Mundial de Propiedad Intelectual en adelante OMPI y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en adelante UNCITRAL aportan perspectivas pragmáticas para el desarrollo progresivo del derecho internacional de la Propiedad Intelectual. Con esta estrategia se ha logrado una rápida adaptación normativa acorde a la evolución tecnológica a través de principios comunes aplicables a nivel internacional.

Es más, como venimos diciendo en materia de derechos intelectuales y la influencia de las leyes blancas, los instrumentos del *American Law Institute*, en adelante ALI, no constituyen una recopilación jurídica en materia de derechos intelectuales, sino que apuntan a soluciones prácticas a la gran mayoría de las preguntas relacionadas con conflictos de propiedad intelectual en litigios transnacionales, donde éstos pudieran ocurrir.

Estas soluciones han sido cuidadosamente examinadas dentro del *American Law Institute* por un Consejo de Asesores, por el Consejo Ejecutivo, y por el Comité Consultor, así como también por dos Asambleas Generales. Es importante resaltar que entre los miembros del ALI se encuentran tanto académicos como abogados ejercientes y jueces, por lo que sus resoluciones pueden resistir las críticas en cuanto a su funcionalidad. Además, de los 26 asesores encargados de desarrollar este proyecto, 13 no son estadounidenses, de modo que estas resoluciones ciertamente encajan con diferentes sistemas legales y no están orientadas unilateralmente hacia las nociones angloamericanas del debido proceso y la cortesía entre naciones (*comity between nations*) (Dessemontet, 2009).

Por otro lado, y como bien lo explica en su libro: *La responsabilidad social corporativa y el Derecho de sociedades de capital: entre la regulación legislativa y el soft law*, el Catedrático



de Derecho Mercantil en la Universidad de Valencia, José Miguel Embid Irujo, señala que entre las fuentes, reales y posibles, de la Responsabilidad Social Corporativa, no se puede dejar de lado, desde la perspectiva del Derecho de sociedades, textos de tanto relieve en la praxis societaria como son los códigos de Buen Gobierno. Pero, asimismo, nos recuerda que la palabra código no debe confundirnos puesto que, en dicha materia no estamos hablando de un ordenamiento jurídico positivo, sino de documentos característicos del llamado *soft law*, es decir, carentes de poder vinculante para sus destinatarios.

En esa línea, Irujo, en la obra: La responsabilidad social corporativa y el Derecho de sociedades de capital: entre la regulación legislativa y *el soft law*, sostiene:

Se debe, como es bien sabido, a que contienen, meramente, un conjunto de recomendaciones, cuyo seguimiento por las sociedades cotizadas es del todo voluntario, sin perjuicio de la necesidad de explicar, en caso contrario, el motivo de la inobservancia –la regla *complyorexplain*– (2016).

Para entender mejor este tema, debemos aclarar al lector que el término *Corporate Social Responsibility*, en adelante CSR, en inglés y Responsabilidad Social Corporativa –RSC– en español, es un término internacional que se utiliza para referirse a la responsabilidad de las empresas, y hace referencia a la obligación moral y ética de las empresas en sus relaciones con los empleados, el medio ambiente, la competencia, la economía y otras áreas de la vida que una empresa puede invadir. Se entiende como un compromiso asumido voluntariamente por una empresa con respecto a ciertas reglas que van más allá de sus obligaciones legales.

En la práctica se ha constatado que las empresas que se comprometen voluntariamente con una buena causa, mejoran al mismo tiempo su imagen pública y por ello ajustan sus actividades a estas recomendaciones.

Dichas recomendaciones se sitúan en el ámbito externo e impreciso del llamado *soft law*, que intenta incidir en la realidad jurídica desde el plano no vinculante y plenamente disponible de la recomendación.

Principios que rigen el gobierno corporativo de las sociedades mercantiles

En la realidad de las actividades humanas viene adquiriendo un mayor protagonismo los llamados códigos de conducta, de extensión y alcance diversos, como los Códigos de Buen Gobierno, o Códigos de Gobernanza, que inciden en el gobierno corporativo de las sociedades mercantiles, empresas y compañías. Las recomendaciones contenidas en estos códigos de buen gobierno constituyen propuestas que influyen en las concretas políticas que al respecto puedan adoptar las sociedades en sus actividades diarias.

Por otro lado, el convenio fundacional de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en adelante OCDE, firmado en París el 14 de diciembre de 1960, en vigor el 30 de septiembre de 1961, contempla como uno de sus objetivos primordiales la contribución a la sana expansión económica de los Estados. Para la consecución de dicho objetivo la OCDE, recomienda una serie de principios que con el paso del tiempo se han convertido en auténticos modelos de funcionamiento para empresas y organizaciones en el ámbito internacional.



Así mismo, en 1999 se emitieron los denominados Principios de Gobierno Corporativo. Estos principios –concebidos inicialmente como recomendaciones generales sobre gobernanza– constituyen el entorno genérico mayoritariamente aceptado para la gestión del cumplimiento al abordar, cuestiones tales como los procesos decisorios en materias medioambientales, cuestiones de índole ética y aspectos relativos a la lucha contra la corrupción.

Si bien no reconocen la existencia de un único modelo de gobierno corporativo, establecen principios de gran valor para la adopción de prácticas de buen gobierno que han constituido históricamente la base de referencia para la legislación de los Estados.

Es decir, no se trata de un texto específicamente centrado en Compliance, pero aborda aspectos relativos, por ejemplo, al compromiso con los valores éticos, la integridad de la información financiera y el cumplimiento normativo.

En 1976 la OCDE aborda medidas para facilitar los procesos de inversión entre sus estados miembros. La cuestión se plasma en la *Declaration on International Investment and Multinational Enterprises*. Como parte de dicha declaración vieron la luz las *Guidelines for Multinational Enterprises*. Las *Guidelines* son una serie de recomendaciones para llevar a cabo negocios de forma responsable con el fin de generar un entorno de confianza que dé seguridad a los inversores. Actualmente, constituyen referencia obligada para las multinacionales, y su contenido determina los elementos clave del entorno genérico para la gestión del cumplimiento.

Se estructuran en torno a una serie de bloques de cumplimiento normativo muy esenciales, lo que hace difícil que las empresas multinacionales puedan obviar cualquiera de ellos. Resulta interesante destacar, que uno de los principios señalados en las *Guidelines* hace referencia no solo al comportamiento de la propia multinacional, sino también a la necesidad de vigilar el comportamiento de sus proveedores.

También, se señala la necesidad de que las empresas y organizaciones dispongan de sistemas de cumplimiento, y a que den a conocer información sobre el mismo.

Los principios ayudan a los legisladores a evaluar y mejorar el marco legislativo, reglamentario e institucional del gobierno corporativo, con el objetivo de favorecer la eficiencia económica, la estabilidad financiera y el crecimiento económico sostenible. Esto se consigue, principalmente, proporcionando a los accionistas, consejeros y directivos de las empresas, así como a los intermediarios financieros y a los proveedores de servicios, los incentivos adecuados para desempeñar sus funciones dentro de un marco de controles y contrapesos.

Asimismo, estos principios son concisos, comprensibles y accesibles para la comunidad internacional. Basándose en los Principios, es rol de los gobiernos, las administraciones o el sector privado para evaluar la calidad del marco de gobierno corporativo y desarrollar normas obligatorias o voluntarias más detalladas que puedan tener en cuenta las diferencias jurídicas, económicas y culturales de cada país.

Resumiendo, los principios de Gobierno Corporativo del G20 y de la OCDE ayudan a los legisladores a evaluar y mejorar el marco legislativo, reglamentario e institucional del gobierno corporativo, con el objetivo de favorecer la eficiencia económica, la estabilidad financiera y el crecimiento económico sostenible.



Estos principios están siendo ampliamente utilizados como marco de referencia en diferentes jurisdicciones de todo el mundo. Asimismo, se encuentran entre las normas fundamentales de los sistemas financieros sólidos adoptadas por el Consejo de Estabilidad Financiera y proporcionan la base de valoración del componente de gobierno corporativo incluido en los informes relativos a la observancia de códigos y normas del Banco Mundial.

De conformidad al apdo. b) art.5 del convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos de 14 de diciembre de 1960; teniendo en cuenta la recomendación del Consejo relativa a las Líneas Directrices sobre el Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas, que establece directrices complementarias para las empresas públicas; y asimismo, sobre la base de las Líneas Directrices para Empresas Multinacionales, que son parte integral de la Declaración relativa a la Inversión Internacional y a las Empresas Multinacionales, el Convenio relativo a la Lucha contra la Corrupción de agentes públicos extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales y la recomendación del Consejo relativa a la Igualdad de los Sexos en Educación, Empleo y Emprendimiento.

Entonces, se concluye que los principios han alcanzado reconocimiento en todo el mundo y constituyen una base fundamental del proceso nacional e internacional de mejora del gobierno corporativo; y que su aplicación depende de circunstancias legislativas, económicas, sociales y reglamentarias cambiantes, por lo cual, se recomienda a los miembros y terceros países adheridos tengan debidamente en cuenta los Principios que se exponen en el apéndice de la recomendación y se invita a su difusión (OCDE, 2016).

De esta manera se comprueba que dichas recomendaciones son cada día más utilizadas por los países adherentes que las ingresan en sus diferentes fallos a la hora de declarar el derecho de los justiciables, por ejemplo, en juicios llevados a cabo donde existan conflictos de intereses involucrados a empresas, a pesar de que no tienen carácter vinculante.

No obstante, lo importante del tema es el término efecto vinculante en donde precisamente radica la principal diferencia entre lo que se entiende por *hard law* y *soft law*. Mientras la primera es obligatoria en su aplicación para el Estado, la segunda sugiere su aplicación con un grado de efectividad en el Estado signatario.

Volviendo al caso Grimaldi, que tuvo mucha repercusión por su novedad en la época, vemos como la Corte Europea de Justicia utilizó la recomendación del libro europeo para llenar un vacío legal o para aplicar mejor las interpretaciones favorables al demandante en materia laboral, siendo así, esta aplicación hizo que tal recomendación se convierta, por esta vía, en *hard law*.

Sin embargo, es importante recalcar que durante la discusión sobre este caso Grimaldi, no se afirmó que la recomendación tuviera una fuerza vinculante y efecto vinculante, sino que se estableció que la recomendación en sí continuaba siendo *softlaw*; pero para los propósitos del caso que mencionamos, tuvo un efecto de aplicación positiva para resolver la cuestión llevada ante el Tribunal. Por este motivo, los estudiosos concluyen que efecto legal y fuerza vinculante en la jurisprudencia, no son conceptos absolutos sino más bien flexibles.

En este punto, cabe recurrir a los argumentos utilizados por los catedráticos Gregory C. Shaffer y Mark Pollack, quienes han destacado en derecho internacional. Estos profesores han explicado los conceptos de *hard law* y *soft law* desde la relación que se da entre los Estados.



En ese sentido, proponen 3 puntos de vista. En uno de ellos proponen que los Estados considerados poderosos que están de acuerdo con una política común, utilizan las herramientas de *hard law* y *soft law*, conjuntamente, para implantar disposiciones legales que son de su interés común.

Es decir, ejercen este tipo de injerencia en su provecho propio, y así se puedan aprobar todas aquellas medidas que convienen a sus intereses por cualquier de las dos vías, el *hard law* o del *soft law*. Esta es una práctica lógica y de ejercicio de soberanía de cada Estado, por lo que creemos que no es criticable de manera negativa sino más bien es lo esperado de quien detenta el poder otorgado por el pueblo a sus representantes.

En otro escenario se propone la situación de falta de acuerdo entre los Estados poderosos, lo que llevará a buscar convenio con otros Estados que compartan sus mismos intereses, hacer alianzas, lograr que se adopten sus lineamientos legales usando las herramientas *hard law* o *soft law* en orden de conseguir ciertas ventajas. Aquí la diferencia radica principalmente en que los países bajo la influencia del estado poderoso tienden a usar el *soft law* para alinearse a la corriente imperante.

En ambos casos, y en un tercer escenario, se tiene que los países adoptan de manera estratégica una u otra vía con más preeminencia o no según la corriente del país dominante, o según otros intereses internos.

Finalmente, y en materia de arbitraje internacional es el medio donde realmente creemos que estas normas blandas constituyen una herramienta realmente efectiva a la hora de dirimir los conflictos. Dependerá no solo de las normas blandas sino también de la habilidad del árbitro o mediador que lleve adelante las negociaciones.

El arbitraje internacional tiene su mayor repercusión en el ámbito del derecho comercial internacional, en lo referente a contratación internacional, y sobre todo en aquellas contrataciones donde se ha pactado como método de resolución de conflictos el arbitraje.

El arbitraje y el *soft law*

El arbitraje es un método de solución de disputas que se materializa como los contratos, pero se negocia como se litiga en un proceso. Para llegar a él, las partes acuerdan en un contrato agregando la cláusula compromisoria o arbitral, o también puede pactarse en un acuerdo de arbitraje por separado haciendo referencia al contrato o a la disputa ya suscitada para la cual se establece. La manera o forma en que se llevara cabo –el procedimiento– está inserta ya en el texto de la cláusula, la que regula todo el proceso –designación de árbitros, composición del tribunal, sede, idioma, derecho aplicable–.

El arbitraje comercial internacional constituye una jurisdicción alternativa y distinta a la ordinaria, se rige por principios propios reconocidos hoy día en casi todas las jurisdicciones. Asimismo, incorpora principios compartidos con el derecho civil, pero que son privilegiados, como por ejemplo la autonomía de la voluntad, la razonabilidad, el principio de los actos propios y la buena fe.

Con respecto a las decisiones a las que se arriban tienen forma de laudos en el que el árbitro explica cómo se resolverá la controversia y es reconocido como una sentencia definitiva



y ejecutable entre las partes, esto gracias a la Convención de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrarias extranjeras de 1958 que fue ratificada por 158 países. Paraguay aprobó este convenio por Ley n.º 948 del año 1996.

En el trámite del arbitraje y su final resolución no solo se aplica el derecho duro –el ordenamiento jurídico positivo que incluye los tratados internacionales– sino que asimismo puede ser utilizado el derecho blando o *soft law* –leyes modelo, reglas de derecho, principios, usos, costumbres del comercio internacional– las que son definidas por la doctrina como aquel derecho constituido por reglas de derecho elaboradas por órganos no gubernamentales que tienen como objetivo o finalidad la unificación armoniosa los sistemas jurídicos y normas de derecho comercial internacional para resolver los conflictos utilizando principios comunes del derecho mundial (UNIDROIT, UNICTRAL, Conferencia de La Haya, CCI etc).

Como habíamos dicho, en la cláusula del contrato referente a la resolución de conflictos que pudieran surgir entre las partes, es que regula cual será el derecho a ser aplicado al caso concreto en el caso que surja algún desacuerdo. Por ello, resulta de vital importancia investigar todo lo concerniente al *soft law* como ley aplicable en materia de arbitraje como herramienta muy útil para los árbitros y para la solución de cualquier inconveniente. La cuestión radica esencialmente en que el *soft law* aún es poco conocido en su aplicación sobre todo por las partes contratantes, por lo que creemos que su difusión y socialización resultan necesarias tanto en el ámbito académico como en foros, reuniones, congresos y semanarios nacionales e internacionales, a fin de visibilizar sus bondades.

Y en materia de beneficios, podemos afirmar que el *soft law* resulta muy útil en los arbitrajes puesto que recoge el espíritu del derecho mundial, especialmente en materia comercial. Es decir, esto es así puesto que reúne los usos y costumbres más comúnmente utilizados por los comerciantes a través de la historia de la actividad mercantil internacional y por ende beneficia a la hora de regular los actos jurídicos porque ofrece soluciones justas a casos transnacionales con normas afines, conocidas y aceptadas en la práctica por los comerciantes. En otras palabras, resulta muy útil por su carácter uniforme y equitativo, porque reúne principios comunes de todos los sistemas jurídicos, y posee una amplia aceptación e identificación por los comerciantes.

Lo repetimos, es fácil de entender y aplicar, y es muy conocido entre los comerciantes, por lo cual otorga seguridad jurídica a las partes en las controversias de tipo internacional al resolver los conflictos de leyes que surgen como consecuencia de la territorialidad de éstas.

Por su parte, siendo un mecanismo flexible en contraposición a las normas duras, es más fácil de aplicar a los casos concretos con mayor éxito, teniendo en cuenta que lo que se resuelve es de naturaleza transaccional, por lo que abarcan un abanico más amplio de propuestas y soluciones. Por otro lado, las organizaciones dedicadas a elaborar normas modelo buscan que éstas sean más equitativas y flexibles, adaptables y fáciles de aceptar, mucho más que las duras y absolutistas soluciones legales de la ley dura.

Algunos autores dicen que el *soft law* es una especie dentro de la llamada *Lex Mercatoria*, que abarca el derecho comercial mundial y esta netamente formado por *hard law* como por ejemplo lo es la Convención de Viena de Compraventa de mercaderías de 1980 (Diccionario Jurídico Espasa, 1998).



Actualmente, y mediante los avances tecnológicos e informáticos, el derecho comercial se ha ido uniformando con los años, y por efecto de la globalización, por la necesidad de regular la actividad comercial de los países. Esta actividad es una de las más importantes, desde que es la base del abastecimiento de productos en el mundo con productos y servicios, actividad que influye profundamente la vida y desarrollo de los pueblos, los fenómenos sociales y el derecho.

Por lo tanto, y debido a que los conflictos suscitados en el ámbito comercial internacional inciden directamente sobre los ordenamientos jurídicos de cada país y del derecho internacional, resulta necesario descongestionar el ordenamiento jurídico positivo como única herramienta de solución. En esa línea, y actualmente han cobrado mayor presencia las normas blandas como forma de resolver dichos conflictos y sobre todo a través del arbitraje internacional, actividad que a la fecha se ha multiplicado con el uso de las plataformas y salas virtuales que han acercado a las partes contratantes quienes están al alcance de un clic.

En la actualidad se ve con más frecuencia las contrataciones electrónicas por medio de firmas digitales, intercambios de correo electrónico, salas virtuales, entre otras.

En ese sentido, Paraguay ha avanzado con la entrada en vigor de la Ley de firma digital del año 2010, que reconoce la validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos, el expediente electrónico y regula la utilización de los mismos, las empresas certificadoras, su habilitación y la prestación de los servicios de certificación.

En ese orden de ideas, se ha visto que, la *Lex Mercatoria* –constituido por los principios comunes a todos los sistemas– es un derecho transnacional, nutrido por los usos y costumbres comerciales, y elaborado por especialistas de un gran número de países en materia de derecho contractual, derecho privado, derecho comparado y derecho comercial, el cual a su vez es legitimado por la práctica de los comerciantes, vienen siendo incorporadas al *hard law* al ser reconocidas por tratados internacionales como el caso de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías –Viena 1980– y la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras –Nueva York, 1958–.

Sin embargo, existen reglas de derecho que forman parte de la llamada *Lex Mercatoria*, ampliamente, utilizadas por los comerciantes al momento de contratar con países extranjeros que no se encuentran incorporados dentro del sistema jurídico de los países por medio de técnicas legislativas, sino que se van imponiendo por su uso en el comercio por parte de los comerciantes y la eficacia que otorgan a las relaciones entre los mismos, es lo que la doctrina ha denominado *soft law*, o derecho blando.

Es por ello, que los contratantes vienen incluyendo con más frecuencia en sus contratos estas normas blandas por lo que se afirma que estas normas son las que encuentran más acogida en el arbitraje por su conveniencia y facilidad que otorga en cuanto a que resulta ser una norma uniforme y maleable.

Algunos de estos instrumentos de *soft law* con que cuentan los comerciantes para dirimir sus conflictos son, a saber, en la compraventa internacional de mercaderías: La Convención de Viena de 1980, derecho sustantivo en materia, los INCOTERMS 2000, derecho contractual



relativo a las modalidades de entrega principal, pero no exclusivamente, la Convención sobre la Prescripción de 1074, contratos internacionales similares o afines como la construcción de plantas industriales y su Guía Jurídica de UNCITRAL, 1988; el denominado comercio compensatorio internacional –trueque obarter– y su Guía Jurídica de UNCITRAL, 1992, entre otras.

En cuanto a la financiación del comercio internacional podemos mencionar a la Convención de Naciones Unidas de 1988 sobre letras de cambio y pagarés internacionales, Nueva York, 1988. Por otro lado, la convención UNIDROIT de 1988 sobre leasing internacional y la Convención UNIDROIT de 1988 sobre *factoring internacional*.

Así, también, en lo relativo al comercio electrónico podemos citar a la Ley Modelo sobre comercio electrónico de 1996, la Ley Modelo sobre firmas electrónicas de 2001, el pago y las garantías como los créditos documentarios –RUU 500–, el pago por medios electrónicos: guía jurídica y ley modelo de UNCITRAL sobre transferencias electrónicas de fondos, 1992. Asimismo, las garantías a primera demanda y sus diversas modalidades: las reglas uniformes de la CCI y la Convención de UNCITRAL sobre garantías independientes y cartas de crédito contingentes, 1995. Finalmente, en cuanto a las cesiones de crédito podemos citar a la convención de UNCITRAL sobre cesión de créditos en el comercio internacional, 2001.

En cuanto al marco legal del arbitraje y la conciliación mercantil internacional, se mencionan los siguientes instrumentos a saber: las leyes Modelo: Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje mercantil internacional –LMCACI– de 1985, y Ley Modelo de la CNUDMI sobre conciliación comercial internacional –LMCCCI–, el Reglamento de la CNUDMI compuesto del Reglamentos de Arbitraje de la CNUDMI de 1976, el Reglamento de conciliación de la CNUDMI de 1980.

Por otro lado, los Reglamentos de instituciones arbitrales como el Reglamento de Arbitraje de la CCI de 1998 –RACCI–; las Reglas de la ICC sobre solución amigable de disputas –ICC ADD Rules – *Amicable Dispute Resolution*–, 1 de julio 2001, junto con la Guía explicativa, que han sustituido al Reglamento de Conciliación de la ICC de 1998; las Reglas de Arbitraje de la *London Court of International Arbitration* –LCIA–, 1 de enero 1998; las Reglas sobre mediación de la LCIA –*Mediation Procedure*– de 1 de octubre 1999; las reglas internacionales de arbitraje de la *American Arbitration* –AAA– de 1 de noviembre 2001; y las reglas de arbitraje de *Chartered Institute of Arbitrators* de 2000.

En lo que respecta a las reglas y directrices de la IBA tenemos a las Directrices de la IBA sobre representación de parte en el arbitraje internacional de 25 de mayo de 2013, directrices de la IBA sobre conflictos de intereses en el Arbitraje Internacional de 23 de octubre de 2014; las reglas de la IBA sobre el comportamiento de los abogados en el arbitraje internacional del 23 de mayo de 2013; las reglas de la IBA sobre práctica de pruebas en el arbitraje comercial internacional del 1 de junio de 1999, y las Reglas Praga.



Método

En cuanto, la metodología es enfoque cualitativo de tipo descriptivo no experimental, como técnica de recolección de datos se utiliza el análisis documental, razón de que se hace una revisión de los documentos internacionales utilizados tanto en arbitraje, en materia intelectual, así como en el derecho comercial internacional.

Igualmente, se utiliza una jurisprudencia emblemática que pone de manifiesto el tema, como lo es el caso Grimaldi, ya que por medio este fallo se hace una aplicación del *soft law* en el ordenamiento jurídico interno, sin que forme parte de él.

Conclusión

Con este breve análisis se quiere evidenciar la importancia que tiene el derecho blando en la realidad jurídica actual. En ese sentido, este *soft law* o las llamadas leyes modelo que surgieron a raíz de la necesidad de encontrar soluciones a las desventajas que presenta la aplicación de un régimen jurídico positivo a las controversias suscitadas con motivo de contrataciones comerciales internacionales, resulta muy útil a la hora de solucionar conflictos con la maleabilidad que ello requiere.

En otras palabras, las leyes blandas han traído un respiro a la problemática generada por la dureza o poca flexibilidad de las soluciones propuestas por las normas del ordenamiento positivo internacional.

Actualmente, el conflicto de normas disímiles en las distintas regulaciones positivas de las partes contratantes muchas veces lleva al llamado “forum shopping” o búsqueda del órgano jurisdiccional más ventajoso, es decir, a la búsqueda de una jurisdicción cuyas normas sean más favorables a sus intereses (Moreno Rodríguez, 2013).

Consecuentemente, en la actualidad y en materia comercial, se impone el arbitraje comercial internacional como la más idónea jurisdicción para dirimir conflictos, las partes escogen el derecho aplicable más conveniente a sus intereses y además con la posibilidad implícita de pactar *soft law*, como una de las soluciones más queridas a fin de darle esa seguridad jurídica, certidumbre y sensación de satisfacción muy buscadas por todos.

Recomendaciones

Con esta reseña que nos lleva a transitar por los diferentes mecanismos de solución de conflictos en materia jurídica internacional que los Estados utilizan en sus decisiones jurisdiccionales, y para resolver conflictos en su mayoría de índole internacional, creemos que resulta necesario generar más espacios de debate en nuestro medio, así como generar instrumentos internacionales en otras áreas que también se pueden ver influenciadas con el derecho blando como por ejemplo el tema de la corrupción y sus consecuencias nocivas, sobre todo, en materia empresarial, y principalmente en América Latina.

Si bien es cierto que, existen varias ponencias, seminarios y conferencias sobre cómo analizar el riesgo de corrupción aplicando *hard law* y *soft law*, en nuestro país aún no contamos con una regulación clara acerca del código de conducta que las empresas deberían adoptar.



Por otro lado, y relacionado al tema, se deben comenzar a buscar soluciones a la problemática de las organizaciones de la sociedad civil que, con el slogan de tareas altruistas, se hallan percibiendo fondos provenientes de organismos extranjeros que buscan solventar ideologías foráneas y poco sanas en las sociedades latinoamericanas, tal vez aprovechándose de su situación económica y financiera débil y corrupta que viene a empobrecer cada vez a mas a nuestros pueblos tanto en educación, economía, salud y otros temas básicos que en el siglo 21 aun no hallan soluciones definitivas.

Tal vez un código de conducta debería ser una exigencia para estas organizaciones no gubernamentales a los efectos de salvaguardar los principios constitucionales establecidos en la Carta Magna, puesto que la función de estas organizaciones, en su mayoría, pasa desapercibida en la sociedad, mientras tanto, se debe revisar las normas del derecho blando que se están usando para perfeccionar las funciones de estas organizaciones, que no son empresas ni tienen fines lucrativos. Sin embargo, tienen objetivos claros que inciden de manera directa en la población de cada país. Por tanto, este tema de las organizaciones de la sociedad civil será motivo de otro debate en alguna otra investigación por lo que quedará en el tintero hasta ese momento.

Referencias

- Boretto, M. M. (2012). Soft law. Nuevos enfoques para el desarrollo internacional de la propiedad intelectual. *Ars Boni et Aequi*, 8 (2), 81-144.
- Boretto, Mónica M. (2012). Soft Law Nuevos enfoques para el desarrollo Internacional de la Propiedad Intelectual. *Ars Boni et Aequi*, 8 (2), 81-144.
- Dessemontet, F. (mayo de 2009). Los principios del American Law Institute: propiedad intelectual y litigios transfronterizos. *Revista para el Análisis del Derecho*.
- Diccionario Jurídico Espasa*. (1998). Madrid: Espasa Calpe S.A.
- Irujo, J. M. (2016). *La responsabilidad social corporativa y el Derecho de sociedades de capital: entre la regulación legislativa y el soft law*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Irujo, J. M. (2016). *La responsabilidad social corporativa y el Derecho de sociedades de capital: entre la regulación legislativa y el soft law*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- José Antonio Moreno Rodríguez. (2013). *Derecho aplicable y Arbitraje Internacional*. Asunción: Ed. CEDEP.



- Marengo, E. C. (2018). Los incoterms como instrumento de derecho suave. *Revista de Mercatoria*, vol. 17 n.º 1, enero-junio/2018,, 17 (1), 47-85.
- Moreno Rodríguez, J. A. (2013). *Derecho aplicable y Arbitraje Internacional*. Asunción: Ed. CEDEP.
- OCDE. (2016). Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20. Paris, Francia: OCDE.



Artículo original

Acciones adoptadas en casos de acoso escolar en instituciones educativas de Asunción¹ **Actions taken in bullying cases in educational institutes in Asuncion** **Mba'emba'épa ojejapo oikórõ mitãre jepoko mbo'ehao rupi Paraguaýpe**

Fanny Sybille Abarzúa Cabezas*

<https://orcid.org/0000-0002-2961-6461>

Ministerio Público. Universidad Nacional de Asunción. Asunción, Paraguay

Resumen

La presente investigación tiene como objetivo analizar las acciones adoptadas por los directores de las escuelas A, B y C en los casos de acoso escolar. El alcance de la investigación abarca a tres centros educativos correspondientes a la Supervisión Pedagógica de la zona 1, nivel 2, región 1 capital, se aplicaron encuestas a los estudiantes del 4.º, 5.º y 6.º grado del segundo ciclo de la educación escolar básica. Los indicadores tomados son tipos de acoso u hostigamiento, el tiempo en el que ocurren, las posibles causas o motivación, la frecuencia, las actividades realizadas para mitigar el acoso, entre otros. El enfoque adoptado es cuantitativo, el diseño es no experimental de tipo transaccional o transversal, subtipo descriptivo. A través de las encuestas aplicadas lo más resaltante fue el hallazgo de los tipos de acoso verbal, psicológico, social y físico. Si bien los

Recibido: 04.10.2021

Aprobado: 12.10.2021

¹Este artículo es una adecuación realizada a partir de la Tesis titulada: Acciones adoptadas por los directivos en casos de acoso escolar entre estudiantes del segundo ciclo de la escolar básica en tres instituciones educativas de Asunción, para la obtención del título de Magister en Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía de la Universidad Nacional de Asunción. Año 2019.

*Directora de Gestión de Cooperación del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público. Asunción, Paraguay. Email: fabarzua.cabezas@gmail.com

Abogada y Notaria FCJD – UC. Magister en Ciencias de la Educación UNA. Especialista en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, en Derechos de la Niñez y de la Adolescencia con énfasis en políticas públicas y en Didáctica Superior Universitaria- UC. Docente de la FCJD -UC. Docente del CEMP. Par Evaluadora de la ANEAES. Investigadora del CEMP.

ISSN 2415-5063 Versión impresa

ISSN 2415-5071 Versión en línea

<https://ojs.ministeriopublico.gov.py>

Contacto: dip.informaciones@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0



directivos manifestaron que realizan actividades con los docentes y los estudiantes relativos a la prevención, conocimiento sobre los tipos de acoso, y como enfrentarlos, aun así se encontró un elevado porcentaje que los hechos de acoso ocurren en estas instituciones. Por tal motivo es necesario que los directivos impulsen con mayor frecuencia las actividades participativas con la comunidad educativa que permitan un mejor abordaje para mitigar los hechos de acoso u hostigamiento, ya sean charlas con docentes, estudiantes y familia, programas de contención y seguimiento a las víctimas y victimarios, fortalecer los canales de comunicación para que sean más efectivos para una denuncia inmediata.

Palabras clave: acoso, hostigamiento, escuela, motivación, causas, acoso escolar

Abstract

This paper aims to analyze the actions taken by school principals in schoolhouses A, B and C, in cases of school-based harassment (bullying). The research covers three educational centers that belong to the Section of Pedagogical Supervision of Zone 1, level 2, region 1 –capital–. To get to the findings, several surveys were conducted among 4th, 5th and 6th year high-school students. The indicators taken are: type of harassment, the time span in which harassment takes place, possible causes or motivation, frequency, activities implemented to mitigate harassment, among others. The approach is quantitative; the design is non-experimental of transversal type, sub-type descriptive. The most relevant findings of the surveys were the types of harassments, namely verbal, psychological, social and physical. Even though school principals declare to conduct activities with teachers and students, related to prevention and information about types of harassment and how to tackle them, even then it could be observed a high percentage of bullying cases in these institutions. For this reason, it is commendable that principals boost these participatory activities with the school community more frequently, which will enable a better approach of school-based harassment. These activities can be talk with teachers, students and their family members, containment program and monitoring of the victims and aggressors, as well as enhancing communication channels to make them more effective for immediate complaints.

Key words: harassment, bullying, school, motivation, causes, school-based harassment

Ñemombyky

Ko investigación ningo ohesa`yjiro mba`emba`épa ojapo hina mbo`ehao A, B, C, myakāhárakuéra oikórõ mitäre jepoko mbo`ehaópe. Ko investigación ojejapo mbohapy mbo`ehaohápe opytáva pe Supervisión Pedagógica zona 1, nivel 2, región 1 paraguaype, oñemba`eporandu temimbo`e oiva 4. 5.º ha 6.º grado, oiva ciclo 2-pe mbo`ehao syrýpe. Ojehechá kuri mba`eichaguitépa ojehuve pe jepoko rehegua téra jepohýi, mba`e ára rupipa py`yive oiko, mba`eichakuépa téra mba`érupipa, mba`emba`épa ojejapóma oñembovevyive haguã pe mba`e vai, ha mba`e. Upe enfoque oiporavova`ekue héra cuantitativo, omoha`ãnga katu héra transversal, subtipo descriptivo. Umi mba`eporandu rupive ojejuhúkuri heta hendáichagua jepoko: ñe`ërupive, psicológico, social rupive, ha hetérehe. Umi mbo`ehao myakāhára omombe`u ojaopáramo jepe



heta mba'e mbo'ehára ha temimbo'e kuérandi ohapejoko haguã, oikuaa haguã jepoko rehegua ohenonde'a haguã, ko'ýte ojehu hetaitereiha káso jepoko rehegua mbo'ehaoháre. Upévare tekotevê umi mbo'ehára sâmbyhyhára omongu'eve ha ohekombó'eve, ombopukuve ko'ã mba'e ombovevyive haguã mba'evai jepoko rehegua oikóva: mbo'ehára aty rupive, temimbo'ekuérandi, oguayguándi. Omboguata va'erã avei tembiapo joaju omoirũ ha oñangareko haguã umi victima ha victimario rehe, tomomabarete ñemongeta ha marandu ikatu haguãicha taiñeñete ichupekuéra umi denuncia ipya'éva.

Ñe'ẽ tee: jepoko, jejapichy, mbo'chao, mokyre'ỹ, hapo, jepoko mbo'chaopegua

Introducción

Las instituciones educativas son entidades formativas de gran relevancia, ya que en ellas se recibe la enseñanza para la convivencia en valores, desde los primeros años, claro está que después de la institución familiar, lugar en el que se vive y se educa una persona.

En el ámbito educativo es importante el buen trato que se establece entre profesores y alumnos, el que mantienen los estudiantes entre sí, al igual que la comunicación que existe entre los docentes, los alumnos y los familiares de éstos, sin embargo, la violencia se ha manifestado de diversas formas a lo largo de la historia, actualmente la sociedad no es ni más ni menos violenta, los avances tecnológicos, la influencia de los medios masivos de comunicación, la disociación familiar, entre otros, hacen que este tipo de conductas aparezcan como algo continuo y mucho más grave.

Los sistemas educativos deben estudiar como incluir en el currículo contenidos específicos relacionados con la prevención de la violencia, estableciendo pautas generales y ejemplos para el desarrollo de programas que vayan desde la Educación Inicial, sobre la base de los derechos humanos como un punto de partida. Es necesario responder a esta situación, real y actual.

Al hacer un análisis de la violencia en los centros educativos, se puede inclusive afirmar la escasa respuesta a través de políticas públicas para mitigar estas situaciones, por lo que se siente un estado de indefensión respecto al mismo.

Por ello surge la siguiente pregunta: ¿Qué acciones son adoptadas por los directivos en los casos de acoso escolar entre estudiantes del segundo ciclo de la escolar básica en tres instituciones educativas de Asunción?

El alcance de esta investigación abarca a tres centros educativos correspondientes a la Supervisión Pedagógica de la zona 1, nivel 2, región 1 capital, que abarcara a instituciones privadas y privadas subvencionadas, cuyos estudiantes son del cuarto, quinto y sexto grado del segundo ciclo de la educación básica. Cabe mencionar que son alumnos que comparten juntos, desde hace 7 u 8 años aproximadamente, en donde se tendrá en cuenta tres años de convivencia.



Acoso escolar

El acoso en la escuela no es un tema nuevo, es un fenómeno muy antiguo, las situaciones de acoso u hostigamiento que sufren los niños por parte de otros preocupan en gran medida a la comunidad educativa, y a la sociedad en general.

Gran parte de la comunidad educativa minimizaba las situaciones de hostigamiento, considerándolas como algo normal, rutinario o –como cosa de niños–, sin embargo, actualmente este tipo de comportamiento provocan una alarma social, debido a las consecuencias que causan en la víctima, en algunos casos llega incluso hasta el suicidio.

Inicialmente, la violencia escolar asumía la forma de actos vandálicos leves, como la rotura de cristales o las pintadas en paredes; sin embargo, los estudios actuales vienen a confirmar que la violencia escolar tiende hacia patrones de conducta más graves, relacionados con la violencia física y verbal hacia profesores y compañeros (Ramos, 2007).

En los últimos tiempos se ha vivido en las instituciones educativas brotes de violencia que va en aumento, lo cual es muy preocupante. Según datos de la campaña “Aprender sin miedo”, impulsada por el Ministerio de Educación y Cultura, en adelante MEC, el 38% de los estudiantes son agredidos y violentados por sus compañeros de forma física o verbal (ABC color, 2010).

Existe gran cantidad de literatura sobre el tema, un sin fin de definiciones al respecto y autores que asumen una u otra postura, en la presente investigación se adopta la definición prevista en la Ley n.º 4633, que define al acoso escolar u hostigamiento como: “Toda forma de violencia física, verbal, psicológica o social entre alumnos y alumnas, que se realicen de manera reiterada en el ámbito educativo, generando en la persona afectada un agravio o menoscabo en su desarrollo integral” (Digesto Normativo, 2019).

En este punto es importante distinguir entre el término bullying y el acoso. La expresión bullying es utilizada en la mayoría de los países como sinónimo de acoso o violencia escolar, en tal sentido Cobo, Paloma y Tello Romeo (2010) lo definen como: “una serie de conductas violentas que tienen como finalidad principal maltratar y abusar de otro. Este tipo de conductas pueden observarse desde edades muy tempranas; preescolar (cinco años) y se desarrolla hasta después de los 15 o 16 años” (p. 17).

En ese contexto es una conducta de maltrato, acoso, intimidación u hostigamiento, que realizan una, o varias, personas en contra de otro. El primer rasgo que lo caracteriza es la desigualdad de condiciones psicológicas entre los participantes, se presenta sin provocación previa de la víctima y además, se da de manera recurrente durante semanas, meses, o incluso años.

Se puede señalar un común denominador entre ambas violencia, sin dejar de mencionar la intimidación y el hostigamiento. En definitiva, ambos términos pueden ser tomados como sinónimos pues comprenden acciones tendientes a dañar ya sea física o psicológicamente a otro, valiéndose de la superioridad o desigualdad que puede manifestarse por la edad, tamaño o simplemente a través de actos de burla como los apodos entre pares.

En el presente trabajo será utilizada la expresión acoso u hostigamiento escolar para referir a la violencia, intimidación y hostigamiento entre pares dentro del ámbito escolar, a fin de unificar términos y evitar confusiones posteriores, se sigue la línea prevista por la normativa aprobada. La definición de acoso u hostigamiento escolar está prevista en la ley vigente.



La Real Academia Española, en adelante RAE define el termino hostigar como: “molestar a alguien o burlarse de él insistentemente”. Este actuar implica un comportamiento ofensivo con el ánimo de perturbar alterar a alguien.

El Manual de prevención e intervención en el Acoso Escolar en cuanto al hostigamiento señala: “incluye las conductas de desprecio, descalificación y falta de consideración y respeto al acosado, vulnerando su dignidad de manera manifiesta” (MEC 2010, p. 38).

Diversos tipos de acoso escolar

Se pueden distinguir varios tipos de acoso escolar u hostigamiento, pues la postura de los autores es diversa, en este trabajo se describen y adoptan los previstos en la Ley n.º 4633/12 a saber: “físico, verbal, psicológico, cibernético y social. Se incorpora a esta clasificación el tipo gesticular, uno de los más comunes a nivel escolar”.

Acoso físico

Se considera al acoso físico como la agresión a través de abusos o maltratos físicos que realiza el agresor sobre su víctima o sus pertenencias, a través de las siguientes acciones; patear, golpear, empujar, encerrar a la víctima, sustraer o maltratar sus cosas.

La ley establece niveles respecto a este tipo de maltrato (Dago R. Fernández, 2012):

Directo: toda acción que produzca daño no accidental en la integridad física, utilizando la fuerza corporal o algún objeto que pueda provocarla.

Indirecto: toda acción que genere daño a bienes materiales de la persona afectada por la situación de acoso u hostigamiento escolar o bien, de bienes materiales de otros, culpándola a esta de tal situación (p. 72).

Acoso verbal

Es considerado como toda expresión verbal injuriosa, obscena, agravante u ofensiva que haga alusión a la apariencia física, origen étnico, familiar o a la nacionalidad, el género, la religión, la preferencia política o la situación socioeconómica de la persona, con el fin de descalificar y lesionar su integridad moral o sus derechos a la intimidad.

Las expresiones manifestadas a través del insulto, apodos, amenazas si bien no dejan huellas físicas, provocan una afección en la autoestima de la víctima, más si se produce en la etapa de formación de la identidad, personalidad y aceptación del niño.

Acoso psicológico

El acoso psicológico está estrechamente ligado al verbal, comprende todo actuar dirigido a humillar o menoscarar la moral y buenas costumbres de la víctima, lo que genera angustia e intimidación y deriva en la afección de su integridad psíquica.

Acoso social

El acoso social consiste en la acción tendiente a excluir o bloquear a la persona, a través del aislamiento. La manipulación de sus pares, busca el desprestigio, crea rumores tendientes a denigrar o marginar.



El Dr. Dago R. Fernández (2012) en su obra que analiza la Ley n.º 4633/12, expone al respecto:

...en este sentido considero interesante mencionar que algunos ejemplos de este tipo de acoso se da en las fiestas estudiantiles donde grupos de estudiantes de uno u otro sexo, forman grupos que sin mediar razón aparente buscan aislar a determinados alumnos, del resto del grupo (p. 74)

Acoso gesticular

El acoso gesticular es una categoría difícil de detectar, es utilizada por el agresor para reforzar otras acciones generadas con anterioridad. En estos casos la víctima se siente vulnerable e imposibilitada de pedir ayuda, implica una sumisión, porque la mayoría de las veces el agresor lo realiza en presencia del adulto, cuando este no lo ve o mira.

Acoso cibernético

Una modalidad muy utilizada en la actualidad es el acoso a través de medios informáticos, consiste en acosar por medio del celular, correo electrónico u otros espacios de internet como las redes sociales. Permite al agresor en la mayoría de los casos mantenerse en el anonimato. En los demás tipos de acoso se conoce al agresor, en este el agresor puede adoptar fácilmente una identidad falsa y así no tener límites para hostigar a la víctima.

Características del acoso escolar

Conductas agresivas

La conducta agresiva proviene de acciones realizadas por una persona en contra de otra. La REA define agresivo entre algunas de sus acepciones como: “propenso a faltar el respeto, a ofender o a provocar a los demás”. El término agresión es utilizado como sinónimo de violencia, refiere a toda conducta agresiva que provoca un daño a una persona u objeto.

Se da entre pares

El acoso u hostigamiento del que se habla en este punto se da entre niños y adolescentes de la misma edad o donde la diferencia no supera los dos años entre ellos.

No hay provocación previa o aparente

Si bien toda acción tiene como respuesta una reacción, en el caso del acoso escolar u hostigamiento, la violencia o agresividad no necesariamente tienen una acción previa, más bien surge en algunos casos, de una situación de envidia hacia la otra persona, el agresor se vale de su condición superior y de la inferioridad de la víctima para agredirla ya sea verbal, psicológica, física, etc. Los apodos y la burla, generalmente, surgen de una situación espontánea sin mediar una provocación previa.



Desigualdad de condiciones entre el agresor y la víctima

Es una de las características principales del acoso u hostigamiento, pues el agresor se vale de esa superioridad para aprovecharse y provocar el daño. La víctima es vulnerable debido a su baja autoestima, condición física inferior con relación al agresor. En general, a la víctima le cuesta mucho trabajo defenderse ya sea física como verbal, por lo que es mucho más fácil someterla a hostigamientos u acoso, contra su voluntad.

El actuar es repetitivo

La víctima por lo general no realiza de manera inmediata la denuncia o no comunica lo que le está sucediendo, lo que permite que este actuar negativo sea repetitivo, y se prolongue o dure por semanas, meses e incluso años. Los actos de acoso u hostigamiento no paran y se vuelven repetitivos.

No siempre se denuncia el acoso

Una peculiaridad del acoso es la falta de denuncia inmediata por parte de la víctima, es como un pacto de silencio que abarca a los testigos también, situación que permite la prosecución de la violencia, agresión, hostigamiento por semanas, días, meses e inclusive por años, creando un deterioro en la víctima muy significativo, un daño emocional serio (Cobo, 2010).

Estas situaciones pueden ser evitadas, a través de la concientización y la socialización de las situaciones de acoso, además si la escuela desarrolla programas que otorguen herramientas eficaces y creíbles a los estudiantes, dándoles la confianza suficiente para que denuncien las situaciones de acoso u hostigamiento.

Provoca consecuencias serias en la víctima

El acoso u hostigamiento puede provocar diversas consecuencias en la víctima como ser: “fracaso, dificultades escolares, alto nivel de ansiedad, fobia escolar, disminución de la autoestima, cuadros depresivos, que pueden conducirlo al suicidio, autoimagen negativa, baja expectativa de logro, desconfianza en las relaciones sociales e indefensión aprendida” (Manual didáctico MEC, p. 41).

Causas o factores probables del acoso escolar.

Existen innumerables teorías que tratan de explicar el origen del comportamiento desviado o las conductas violentas, en el caso de niños, niñas sería imprudente encasillar las causas en una sola, por eso se opta por un estudio multicausal o multifactorial.

Las causas que se asocian a un acto de violencia cometido por estudiantes, en un centro educativo son variables, los factores pueden ser endógenos o exógenos.

En ciertos casos la causa de la violencia o agresión puede permanecer oculta inclusive para el propio agresor, es ahí donde pueden salir a relucir los aspectos endógenos que generan en la persona conductas contrarias a la convivencia entre pares y darse los casos de acoso u hostigamiento.



En esa línea, Tartar Goddet (2008), expresa que: “en ciertas situaciones al no ser visible la causa del acto violento, lo hace más reprochable e intolerable para los que observan una violencia sin causas, gratuita e incomprensible” (p.47).

En este sentido, el mismo autor propone contextos que serán analizados en la presente investigación, los cuales son adoptados como posibles factores o causas, que pretenden explicar la manifestación de conductas desviadas de acoso u hostigamiento.

Contexto personal

En lo que respecta al contexto personal se deben distinguir dos factores: el endógeno y el exógeno. Cuando se habla del factor endógeno se hace referencia a las circunstancias internas del individuo, lo genético, hormonal o circunstancial. En el caso del factor exógeno se habla de los elementos externos que pueden afectar al individuo para adoptar tal o cual conducta, por ejemplo el medio en el cual se desarrolla, donde vive, la familia, etc. En algunos casos pueden darse ambos factores como afectación en la persona.

Contexto familiar

En este tipo de contexto entran a relucir los tipos de familia en el cual se desarrolla el niño, niña, es decir, si proviene de una familia delictiva, promiscua, viciosa o disfuncional. Evidentemente que es un factor predisponente, pero no condicionante, pues también hay casos de niños, niñas que provienen de este tipo de familias que no muestran actitudes agresivas en su entorno escolar, sino al contrario, tratan de evitar este tipo de situaciones, la resiliencia es un elemento importante en estos casos.

La familia es el núcleo primario de toda sociedad, es parte del control social informal, donde el niño o niña inicia su formación en valores, en las competencias sociales como ser la autoestima, asertividad, tolerancia, etc. Si el niño está expuesto a situaciones de violencia familiar, rupturas familiares, inadecuada relación con los padres, carencias económicas, enfermedades, etc., pueden afectar en su relacionamiento y traer aparejado cierto tipo de conductas inadecuadas en la escuela.

Contexto social

Este tipo de contexto implica malas condiciones de vida, desempleo de los padres, aislamiento, dificultad para integrarse, situaciones en el seno familiar que provocan un deterioro sistemático de la personalidad e identidad social, derivando en una pérdida del sentimiento de pertenencia respecto al entorno donde se desenvuelve, no se siente reconocido, respetado, integrado o aceptado socialmente como estudiante.

Existen casos en que este sentimiento se trasmite en la familia, debido a que la misma no ha sido reconocida socialmente o no ha encontrado un lugar respetable en la sociedad o comunidad donde viven.



Contexto escolar

En la escuela se da un complejo sistema de interacciones, fruto del contacto, la convivencia diaria, de esto se producen múltiples efectos que tienen repercusión sobre las personas y la vida del centro educativo.

Actuaciones de las instituciones frente al acoso escolar

Actuaciones preventivas

Las actuaciones preventivas implican acciones tendientes a mitigar las conductas de acoso u hostigamiento en la escuela. Buscan desarrollar condiciones que dificulten la aparición de conductas desviadas.

El art. 6 de la Ley n.º 4633/12, establece la obligación de diseñar e implementar mecanismos adecuados para prevenir e intervenir ante las situaciones de acoso u hostigamiento escolar. Así mismo expresa que los docentes y equipos técnicos de las instituciones educativas que se conformen para el efecto, tendrán a su cargo la implementación de los mecanismos y procedimientos diseñados para la atención de casos de acoso u hostigamiento escolar. El Ministerio de Educación será responsable de la formación y capacitación de los docentes, a fin de que estos incorporen los conocimientos y las prácticas necesarias para la aplicación de la ley.

El Ministerio de Educación y Ciencias en el Protocolo de atención en instituciones educativas para casos de violencia entre pares y/o acoso escolar (2013), establece medidas de prevención, que implican una participación por parte de los centros educativos, en el aula y con las familias.

Actuaciones paliativas

En cuanto a las actuaciones paliativas el autor Ángel R. Calvo (2007), expone: “Las acciones paliativas ante la situación de acoso incluyen la adopción de modelos eficaces de actuación para detener la relación de acoso sin agravar el conflicto y el desarrollo del programa de ayudas para las víctimas, observadoras y acosadoras” (p. 132).

Las normas de convivencia establecidas, son actuaciones que colaboran a paliar las acciones negativas que llevan a un acoso.

Actuaciones posteriores con los protagonistas del acoso

Existen acciones que deben ser adoptadas por los centros educativos respecto a la víctima y agresor con posterioridad al acoso u hostigamiento.

Con relación a la víctima, se deben realizar acciones de contención, apoyo y de protección tendientes a evitar nuevas agresiones. En las entrevistas de contención se deben trabajar la asertividad y la autoestima de la víctima. En cuanto al agresor, es importante trabajar la empatía, realizar entrevistas de comunicación sobre las medidas adoptadas luego de acontecido el hecho.

Educación entre pares, mediación, normas de convivencia efectivas, etc.



Método

La investigación fue realizada en el segundo ciclo de la educación escolar básica 4.º, 5.º y 6.º grado, en tres colegios, dos de ellos subvencionados y una institución privada, todos de la ciudad de Asunción, en ese sentido, el enfoque de investigación es cuantitativo, los datos obtenidos en la presente investigación fueron relevados a través de la encuesta aplicada a estudiantes, docentes y directores de las escuelas determinadas como A, B y C de la ciudad de Asunción. El diseño es no experimental, basada en el análisis de los resultados de la encuesta aplicada y la literatura que hace referencia al tema. El tipo es transaccional o transversal, los datos han sido recolectados en un solo momento, en un tiempo único (Hernández, 2010, p. 151) y el subtipo es el descriptivo, se utilizaron indicadores para indagar modalidades, tiempo, lugar, comunicación, causas, frecuencia, motivación y actividades relacionadas al acoso escolar u hostigamiento.

El subtipo descriptivo, “se indaga la incidencia de las modalidades, categorías o niveles de una o más variables en una población, son estudios puramente descriptivos” (Hernandez, 2010).

Universo y muestreo

Cantidad de la muestra

Directores: El 100% de los directores fueron encuestados de las escuelas A, B y C, que suman un total de 3.

Docentes: El 100% de los docentes fueron encuestados que suman un total de 17.

Estudiantes: Se tomó el 30% de la totalidad de los estudiantes de cada institución educativa. El procedimiento que se utilizó para elegir la muestra es el probabilístico para seleccionar un miembro determinado de la población, dicha selección fue aleatoria simple, en la cual cada miembro tuvo la probabilidad igual e independiente a ser elegido. Escuela A: 15, Escuela B: 28, Escuela C: 76. Total de la muestra 119 estudiantes.

Se aplicaron instrumentos a los estudiantes a partir de un cuestionario elaborado con términos accesibles a la aplicación fue presencial y anónima. En el caso de profesores, se procedió a la entrega personal de los cuestionarios y la aplicación fue presencial. En cuanto a los directivos el cuestionario fue entregado y retirado luego de su aplicación.

Para la recolección de datos los instrumentos fueron remitidos a cada director de las instituciones a través, de una nota donde se explicaba el propósito y objetivo, una vez aprobados los instrumentos por los responsables de la institución, fue comunicada la fecha para su aplicación, a directivos, a docente y a estudiantes, en diversos momentos de acuerdo al tiempo establecido. Así mismo, fueron aplicados conforme al cronograma elaborado, explicando los objetivos de la investigación y las aclaraciones pertinentes que surgieron en el momento.

Los datos fueron procesados mediante medios informáticos en el programa Microsoft Excel, a través de tablas y gráficos.

El análisis se realizó tomando como base los datos obtenidos a partir de los resultados de los cuestionarios. En cuanto a los datos cuantitativos se realizó utilizando métodos estadísticos, como la tabulación manual. Los resultados de los cuestionarios y observaciones para la posterior descripción gráfica y comentario inferencial de las mismas.



Análisis comparativo de los datos relevados de las Escuelas A, B y C

De acuerdo a los datos analizados se tienen los siguientes resultados, en adelante las escuelas serán identificadas como Escuela A “E.A”, Escuela B “E.B” y Escuela C “E.C”:

Datos relevados con estudiantes

	Insulto			Reírse			Rechazo			Daño físico			Apodos		
	E.A	E.B	E.C	E.A	E.B	E.C	E.A	E.B	E.C	E.A	E.B	E.C	E.A	E.B	E.C
4.º	100%	60%	45,83%	100%	60%	37,5%	100%	40%	37,5%	100%	40%	41,67%	33,3%	40%	29,17%
5.º	57,1%	55,6%	76%	71,4%	44,4%	68%	42,9%	66,7%	40%	57,1%	22,2%	28%	71,4%	66,7%	36%
6.º	80%	50%	62,96%	60%	80%	81,48%	80%	20%	22,2%	20%	20%	11,11%	20%	70%	51,85%

La incidencia del insulto, reírse, rechazo y daño físico se dan en mayor porcentaje en la escuela A. Sin embargo, en la escuela B hay un mayor porcentaje de poner apodos. La escuela C se mantiene en menor porcentaje en insultos y reírse con respecto a las escuelas A y B.

En cuanto a los tipos de acoso que no se dan en las escuelas A, B y C, el estudio arrojó los datos que se consignan: en la escuela A 91,67% de los niños del 4to grado manifestaron no haber sido chantajeados, amenazados y obligados hacer algo. El 85,7% los niños del 5.º grado también dijeron no haber sido chantajeados, amenazados y obligados hacer algo. El 100% de los niños del 6.º grado dijeron no haber sido chantajeados amenazados y obligados hacer algo. En los tipos de acoso dejado de hablar, poner apodos y dejar aislado sin jugar solo el 33,3% en 4.º grado de la escuela A ha manifestado haberlos sufrido. El 28,5% en 5to ha manifestado que han dejado aislado sin jugar.

Tiempo en que ocurrieron en las escuelas A, B y C

En la escuela A desde hace unos meses se identifican acoso u hostigamiento en un 100% en 4.º grado, 57% en el 5.º grado y 80% en 6.º grado. En la escuela B al contrario un 70% de los niños del 4to grado indican que durante todo el año acontecen situaciones de acoso u hostigamiento, los del 5.º grado en un 55% desde hace unos meses y también los del 6.º grado en un 30%. Los datos de la escuela C arrojan que en un 33,33% los estudiantes del 4.º grado hace unos meses sufren de acoso u hostigamiento, los del 5.º grado en un 40% durante todo el año y los del 6.º grado en un 29,63% todo el año. En este punto, se denota una diversidad en las tres escuelas, pues los porcentajes son muy variados respecto al tiempo. Lo positivo de los mismos es que no ocurren de manera muy rutinaria, más bien surgen como hechos aislados, de manera esporádica, no como una constante. En su mayoría los estudiantes consideran los apodos, reírse del otro o dejar de hablar como algo del día a día y normalizado, sin llegar a identificarlos como un actuar negativo.



Lugar donde ocurrieron el acoso u hostigamiento en las escuelas A, B y C

	En la clase			Pasillos			Baños			Recreo			Salida de la escuela		
	E.A	E.B	E.C	E.A	E.B	E.C	E.A	E.B	E.C	E.A	E.B	E.C	E.A	E.B	E.C
4.º	66,7%	50%	16,67%	---	20%	4,17%	33,3%	10%	8,33%	100%	50%	45,83%	---	30%	4,17%
5.º	28,6%	55,6%	32%	14,2%	11,1%	24%	---	11,1%	8%	100%	77,8%	64%	42,8%	22,2%	40%
6.º	40%	50%	29,63%	---	---	22,22%	---	10%	7,41%	80%	30%	48,15%	---	---	11,11%

El mayor porcentaje donde ocurren el acoso u hostigamiento es en el recreo, se encontró que en la E.A el 4.º y el 5.º grado revela un 100% y el 6to grado un 80%. También en la E.B el 4.º grado arroja un 50%, el 5.º grado un 77,8% y el 6.º grado un 30%. Asimismo la E.C se ve en el 4.º grado un 45,83%, en el 5.º grado un 64% y en el 6.º grado un 48,15%. Se puede evidenciar que el acoso u hostigamiento tiene un menor porcentaje en la clase, en los pasillos, a la salida de la Escuela y en el Baño.

La comunicación de los hechos en las escuelas A, B y C

	Al Director			A un profesor			A algún compañero			A la familia			A nadie (le contaste a alguien más)		
	E.A	E.B	E.C	E.A	E.B	E.C	E.A	E.B	E.C	E.A	E.B	E.C	E.A	E.B	E.C
4.º	66,7%	30%	25%	100%	80%	70,83%	66,7%	30%	25%	66,7%	60%	87,5%	---	10%	---
5.º	57,7%	---	28%	85,8%	44,4%	72%	71,4%	55,6%	32%	85,8%	33,3%	64%	14,2	11,1%	8%
6.º	60%	10%	22,2%	60%	40%	92,59%	60%	40%	37,04%	20%	30%	66,67%	---	30%	---

La E.A tiene mayor comunicación con el director en un promedio de 61,4%, con el profesor en un promedio de 82%, con algún compañero en un promedio de 66% y con la familia en un promedio de 57,4%. En la E.B la comunicación es mayor con el docente en un promedio de 54,8%. Asimismo en la E.C la mayor comunicación se da con el profesor en un promedio de 78,47%. Un gran porcentaje de niños dijeron que fueron acosados y hostigados y no le contaron a nadie.

	Porque los provoco			Porque soy diferente			Porque me siento débil			Por mostrarme			Por hacerme una broma			Porque me lo merezco		
	E.A	E.B	E.C	E.A	E.B	E.C	E.A	E.B	E.C	E.A	E.B	E.C	E.A	E.B	E.C	E.A	E.B	E.C
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
4.º	33,3	80	---	---	40	41,67	---	50	16,67	66,7	10	4,17	---	90	12,5	---	10	---
5.º	42,8	---	20	---	55,6	40	42,8	22,2	20	14,2	22,2	12	71,4	---	8	14,2	11,1	4
6.º	20	10	22,22	---	80	25,93	---	30	11,11	---	20	7,41	40	30	48,15	20	---	---



Causas desde la perspectiva de la víctima en las escuelas A, B y C

En la E.A el promedio por hacerme una broma es del 55,7%, por mostrarme 40%. En la E.B porque soy diferente en un promedio de 58,5%. En la E.C porque soy diferente en un promedio de 35,8%. Estos datos reflejan y concuerdan con la literatura que afirma que el acoso u hostigamiento es multicausal y en ciertos casos no existe una causa aparente.

	Una vez			A menudo			Todos los días			Nunca		
	E.A	E.B	E.C	E.A	E.B	E.C	E.A	E.B	E.C	E.A	E.B	E.C
4.º	100%	50%	37,5%	33,3%	---	8,33%	---	90%	---	---	30%	29,17%
5.º	---	22,2%	60%	28,6%	11,1%	16%	---	---	---	71,4%	11,1%	20%
6.º	60%	6%	40,74%	40%	30%	37,04%	---	---	3,70%	---	10%	18,52%

En la E.A el 4.º grado refirió que por lo menos una vez sufrió acoso u hostigamiento de acuerdo al dato del 100% registrado. La E.B como promedio 26% una vez. La E.C en promedio de 46% una vez. En menor porcentaje se tiene los demás indicadores como; a menudo, todos los días y nunca.

Motivación para realizar acoso u hostigamiento en las escuelas A, B y C

	Porque los provoco			Porque soy diferente			Porque me siento débil			Por mostrarme			Por hacerme una broma			Porque me lo merezco		
	E.A	E.B	E.C	E.A	E.B	E.C	E.A	E.B	E.C	E.A	E.B	E.C	E.A	E.B	E.C	E.A	E.B	E.C
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
4.º	33,3	10	---	---	20	20,83	---	20	8,33	33,3	10	---	---	40	20,83	33,3	10	8,33
5.º	71,4	---	8	---	44,4	12	100	22,2	8	---	33,3	4	71,4	11,1	24	14,2	11,1	8
6.º	71,4	90	7,41	---	40	11,11	100	60	---	---	10	3,70	71,4	50	62,96	14,2	10	11,11

Existe mayor tendencia que la motivación sea: por considerarse más fuerte y por hacer una broma. Y en menor porcentaje se considera como motivación el ser diferentes, porque se lo merecen, porque lo provocan o por mostrarse.

Actividades realizadas contra el acoso u hostigamiento en las escuelas A, B y C

	Elaboran reglas de convivencia			Charlas con docentes			Socializan reglamentos			Actividades con directores			Convivencia con compañeros			Actividades con las familias		
	E.A	E.B	E.C	E.A	E.B	E.C	E.A	E.B	E.C	E.A	E.B	E.C	E.A	E.B	E.C	E.A	E.B	E.C
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
4.º	100	80	100	100	30	100	100	80	100	---	40	75	---	90	95,83	---	40	29,17
5.º	100	77,8	92	100	66,7	92	100	33,3	56	57,7	33,3	20	100	33,3	88	85,8	55,6	28
6.º	100	100	96,30	100	90	77,78	100	40	88,89	---	10	11,11	---	60	85,19	---	10	11,11



A partir de los instrumentos aplicados se analizan las actividades que las instituciones propician para mitigar los hechos de acoso u hostigamiento. En las escuelas A, B y C, se destaca un elevado porcentaje respecto a la elaboración de normas de convivencia en el aula, la socialización de los reglamentos de convivencia y las charlas con docentes. Un alto grado manifiestan que no se realizan actividades con directores, con las familias y una escasa actividad con los compañeros. En la E.C, se han organizado talleres, charlas referentes a la empatía, cyberbullying, redes sociales, de acuerdo a la información recibida de la psicopedagoga.

Datos relevados con los docentes en las escuelas A, B y C

Se han aplicado instrumentos a los docentes de las tres escuelas los datos más relevantes demuestran que coinciden en algunos puntos consultados; en un porcentaje que va de 100% a 90% coinciden en afirmar, la importancia de las relaciones interpersonales como uno de los objetivos más importantes del desarrollo del currículo, la intervención de los docentes en los casos de acoso u hostigamiento forma parte de la labor educativa, el rendimiento académico y los problemas de acoso u hostigamiento tienen la misma importancia, para eliminar los problemas de violencia es necesario, que el equipo completo de profesores y directivos tomen conciencia y decidan a actuar, además, afirman que se debe implicar a las familias.

Exponen a su vez que la carga lectiva e institucional actúa como una exigencia que impide dedicarse a asuntos como los problemas de relaciones interpersonales.

En los tres colegios coinciden en que se han aplicado en alguna ocasión las normativas relacionadas con el acoso escolar u hostigamiento, aprobadas a nivel nacional por el MEC.

Los docentes de la E.A y E.B en un 33,3% siempre, a veces y nunca, considera que las situaciones de acoso u hostigamiento son un grave problema en la escuela, la E.C en un 44,5% siempre, 33,3% a veces y 22,2 nunca. Sin embargo, de los datos obtenidos de los instrumentos aplicados a los estudiantes se puede distinguir que en las tres escuelas suceden hechos de acoso u hostigamiento, en mayor o menor medida. Se dan acoso de tipo verbal, físico, social, psicológico, gesticular, etc.

Al ser consultados sobre el modelo de gestión que se implementa en el centro educativo se distinguen; trabajo colaborativo, planeación estratégica, participación social responsable y gestión de la convivencia.

Datos relevados con directores en las escuelas A, B y C

Los directivos por su parte coinciden en cuanto a los modelos de gestión en indicar que es trabajo colaborativo, planeación estratégica y participación social responsable. Solo el director de la Escuela C manifiesta además, que su modelo es también de liderazgo compartido y gestión de la convivencia.

Asumen que las relaciones interpersonales son uno de los objetivos más importantes del desarrollo del currículo, la intervención de los docentes en los casos de acoso u hostigamiento forma parte de la labor educativa, desde la dirección se realizan trabajos de prevención al acoso u hostigamiento, coinciden también, en indicar que para eliminar los problemas de violencia entre estudiantes, que se producen en las escuelas hay que involucrar a las familias, indicando que esto



es un trabajo en el que se debe profundizar esfuerzos pues, en muchos casos los padres o la familia se rehúsa a participar de las actividades escolares, la carga lectiva e institucional no actúa como una exigencia, que impide dedicarse a asuntos como los problemas de relaciones interpersonales.

Las directoras de la E.B. y E.C. indican que a veces las situaciones de acoso u hostigamiento son un grave problema, la directora de la E.A. manifiesta que nunca. Sin embargo, de los datos obtenidos de los instrumentos aplicados a los estudiantes se puede distinguir que en las tres escuelas suceden hechos de acoso u hostigamiento, en mayor o menor medida. Se dan acoso de tipo verbal, físico, social, psicológico, gesticular, etc.

Conclusión

Los resultados de la investigación han arrojado que en las tres escuelas se dan situaciones de acoso u hostigamiento, predominan el acoso verbal, psicológico y social, manifestados a través de apodos, burlas, risas e insultos, de igual manera pero en menor medida se identifica acoso físico. En su mayoría, los estudiantes consideran los apodos, reírse del otro o dejar de hablar como algo del día a día y normalizado, sin llegar a identificarlos como un actuar negativo. Esta situación es reflejo de una manifestación cultural.

Por deducción se concluye que los directivos no están realizando acciones tendientes a contrarrestar este tipo de acosos. Falta visualizar el acoso verbal para la toma de acciones.

Resulta importante que los docentes y directivos logren visibilizar las situaciones de acoso u hostigamiento que ocurren en sus escuelas, pues, se deduce como resultado de las encuestas aplicadas que en algunos casos no consideran como un grave problema las situaciones de acoso en la escuela. Esto permite deducir que tanto, los docentes como los directivos no dimensionan la gravedad que implica el acoso u hostigamiento.

Se constata que las acciones realizadas no dan un resultado favorable puesto que, sobresalen estos acosos u hostigamientos en las instituciones. Esto tal vez se deba por una cuestión cultural y la falta de identificación de los distintos tipos de acoso.

Respecto a las causas o factores del acoso, en la literatura se expone como un problema multicausal, es decir, su origen no puede ser atribuido a una sola causa, situación que pudo ser constatada a partir de los instrumentos aplicados.

Es importante que las escuelas cuenten con actividades curriculares que permitan profundizar y fortalecer las competencias o habilidades sociales, como ser la empatía, la asertividad, la tolerancia, la autoestima, desarrollo moral, competencia emocional personal y social, entre otros.

La asertividad en el ámbito educativo puede cumplir con una función preventiva. La autoestima positiva permite superar a cada uno los obstáculos.

Es mucho más fácil manipular a las personas que tienen una autoestima baja. El estar sometido a situaciones de acoso u hostigamiento sea cual sea la causa, puede provocar en la víctima; frustraciones, depresión, dificultades escolares, elevado nivel de ansiedad, fobia escolar, disminución de la autoestima, baja expectativa de logros. El ser víctima de acoso siempre deja una huella profunda a nivel emocional.

Por su parte, los docentes consideran que las relaciones interpersonales son un objetivo importante del desarrollo curricular.

Respecto a los elementos que hacen a la competencia social, no se reconocen acciones



tendientes a fortalecer este tipo de competencias en las escuelas objeto de estudio, solo se ha podido identificar en la escuela C una charla sobre empatía.

Los estudiantes manifiestan conocer las normas de convivencia, sin embargo, se deduce escaso conocimiento de las normativas que regulan el acoso escolar y de los protocolos aprobados por el MEC, sobre tipos, causas y abordaje del problema.

Los estudiantes manifiestan que elaboran reglas de convivencia en el aula, la elaboración de reglas de convivencia para el aula permite un inicio en las relaciones interpersonales positivas, que los estudiantes aprendan a convivir, a respetar, sin dudas es un buen inicio para mitigar acciones agresivas.

El aprender a ser, implica un desarrollo integral de la persona, cuerpo, mente e inteligencia, sensibilidad, sentido estético, espiritualidad.

Se analizaron las actividades que las instituciones propician para mitigar los hechos de acoso u hostigamiento, los hallazgos demuestran una incipiente actuación de las instituciones ante las situaciones de acoso verbal, psicológico, social y físico evidenciados en las escuelas objeto de estudio.

Se destaca un elevado porcentaje respecto a la elaboración de normas de convivencia en el aula, la socialización de los reglamentos de convivencia y las charlas con docentes. Sin embargo, un alto grado manifiesta que no se realizan actividades con directores, con las familias y una escasa actividad con los compañeros.

Se evidencia que solo una de las escuelas ha organizado talleres, charlas sobre empatía, cyberbullying, redes sociales, de acuerdo a la información recibida de la psicopedagoga.

Aun así, existiendo normas de convivencia, reglamentaciones de convivencia, charlas sobre el tema, trabajando dentro del currículo los pilares de la educación paraguaya en torno a la convivencia, normativas específicas sobre el tema, sigue ocurriendo el acoso u hostigamiento en las escuelas.

Las acciones tendientes a la prevención del acoso en la escuela deben de comprender y evaluar cada una de la circunstancia o la motivación del victimario a fin de que, estas actividades sean eficientes y eficaces y puedan contar con una respuesta positiva respecto a la prevención. Las actuaciones preventivas, paliativas y las posteriores.

En estas situaciones es importante involucrar a las familias, para que la toma de medidas o decisiones no sea algo aislado y tenga el efecto esperado. El contexto familiar se destaca como un factor importantísimo que colabora con la mitigación de los hechos de acoso, la contención, motivación tanto, para la víctima como victimario en este contexto es fundamental. Elemento importante es la resiliencia.

En los tres colegios coinciden en que se han aplicado en alguna ocasión las normativas relacionadas con el acoso escolar u hostigamiento, aprobadas a nivel nacional por el MEC.

Las directoras indican que a veces o nunca las situaciones de acoso u hostigamiento son un grave problema. Sin embargo, de los datos obtenidos de los instrumentos aplicados a los estudiantes se puede distinguir que en las tres escuelas suceden hechos de acoso u hostigamiento, en mayor o menor medida.

Se ve la necesidad de enfatizar en las actividades que permita a los docentes identificar estas situaciones de acoso, realizar charlas de capacitación en los tipos de acoso, formas de



manifestarse, y las consecuencias. Es importante que, se concientice y se logre dejar de minimizar las acciones de los estudiantes, dejar de considerar que es una simple broma, una simple burla. La contención y seguimiento a la víctima y al victimario es un punto importante a tener en cuenta.

Si bien, los directivos de estas instituciones tienen definidas las normativas que rigen ante el acoso escolar, las acciones a aplicar en los casos de acoso escolar entre estudiantes son poco claras.

La investigación revela que son insuficientes las acciones realizadas ya que en algunos casos el acoso pasa desapercibido justamente por la falta de un instructivo claro de cómo proceder en cada caso, así como tampoco existe una forma de comunicación o denuncia formal de los hechos ocurridos, tampoco existen datos estadísticos o registros de las acciones tomadas al que se pueda recurrir para conocer las circunstancias de los hechos, o la recurrencia en los hechos. Si bien, los docentes cuentan con el registro anecdótico, éste carece de datos concretos para conocer qué acciones o medidas se tomó en cada caso con los estudiantes sean víctimas o victimarios.

Recomendaciones

En consideración a los resultados obtenidos y el análisis realizado se recomiendan las siguientes acciones:

A los directivos:

- Fortalecer los canales de comunicación para que sean efectivos y posibiliten la denuncia inmediata de los hechos de acoso u hostigamiento, que ocurren en la escuela. Esta medida además, de ser un canal para evitar la prosecución de los hechos de acoso, busca lograr la confianza de la víctima y de los posibles testigos.
- Desarrollar un sistema de denuncias y seguimiento, que posibilite contar con una base de datos confiable, para la toma de decisiones que ayuden a paliar las situaciones de acoso escolar.
- Conformar equipos multidisciplinarios que colaboren con la contención y seguimiento de la víctima y el victimario. Los equipos permiten un trabajo personalizado, identificando las causas o causa puntual del problema lo que propicia un mayor control de los casos de acoso.
- Establecer planes de capacitación continua para los docentes, estudiantes y familia, que permitan concientizar y visualizar sobre los tipos de acoso, aspectos fundamentales de las conductas de acoso, sus posibles causas o factores, formas de abordaje o contención, resulta fundamental para una comprensión general del problema, permite que la comunidad tenga una clara visión del tema y pueda identificar cuando sucede para la toma de acciones al respecto.
- Propiciar espacios participativos con la comunidad para crear conciencia sobre las situaciones de acoso u hostigamiento, que de los estudiantes surjan las iniciativas para combatir el acoso, a través del reconocimiento a los que tratan bien a los demás por ejemplo. Las campañas de sensibilización, tienen un efecto positivo.
- Elaborar un instructivo que permita tener definidas las medidas o acciones para hacer un seguimiento a cada caso, sea víctima o victimario, a fin de mitigar una situación de acoso escolar.



A los docentes:

- Socializar con los estudiantes los canales de comunicación establecidos por los directivos de la institución educativa para la atención inmediata a la denuncia sobre hechos de acoso u hostigamiento.
- Aplicar el sistema de denuncias y seguimiento establecido por la institución.
- Participar en los equipos multidisciplinarios establecidos en la institución.
- Participar de los programas de actualización y formación continua sobre temas de acoso escolar propiciados por la institución u otros estamentos de la sociedad.
- Acompañar los proyectos y programas de prevención de todo tipo de violencia y acoso escolar dentro de la comunidad.
- Conocer, aplicar y socializar instructivos que permitan un mejor abordaje de hechos de acoso escolar u hostigamiento.

A los Estudiantes:

- Denunciar los hechos de acoso u hostigamiento escolar.
- Colaborar en las campañas, proyectos de concienciación sobre el acoso u hostigamiento escolar dentro de la comunidad.
- Investigar sobre la literatura, normativa vigente y los efectos nocivos del acoso u hostigamiento escolar.

A las familias:

- Acompañar las campañas y proyectos educativos sobre la prevención del acoso u hostigamiento escolar impulsados por la institución educativa.
- Participar en las capacitaciones impartidas dentro de la institución sobre temas relacionados a la prevención y el abordaje del acoso escolar u hostigamiento.
- Conocer el proceso establecido para realizar denuncias de hechos de acoso u hostigamiento en el ámbito escolar.

Al Estado paraguayo:

- Propiciar campañas de concienciación en las instituciones educativas sobre los efectos negativos del acoso u hostigamiento.
- Seguir trabajando con dependencias del MEC encargadas de acompañar a las instituciones en temas relacionados al acoso u hostigamiento escolar.
- Difundir normativas, protocolos, instructivos y resoluciones vigentes dentro del ámbito educativo que guardan relación con el acoso u hostigamiento escolar.

A próximas investigaciones:

- Profundizar en el estudio de los modelos de gestión aplicados y sus efectos respecto al acoso u hostigamiento escolar.
- Ampliar los indicadores utilizados y analizados en la investigación apuntando a determinar con mayor precisión las posibles causas del acoso.
- Enriquecer la investigación aplicando los instrumentos a otro nivel o ciclo más elevado



Referencias

- Constitución Nacional de la República del Paraguay de 1992. La Ley Paraguaya S.A. Tercera Edición. Julio 2002.
- Ley n.º 4633/12 Contra el acoso escolar en instituciones educativas públicas, privadas y privadas subvencionadas.
- Ley n.º 1680/01 Código de la Niñez y la Adolescencia. Colección: Legislación Paraguaya Edición 2001. Editora Intercontinental. As. Py.
- Ley n.º 57/90 Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Colección: Legislación Paraguaya. Edición 2001. Editora Intercontinental. As. Py.
- Bejarano J. A. (2000), *Violencia escolar. Novedades educativas*. Bogotá, Colombia.
- Calvo Rodríguez A. R., Ballester Hernández, F., (2012) *Acoso Escolar: procedimientos de intervención*. Editorial EOS. Madrid Es.
- Castro Santander A., (2017) *Desaprender la violencia. Un nuevo desafío educativo*. Editorial Bonum. Buenos Aires – Argentina.
- Castro Santander A., (2005) *Analfabetismo emocional*. Editorial Bonum. Buenos Aires – Argentina.
- Castro Santander A., (2016) *Gestión Escolar del maltrato y el abuso infantil. Familia, escuela y entorno*. Ediciones Homosapiens. Rosario Santa Fe, Argentina.
- Castro Santander A., (2009) *Un corazón descuidado. Sociedad, familia y violencia en la escuela*. Editorial Bonum. Buenos Aires – Argentina.
- Cobo, P., Romeo, T., Bullying. (2010) *El asecho cotidiano en las escuelas*. Editorial Limusa S.A. México DF.
- Curcu, C. (1996), *Propuesta pedagógica dirigida a docentes, representantes, y alumnos para orientar el comportamiento agresivo en la I y II etapa de la E.B. "Agua Santa"*. Universidad Nacional Abierta. Núcleo de sucre. Tesis de grado.
- Delors, J. (1994). *"Los cuatro pilares de la educación"*, en La Educación encierra un tesoro. México: El Correo de la UNESCO.
- Fernández López, D. R., (2012) *Acoso Escolar Ley n° 4633/12*. Asunción, Paraguay.



- Hernández Sampieri, R., (2010) *Metodología de la Investigación*. 5.º Ed, Mac Graw-Hill/Interamericana Editores, S.A., México.
- Manual didáctico para la prevención e intervención del acoso escolar (2010). Ministerio de Educación y Cultura.
- Olweus, D., (2004) *Conductas de acoso y amenaza entre escolares*. 2da edición. Ediciones Morata. Madrid, España.
- Ossorio, M. (2004). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina. Editorial Heliasta SRL.
- Protocolo de atención en instituciones educativas para casos de violencia entre pares y/o acoso escolar (2014). Aprender sin miedo. Ministerio de Educación y Ciencias. Plan Internacional. OEI.
- Tartar Goddet, E. Prevenir y tratar la violencia en la Escuela. Ediciones mensajero 2008. Bilbao España.



Artículo original

Falta de identificación del autor en causas generadas por el Sistema Cybertipline¹ Lack of perpetrator's identification in cases generated by the CyberTipline system Káusakuéra osêva Sistema Cybertipline rupive hasy ojejuhu haguã ijapoharépe.

Tatiana Cesario *

<https://orcid.org/0000-0001-5289-872X>

Ministerio Público. Instituto de Altos Estudios Estratégicos. Asunción, Paraguay*

Resumen

En el año 2013, el Ministerio Público del Paraguay suscribió un convenio con la entidad no gubernamental denominada Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados de Estados Unidos en adelante NCMEC. El acuerdo consiste en la cooperación entre ambas instituciones, por parte del NCMEC, el acceso a una VPN a su Sistema *Cybertipline* que resguarda reportes de casos de pornografía relativa a niños, niñas y adolescentes, denunciados por la proveedora de servicios electrónicos, en los que el supuesto autor haya utilizado una dirección de IP, cuya geolocalización corresponda a una empresa proveedora de internet, que fije residencia en el país. En tal sentido, se de apertura a una investigación de cada caso por parte del órgano investigador. Con ese fin, la presente investigación tiene como objetivo general identificar los obstáculos que existen en la investigación de los casos de pornografía infantil denunciados a través del mencionado sistema. Con ese fin, se analizan las causas que ingresan a través del Sistema *Cybertipline*, entre los años 2014, 2015 y el

Recibido: 17.09.2021

Aceptado: 29.10.2021

¹Este artículo es un resumen adecuado a partir de la tesis presentada para la obtención del título de Especialista en Ciberseguridad y Ciberdefensa Estratégica del Instituto de Altos Estudios Estratégicos en el año 2020.

*Secretaría fiscal de la unidad n°. 1, Especializada en Delitos Informáticos, del Ministerio Público. Asunción, Paraguay. Email: tcasario@ministeriopublico.gov.py

Abogada egresada de la Universidad Católica de Asunción, Especialista en docencia superior por la Universidad Católica de Asunción, Egresada de la Escuela Judicial Fuero Penal, Especialista en Ciberseguridad y Ciberdefensa Estratégica por el Instituto de Altos Estudios Estratégicos, Masterando en Ciencias Jurídica en la Universidad Católica de Asunción.

ISSN 2415-5063 versión impresa
<https://ojs.ministeriopublico.gov.py>

ISSN 2415-5071 versión en línea
Contacto: dip.informaciones@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0.



2016, para determinar las dificultades e identificar a los autores de las causas denunciadas en los que no se puede determinar al autor. Es importante resaltar el esfuerzo y la voluntad puesta por el Ministerio Público para investigar y combatir esta criminalidad, sin embargo, existe una brecha amplia entre los casos denunciados y los casos con condena en razón a las dificultades que se presentan al investigar un hecho punible ocurrido en el ciberespacio.

Palabras claves: NCMEC, Cybertipline, pornografía infantil, dificultades

Abstract

In 2013, the Public Ministry of Paraguay signed an agreement with the non-governmental entity with the National Center for Missing and Exploited Children of the United States, from now on NCMEC. The agreement consists of the cooperation between both institutions, by NCMEC giving access to a VPN to its Cybertipline system that has reports of cases of pornography related to children and adolescents reported by the electronic service provider in which the alleged perpetrator has used an IP address whose geolocation corresponds to an internet provider company that establishes residence in our country and the investigation of each case by the Paraguayan prosecutor's office. The general objective of this research work is to establish the obstacles that exist in the investigation of cases of child pornography reported through the Cybertipline system. The specific objectives are; determine the average number of causes that enter through the Cybertipline system per year between the years 2014, 2015 and 2016, fix the difficulties to identify the perpetrators of the causes reported in the mentioned period of time and identify measures assigned or adopted in the Cases of child pornography reported through the Cybertipline system in which the perpetrator cannot be determined.

Keywords: NCMEC, Cybertipline, Child Pornography, Difficulties

Ñemombyky

Upe ary 2013, Tetãygua Motenondeha Paraguái pegua omopeteĩ iñe'ẽ ha oñembokuatiaconvenio rupive peteĩ entidad hérava Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados de Estados Unidos ingles ñe'ẽme NCMEC-ndi. Ko ñe'ẽme'ẽ ojapo hikuái oñomoirũ haguã mokõi temimoĩmby, Pe NCMEC ombokatuojekue haguã, VPN Sistema Cybertipline-pe upépe opytapa hína umi káso pornografía mitã'i, mitãkuña'i ha mitãrusúrerehegua, oñedenuncia haguépe ojapova'ekue umi provedora de servicios electrónicos, umi oje'éva mba'evai apohare oiporuhague IP dirección, ha ojehekávo geolocalización rupive ojejuhu ha'eha empresa ome'ẽva internet, oñembohógava Paraguái-pe. Upéicha rupi, oñemoñepyrũ peteĩ investigación ohapykuere rekáva peteĩteĩ umi káso, kóva opyta pe órgano ohapykuerereka va'erãme Upévagui, ko investigación rupive ojehechaukase mba'emba'épa umi javorái ojokóva ani haguã oku'e umi investigación ohapykuere rekáva ko'ã kaso pornografía infantil rehegua oñedenunciava'ekue pe sistema ryepýpe oiko va'ekue 2014, 2015 ha 2016 pukukue, ojejuhu haguã mba'emba'épa ijeto'uvéva ojejuhu haguã mba'evai apohare oñedenunciava'ekuépe. Tekotevẽ avei ojehechakuaa hendápe porã Tetãygua Motenondeha oñeha'ãmbaite ohapykuerereka ha ohapejoko haguã ko crimen, upéicharõ jepe, heta gueteri ofalta ojoja haguã káso oñedenciáva guive oñeguahẽ haguã



condena-pe, ko'ã mba'e ijetu'úva rehe oñeñepysanga rupi ko'ã mba'evai apoha cibernespacio-pe.

Ñe'ẽ tee: NCMEC, Cybertipline, mitã ñembo'opíva, javorái.

Introducción

Antes de que la red de redes fuera un medio indispensable para el desenvolvimiento de la vida, el individuo con un patrón de conducta sexual enfocada en niños, niñas o adolescentes, centraba su atención hacia el menor, merodeando parques y escuelas hasta fijar una persona de su interés para luego obtener más información. Al respecto, el medio para concretar sus fantasías sexuales por lo general era el secuestro.

A la luz de esta problemática, en el año 1984, en la ciudad de Virginia de Estados Unidos de América, surge el Centro Nacional para Niños Perdidos y Explotados, en adelante NCMEC, una organización privada cuya finalidad es brindar servicios a familias y profesional es para la prevención de casos en donde un niño o niña se encuentre en una situación de peligro, sean secuestrados y/o sean explotados.

Con los adelantos del internet, la modalidad de comisión de estos hechos cambió. Los pedófilos –persona que siente atracción sexual hacia niños, niñas o adolescentes– se beneficiaron de la privacidad, anonimato y fuente ilimitada de menores en las redes sin supervisión, facilitando medios para satisfacer sus fantasías (Medaris M. y Girouard C. 2002).

Ahora bien, con la finalidad de cumplir su objetivo el NCMEC desarrolló el proyecto denominado *Cybertipline* – sistema de informes centralizado del país para la explotación infantil en línea–.

Desde el año 2008, las empresas proveedoras de servicios electrónicos –*Electronic Service Provider*, en adelante ESP– se ven constreñidas a proveer información como dirección de correo electrónico, dirección de Internet Protocolo, en adelante IP, la geolocalización de la empresa proveedora de internet, número de teléfono asociado a la cuenta de sujetos sospechosos de la reproducción, compartir o poseer pornografía infantil.

Con la aplicación del proyecto *Cybertipline* de NEMEC por los EEUU, varios reportes contemplaban direcciones de IP provenientes de países extranjeros, por lo que en un esfuerzo por no dejar los casos impunes empezó a firmar convenios con varios países, para remitir los casos en los que se estuvieran cometiendo el hecho con direcciones de IP internacionales.

En tal sentido, el Ministerio Público de la República del Paraguay, en el año 2013 firma el convenio con NEMEC para unir esfuerzos internacionales por acabar con el flagelo del abuso sexual en menores y la pornografía infantil.

A partir de la firma del mencionado convenio, los casos de pornografía relativa a niños, niñas y adolescentes aumentaron a una cantidad exorbitante. Los obstáculos en muchos casos significaron la falta de identificación del autor, por lo que el resultado de las investigaciones son infructuosos y no permiten el castigo previsto en las leyes penales.

Por tanto, esta investigación tiene objetivo establecer los obstáculos que existen en la investigación de los casos de pornografía infantil denunciados a través del Sistema *Cybertipline*.



Para ello, se determinará el promedio de causas que ingresan a través del Sistema *Cybertipline* por año en los años 2014 y el 2016, así como también expresar las dificultades para identificar a los autores de las causas denunciadas en este periodo. Igualmente, se indicará las medidas adoptadas en los casos de pornografía infantil reportados a través en los que no se puede determinar al autor.

El Ministerio Público de la República de Paraguay ha reunido esfuerzos para hacer frente a la lucha de la cibercriminalidad, en especial contra la pornografía infantil, sin embargo, existe una brecha bastante amplia entre los casos denunciados y los casos con condena en razón las dificultades que se presentan al investigar cuando éstas ocurren en el ciberespacio.

Marco Teórico

Función del Ministerio Público en el sistema de justicia paraguayo

En ese entendimiento, se presenta su rol de representante de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales, para promover la acción penal pública en defensa de los derechos consagrados en la Constitución Nacional.

En el hecho punible de pornografía infantil, cuya prevalencia es el interés superior del menor y el bien jurídico protegido es su desarrollo integral, se encontró con varios obstáculos en la prosecución de la investigación de este tipo de hecho punible reportados a través del Sistema *Cybertipline* del NCMEC.

Pornografía relativa a niños, niñas y adolescentes

La pornografía relativa a niños, niñas y adolescentes se encuentra reglamentada por la Ley n.º 4439/11, que modifica y amplía varios artículos de la Ley n.º 1160/97 “Código Penal”. En esa línea, art. 140, de la Pornografía relativa a niños, niñas y adolescentes, establece:

1º El que:

1. produjere publicaciones, en el sentido del Artículo 14, inciso 3º, que representen actos sexuales con participación de personas menores de dieciocho años de edad o la exhibición de sus partes genitales;
2. organizará, financiara o promocionara espectáculos, públicos o privados, en los que participe una persona menor de dieciocho años en la realización de actos sexuales, o;
3. distribuyera, importara, exportara, ofertara, canjeara, exhibiera, difundiera, promocionara o financiara la producción o reproducción de publicaciones en sentido del numeral 1, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

2º El que reprodujera publicaciones según el numeral 1 del inciso 1º, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.

3º La pena de los incisos anteriores podrá ser aumentada hasta diez años cuando:

1. las publicaciones y espectáculos en el sentido de los incisos 1º y 2º se refieran a menores de catorce años o se dé acceso a los menores de dicha edad a publicaciones y espectáculos, en sentido de los incisos citados;
2. el autor tuviera la patria potestad, deber de guarda o tutela del niño o adolescente, o se le hubiere confiado la educación o cuidado del mismo;



3. el autor operara en connivencia con personas a quienes competa un deber de educación, guarda o tutela respecto del niño o adolescente;
 4. el autor hubiere procedido, respecto del niño o adolescente, con violencia, fuerza, amenaza, coacción, engaño, recompensa o promesa remuneratoria de cualquier especie; o
 5. el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda dedicada a la realización reiterada de los hechos punibles señalados.
- 4° El que obtuviera la posesión de publicaciones en el sentido de los incisos 1° y 3°, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.
- 5° Se aplicará, en lo pertinente, también lo dispuesto en los Artículos 57 y 94.

Centro Nacional para desaparecidos y niños explotados

El departamento de Justicia de los Estados Unidos de América provee de fondos al NCMEC, ya que sirve como un centro nacional de recursos de información relacionada a delitos contra los niños.

El centro también mantiene *Cyber Tipline* para recibir denuncias sobre hechos de pornografía de los ESP y miembros del público en general (*United States Government Accountability Office* 2011).

El personal del NCMEC revisa cada *Cyber Tip* –pista informada a la *Cyber Tipline*– y trabaja para encontrar una ubicación del incidente denunciado a fin de, ponerla a disposición de la agencia de fuerzas del orden correspondiente, para que se inicie una posible investigación.

Empresas proveedoras de internet

El internet proporciona un medio sin igual para el acceso irrestrictivo a la información, las empresas proveedoras de estos servicios denominada *Internet Service Provider*, en adelante ISP, entendida como la suministradora de servicio de acceso a internet al usuario (Sutter, 2005) ofrecen atractivos servicios para facilitar la comunicación e incluso llegan a reemplazar interacciones sociales.

El impacto de este medio ha sido determinante en la vida de cada uno de sus usuarios. Dentro de estos últimos se puede contar a un número importante de personas que no han cumplido la mayoría de edad –tanto por ley como por las regulaciones marcadas por cada una de las redes sociales o servicio a los que tuvo acceso por internet– y que se encuentran navegando las redes sin supervisión alguna.

Empresas de servicios electrónicos

ESP cuya tarea principal se enfoca en sistematizar datos complejos para su transporte en bits simples desde el extremo emisor del sistema, para transmitir estos bits y reconstituírlos en forma compleja en el extremo receptor, para proveer plataformas de correo electrónico, sitios de redes sociales e intranets corporativas (E. Braganza 2013).

Las denuncias de casos de pornografía relativa a niños, niñas y adolescentes realizados por empresas como Google, Facebook, Instagram, Twitter etc., con sede en Estados Unidos de



América, contemplan dentro de sus condiciones de uso que cualquier acto indebido será alertado a las autoridades correspondientes. Estas informaciones, son procesadas por la Coordinación de Apoyo Técnico de la Unidad Penal Especializada en Delitos Informáticos del Ministerio Público.

Dirección de Internet Protocolo

La IP interviene una vez que una parte emisora decide transmitir un flujo de datos, que se analiza en una serie de paquetes de datos más pequeños. Cada paquete contiene un encabezado, que es una etiqueta de identificación que contiene la dirección IP de envío y de destino que posibilita identificar a un usuario (E. Braganza 2013).

Dificultades para identificar a los autores en las causas denunciadas a través de Cybertipline

Bajo la autorización del Congreso de los Estados Unidos de América por Ley n.º 42 U.S.C. § 5773, NCMEC opera con *Cybertipline* y el programa de identificación de víctimas para proveer asistencia a las fuerzas del orden y otros en sus esfuerzos para identificar y rescatar a víctimas de pornografía infantil y explotación sexual infantil.

Así también, NCMEC trabaja con las proveedoras de servicios electrónicos, servicio de pago electrónico y otros con el fin para reducir la distribución de imágenes y videos de explotación sexual infantil en internet.

En ese contexto, es importante resaltar que no investiga ni puede verificar la veracidad de la información que recibe, su función es poner a disposición los reportes de aparente explotación sexual infantil a las fuerzas del orden, para su revisión y análisis correspondiente.

En el año 2013, el Ministerio Público de la República del Paraguay suscribió un convenio dicha organización, consiste en otorgar acceso a funcionarios suficientemente autorizados a una red privada virtual denominada *Virtual Private Network*, en adelante VPN, que alojan los reportes realizados por las empresas proveedoras de servicios electrónicos relacionados a incidentes que se enmarcarían dentro del tipo penal de pornografía infantil y cuya geolocalización se encuentre en el territorio de la República del Paraguay a fin de que, los incidentes sean investigados.

Las denuncias realizadas por medio de la mencionada cooperación por su significativo número debieron ser distribuidos entre las dos unidades penales especializadas en Delitos Informáticos, en adelante UEDI y las tres unidades especializadas en Trata de personas y explotación sexual en niños, niñas y adolescentes, en adelante UFETESI.

Los reportes pueden contener una variedad de información adicional, incluidos los datos recopilados de búsquedas en sitios web de código abierto disponible públicamente, esta información es denominada de fuente abierta y se discute actualmente sobre su validez en los procesos penales ya que no existe como figura procesal y su autenticación puede acarrear problemas de fiabilidad.

Esto último dada la facilidad de crear correos falsos y la falta de control al consignar datos personales en redes sociales, existen muchos casos de suplantación de identidad, figura que no se encuentra contemplada hasta la fecha por la legislación nacional.



A parte de la gran cantidad de reportes, cabe destacar que los informes se encontraban totalmente escritos en inglés, por lo que los técnicos no solamente debían imprimir el informe y guardarlo en formato magnético, sino que también traducirlo al español a fin de que los investigadores comprendan el contenido de los documentos.

La relación de tiempo entre la recepción de los reportes, el procesamiento y la remisión de a las unidades penales para su posterior investigación comprende un trabajo minucioso. Podría pasar seis meses hasta que una denuncia sea formalmente ingresada. Esta situación ocasiona que las empresas, que poseen datos de los números de teléfono asociados a las cuentas sospechadas de haber incurrido en el art.140 del Código Penal modificado por Ley n.º 4.439/11, por lo que ya no están obligados a la retención de datos.

Medidas adoptadas en los casos de pornografía relativa a niños, niñas y adolescentes en los que no se puede determinar al autor

El Código Procesal Penal paraguayo señala que, en el supuesto en que, tras haberse realizado con el auxilio de los organismos de investigación, las diligencias investigativas o bien, las pesquisas correspondientes para la individualización de los autores o partícipes del hecho reputado criminoso, no se haya podido individualizar, el Ministerio Público podrá disponer fundadamente, el archivo de las actuaciones.

Para llevar a cabo este procedimiento legal, la Ley n.º 1286/98 CPP faculta al Ministerio Público en el art. 313, referente al Archivo Fiscal:

Si no se ha podido individualizar al imputado, el Ministerio Público podrá disponer por sí mismo, fundadamente, el archivo de las actuaciones. La investigación podrá ser reabierta en cualquier momento y el plazo para formular el requerimiento fiscal se computará desde la reapertura de la causa.

El archivo se notificará a la víctima que haya realizado la denuncia y solicitada ser informada y ella podrá objetar el archivo ante el juez penal, solicitando una ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado.

Si el juez admite la objeción ordenará que prosiga la investigación.

Regimen legal

La Ley n.º 4868/13, “de Comercio Electrónico” en su art. 10 dispone el deber de retención de datos de tráfico relativo a las comunicaciones electrónicas en los siguientes términos:

Los Proveedores de Servicios de Intermediación y los Proveedores de Servicios de Alojamiento de Datos deberán almacenar los datos de conexión y tráfico generados por las comunicaciones establecidas durante la prestación de un servicio, por un período mínimo de 6 (seis) meses, en los términos establecidos en este artículo.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, los datos serán almacenados únicamente a los efectos de facilitar la localización del equipo terminal empleado por el usuario para la transmisión de la información.



En ese sentido, deberán almacenar sólo aquellos datos imprescindibles para identificar el origen de los datos alojados y el momento en que se inició la prestación del servicio.

No podrán utilizar los datos almacenados para fines distintos a los que estén permitidos por la ley, y deberán adoptar medidas de seguridad apropiadas para evitar su pérdida o alteración y el acceso no autorizado a los mismos.

La Ley n.º 1682/01, que reglamenta la información de carácter privado en su art. 4.º establece:

Se prohíbe dar a publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean explícitamente individualizadas o individualizables.

Se consideran datos sensibles los referentes a pertenencias raciales o étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales; intimidad sexual y, en general, los que fomenten prejuicios y discriminaciones, o afecten la dignidad, la privacidad, la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias.

Convenio de Budapest

La Ley n.º 5994/17, que ratifica el Convenio sobre Ciberdelito del Consejo de Europa, adoptado en la ciudad de Budapest el 23 de noviembre de 2001, además del Protocolo Adicional al Convenio sobre Ciberdelincuencia Relativo a la Penalización de Actos de índole Racista y Xenófobos. Establece en su art.16 la conservación rápida de datos informáticos almacenados, cual expresa lo siguiente:

- 1.Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para permitir a sus autoridades competentes ordenar o imponer de otra manera la conservación rápida de determinados datos electrónicos, incluidos los datos sobre el tráfico, almacenados por medio de un sistema informático, en particular cuando existan razones para creer que los datos informáticos resultan especialmente susceptibles de pérdida o de modificación.
- 2.Cuando una Parte aplique lo dispuesto en el anterior apartado 1 por medio de una orden impartida a una persona para conservar determinados datos almacenados que se encuentren en posesión o bajo el control de dicha persona, la Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a esa persona a conservar y a proteger la integridad de dichos datos durante el tiempo necesario, hasta un máximo de noventa días, de manera que las autoridades competentes puedan conseguir su revelación. Las Partes podrán prever que tales órdenes sean renovables.
- 3.Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar al encargado de la custodia de los datos o a otra persona encargada de su conservación a mantener en secreto la aplicación de dichos procedimientos durante el plazo previsto en su derecho interno.
- 4.Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.



Método

La presente investigación, es de tipo o nivel descriptivo porque comprende la descripción, registro, análisis e interpretación del problema en su naturaleza actual, con enfoque mixto. El alcance está enmarcado a través de la observación directa de hechos punibles ingresados a la Unidad Especializada en Delitos Informáticos del Ministerio Público, de la ciudad de Asunción, que se obtuvieron a través de la oficina de Acceso a la Información Pública acerca de las denuncias realizadas a través del Sistema *Cybertipline* de NCMEC. Así mismo, se realiza entrevistas a encargados de investigar las causas penales de la citada unidad especializada con anterioridad de la Unidad Especializada en Delitos Informáticos del Ministerio Público, localizada en la ciudad de Asunción.

La población de estudio se constituye por; las causas ingresadas a través del Sistema *Cybertipline* desde el año 2014 al 2016, además de los funcionarios encargados de realizar la investigación de las mencionadas causas penales. La muestra es representada por la cantidad de reportes en su totalidad de las causas ingresadas a través del Sistema *Cybertipline*. Finalmente, la entrevista se realizó a través de cuestionarios digitales de *Google Forms*.

Igualmente, la mencionada dependencia proveyó datos referentes a la cantidad de causas que fueron archivadas de conformidad a lo previsto en el art. 313 del CPP. En cuanto a las variables se individualizan; la cantidad de causas ingresadas de pornografía infantil; las dificultades para identificar a los autores y medidas asignadas o adoptadas en relación a las causas penales en las que no se puede identificar al autor.

Análisis de los resultados

Para la presentación de los resultados, se procedió a la observación descriptiva y al relevamiento de informaciones. Los indicadores de las variables expresan los valores en forma absoluta y porcentual, organizados en tablas y gráficos.

Con la técnica de observación directa se realizó un análisis de la cantidad de causas de pornografía relativa a niños, niñas y adolescentes denunciadas mediante el sistema *Cybertipline* de NCMEC.

Conforme al cuadro representativo se puede apreciar que las causas ingresadas por reporte *Cybertipline* de NCMEC fueron distribuidas entre la Unidad Especializada en Trata de Personas y explotación sexual en Niños, Niñas y Adolescentes, que en ese tiempo poseía tres unidades fiscales la n.º 1, n.º 2 y la n.º 3, y la Unidad Especializada en Delitos Informáticos, que en ese tiempo poseía dos unidades fiscales la n.º 1 y la n.º 2. En el año 2014, se señala que fueron ingresadas 247 causas penales en total, al siguiente año la cifra sería más del doble marcando 672, en el año 2016 acaeció con un leve descenso que informa con el número 642 la totalidad de causas ingresadas ese año, el cuadro en solo representa tres años de recepción de denuncias se puede apreciar que ingresaron un total de 1.561 causas penales.



Tabla 1

Cantidad de causas denunciadas ingresadas por Cybertipline en los años 2014 al 2016.

Cantidad de causas denunciadas ingresadas por el sistema Cybertipline			
Año	2014	2015	2016
UFETESI n.º 1	34	181	145
UFETESI n.º 2	57	100	73
UFETESI n.º 3	26	56	120
UEDI n.º 2	65	157	126
UEDI n.º 2	65	178	178
Total	247	672	642
	1561		

Con la técnica de entrevistas utilizada a través del llenado de cuestionarios, realizadas a dieciséis personas y los datos recogidos, se efectuaron los siguientes análisis.

Las respuestas fueron registradas en una base de datos con selecciones múltiples dirigida a funcionarios de la Unidad Especializada en Delitos Informáticos del Ministerio Público. A continuación, se exponen los resultados de las entrevistas realizadas en el marco del trabajo de investigación.

Tabla 2

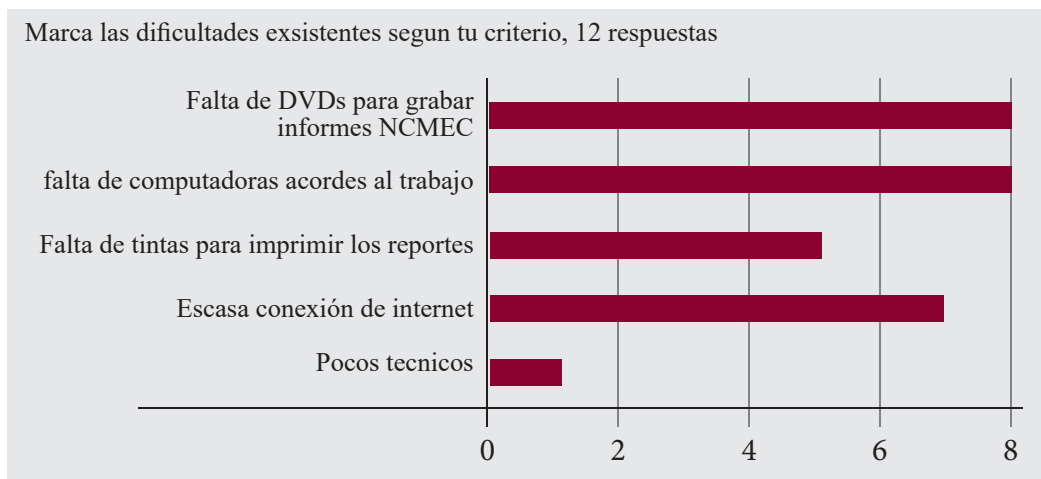
Dificultades con respecto a equipos informáticos.

Pregunta	Respuestas	Encuestados	Porcentaje
¿Existen dificultades con respecto a equipos informáticos en los mencionados casos?	si	12	75%
	no	4	26%
	Total	16	100%

El 75% de los encuestados equivalentes a 12 personas sostuvo la afirmación en la existencia de dificultades con respecto a la relación a equipos informáticos en los casos de pornografía relativa a niños, niñas y adolescentes denunciados a través del Sistema *Cybertipline* de NCMEC.

**Figura 1**

Dificultades existentes relacionadas a equipos informáticos.



En relación a las doce personas que afirmaron la existencia de dificultades referentes a los equipos informáticos en los casos *Cybertipline*, el formulario desplegó opciones para que marquen respecto al tipo de dificultad, las mismas permiten realizar más de una selección. Es así que ocho afirmaron que se requieren DVDs para grabar los reportes de incidentes. Ocho opinaron que se necesitan computadoras acordes al trabajo. Cinco indicaron que es necesario contar con tinta en las impresoras, siete manifestaron que se requiere de una conexión estable a internet. Bajo una sugerencia libre, una persona mencionó que sería apropiado contar con más técnicos en la Unidad Especializada en Delitos Informáticos del Ministerio Público.

Tabla 3

Dificultades con respecto al análisis de los casos.

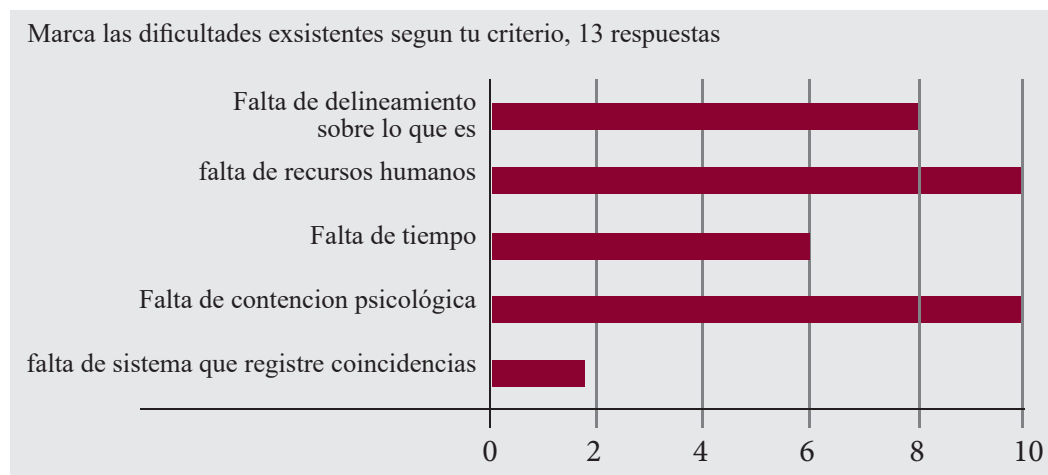
Pregunta	Respuestas	Encuestados	Porcentaje
¿Existen dificultades con respecto al análisis en los mencionados casos?	si	13	81,30%
	no	4	18,80%
	Total	16	100%



El 81,3% de los encuestados equivalentes a 13 personas sostuvieron la afirmación en la existencia de dificultades con respecto al análisis en los casos de pornografía relativa a niños, niñas y adolescentes denunciados a través del sistema *Cybertipline* de NCMEC.

Figura 2

Dificultades existentes relacionadas al análisis de los casos.



Se pudo encontrar que ocho mencionaron la necesidad de delineamientos de lo que es considerado pornografía, diez indicaron la necesidad de una cantidad mayor de recursos humanos, seis mencionaron que se requiere de más tiempo para el análisis, diez afirmaron que es necesario contar con contención psicológica y una aportó que sería importante contar con un sistema que detecte coincidencias entre reportes.

Tabla 4

Dificultades con respecto a la solicitud de informe de la IP utilizada en los casos.

Pregunta	Respuestas	Encuestados	Porcentaje
¿Existen dificultades con respecto a la solicitud de Informe de la IP utilizada en los mencionados casos?	si	15	93,80%
	no	1	6,30%
	Total	16	100%

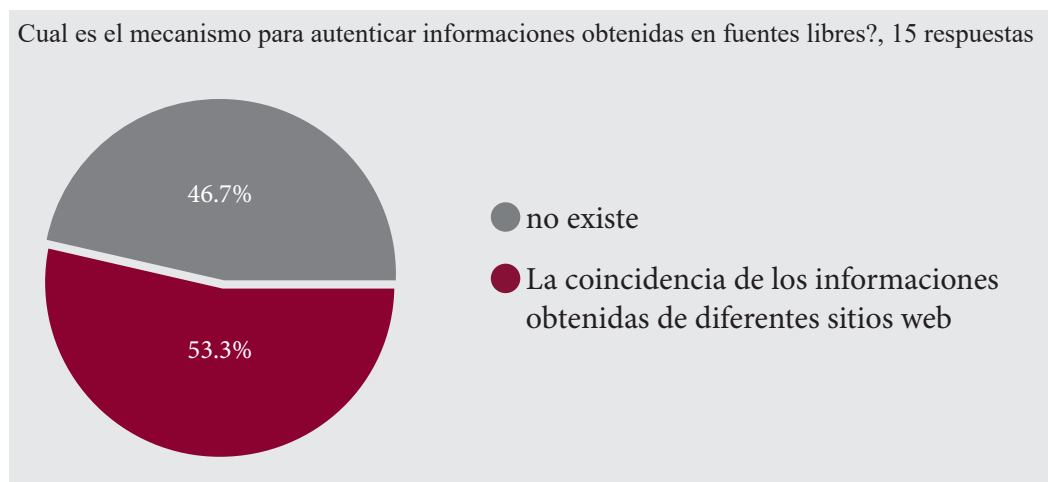


El 93,8% de los encuestados equivalentes a 15 personas afirmaron la existencia de dificultad es respecto a la solicitud de informe de IP utilizada en los casos de pornografía denunciados a través del Sistema *Cybertipline* de NCMEC.

De los cuales catorce indican la existencia de obstáculos en la obtención de la titularidad de direcciones de IP dinámicas y tres manifestaron que desconocen a que empresa corresponde el IP utilizado.

Figura 3

Mecanismo para autenticar informaciones obtenidas en fuentes libres



El 53,3% equivalentes a ocho afirmaron que no existe una forma de autenticar las informaciones obtenidas de fuentes libres y siete equivalente a 46,7% manifestaron que se puede autenticar la información con la coincidencia de las informaciones obtenidas de diferentes sitios web.

Tabla 5

Dificultades con respecto a protocolos de las empresas de telefonía.

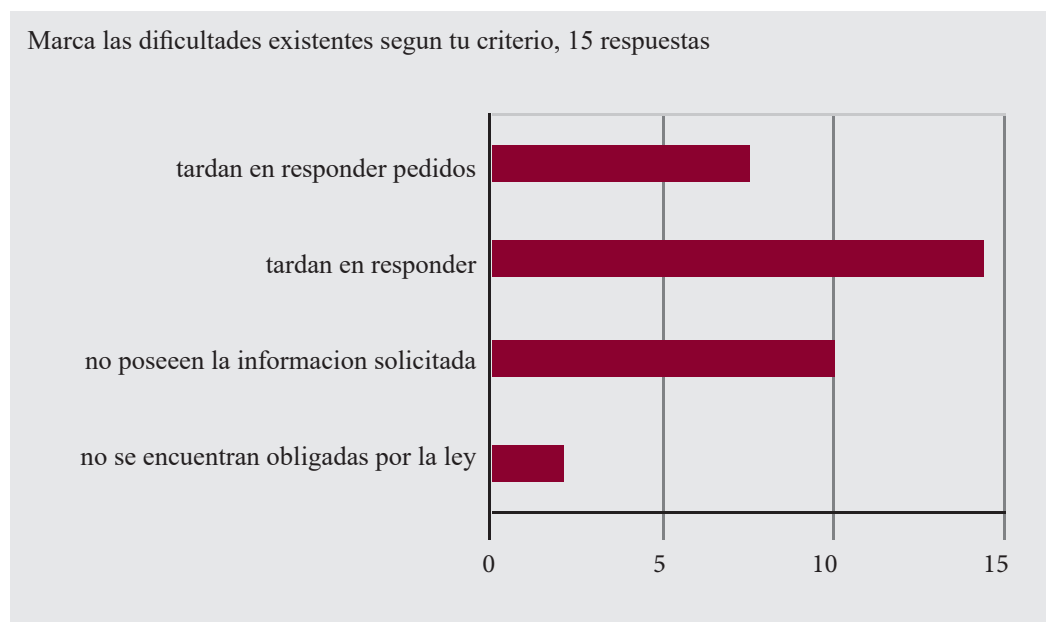
Pregunta	Respuestas	Encuestados	Porcentaje
¿Existen dificultades con respecto protocolos de las empresas de telefonía utilizada en los mencionados casos?	si	13	81, 3%
	no	3	18,80%
	Total	15	100%



El 81,3% de los encuestados equivalentes a 13 personas sostuvo la afirmación en la existencia de dificultades con respecto a protocolos de las empresas de telefonía utilizada en los casos de pornografía relativa a niños, niñas y adolescentes denunciados a través del sistema Cybertipline de NCMEC:

Figura 4

Dificultades existentes con respecto a protocolos de las empresas de telefonía utilizada en los casos



Entre las personas encuestadas que afirmaron la existencia de dificultades en los protocolos de las empresas de telefonía utilizada, se pudo obtener que ocho indicaron que las empresas de telefonía no responden a sus pedidos, catorce manifestaron que tardan en responder, diez afirmaron que las empresas de telefonía no poseen la información solicitada y una remarcó que no están obligadas por ley a responder.

En el año 2014, se señala que fueron archivadas 193 causas penales en total, al siguiente año la cifra sería más del doble marcando 525, en el año 2016 hubo un leve descenso que informa con el número 537 la totalidad de causas ingresadas ese año, del cuadro en solo tres años se puede apreciar que se archivaron 1.255 causas penales.

**Tabla 6***Cantidad de causas ingresadas por Cybertipline archivadas.*

Cantidad de causas ingresadas por Cybertipline archivadas			
Año	2014	2015	2016
UFETESI n.º1	34	176	130
UFETESI n.º2	46	80	58
UFETESI n.º3	15	32	87
UEDI n.º1	63	150	123
UEDI n.º2	35	87	139
Total	193	525	537
	1255		

Conclusión

En cuanto al objetivo general plantado: Establecer los obstáculos que existen en la investigación de los casos de pornografía infantil denunciados a través del Sistema *Cybertipline*, se pudo corroborar en un primer análisis la existencia de dificultades con relación a los equipos informáticos, el análisis de los reportes, las solicitudes de informe de las IPs utilizadas, el mecanismo de autenticación de las fuentes abiertas de información y el protocolo de las empresas de telefonía.

En relación a los objetivos específicos, se denota que entre los años 2014 ingresaron 257 causas, 2015, 672 y 2016, 642, lo que arroja un total de 1.561 causas ingresadas a través del Sistema *Cybertipline*.

Así también, referente a los casos de pornografía infantil en los que no se puede determinar al autor, se destaca que, en el 2014, 193 causas fueron archivadas, en el 2015, 525 y en el 2016, 537, sumando un total de 1.255 causas archivadas de las 1.561 ingresadas.

Sobre la base de los datos expuestos, los números demuestran una realidad inquietante ya que el 80,39% de las causas de pornografía relativa a niños, niña y adolescentes ingresadas a través del Sistema *Cybertipline* de NCMEC son archivadas por falta de identificación del autor.

En relación a las dificultades para identificar a los autores de las causas denunciadas en el periodo de tiempo mencionado, se constató que: se da un déficit en los equipos informáticos de acuerdo a los siguientes datos:



Falta de DVDs para grabar los reportes

Como ya fue expuesto anteriormente en el marco del Convenio de Cooperación Internacional VPN, entre el –NCMEC– y el Ministerio Público de la República del Paraguay, se le otorga acceso a un representante designado de la fuerza del orden, en el caso de Paraguay al coordinador de la Oficina de Apoyo Técnico de la Unidad Especializada en Delitos Informáticos a la red VPN a fin de que realice la extracción de los reportes para su posterior investigación penal.

Una vez extraídos los reportes son grabados en DVDs para su posterior remisión a la unidad penal correspondiente; sin embargo, con el creciente número de reportes y la escasez de insumos, se encuentra un obstáculo al no disponer de suficientes DVDs para grabar todos los reportes.

Falta de computadoras acordes al trabajo

En relación a las computadoras que poseen acceso a la VPN son de número limitado, además, cabe destacar que para el proceso de grabación de reportes deben tener ciertas especificaciones técnicas como reproductor de multimedia, en caso de que el reporte contenga videos y otras aplicaciones que permitan leer el material del reporte y grabador de DVDs.

Falta de insumos como: tinta en las impresoras, hojas etc

Cada reporte del Sistema *Cybertipline* cuanta con al menos nueve páginas, ciertos reportes pose en más información y no es raro que lleguen a las sesenta páginas, multiplicando esta cantidad con el número de reportes que existen al año, la cantidad de hojas a imprimir va en aumento, por lo que, contar con la cantidad de tinta para imprimir todos los reportes puede constituir un obstáculo.

Inestabilidad de la conexión a internet

La inestabilidad de la conectividad a internet es un problema que aqueja a todo el país y por consiguiente, también a las instituciones públicas, por lo tanto, puede constituir un obstáculo ya que es el medio para conectarse al sistema y la red de computadoras del Ministerio Público.

Número reducido de técnicos

Actualmente la coordinación de Apoyo Técnico de la Unidad Especializada en Delitos Informáticos cuenta con cinco técnicos para todo el país.

Delineamientos acerca de la pornografía

Existe una disonancia entre el Convenio de Budapest y la Ley n.º 4439/11 de Delitos Informáticos, por un lado, el convenio ratificado por la Ley n.º 5994/17, en su art. 9 sobre delitos relacionados con la Pornografía Infantil establece;

“...2. A los efectos del anterior apartado 1, por «pornografía infantil» se entenderá todo material pornográfico que contenga la representación visual de:

- a) Un menor comportándose de una forma sexualmente explícita;
- b) Una persona que parezca un menor comportándose de una forma sexualmente explícita
- c) Imágenes realistas que representen aún menor comportándose de una forma sexualmente explícita...”



Mientras que la Ley n.º 4439/11, establece en su art. 140 como: “pornografía infantil la representación de actos sexuales con participación de personas menores de dieciocho años de edad o la exhibición de sus partes genitales”. Esta diferencia hace que se reciban reportes que para el Código Penal paraguayo no son considerados pornografía infantil, pero para la legislación internacional sí.

Factor tiempo

Conforme a la cantidad de reportes y el tiempo que debe invertirse en la grabación década reporte en DVDs, es una afirmación muy factible la de apreciar la falta de tiempo como una dificultad.

Contención psicológica

Cada reporte puede contener una o varias imágenes o videos, el material reportado yasea por el valor hash o el *Software Photo DNA*, generalmente consiste en contenido pornográfico infantil, lo cual puede ser muy perturbador y emocionalmente demandante.

Sistema que registre las coincidencias entre reportes

Los reportes están disponibles para el acceso, pero no son procesados ni poseen ninguna clase de filtro, el sistema los hace disponibles y deja a cargo de la fuerza del orden con la jurisdicción correspondiente que haga el análisis.

En cuanto a las dificultades en relación a la solicitud de informe de la IP utilizada, impresiona.

Obstáculos en la obtención de la titularidad de direcciones de IP dinámicas

Algunas telefonías no almacenan datos en relación a las asignaciones de IP dinámicas, esto quiere decir que la dirección cambia con cada conexión a la red, por lo que puede llegar a ser un obstáculo en la investigación de los casos.

Se desconoce a qué empresa corresponde el IP utilizado

Según algunos entrevistados esto se enmarca como una dificultad, sin embargo, existen herramientas totalmente gratuitas que permiten determinar el origen de una dirección de IP.

En cuanto a la autenticación de fuentes abiertas de información, no existe una convergencia sobre la existencia de una forma de autenticar las informaciones obtenidas de fuentes libres.

Las informaciones públicas que se encuentran en internet son consideradas fuentes abiertas de información, las mencionadas según parte de los encuestados no poseen un mecanismo de autenticación y según otra parte se puede autenticar la información con la coincidencia de las informaciones obtenidas de diferentes sitios web.

Por otro lado, se presentan las dificultades en relación al protocolo de las empresas de telefonía que refieren a:

No responden los pedidos: los encuestados afirmaron no obtener respuesta por parte de las empresas de telefonía en relación a las solicitudes de informes realizadas.



Tardan en responder: los encuestados afirmaron que tardan en obtener respuesta por parte de las empresas de telefonía, en relación a las solicitudes de informes realizadas y cabe destacar que las investigaciones deben registrarse bajo un plazo.

No poseen la información solicitada: algunas telefonías responden que no cuentan con la información solicitada.

No están obligadas por ley a responder: según la Ley n.º 4868/13, “de Comercio Electrónico” en su art. 10.- Deber de retención de datos de tráfico relativos a las comunicaciones electrónicas, las empresas proveedoras de internet están obligadas a retener el tráfico hasta por seis meses, esto en el marco del comercio electrónico así también la Ley n.º 5994/17, impulsa a las telefonías a retener los mencionados datos. Sin embargo, existe una vaguedad en cuanto al ámbito de las investigaciones penales y la sanción correspondiente por no responder lo solicitado.

Recomendaciones

En relación al promedio de causas ingresadas y archivadas no existe algo que pueda influir en esa cantidad en razón que el actuar del Ministerio Público, se rige por el principio de legalidad establecido en el art.18 del CPP que establece: “...estará obligado a promover la acción penal pública de los hechos punibles que lleguen a su conocimiento” y el art. 313 del mismo cuerpo legal que faculta el archivo fiscal en caso de que no se identifique al autor.

En relación a las dificultades para identificar a los autores de las causas denunciadas en el periodo de tiempo mencionado. Se debería abordar cada dificultad por separado, es así que en relación a las dificultades se especifican de la siguiente manera;

Equipos informáticos; la falta de DVDs para grabar los reportes de incidentes enmarcados dentro de un posible hecho de Pornografía relativa a niños, niñas y adolescentes, la falta de computadoras acordes al trabajo, la falta de tinta en las impresoras, la inestabilidad de la conexión a internet y el reducido número de técnicos. Son problemas mayormente presupuestarios los de insumos, proveedor de servicios de internet y contratos de técnicos. Por lo que deberían ser planteados dentro del estudio del presupuesto.

Análisis; la falta de delineamientos sobre lo que es considerado pornografía, la falta de recursos humanos, la falta de tiempo, la falta de contención psicológica y la falta de un sistema que registre las coincidencias entre reportes. La problemática en cuanto al análisis debería ser abordada oportunamente en un manual de procedimientos que delimite bien los criterios, las tareas, el personal asignado a las tareas y el tiempo que se dedicará a las tareas. Todo para que se puedan filtrar mejor las causas y registrar si existen coincidencias.

Sobre la solicitud de informe sobre la IP utilizada; obstáculos en la obtención de la titularidad de direcciones de IP dinámicas y se desconoce a qué empresa corresponde el IP utilizado. Las operadoras telefónicas del país por lo general, al momento de informar sobre las asignaciones de IP, comunican la imposibilidad de individualizar a los titulares respectivos, debido a la complejidad en el manejo de ese tipo de registro, dado que por su misma esencia aleatoria de utilización se hace imposible la guarda en razón al espacio requerido, por lo que, comúnmente



dicha información no es almacenada en sus sistemas informáticos. Igualmente sea la naturaleza que sea debería de haber un registro que no apane la impunidad de los hechos punibles cometidos por medios tecnológicos. En relación al desconocimiento de donde provienen las direcciones de IP hay varias herramientas gratuitas en internet que pueden proveer esa información.

En referencia a la falta de mecanismos de autenticación de información obtenida a través de fuentes abiertas, esta problemática siempre va a existir, pero es importante tratar de buscar más datos que puedan reunir suficientes indicios para direccionar una investigación. No se puede confiar ciegamente en las fuentes abiertas, pero se puede realizar variadas búsquedas que recolecten más información para tener un mejor panorama.

En relación a las dificultades referentes al protocolo de las empresas de telefonía; no responden los pedidos, tardan en responder, no poseen la información solicitada y no están obligadas por ley a responder. Es necesaria la promulgación de una ley que obligue a las telefonías a retener datos de tráfico y que establezca las penas por el incumplimiento de remitir informe, así como el incumplimiento en el plazo establecido.

Referencias

- Braganza E. (2013). *Liability And Disclosure Obligations Of Telegraphic And Electronic Service Providers*. Recuperado de <https://ojs.lib.uwo.ca/index.php/uwojls/article/view/5562/4647>
- Eneman M. (2010). Internet service provider (ISP) filtering of child-abusive material: A critical reflection of its effectiveness. *Journal of Sexual Aggression*. Recuperado de <https://doi.org/10.1080/13552601003760014>
- Ley n.º 1286, Código Procesal Penal. Gaceta Oficial de la República del Paraguay, Asunción, Paraguay 14 de julio de 1998.
- Ley n.º 1682 Información de Carácter Privado. Gaceta Oficial de la República del Paraguay, Asunción, Paraguay 19 de enero de 2001.
- Ley n.º 4439 que Modifica y Amplia Varios Artículos de la Ley n.º 1160/97 “Código Penal” Gaceta Oficial de la República del Paraguay, Asunción, Paraguay 05 de octubre de 2011.
- Ley n.º 4868 Comercio Electrónico. Gaceta Oficial de la República del Paraguay, Asunción, Paraguay 01 de marzo de 2013.
- Ley n.º 4868 Comercio Electrónico. Gaceta Oficial de la República del Paraguay, Asunción, Paraguay 01 de marzo de 2013.
- Ley n.º 5994 que aprueba el convenio de Budapest Gaceta Oficial de la República del Paraguay,



Asunción, Paraguay 15 de diciembre de 2017.

- Medaris M. y Girouard C. (2002). *Protecting Children in Cyberspace: The ICAC Task Force Program*. Publicado por Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention - Juvenile Justice Bulletin. Recuperado de <https://www.ojp.gov/pdffiles1/ojdp/191213.pdf>.
- National Center for Missing and Exploited Children. (2004). *NATIONAL CENTER FOR MISSING & EXPLOITED CHILDREN* A Powerful Resource for Families, Children and Law Enforcement. Recuperado de http://betamk.missingkids.com/en_US/documents/nmec_backgrounder.pdf
- National Center for Missing and Exploited Children. (2003) *The CyberTipline: Your Resource for Reporting the Sexual Exploitation of Children*. Recuperado de <https://www.scag.gov/wp-content/uploads/2011/03/cybertip.pdf>
- National Center for Missing and Exploited Children (2021) *¿Qué sucede con la información de una CyberTip?*. Recuperado de <https://esp.missingkids.org/gethelpnow/cybertipline>
- Reporting requirements of provider 18 U.S. Code 2258A (2008). Recuperado de <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/18/2258A>
- Sutter, G. (2005). Internet service providers and liability. In M. Klang & A. Murray (Eds), *Human Rights in the Digital Age*. London, UK: Cavendish Publishing.
- United States Government Accountability Office (2011) *COMBATING CHILD PORNOGRAPHY*. Recuperado de <https://www.gao.gov/assets/gao-11-33>



Artículo original

¹Reacción estatal en casos de abuso sexual en menores en Alto Paraná. Análisis de casos en Yguazú, Juan León Mallorquín y Juan E. O'Leary en los años 2017 al 2021
State's response to cases of child sexual abuse in Alto Paraná. Analysis of cases in Yguazú, Juan León Mallorquín and Juan E. O'Leary from 2017 and 2021
Estadoodjapóvaumi kásomitã jejavyky rehegua Alto Paranáme. Kásokuéra ñehesa'ỹijo oikova'ekue Yguazú, Juan León Mallorquín ha Juan E. O'leary-pe ary 2017 guive 2021 peve

Aida Celeste Sánchez Ríos*

<https://orcid.org/0000-0003-4324-3152>

Ministerio Público. Yguazú, Paraguay. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales-Universidad Nacional del Pilar

Resumen

El artículo hace referencia a casos de abuso sexual en menores denunciados ante el Ministerio Público en el área de Alto Paraná, un tipo de violencia que va aumentando paulatinamente, al considerar que las zonas rurales dan a conocer menos este tipo de hecho. La metodología aplicada de enfoque mixto, de nivel descriptivo. Como muestras fueron utilizados los cuadernos

Recibido: 04.10.2021

Aprobado: 12.10.2021

¹ Este artículo se realiza en el marco de la Maestría en Garantismo Penal y Derecho Procesal Penal, del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP – Paraguay) y la Universidad Nacional de Pilar.

*Asistente fiscal de la Unidad Penal n.º 2 de la Fiscalía de Yguazú. Ministerio Público. Asunción, Paraguay. Email: aida_sanchezrios@hotmail.com

Abogada, Mejor Egresada por la Universidad Nacional del Este. Notaria y Escribana Pública, Universidad Católica de Asunción sede Hernandarias. Especialista en Ciencias Jurídicas con énfasis en el fuero penal, Universidad Nacional del Este. Especialista en Derecho Procesal Civil por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Egresada de la Escuela Judicial Promoción XIV. Materando en Garantismo Penal y Procesal Penal, del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales del Paraguay y la Universidad Nacional del Pilar (INECIP - UNP).

ISSN 2415-5063 Versión impresa
<https://ojs.ministeriopublico.gov.py>

ISSN 2415-5071 Versión en línea
Contacto: dip.informaciones@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0



de investigaciones fiscales de la Unidad n.º 1 y 2 de la Fiscalía Zonal de Yguazú. Como técnica se aplicó la observación de documentos, y análisis con lo cual se dejó constancia del aumento de los casos. Con los resultados obtenidos se permite establecer numéricamente la población evaluada tomando las variables: casos registrados en los años 2017 al 2021 de las unidades penales de Yguazú, casos nacionales y su distribución departamental, casos de abusos antes de la pandemia y durante, indicando además que se ha experimentado un leve descenso de los números durante la pandemia 2020. Se obtienen datos del vínculo entre denunciados y víctimas, preferencia en cuanto al sexo, instituciones que colaboran con la comunicación del hecho, los organismos e instituciones con obligación de denunciar. También, se verifican los elementos de pruebas contundentes con la finalidad de reproducirlos en juicio considerando sus particularidades, por último se presentan estadísticas de las condenas, en investigaciones culminadas y desestimadas para el cotejo y su estado.

Palabras claves: Abuso sexual, niños, adolescentes, pedofilia.

Abstract

This article relates to child sexual abuse cases that were filed at the Public Ministry in Alto Paraná. This type of crime is gradually increasing, considering that in rural regions this offense often is not reported. For that matter, the methodology used is of a mixed approach, of descriptive level. The samples were the criminal investigation's booklets of Unit 1 and 2 of Caaguazú's Zonal Public Prosecution Service. The technique was the viewing and analysis of documents which showed the increase of this type of crime. With the obtained results it is possible to establish numerically the observed population by taking the following variables: documented cases from 2017 and 2021 at Public Prosecution Service's offices in Yguazú, national cases and their departmental distribution, cases before and during the pandemic, which also showed a slight decrease of these cases during the pandemic in 2020. The study also includes information on the bonds between the persons charged and the victims, preference regarding gender, institutions involved in reporting the crime, and the organisms and institutions with obligation to report. Furthermore, the evidence elements are verified, in order to display them in hearings, considering the particularities of this type of crime, and finally this paper introduces statistics of convictions, concluded investigations and dismissed cases for comparison.

Key words: sexual abuse, children, adolescents, pedophilia.

Ñemombyky

Ko kuatiahaípe oñeñe'ẽ kasokuéra mitã jejavyky rehegua oñemoguahẽva'ekue guive Tetãygua Motenondehápe Alto Paranáme oikova'ekue, ko mba'e vaiete okakuaa kakuaave hikóni ha okaháre ojeguero kirirĩve ko'ã mba'e vai apo. Upeicha rupi, ojejapyhy kuri pe metodología hérava enfoque mixto, omombe'úva oikóva. Techaukarãojeporúkuri kuatiañe'ẽ ojejapóvainvestigación fiscalía ryepýpe oĩva unidad n° 1 ha 2 Fiscalía Iguazú-pe. Pe técnica ojeporúva katu ojehecha ha oñehesa'ỹijo kuatiakuéra ha upépe ojejuhúma voi heta hetavecha káso kóva rehegua. Ojehechapa



rire umi mba'e osëvakue ko ñehesa'ýijópe omoguahẽ número rupive ohechauka porãhápe hetaveha: kásokuéra2017 guive 2021 peve umi unidades penales Iguazúpegua, káso ñane retãháicha ha ijepyso departamentoha rupi, opaichagua jejapyhy oikova'ekue rehegua pandemia mboyve, upe aja ha uperire, upépe ohechauka oguejyve hague michĩmi kasokuéra upe ary 2020 pukukue. Oñeguenohẽ ko'ã mba'e umi denuncia ojejapo va'ekuégui ha avei víctima apytégui, ojehechá kuri ojejapo hetavépa kuña térã kuimba'ère, heta institución omoirũva'ekue oñemombe'u haguã ko'ã oikova'ekue, temimoĩmbykuéra oĩva voi odenuncia haguã ko mba'e. Upéichante avei, ojehechapa opaite mba'e oñemoguahẽva'ekue guive umielemento de prueba ikatúva ojeporu oikóva juicio-pe, ipahaitépe katu ojehechauka estadística rupive condena-kuéra, umi investigación oñemohu'ãmava ha umi oñemboyke jeýva oñembojovakehaguã.

Ñe'ẽ tee: sexo jejavyky, mitã'i, mitãkuña'i, mitãrusu, mitãkuña, oporoavykýva.

Introducción

El abuso sexual en niños es un fenómeno que se da desde hace muchos años en todas las sociedades, culturas y en cualquier clase social. El departamento del Alto Paraná, no se halla exento de padecer este problema, es más, por los datos estadísticos del Ministerio Público es una de las zonas que ha experimentado un significativo aumento de este tipo de casos con relación a otros años, en especial las ciudades de Yguazú, Juan León Mallorquín y Juan E. O'leary, consideradas zonas rurales.

En ese sentido, este trabajo tiene el objetivo de identificar el nivel de avance y desarrollo de este hecho punible a partir de los datos obtenidos del registro del Ministerio Público que va de enero del 2017 a julio 2021 y contrastarlos con las denuncias a nivel nacional y departamental. Así mismo, se han realizado entrevistas con las psicólogas y trabajadoras sociales de Centro de Atención a Víctimas.

Dichas ciudades cuentan con una Fiscalía Zonal ubicada en la ciudad de Yguazú; en el lugar fueron creadas dos unidades penales ordinarias que se encargan de llevar las investigaciones referentes a los hechos mencionados, como así también todos los demás hechos punibles cometidos en las zonas.

La violencia infantil ha escalado en el Alto Paraná, y en consecuencia aparecen interrogantes a partir de ese aumento, donde en particular la discusión se centra en los menores y su entorno.

En este artículo se determinan las causas que favorecen este tipo de conducta, siendo una de ellas evidentemente el espacio geográfico zonas –urbanas - rurales–. En las zonas rurales el hermetismo es más evidente con relación a este tipo de hechos, donde se visibiliza que en algunos casos responden a estructuras sociales, creando situaciones que permiten en la mayoría de los casos ocultar y facilitar que los agresores sigan en dichas estructuras o se mantengan en entornos muy cercanos.

Se han diseñado programas que permitan soluciones para modificar patrones que generan este tipo de hechos. Igualmente se han sancionado varias leyes que han aumentado drásticamente las penas y se han adoptado normas internacionales para prevenir, sancionar y erradicar el abuso



infantil, sin embargo, parece ser insuficiente a la hora de hacer un análisis estadístico.

A la fecha, no existe aún una forma universalmente aceptada, en cuanto a la construcción de métodos de acercamiento, detección, atención, prevención o represión para estos tipos penales.

En Paraguay los niños, niñas y adolescentes cuentan con protección amplia desde la Constitución Nacional, los tratados internacionales ratificados por el Congreso Nacional, además de las leyes internas, Código de la Niñez y Adolescencia, y el Código Penal, cuyos objetivos han sido siempre el combate del abuso infantil, al igual que numerosos organismos gubernamentales y no gubernamentales que se encuentran ampliamente involucrados en la erradicación de este fenómeno social.

En este artículo se enfatiza el análisis de conocimiento del hecho punible, la reacción estatal, el tratamiento del niño, niña o adolescente durante la etapa investigativa, las salidas procesales y la respuesta en los hechos punibles de esta naturaleza. Asimismo, se podrá verificar el trabajo de la gente fiscal, y la disponibilidad de estructuras y recursos para poder llevar adelante una investigación este tipo de hecho delictivo.

El Ministerio Público, ejerce la acción penal pública y en representación de la sociedad está obligado a proteger a los menores, por lo que su función investigadora es imprescindible para el cumplimiento de la prevención y represión de los hechos punibles de violencia sexual contra ellos.

Es un problema social, de relevancia mundial, que requiere de un tratamiento especial, para seguir luchando por disminuir las cifras señaladas, y se debe abordar con mayor profundidad, para ello es importante tomar conocimiento de cómo se tratan las causas penales en esa zona del país, que tratativa tienen las víctimas durante y luego del proceso, cuáles son las causas más frecuentes, como se desarrolla la investigación y sobre todo, como responde el Estado a este tipo de problemática.

Al responder estas interrogantes se podrá pensar posteriormente en una política de Estado que ayude a mejorar o inclusive en perfeccionar los ya existentes.

Antecedentes del problema social

La violencia sexual se considera una grave violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, puede tomar la forma de abuso, acoso o explotación sexual conforme lo establece el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef, 2020).

“Se trata de una actividad sexual influida por el desequilibrio en la relación de poder. En el caso de la explotación sexual, media la retribución o promesa de retribución directa o a una tercera persona” según lo indica el *End Child Prostitution, Child Pornography and Trafficking of Children for Sexual Purposes*, (ECPAT, 2020).

La Organización Mundial de la Salud en adelante, OMS, “refiere en relación con los casos de violencia sexual ocurrida en el hogar, llama la atención que la mayoría de los actos reportados hasta antes de la pandemia habían sido perpetrados por parte de familiares o personas cercanas, a los niños, niñas y las adolescentes” (OMS, 2020).

El panorama es preocupante, según Unicef, en el 2020: más de un millón de niñas y adolescentes fueron víctimas de violencia sexual en América Latina y el Caribe, de los cuáles, una



de cada cuatro ha contraído matrimonio antes de los 18 años. Lo que deja a la región en el segundo lugar con mayor tasa de embarazos adolescentes en el mundo.

De acuerdo a los datos difundidos el 11 de octubre del 2020, por la Organización Panamericana de la Salud, “una de cada cuatro adolescentes que vive en áreas rurales y en situación de pobreza en América Latina no asiste a la escuela y trabaja en quehaceres domésticos y de cuidado no remunerados” (OPS, 2020).

Además, el 25 % de las niñas de entre 13 y 15 años reporta haber considerado seriamente suicidarse y cuatro de cada 10 han experimentado la violencia de pareja. Sigue sosteniendo el mencionado organismo que: “una de cada 10 adolescentes de entre 15 y 19 años justifica la violencia de pareja y más de una cuarta parte de las niñas de 11 países de la región declaró que “jamás” o “rara vez” se sienten seguras de camino a su colegio” (Unicef, 2017-2018).

La directora regional de Unicef, María Cristina Perceval, notó que el hecho de que las menores que viven en zonas rurales no cuenten con suficiente acceso a la información, ni suministros para su menstruación y el 25 % de todas ellas ni siquiera tiene acceso a educación, “una realidad que se ve agravada en situaciones de emergencia donde las niñas y adolescentes son más vulnerables” (Unicef, 2017-2018).

En América Latina hay algunos avances en la consolidación de la democracia, pero aún existen debilidades para garantizar los Derechos Humanos fundamentales, en especial de la infancia, uno de los grupos más afectados. Esto se refleja en el aumento de casos de transgresiones contra menores de edad en manos de personas que aprovechan su vulnerabilidad, como lo documentó Unicef en 2017: “cerca de 1,1 millones de niños, niñas y adolescentes en América Latina han sido víctimas de violencia sexual en algún momento de su vida” (Unicef, 2017-2018).

Esta situación se puede verificar dando como ejemplo el indignante caso de una niña de tres años que fue ingresada a un hospital de Bogotá, Colombia, con signos de abuso sexual y ataque con ácido. Las autoridades investigan la presunta vinculación de la madre, quien había perdido la custodia de la menor y fue detenida por posesión ilegal de armas. Este caso no es único así lo confirmó Karen Abudinen, directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante, ICBF, tras revelar que cada día se conocen 66 nuevos incidentes de maltrato contra niños, y al año se reciben en promedio 24.000 denuncias (periódico digital: La Vanguardia).

En un estudio publicado por la Procuraduría General de la República Federativa de México, (2018) revela que: “La situación no es menos preocupante allí, donde las autoridades aseguran que hay más de 25.000 niños víctimas de violencia y que la mayoría de los agresores son hombres adultos que suelen trabajar o relacionarse en ambientes donde permanecen los niños y suelen ser agradables para ganar su confianza”.

Esta situación se da y en mayor o menor grado en otros países como Brasil, Bolivia y Perú, donde es muy frecuente estos tipos de hechos a pesar de tener leyes para castigar a pederastas. Solo se pueden resaltar algunas campañas o proyectos de ley para endurecer las condenas (Unicef, 2020).

Lamentablemente, esta es una problemática que ningún Estado de la región ha dado prioridad, como lo indicó José Bergua, asesor regional de protección Infantil de Unicef, quien además advirtió que es necesario establecer sistemas de información fuertes y poderosos para dar



a conocer la realidad de los niños, niñas y adolescentes de manera a tener información elemental para la erradicación del problema (Unicef, 2020).

En ese sentido, “...latinoamérica aún es un continente que tiene países en desarrollo que necesita ocuparse para garantizar los derechos fundamentales de la sociedad infantil para que les sea un mundo apropiado para los niños, niñas y adolescentes”, como lo cita Unicef en los Objetivos para el Desarrollo del Milenio.

En Unicef se promueve los derechos y el bienestar de todos los niños, niñas y adolescentes en todo lo que se hace junto a los aliados en América Latina y el Caribe, se trabaja en 36 países y territorios a través de 24 Programas País, en una región de 630 millones de personas, de los cuales 193 millones son niños, niñas y adolescentes (Unicef, 2020).

En Paraguay se registran 7 denuncias diarias por abuso de niñas y niños. Tiene habilitado el Fono Ayuda 147, que en los cuatro primeros meses del 2021, recibió 239 denuncias, un 30% menos que en el mismo periodo del año anterior (MINNA).

A lo largo del año 2020, se registró un total de 5.793 presuntos hechos punibles contra niños y niñas, que incluyen el abuso sexual en niños y personas bajo tutela, el maltrato, el estupro, la pornografía, el proxenetismo y los actos sexuales contra población infantil (MINNA, 2020).

La cifra de presuntos hechos punibles del año 2020 es menor que la de 2019, cuando se registraron 7.054 denuncias, aunque se mantiene por encima de los datos de 2018, con 5.172 denuncias, según las estadísticas de la Unidad Especializada de Trata de Personas del Ministerio Público.

En esa línea, existen antecedentes de investigaciones similares con otro enfoque y otros resultados considerando las muestras y el espacio geográfico en que se han desarrollados.

Violencia sexual infantil en Paraguay

Para contextualizar se puede indicar que el país intenta, desde hace años, reducir las prácticas violentas y los abusos hacia niñas, niños y adolescentes, aunque se suele encontrar con el rechazo de grupos ultraconservadores, que ven en esas políticas una amenaza a lo que ellos consideran valores tradicionales.

Al respecto, el país registró 848 denuncias por abuso sexual de niñas y niños entre enero y abril de 2021, lo que significa una media de 7 denuncias por día en el primer cuatrimestre del año, según informó las autoridades del país (MINNA, 2021).

Estas cifras se divulgaron en el marco de día nacional de lucha contra el abuso sexual de niñas y niños, en el que Paraguay recuerda la historia de Felicita Estigarribia, una niña de 11 años que fue violada y asesinada en 2004 en Yaguarón, y con ella pretende concienciar de un problema todavía arraigado. La ministra de la Niñez y la Adolescencia, Teresa Martínez, se trasladó hasta el pie del cerro Yaguarón, donde se encontró el cuerpo de la pequeña, para insistir en que “Felicita es un emblema de lo que no debe pasar más” (Diario abc color 2021).

También, existen otros canales de denuncia como la Policía Nacional, las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, la Niña y el Adolescente en adelante CODENI, la Fiscalía y la Defensoría de la Niñez.

En la ciudad de Yguazú, se encuentran dos unidades penales que entienden en hechos



punibles de esta naturaleza que abarca geográficamente lo ocurrido en las ciudades de Yguazú, Juan León Mallorquín y Juan E. O'leary, arrojando un total de 95 casos desde los años 2017 a julio del 2021, que requieren la atención social y estatal.

El abuso sexual en niños se considera un hecho punible tipificado en el art. 135 del Código Penal, modificado por la Ley n.º 6002/17, vigente desde la fecha 18/12/2017, establece que existe abuso sexual en niños cuando una persona realizara actos sexuales con un niño, o lo indujera a realizarlo en sí mismo, o a tercero; también castiga actos sexuales manifiestamente relevantes realizados ante un niño y dirigidos a él.

Por su parte, dicha conducta se agrava cuando existe violencia física en el acto sexual, cuando es realizado en varias ocasiones, o cuando es cometido por el padre, o padrastro o quien tenga la guarda o custodia del niño. Por último, castiga severamente el coito, y agrava cuando el niño sea menor de 10 años de edad, llegando las sanciones hasta 30 años de pena privativa de libertad.

Asimismo, se define la calidad de niño como toda persona que no haya cumplido 14 años; y por su parte la Ley n.º 1160/97, dispone en su art. 128 inc. 5 num. 1: “actos sexuales son aquellos destinados a excitar o satisfacer los impulsos de la libido, siempre que respecto a los bienes jurídicos protegidos la autonomía de la voluntad y el desarrollo sexual armónico de niños y adolescente, sean manifiestamente relevantes”.

Existe un capítulo entero en el código penal que protege la autonomía sexual y muy especialmente la de los niños, niñas y adolescentes, con penas privativas de libertad que llegan a los 30 años.

En esa línea, Dionisio González Torres dice:

La pedofilia es considerada una desviación de instinto sexual de forma disminutiva de la excitación anormal o inadecuada por el cual una persona siente atracción e inclinación erótica hacia los niños del sexo opuesto o del mismo sexo. Va desde la simple observación de partes genitales de niños que juegan o corretean, la palpación de partes genitales o del cuerpo hasta el coito.(2006, pág. 255)

En ese contexto el autor sostiene: “El coito por su parte se define como la penetración del pene en la vagina” (2006, pág. 267).

Marco normativo sobre el abuso sexual en niños, niñas y adolescentes

La Constitución Nacional

Dicha norma como base constitucional en su art. 54 de la Protección del niño establece:

La familia, la sociedad, y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.

Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.



Convenciones internacionales ratificadas referentes a niños y adolescentes

Con respecto a las convenciones ratificadas por el Congreso Nacional se encuentran:

- Ley n.º 57/90, que aprueba la Convención Internacional sobre los derechos del Niño, adoptada por asamblea general de las naciones unidas.
- Ley n.º 5770/16, que aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.
- Ley n.º 2134/2003, que aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil, y la utilización de niños en la pornografía.

Los malos tratos incluyen la violencia física, sexual y psicológica/emocional y el trato negligente a los lactantes, niños, y adolescentes, ocasionados por padres, cuidadores y otras figuras de autoridad, principalmente en el hogar, en la escuela y en centros de cuidado residencial (Unicef, 2017-2018).

El maltrato infantil se define como los abusos y la desatención de que son objetos los menores de 18 años e incluye todos los tipos del maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad (OMS, 2020).

Legislación nacional

El Código Penal Paraguayo Ley n.º 1160/97, prevé un capítulo entero el VI que trata sobre hechos punibles contra niños, niñas y adolescentes, con 8 artículos siendo el art. 135 abuso sexual en niños y art. 136 abuso sexual en personas bajo tutela primeramente modificado por Ley n.º 3440/08, que aumentó la pena en caso de coito y en caso de coito con niños menores a 10 años, siendo la pena mínima seis meses a tres años y máximo quince años.

El 18 de diciembre de 2017, se promulgó la Ley n.º 6002/17, que modifica el art. 135 de la Ley n.º 1160/97 y la Ley n.º 3440/08, estableciendo como pena mínima 4 a 15 años de pena privativa de libertad, aumentando a 30 años en caso de coito con menores de 10 años.

En esa línea, otra modificación que tuvo fue la incorporación del art. 135 b que dispone sancionar el abuso sexual por medios tecnológicos subsanando una laguna que tenía la anterior ley.

Igualmente, por medio de la Ley n.º 6202/18, se adoptan normas para la prevención del abuso sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual.

Así también, con la Ley n.º 4083/11, por el cual se crea el Programa de acompañamiento y protección a testigos y víctimas en procesos penales. En ese contexto, la Ley n.º 6486/20, establece la promoción y protección del derecho de niños, niñas, y adolescentes a vivir en familia, que regula las medidas de cuidados alternativos y la adopción.

Por su parte, la Ley n.º 1680/2001, Código de la Niñez y Adolescencia, adecua el ordenamiento positivo a los principios establecidos por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y al respeto dispone los derechos, garantías y deberes del niño, niña y adolescente.

Finalmente, la Ley n.º 2169/2003, establece la mayoría de edad es complementaria del CNA, establece diferencia entre niño, niña, adolescente y la mayoría de edad.



Instituciones que investigan y sancionan los hechos de abuso infantil

El Ministerio Público tiene a su cargo la investigación de hechos punibles contra menores, y le representa cuando existen denuncias que atentan contra su integridad física y psíquica, esto se da dentro de una obligación establecida en la Constitución Nacional, específicamente en su art. 54 reconoce la protección del niño y que la familia, la sociedad y el Estado en ese orden tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación, expresando claramente en la parte final que los derechos del niño en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

Se pudo verificar que las causas ingresadas por año en la Fiscalía Zonal de Yguazú, al respecto, en el año 2017 ingresó 30 causas; en el año 2018, 35; en el año 2019, 15; en el año 2020, 10 y hasta julio del 2021, se registraron 5 totalizando 95 causas en la fiscalía zonal en ese periodo de tiempo.

Sobre el punto, se verificó que 8 fueron niños y 87 niñas, pudiendo afirmarse que las niñas son generalmente preferibles por los pedófilos.

Algunas investigaciones tienen como víctimas más de un niño en principio, y son descartados o van aumentando de acuerdo a las primeras diligencias desarrolladas, por lo que, se han observado 95 causas correspondientes aun total de 102.

Es importante destacar que el Ministerio Público debe trabajar en forma coordinada con las demás instituciones en especial con la Defensoría Pública del área de la niñez y adolescencia y con la CODENI, pero en la práctica estas instituciones muy poco aparecen dentro de la investigación, su participación se limita en la denuncia y en algunos casos en solicitar medidas de protección al Juzgado de la Niñez y de las Adolescencia.

En la Zonal de Yguazú, se ha creado una Defensoría multifuero en el año 2020, desde ese momento se pudo acercar esta institución considerando que antes la participación era casi nula, ya que el interviniente debía ser un defensor de Ciudad del Este, que se encuentra geográficamente a 40 Kms de la sede de la Fiscalía, actualmente se cuenta con dos defensores multifuero, la distancia y los obstáculos han mejorado.

Hay que considerar que el Ministerio Público no es el órgano legal para disponer de los niños, niñas y adolescente o para establecer medidas de protección y apoyo, ni para hacer entrega en guarda o permanencia en algún sitio, para el efecto solo posee dicha atribución la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la CODENI y el Juzgado de la Niñez y Adolescencia.

Cabe resaltar que en la investigación de hechos punibles que involucra a menores, todo se desarrolla en forma urgente y en muchos casos desarrollados en horarios inhábiles, para ese fin, se cuenta con la oficina de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con un médico forense de turno durante 24h, para la inspección físico y ginecológico.

En cambio, la oficina del Centro de Atención a Víctimas no cuenta con psicóloga, ni trabajadora social de atención permanente, que cubra en horarios inhábiles, situación que dificulta las primeras diligencias.

En fecha 2 de agosto de 2021, por Resolución n.º 3.136 de la Fiscalía General del Estado se ha crea la Unidad Especializada de Hechos Punibles contra Niños, Niñas y Adolescentes, que abarca 6 de los 8 art. del Código Penal referentes a hechos punibles contra niños, niñas y



adolescentes. La atención es de turno permanente y abarca geográficamente los hechos realizados en Ciudad del Este, cuenta con un plantel de psicólogas y trabajadoras sociales según la necesidad del caso a diferencia de lo que ocurre en Zonal de Yguazú, donde a veces se debe esperar meses para que un niño o niña sea evaluado.

El inicio de la investigación. La denuncia

El abuso sexual en niños, es considerado un hecho punible silencioso, porque se da normalmente dentro de un entorno muy cercano de amigos o familiares, y sin testigos, por lo que al momento de tomar conocimiento del hecho se da dentro del margen de la confianza del niño pudiendo ser mamá, papá o el tutor, motivo por el que no siempre es denunciado, es ahí el interés por saber cómo el Ministerio Público ha tomado conocimiento de la existencia de estos hechos.

Como política pública el Ministerio de la Niñez y de la Adolescencia ha creado el sistema de denuncias anónimas estableciéndose el número de teléfono 147 denominado “Fono Ayuda”, en concordancia con la obligación de denunciar hechos relacionados a menores, que por las circunstancias no quieran identificarse.

En general las denuncias son efectuadas por la madre, el padre o el tutor. En ese línea, de las causas verificadas se puede constatar que 10 casos fueron denunciados por el sistema Fono Ayuda, 5 por la CODENI, 54 por la mamá, papá o el tutor del niño en la Comisaría o en la Fiscalía directamente, 4 fueron investigadas de oficio por el Ministerio Público, 11 por los hospitales, 2 por encargados de escuelas y colegios, 2 por las propias víctimas, 2 por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, y 3 fueron por vecinos o conocidos de las víctimas.

De esa manera, se constata los diferentes medios utilizados por la sociedad para denunciar este tipo de hecho delictivo, en ese contexto, los padres o tutores son quienes más denuncian; lo hacen ante la Comisaría o Fiscalía, seguido de las denuncias que ingresan por el sistema de Fono Ayuda al considerar que por este medio puede mantener el anonimato del denunciante, ya que son personas que no guardan un vínculo de parentesco con las víctimas.

En ese orden de ideas, en esta etapa es importante diferenciar los tipos de agresión sexual, pudiendo ser la que no se encuentra dentro del entorno familiar, desconocido, o amigos intrafamiliar en los que el agresor es miembro de la familia en forma directa o indirecta, es decir familiares que conviven con el niño o con los que se relacionan de alguna manera.

Procesos de investigación en abusos sexual en menores

El abuso sexual en evidentemente por la forma en que se desarrolla y por la vulnerabilidad de sus víctimas, difícilmente se obtiene elementos de pruebas variados o múltiples, más bien se circunscribe en pruebas obtenidas directamente de las víctimas niños, niñas o adolescentes, las más utilizadas son la inspección médica, la evaluación psicológica, la evaluación socio ambiental y el testimonio de la víctima o de testigos.

Así también, en ocasiones se presentan algunos testigos indirectos como los denunciantes, que tomaron conocimiento a través de la víctima o en virtud a una función que le asiste, médicos de hospitales, profesores de escuelas, vecinos o amigos, fuera de ese margen es muy difícil obtener otros testigos, es por ello que frecuentemente se lo denomina delito silencioso.



Es importante destacar que muchas de las causas en investigación carecen de evaluación psicológica y evaluación socio-ambiental, como también del testimonio de las víctimas, sin embargo, las causas finalizadas con acusación o condena cumplen con todos los elementos de pruebas mencionados, y es cuando el Estado utiliza su máximo poder para sancionar.

Al tomar conocimiento de la existencia de un posible hecho punible de abuso sexual en inmediatamente el Ministerio Público activa un protocolo que exige, la identificación precisa de la víctima, género, edad, estructura familiar y riesgo según cada caso, al mismo tiempo dar intervención directa a la CODENI o a la Defensa Pública o al Juzgado de la Niñez y Adolescencia para la aplicación de medidas de protección, ordenar una contención psicológica o evaluación psicológica según el caso, ordenar la inspección física de la víctima, y si es posible verificar las condiciones de vida con el trabajo social.

Todo esto debe darse en un lapso corto de tiempo para que la investigación surta efecto y se pueda obtener información necesaria y que precisa para la causa. En la Fiscalía Zonal de Yguazú, se observa una falencia en cuanto al tiempo y disponibilidad de recursos humanos, psicólogas, trabajadoras social, CODENI, asistente fiscal y recursos para la movilidad de los vehículos, considerando que todo es concentrado en Ciudad del Este, y las víctimas en su mayoría son de escasos recursos económicos y deben ser trasladados 41 kilómetros para la atendidos.

La inspección física a las víctimas

El Ministerio Público cuenta con una oficina de la dirección de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde se asignan médicos con especialidad forense para inspeccionar a las víctimas y dictaminar sobre los diagnósticos o historiales clínicos.

En los casos de abusos la inspección forense normalmente se circunscribe al ginecológico vaginal, anal y bucal, a los efectos de encontrar alguna lesión, o enfermedad compatible con el hecho punibles es decir, en las niñas se verifica el himen pudiendo encontrarse desgarró reciente o antiguos, daños o secuelas psicológicas que no significan inexistencia del hecho.

Además, se debe considerar la complacencia del himen que muchas veces confunde a los forenses, y también la complacencia de la víctima, que significa la predisposición del cuerpo para las relaciones sexuales o la excitación propia del manoseo, todo esto refiere a parte interna de la inspección.

En la parte externa de la vagina se podría verificar edemas o edematización, ocasionadas por el manoseo o la frotación; en el ano puede encontrarse fisuras o dilatación leve o grave, que son lesiones que se podría exteriorizar con dolor o incluso con presencia de sangre algunas veces.

Con relación a la inspección bucal, muchas veces los abusos se dan con actos sexuales en forma oral y podría ser víctima del contagio de una enfermedad venérea visible en la boca como en los genitales, en caso de duda el forense solicita un análisis de laboratorio.

Otra situación observada por los forenses existencia o no de un embarazo, con ese fin verifican bulto o protuberancia en la zona abdominal para lo cual se sugiere test de embarazo; mientras que en caso positivo prescriben el prenatal y en caso de un embarazo a término solicitan el historial clínico, esto es importante para determinar la fecha del hecho, ya que normalmente se trata de hechos continuos, aunque algunas veces podrían ser una o dos veces antes de que las autoridades tomen conocimiento.



Evaluación psicológica

La mencionada institución también cuenta con una oficina de Centro de Atención a Víctimas integradas por psicólogas especializadas, a fin de dar contención a las víctimas como asimismo, realizar evaluaciones para verificar la existencia de daños o secuelas psicológicos, leves o graves vinculados al hecho punible denunciado, permanente o temporal, sugiriendo incluso orientación familiar o psiquiátrica en caso de ser necesario.

Las evaluaciones difieren unas de otras ya que en algunos casos son necesarias una sola vez y en otras se desarrollan en dos o tres entrevistas.

Estos instrumentos son importantes en el contexto de una investigación fiscal de esta naturaleza, ya que en muchas ocasiones la inspección forense arroja un resultado negativo, es decir sin ninguna lesión, sin embargo, al momento de la entrevista psicológica la víctima relata lo sucedido, lo que constituye un elemento de convicción para sostener una imputación y la aplicación de medida coercitiva, además, se evidencia el daño psicológico.

Muchas veces se puede verificar la existencia de más involucrados en el hecho a partir de esa primera entrevista, otro logro muy importante de los psicólogos es la contención primaria que da seguridad a la víctima al momento de ser rescatada o en la declaración ante el Ministerio Público, dependiendo de su edad.

Consecuencias psicológicas del abuso sexual

Entre los daños o consecuencias percibidos en las víctimas se dividen en dos: a corto y largo plazo. Los inmediatos o a corto plazo son aquellas que aparecen inmediatamente después del abuso.

Tabla 1

Daños psicológicos a corto plazo según las evaluaciones realizadas a las víctimas.

Daños psicológicos a corto plazo		
impotencias	bajo autoestima	Angustia
pérdida del sentido de la vida	desconfianza	tristeza
insomnio	depresión	Miedo
pérdida del control	problemas de conducta	aislamiento social
retraimiento	inseguridad	actitud defensiva
retraimiento	inseguridad	actitud defensiva
sumisión	inestabilidad emocional	estigmatización
sentimiento de culpa y presión	problemas de sueño (pesadilla)	curiosidad sexual excesiva

**Tabla 2***Daños psicológicos a largo plazo según las evaluaciones realizadas a las víctimas.*

Daños psicológicos a largo plazo	
trastornos de alimentación	fugas
hiperactividad y ansiedad	conductas sexuales inapropiadas
embarazo	exhibicionismo

La Cámara Gessel es en una habitación acondicionada para permitir la observación con personas. Está diseñada en dos ambientes separados por un vidrio de visión unilateral, cuenta con equipos de audios y de video para la grabación de los diferentes procedimientos.

En ese sentido, el Ministerio Público fue la primera en instalar la Cámara Gessel en el país. Actualmente, se cuenta con cuatro dispositivos instalados en: la sede de la dirección de Centro de Atención a Víctimas de Asunción, y en las Fiscalías de Ciudad del Este, Caacupé y Concepción.

En lo que respecta al uso principalmente concierne a niños, niñas, adolescentes y otras poblaciones vulnerables como las personas con discapacidad, adulto mayor, etc., con lo que se busca evitar una doble victimización con las reiteradas narraciones de lo vivenciado.

Se realiza en su recinto una entrevista conducida por un psicólogo entrenado, con la presencia de las partes y por lo general, bajo la figura del Anticipo Jurisdiccional de Prueba, establecida en el art. 320 del CPP, con el objeto de resguardar el testimonio de la víctima como un acto definitivo e irreproducible, para evitar exposiciones de indagación conforme lo establece Las 100 Reglas de Brasilia.

La psicóloga se encarga de llevar a cabo la declaración de la víctima, conducida por protocolos preestablecidos y de uso internacional, por un lado en la habitación; por otro lado se encuentran las partes normalmente el juez, el agente fiscal, los defensores y los padres de la víctima. En caso de preguntas, se presenta a la psicóloga sin que la víctima les vea. La actividad queda registrada en video y audio para la reproducción en juicio oral y público a fin de evitar la revictimización.

La evolución de las condición social de la víctima

La oficina del Centro de Atención a Víctima, cuenta con trabajadoras sociales, que se encargan de realizar la evaluación socio ambiental por medio de: entrevistas semiestructuradas realizadas en las visitas domiciliarias, observación y entrevistas institucionales, como también verificación in situ de su condición.

La evaluación de la condición social de la víctima es una tarea sumamente importante, porque permite obtener datos relevantes para la investigación como ser condiciones de la vivienda, historial académico, percepción comunitaria, entre otros.



En Alto Paraná solo se cuenta con dos trabajadoras sociales que realizan las visitas domiciliarias en todas la ciudades aledañas, situación que dificulta el trabajo por la recarga laboral que se evidencia en las investigaciones puesto que, el cuaderno de investigación en su mayoría carecen del informe, aunque si se registran el pedido.

Método

La metodología aplicada para dejar registro de este fenómeno social de abuso sexual en niños y niñas es el enfoque mixto, de nivel descriptivo.

Para responder a los objetivos de la investigación, hacen una evaluación de los casos y sus particularidades se ha tomado como base las denuncias realizadas sobre el hecho de abuso sexual en niños, niñas y adolescentes y los hechos punibles conexos mediante la revisión documental, en la que se han establecidos las variables utilizadas en el trabajo que corresponden a casos de las unidades penales n.º 1 y 2 de la ciudad de Yguazú, casos nacionales según distribución departamental, y durante la pandemia de COVID-19 registrada en el país.

Así también, se identifica el aumento de los abusos dentro del periodo de estudio en las unidades penales donde se ha procedido a la investigación. Para el estudio se tuvo en cuenta los siguientes tipos penales: abuso sexual en niños, abuso sexual por medios tecnológico, estupro y abuso sexual en personas bajo tutela o cuidado, recibidas durante el periodo de enero de 2017 a julio del presente año.

Casos denunciados ante el Ministerio Público

Figura n.º 1

Cantidad de casos denunciados ante el Ministerio Público en los años 2017 al 2021.

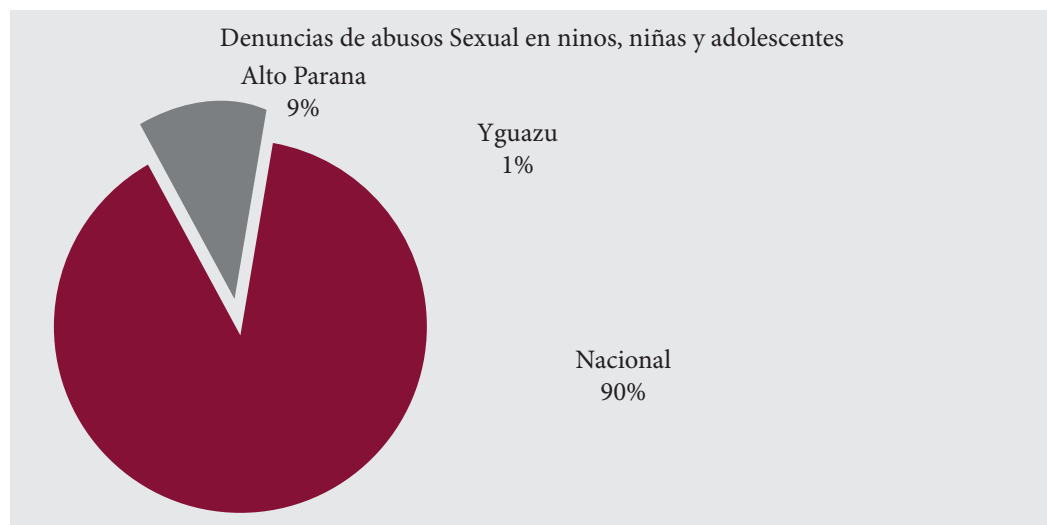




Figura n.º 2

Cantidad de casos denunciados ante el Ministerio Público de la Zonal de Yguazu en los años 2017 al 2021.

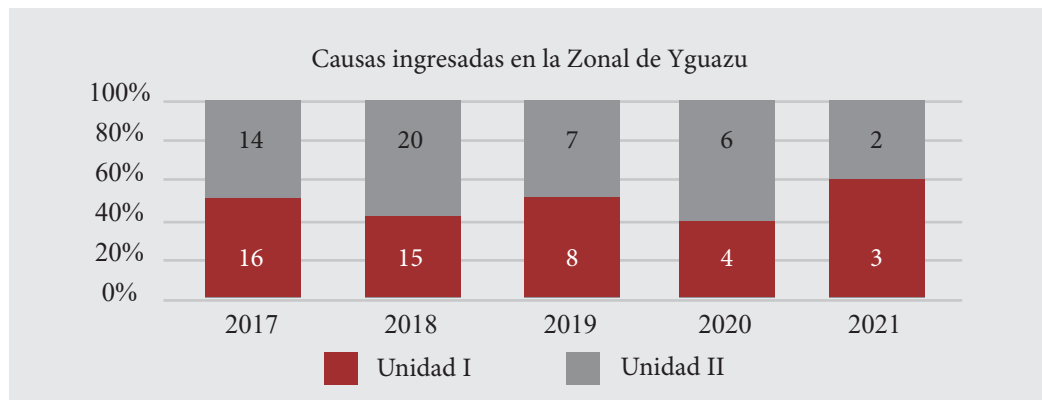


Figura n.º 3

Instituciones involucradas en las denuncias de abuso sexual de Yguazú - Alto Paraná.

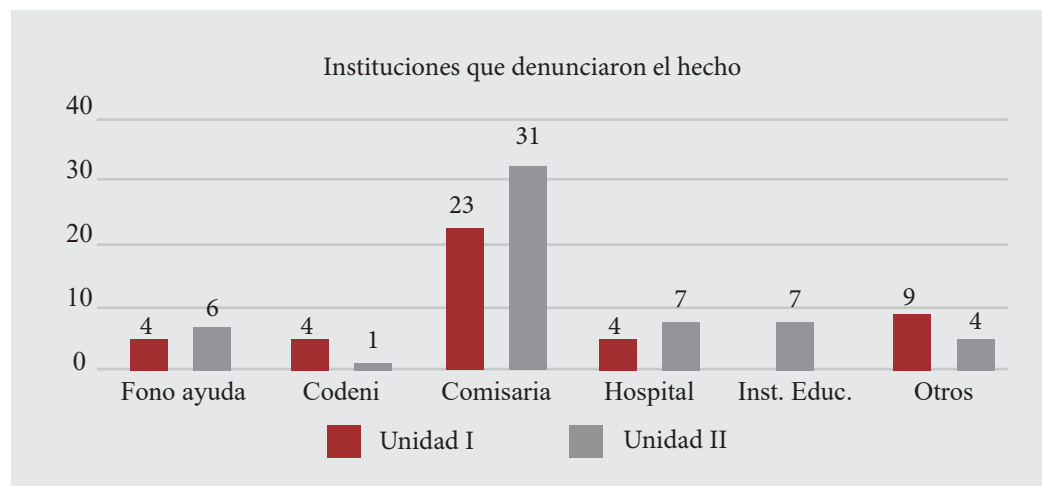
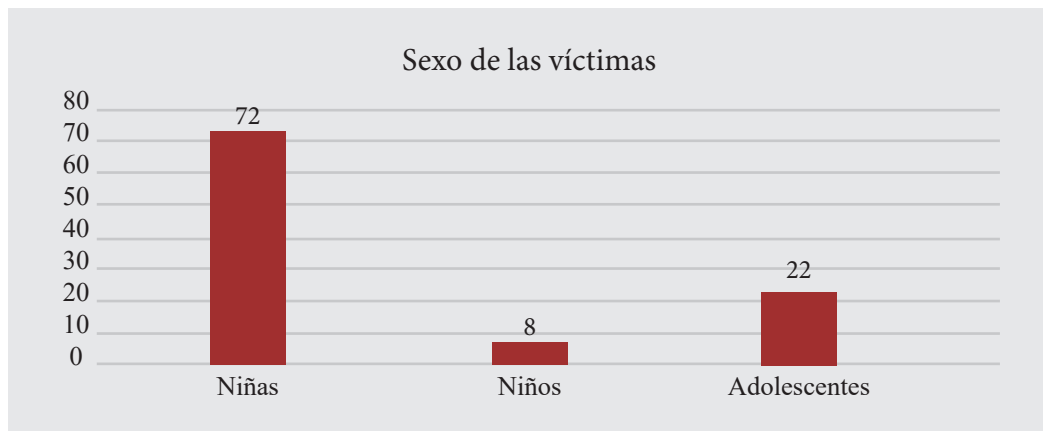




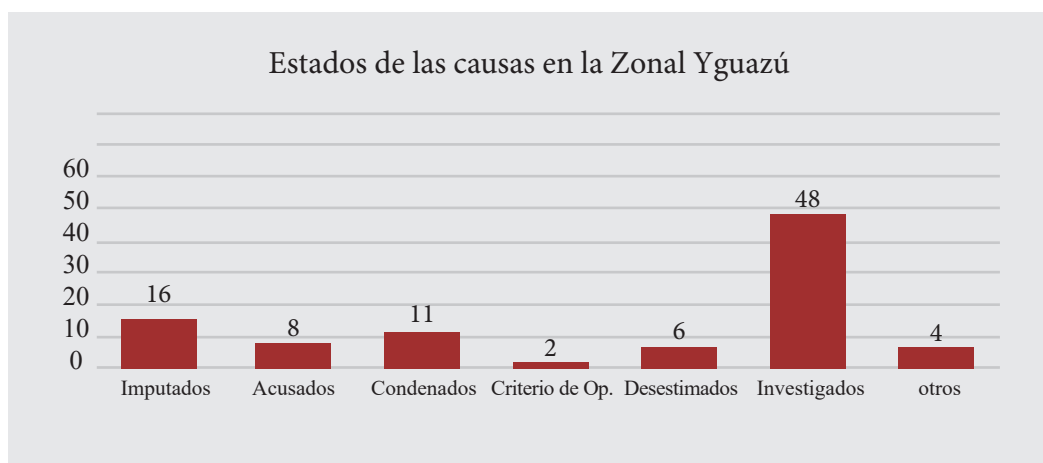
Figura n.º 5

Cantidad de causa con acusación, condena, desestimadas, en etapa investigativa y otras solidadas procesales.



Conclusión

Conforme a los datos obtenidos y analizados respecto a los hechos de abuso sexual en niños, niñas y adolescentes la perspectiva no es alentadora, debido a que en este año se ve un





significativo aumento con relación a los demás años, además de las 94 causas registradas, solo 11 han obtenido condenas, 16 están con imputación y rebeldía, solo 6 fueron desestimado, uno con criterio de oportunidad y los demás están en investigación o han sido remitidos a otra jurisdicción considerando el lugar del hecho.

A partir de estos datos se puede sostener que la justicia para muchos niños aún se hace esperar y en su mayoría es por falta de recursos especialmente, humanos –asistente fiscal, psicóloga, trabajadora social, médico forense– todos en números limitados que no dan abasto a las necesidades.

En el mes de agosto del 2021 por Resolución n.º 3136 de la Fiscalía General del Estado se asigna la Unidad Especializada de hechos punibles contra niños, niñas y adolescentes de la Fiscalía de Ciudad del Este, que entre su ámbito de intervención se encuentra el abuso sexual en niños y el abuso sexual por medios tecnológico, el mismo está a cargo de la agente fiscal Abg. Vivian Andrea Coronel con turno permanente. Es la primera a nivel país.

Se ha verificado que existen varias normas jurídicas que protegen al niño, niña y adolescente, algunas con penas muy severas, sin embargo, se verifica con los datos que no han influido en la comisión del hecho, ya que en el año 2017 regía la ley penal con penas más leves y a partir de diciembre 2017 entró a regir la disposición penal actual. Igualmente los casos mostraron un descenso durante la pandemia Covid-19 en lo que respecta al año 2020, mientras que el primer semestre del año 2021, nuevamente vuelve a aumentar.

En consecuencia, surgen las interrogantes: ¿cuál es la posibilidad de prevenir los abusos contra menores que ocurren en el ámbito familiar? ¿La familia, la sociedad y el Estado, podrán desarrollar políticas que ayuden a detener este flagelo?, se ha comprobado que todos los sectores están comprometido para detener esta problema social.

Sin embargo, aún el 70 % de los casos se desarrolla en el ámbito familiar ligada a la pobreza, que es el primer elemento disparador de este hecho tan alevoso, por lo tanto es posible formular políticas globales de prevención que abarquen de forma obligatoria sectores como: educación, salud, justicia y el compromiso de las entidades de acción social, para beneficiar a los niños que son el futuro dela sociedad, en ese sentido, el mejor camino de la prevención.

Así también, se debe impulsar campañas de concienciación de “no al silencio” que ayudará con la prevención de este mal, y por otro lado, todos debemos contribuir porque las víctimas son personas en estado de vulnerabilidad muy alta, y en ese sentido, la responsabilidad es de todos cuando se trata de la protección, que a pesar del esfuerzo político, jurídico y social, parece no interferir en la conducta del agresor al considerar, el total 98 casos, durante primer semestre de 2021.



Recomendaciones

1-Es importante informar sobre la problemática, para prevenir estos hechos, tanto los niños como sus cuidadores deben conocer los peligros y saber dónde acudir en caso de tomar conocimiento del caso. Es necesario evitar el silencio o la complicidad ya que esto solo ocurrirá si toda la sociedad se ve involucrada. Preferentemente ahondar en publicidad en las escuelas, colegios, hospitales para que no pase desapercibido ningún hecho dentro de dichas instituciones.

2-Fortalecer la formación de recursos humanos de las instituciones y la creación de unidades especializadas en el área que pueda constantemente capacitarse para mejorar el sistema de prevención y represión del abuso sexual en niños.

3-Diseñar e implementar políticas integrales de reparación del daño para las víctimas, esto es muy importante en conexión con otras instituciones, ya que el Ministerio Público precisa de la víctima desde el primer momento de tomar conocimiento de la existencia de un hecho punible, sea como objeto de prueba en las inspecciones médicas; conocer su estado emocional en las evaluaciones, su memoria en las declaraciones testificales. No obstante, una vez terminado esta etapa el menor sigue en estado de vulnerabilidad sea por su edad o por su condición de vida, por lo que se precisa de las instituciones para este apoyo y atención, al considerar que ese no es el rol del investigador. Cabe resaltar la necesidad de unificar criterios en el contexto de la administración de la justicia para evitar la revictimización ya que muchas veces incluso el sistema los revictimiza al permitir que sea interrogado por diferentes psicólogos durante el proceso o en el juicio oral y público, y en muy pocas ocasiones se le brinda apoyo una vez finalizada la investigación.

4-Es necesario que el Estado brinde acompañamiento psicológico al niño, niña y adolescente abusada, y atención médica a la que ha quedado embarazada. Esto debe realizarse en forma conjunta con la CODENI, o la Secretaría de la Niñez y de la Adolescencia que cada departamento debe tener; sobre todo que exista un control sobre el cumplimiento donde radica el verdadero problema.



Referencias

Servicio Fono Ayuda 147 Ministerio de la Niñez y Adolescencia. Asunción, Paraguay.

Ministerio Público de Paraguay. www.ministeriopublico.gov.py.

Protocolo de Prevención de abusos Sexuales contra menores en instituciones católicas (conferencia episcopal Paraguaya 2018).

Violencia contra niñas, niños y adolescentes en tiempo de COVID-19 (CEPAL- UNICEF- informe 2020).

ECPAT Internacional, 2020 Organización de derechos del niño

OPS Organismo Panamericana de Salud – Naciones Unidas – informe regional 2020.

Cómo responder a niños, niñas y adolescentes que han sufrido abuso sexual - directrices clínicas de la OMS- OPS 2020.

Guía práctica para mejorar las investigaciones sobre abuso sexual en niños
ministeriopublico.gov.py/index.php/rjmp/article/download/28/11/86

Torres, D. M. (2006). Medicina Legal y Deontologia. Asuncion: Litocolor S.R.L.

Lameiras, M. (2002). Aproximación psicológica a la problemática de los abusos sexuales en la infancia. En M. Lameiras (Ed.), Abusos sexuales en la infancia. Abordaje psicológico y jurídico Finkelhor, D. (1979). Sexually Victimized Children. Nueva York: Free Press.

López, F. (1995) Prevención de los abusos sexuales de menores y educación sexual. Salamanca: Amarú.

Periódico Digital La Vanguardia. <https://www.lavanguardia.com/>. Recha de revisión: 09/05/2018.

López, F. y González, E. (2007). Abusos sexuales a menores y sexualidad infantil: una frontera por definir. Sexología integral, 4 (1), 21-29.

Constitución Nacional del Paraguay 1992

Ley n.º 1/89, por el que Paraguay se adhiere al Pacto de San José de Costa Rica



Ley n.º 1.286/98, Código Procesal Penal

Ley n.º 1.160/97, Código Penal

Ley n.º 6002/17 que modifica el art. 135 de la Ley n.º 1160/97

Ley n.º 1689/01, Código de la Niñez y adolescencia

Ley n.º 6202/18 por la cual se adoptan normas para la prevención del Abuso Sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual.

Ley n.º 4083/11 por el cual se crea el Programa de acompañamiento y protección a testigos y víctimas en procesos penales.



Artículo original

¹Abuso sexual niños en la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay. Análisis de casos en los años 2015 al 2020

Sexual abuse of children and adolescents in Alto Paraguay's judicial district. Analysis of cases from 2015 to 2020

Mitã jejapyhyvai oikóva Circunscripción Judicial - Alto Paraguay-pe. Kasokuéra ñehesa'ỹijo oikóva ary 2015 -2020-pe

Liz María Rosanna Cañete Benítez*

<https://orcid.org/0000-0002-9748-3998>

Poder Judicial, Alto Paraguay. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales- Universidad Nacional del Pilar, Paraguay

Resumen

El abuso sexual en menores en Alto Paraguay motivó la realización de este trabajo, con el fin de instar al abordaje de programas de prevención, ofrecer información veraz a los docentes, padres, tutores y a los diferentes referentes del ámbito de la justicia. Por un lado, para visibilizar la gravedad del hecho punible y por otro, con la comparación de la cantidad de casos a nivel

Recibido: 29.10.2021

Aprobado: 26.11.2021

¹Este artículo se realiza en el marco de la Maestría en Garantismo Penal y Derecho Procesal Penal, del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP – Paraguay) y la Universidad Nacional de Pilar.

*Juez Penal de Sentencia de Alto Paraguay, comisionada sin perjuicio de funciones al Tribunal de Sentencia n.º 7 de Central. Email: medifar@hotmail.com

Abogada y Notaria de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción Sede Guaira. Egresada del Primer periodo de Formación de la Escuela Judicial, Especialista en Didáctica Universitaria UNA, docente de la UTIC de la cátedra Persona y Familia por más de 10 años. Practicante, secretaria forense y ujier notificador de la Circunscripción Judicial de Caazapá. Abogada particular por 10 años, participó en diferentes diplomados en materia penal y actualmente cursando la Maestría en Garantismo Penal y Procesal Penal en la INCECIP.

ISSN 2415-5063 Versión impresa

<https://ojs.ministeriopublico.gov.py>

ISSN 2415-5071 Versión en línea

Contacto: dip.informaciones@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0



nacional, analizar el porqué de las escasas denuncias ingresadas en el Ministerio Público y el Poder Judicial. En cuanto al método, es descriptivo, se analiza informaciones de fuentes abiertas y cerradas obtenidas a través de solicitudes, para lo cual se elaboraron cuestionarios. También, se analiza, clasifica y procesa documentos, normativas vigentes y sentencias. Tiene un enfoque mixto y es no experimental. Para el abordaje se tomaron como población los casos registrados durante el periodo 2015 a 2020, se hace énfasis en las sentencias definitivas del único Tribunal de Sentencia del Alto Paraguay, ubicado en la ciudad de Puerto Casado, en causas ingresadas desde la creación de la 18 Circunscripción Judicial. Para estudiar esta problemática, se aborda desde un aspecto multidisciplinario, ya que intervienen diferentes instituciones del Estado, dependencias y disciplinas para asegurar una atención integral que garantice la no revictimización y procurar la asistencia profesional necesarias en el marco del interés superior del menor que pregonan la Constitución Nacional, las normativas internacionales y nacionales vigentes atendiendo la condición de vulnerabilidad de la población perteneciente a pueblos originarios de la zona.

Palabras clave: abuso sexual, perfil, Alto Paraguay, características, atención integral

Abstract

The sexual abuse of children and adolescents in Alto Paraguay motivated the conducting of this paper, whose aim is to urge for approaching prevention programs, offering accurate information to the teachers, parents, tutors and to official from the field of justice. On one hand, to make visible the severity of this type of crime, and on the other hand, to analyze the possible reason behind the lack of criminal complaints filed before the Public Ministry and the Judicial Authority. The study's method is descriptive since it includes an analysis of information both from open and locked source, obtained by information request in form of questionnaires. Furthermore, this paper analyses, classifies and processes documents, current normative and court decisions. It has a mixed approach of non-experimental design. For the approach of this study, the population consists in the cases reported during the period of time 2015 to 2020, with an emphasis on the final judgments ruled by Sentencing Tribunal of Alto Paraguay, located in the city of Puerto Casado, specifically in cases filed since the establishment of this 18th judicial district. In this paper, this issue is approached from the multidisciplinary aspect, given the fact that there are many public institutions and subject areas involved to ensure comprehensive attention that guarantees the non-revictimization and to cover the necessary professional assistance within the framework of children and adolescents' best interest proclaimed by the National Constitution, national and international current legislation, considering the condition of vulnerability of the indigenous communities of that judicial district.

Key words: sexual abuse, profile, Alto Paraguay, characteristics, comprehensive attention



Ñemombyky

Oiko rupi mitã jejapyhyvai Alto Paraguay-pe, upéva omongu'e ojejapo haguã ko kuatione'ẽ ikatu haguãicha ojeheka programa ojehepejoko haguã, toñemoguahẽ marandu hendapeguáva mayma mbo'ehára, túva, ñangarekohápe ha avei umi omboguatáva tekojojarã. Tove tojehekuaa porã ivaitereiha ko mba'e ojejapóva mitãre, ha upéicha, toñembojovake mboy kásopa oiko ñane retãpy javeve. Toñehesa'yijio mba'e rupípa sa'i oñemoĩnge denúnciaramo Tetãygua Motenondeha ha Poder Judicial-pe. Upe método ojeporuva'ekue héra descriptivo, he'ise ohesa'yijoha umi kaso oje'éva'ekue ha avei umi oje'éva oñembotýmava, ko'ã mba'erã ojejerure kuri kuatione'ẽ rupi ha upevarã ojejapo poranduryru. Upeichante avei oñehesa'yijio, oñemohenda, ha ojehecha jo'ajo'a kuationhai oñe'éva normativa ha sentencia rehe. Ojeporavo pe enfoque mixto ha'e'yva experimental. Ojekuaa haguã ojehechapaite umi káso oikóva guive 2015 guive 2020 peve. Ojejesareko porãmba umi setencia definitiva rehe pe Tribunal de Sentencia Alto Paraguay-pe oĩvare, oĩva táva Puerto Casado-pe, umi káso oikeva'ekue guive oiko ypy guive pe 18 Circunscripción Judicial. Ojekuaa porã haguã ko apañuái oñemaña hese opaite hendáguivo, oike ipype heta Estado remimoĩmby, omba'apo ha oikuaa porãva mba'éichapa oñeñangarekova'erã ani haguã opyta pypuku temimbyasy víctimakuérare ha tomoiruru ichupe oikotevẽháicha profesional arandu, toiko añetehaitépe he'íva ñande Ley Guasúpe, normativa ambue tetãmegua ha ñane retãpy pegua, ko'ãgaguáva, oñangarekóvo hekópe ikangymivéva umíva apytépe oĩ ypykuéra rekove ko'ã tendárupi.

Ñe'ẽ tee: mitã jejapyhy, perfil, Alto Paraguay, ogueróva ipype, ñaangareko hekopeguitéva

Introducción

El abuso sexual en menores es uno de los hechos punibles más lesivos que atenta sus derechos como ser humano, ataca no solo su sexualidad, sino produce daños físicos muchas veces irreparables al considerar que su cuerpo no está preparado para una actividad sexual, lo que con frecuencia produce lesiones y fallas en los principales órganos. Por otro lado, se encuentran las enfermedades infecciosas de transmisión sexual severa e incurable, difíciles de soportar hasta para una persona adulta. Así mismo, los daños psicológicos –consecuencia del abuso sexual– si no son tratados en tiempo y forma, producen secuelas irreparables en su vida, perdurables en el tiempo.

En este entendimiento, se formula como objetivo general: Analizar las características que presentan los casos de abuso sexual en niños, niñas y adolescentes registrados en la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay en los años 2015 al 2020.

Para este fin, la investigación es de nivel descriptivo, no experimental, con enfoque mixto, se realiza un análisis partiendo del método deductivo a lo inductivo, por medio de un cotejo de los casos a nivel nacional hasta llegar a los casos registrados en el Ministerio Público y las sentencias de la Circunscripción Judicial del Alto Paraguay. Para la obtención de los datos e informaciones, se recurre a la búsqueda a través de las fuentes abiertas y cerradas, lectura de materiales y artículos relacionados al tema, así como las normativas nacionales e internacionales vigentes que abordan el tema. En una segunda etapa se realizó la clasificación, procesamiento, análisis y conclusiones



a partir de las informaciones obtenidas y los objetivos trazados, para el cual además, se realizó estudios de datos estadísticos.

Este escenario posiciona al Poder Judicial en el actor principal como órgano de la justicia, en su rol de administrador de la justicia por mandato constitucional recayendo él la responsabilidad de la resolución de las causas que surgen de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público.

Sobre la base de las consideraciones que anteceden, conocer las características, el perfil y los factores que intervienen en estas actuaciones que a pesar de reconocer del gran estudio que requiere el abordaje de esos aspectos dentro de las limitaciones establecidas en el marco metodológico. En ese sentido, este trabajo desarrolla una primera parte del tema ya que en su totalidad, será desarrollado en el trabajo de tesis a ser presentada ante la Universidad Nacional del Pilar y Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales del Paraguay –INECIP–.

Esta investigación adquiere relevancia social al ser uno de los casos de mayor interés y sensibilidad en el ámbito social, mediático, político y económico. A nivel nacional, los medios de prensa vienen orientando la atención en los distintos medios de difusión, hecho que da lugar a una amplia información a los habitantes.

Dichas informaciones transmiten a la sociedad un nivel de injusticia, incertidumbre e inseguridad en sus vidas y en las de sus hijos, en un ambiente donde los menores son focos de vulnerabilidad no solo por medios físicos, sino también, por medios digitales que hacen a la pornografía infantil y otros hechos.

Se puede mencionar que este trabajo constituye uno de los estudios más cercanos y recientes que aborda una problemática de interés actual para la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay. Con este fin, se trabaja con instrumentos como las entrevistas, encuestas a los actores de la justicia y la observación de los expedientes registrados en el ámbito mencionado.

Este trabajo aporta nuevos conocimientos sobre la incidencia de los factores en los casos de hechos punibles de abuso sexual en niños, niñas y adolescentes en la circunscripción judicial de Alto Paraguay.

Se considera que permite una información objetiva al Ministerio Público, al Poder Judicial, a los padres, al sector educativo y a la sociedad y a ese efecto se podrá ofrecer para identificar fortalezas y debilidades, que permitan establecer herramientas y mecanismos para un trabajo eficiente.

Marco teórico

Para hablar del abuso sexual en menores, como hecho que afecta la vida de los niños, niñas y adolescentes, es importante abordar normas y organismos internacionales que trabajan en la protección del menor. En esa línea, la Organización de las Naciones Unidas, en adelante ONU, especializada en niñez y adolescencia, en adelante UNICEF, creada en 1946, opera en 191 países para promover los derechos de las personas menores de 18 años de todo el mundo en cuanto a supervivencia, desarrollo, protección y participación social.

En ese sentido, para el abordaje del abuso sexual, conforme a las directivas de la UNICEF sede Argentina, establece: “Es toda práctica sexual en niños, niña y adolescente, que puede implicar, tocamiento, exposición de los órganos sexuales, amenazas, coito” (2018). En ese mismo sentido, se puede definir al abuso sexual infantil; al involucramiento de un niño en actividades sexuales



que no corresponden a su etapa evolutiva, es decir, a su desarrollo psicosexual. Comprende no solo la penetración oral, anal o vaginal sino también el toqueteo, exhibicionismo, masturbación, pornografía.

El hecho punible de abuso sexual en niños se encuentra tipificado en el art. 135 del Código Penal Paraguayo, modificado por la Ley n.º 6002/2017.

Para su abordaje, es necesario referirse también a los factores que inciden. En ese entendimiento, Joaquín de Paul Ochotorena (1996) destaca tres factores que resultan útiles para diferenciar las prácticas sexuales abusivas: la asimetría de poder, la asimetría de conocimiento y la asimetría de gratificación.

Asimismo, el informe de UNICEF Argentina (2018) describe las modalidades: “Abuso sexual extrafamiliar, por parte de extraños: pueden ser desconocidos o personas que pertenecen al entorno social de la víctima”.

Siguiendo la misma línea, a los efectos de garantizar la protección y el interés superior del niño, niña y adolescente, se sancionó la Ley n.º 6202/18, que adopta la prevención del abuso sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual tiene como objeto: “tiene por objeto la prevención del abuso sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual” (art. 1).

Según lo conceptualiza el diccionario de la Real Academia Española, en adelante RAE, debe de ser concebido por abuso: La acción y efecto de abusar. Este verbo supone usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de algo o de alguien.

Por medio de la definición conferida por la RAE se obtiene la base de lo que encierra el acto del abuso, puesto que comprende dos grandes aspectos, el de la acción y el efecto de abusar (2021).

Así mismo, define al Abuso sexual, como:

Una experiencia traumática y es vivido por la víctima como un atentado contra su integridad física y psicológica, y no tanto contra su sexo, por lo que constituye una forma más de victimización en la infancia, con secuelas parcialmente similares a las generadas en casos de maltrato físico, abandono emocional, etc. Si la víctima no recibe un tratamiento psicológico adecuado, el malestar puede continuar incluso en la edad adulta (RAE, 2001).

En esa línea, La Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay, en adelante CODEHUPY, en su informe de 2017, define al abuso sexual en niños como:

Un hecho indecoroso que violenta el recato e inocencia del niño, niña víctima del hecho. La violencia contra los niños o niñas es una realidad que preocupa en todo el mundo, pues este hecho punible se da en distintos países y trasciende las culturas.

Siendo aún de mayor impacto en los países o estados en los que los propios niños son abusados por quienes deberían de brindar apoyo psicológico y un hogar seguro, es decir, que el daño es ocasionado ya por el supuesto programa de protección situación que se vivencia en la india.



Cabe destacar que, el abuso sexual en niños se ha incrementado hasta el punto de que las investigaciones empiezan a mostrar que probablemente dicho aumento no se deba solo a que ha crecido la conciencia al respecto, lo que explicaría un aumento de la denuncia, sino que realmente hay nuevas situaciones que generan un incremento en su ocurrencia.

Por su parte la Ley n.º 6202/18 en su art. 2, establecen las definiciones, a este respecto, el párrafo tercero considera al abuso sexual como:

Una forma de maltrato que implica todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido hacia un niño, niña o adolescente, que utiliza la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor y que se constituyen en hechos punibles tipificados por Ley.

Según la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) en su art. 1, establece que se entiende por niño: Todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

En ese entendimiento, la Ley n.º 6202/18, acertadamente, en su art. 2 párrafo primero y segundo unas de las palabras claves cuando se aborda un caso de abuso sexual y se trata de los siguientes términos:

Víctima: Se considera víctima a los efectos de esta Ley a todo niño, niña o adolescente que haya sufrido o esté sufriendo abuso sexual en cualquiera de sus formas, independientemente del tipo penal que configuren los actos de abuso y del proceso penal que se le siga, así como de la participación del niño, niña o adolescente en dicho proceso.

Víctima indirecta: se considera víctima indirecta a los familiares o personas a cargo del niño, niña o adolescente siempre que no tengan responsabilidad en los actos de abuso sexual realizados.

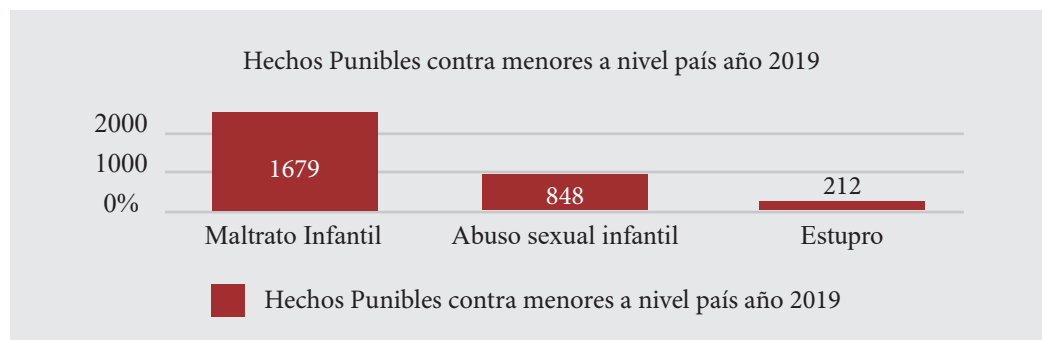
La atención integral es otro de los elementos indispensables en el abordaje de un caso tan sensible como el tema de investigación, en ese contexto, la misma ley y el mismo artículo en su párrafo cuarto la define como:

Mirada multidisciplinaria para generar los medios que garanticen la seguridad física, emocional, sexual, social, legal de las víctimas y apoyen los esfuerzos de estas por retomar el control de sus vidas y avanzar en los procesos de curación, justicia y reparación.

En esa línea, según Gutiérrez W., a través del Informe de Planificación del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, en 2019 la Fiscalía recogió 3.600 denuncias en todo el país, una media de 10 casos de abuso sexual en niños y adolescentes por día. La media entre diciembre de 2019 y enero de 2020 es de 9,4, con un total de 847 denuncias llevadas al fuero judicial. Los casos de maltrato totalizaron 430 en el mismo período, mientras que los de estupro 229, según datos oficiales presentados en una reunión del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, que coordina las políticas públicas del sector (2019).

Figura 1

Hechos punibles contra menores registrados a nivel país en el año 2019.



Fuente: Gutiérrez Walter. 2020. Informe Planificación del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia.

El Ministerio de la Niñez y la Adolescencia (2019) describe en dicho informe refiere al abuso de la siguiente manera:

Es la relación sexual con un menor de catorce años, otorgando así especial cuidado a la protección de niños que, aún carece del albedrío suficiente para tomar decisiones personales en el campo sexual, por su indudable inmadurez mental que le permita optar libremente por la conducta sexual adecuada. Respecto a los casos de abuso sexual a niños, niñas y adolescentes en Paraguay, se estima que hay un registro limitado debido al miedo de los afectados a realizar las denuncias y a la complejidad de los procedimientos (Informe, 2019).

También sostiene que en muchos casos se considera que el acto sexual es algo normal de los adultos o que al tener el factor de poder, las víctimas deben ser sometidas. Esta situación sucede con frecuencia en las comunidades étnicas que tienen una costumbre diferente a las normativas vigentes y que desde el momento en que la niña inicia el ciclo de la menstruación, se convierten en mujeres capaces de tener relaciones sexuales.

Así mismo, en dicho informe refiere, son muchos los casos que no han sido denunciados por el temor que sienten las víctimas, además de que el caso sucede reiteradamente dentro de su entorno familiar, situación que hace confundir al menor e impide identificar como un hecho malo e ilegal que daña su integridad física y psíquica. No es menos grave, cuando el hecho se produce en conocimiento de la madre que consiente el hecho, minimiza o no cree la versión del menor. Otras situaciones se dan, porque los menores reciben amenazas o se les hace tener un sentimiento de culpa o responsabilidad, en el sentido de que, si cuenta o denuncia, se desintegró la familia o no tendrán quien les sostenga económicamente (2019).

Cabe hacer mención que el proceso de investigación sobre el hecho resulta bastante sensible para la víctima, ya que tendrá que estar cerca y hacer frente a su agresor, además de contar las vivencias a personas desconocidas a los efectos de dilucidar el hecho y concluir en una sanción



efectiva. Además, la figura de la víctima en el proceso penal se configura prácticamente a la de un testigo, pues no tiene intervención no solo por ser menor, sino porque son otros quienes los representan y en todo el proceso, se pone en duda su versión y muchas veces termina sintiéndose acusada de ser merecedora o culpable del hecho.

Marco legal

Constitución Nacional de la República de Paraguay de 1992

En lo que respecta a la normativa vigente se hace referencia a lo dispuesto en la Constitución Nacional, art. 9 que garantiza la libertad y la seguridad de las personas. El art. 54 CN, de la protección al niño que establece:

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente (1992).

Convención de los Derechos del niño

En esa línea, se ratifica la Convención de los Derechos del niño, ratificada por Ley n.º 57/90, que “reafirma los derechos del niño requieren especial protección y exigen el mejoramiento continuo de la situación de la infancia en todo el mundo, así como su desarrollo y educación en condiciones de paz y seguridad”.

Asimismo, se el sistema judicial se implementa “Las 100 Reglas de Brasilia” que buscan garantizar el acceso a la justicia de los grupos vulnerables, a través de la Acordada n.º 633/2011” del Poder Judicial, y a la Resolución de la FGE n.º 134/2012, por parte del Ministerio Público, y vela por los beneficiarios del sistema de justicia. Es una herramienta efectiva que pretende disminuir la brecha de la discriminación a través de políticas públicas que garanticen el efectivo acceso a la justicia y a un debido proceso para la protección de sus derechos.

Por su parte, otra de las normas de significativo valor es la Ley n.º 6202/18, que en su art. 2 refiere y define a la atención integral como:

Mirada multidisciplinaria para generar los medios que garanticen la seguridad física, emocional, sexual, social, legal de las víctimas y apoyen los esfuerzos de estas por retomar el control de sus vidas y avanzar en el proceso de curación, justicia y reparación.

En cuanto a una de las políticas fundamentales esta normativa refiere a la prevención del abuso sexual, a través de la divulgación prevista en art. 3 de la ley de estudio, con la finalidad de crear programas eficaces dirigidos a erradicar el abuso sexual contra menores. En ella se establecen estrategias desde los diferentes aspectos: sensibilización, herramientas, promoción e información a los involucrados en este flagelo.

En lo que respecta al fortalecimiento interinstitucional, la citada ley en su art. 9, resalta la importancia y necesidad de un trabajo interinstitucional y multidisciplinario, porque pues para realizar un abordaje integral no se puede trabajar aislado y más cuando las cifras muestran una



realidad alarmarte.

En los principales documentos internacionales y nacionales, se resguarda el interés superior del menor y se garantiza el cumplimiento de sus derechos, sin embargo, en la práctica, presupuestariamente aún se observa la necesidad de ejecución por una parte y por otra, la necesidad de fortalecer las CODENI's y otros programas afines. Es así que en su art. 4, establece se deberán considerar especialmente los siguientes derechos:

- Derecho a un trato digno y comprensivo.
- Derecho a la protección contra la discriminación.
- Derecho a ser informado de modo adecuado, de toda actuación de cualquier naturaleza que devenga del abuso sufrido.
- Derecho a ser oído y a expresar opiniones y preocupaciones.
- Derecho a una asistencia eficaz por parte de las instituciones, servicios y profesionales competentes.
- Derecho a la protección de su intimidad.
- Derecho a ser protegido de toda forma de revictimización.
- Derecho a la seguridad y protección de peligros provenientes de su condición de víctima de abuso sexual, para la cual las instituciones y servicios intervinientes deberán realizar una evaluación de riesgos permanente.
- Derecho a la reparación en lo que sea posible, incluyendo su plena indemnización, reinserción y recuperación. Los procedimientos para obtener y hacer ejecutoria una reparación deberán ser fácilmente accesibles y adaptados a los niños, niñas y adolescentes.
- Derecho a medidas preventivas especiales para niños, niñas y adolescentes expuestos a reiterados actos de victimización por abuso sexual.
- Derecho a ser atendido por profesionales especializados (2018).

Urge la puesta y articulación de esta normativa; que cuenten con el presupuesto y se efectúen los controles pertinentes del cumplimiento, pues son muchos los derechos a resguardar siguiendo el art. 4 y en comparación a la realidad actual.

En ese entendimiento, cuando se habla de esta problemática, no sólo el Estado es el responsable del reguardo de los menores, también se encuentra el sector educativo y la participación ciudadana en la prevención del abuso sexual contra menores, así establece el art. 6° de la identificación temprana en el aula.

Los establecimientos educativos públicos y privados que imparten educación formal en los niveles Inicial, Educación Escolar Básica y Educación Media, deberán incluir elementos que contribuyan a la identificación temprana, prevención, autoprotección, detección y denuncia del abuso sexual de que puedan ser víctima los educandos, dentro y fuera de los establecimientos educativos y quedan obligados a difundir, exponer y enseñar con una periodicidad no mayor de 30 (treinta) días el material didáctico, audiovisual y pedagógico que apruebe y establezca el Ministerio de Educación y Ciencias para prevenir y detectar el abuso sexual en niños, niñas y adolescentes...

El citado artículo obliga al Ministerio de Educación y Ciencias a realizar mucho más en



este sentido y realmente se debe apostar y potenciar la prevención a través de la educación para que los niños, niñas y adolescentes identifiquen las partes de su cuerpo y aquellos que no deben ser objeto de manoseos y otros actos indebidos, sin importar que estos sean sus propios padres, madres, hermanos, tíos, profesores, cuidadores y otros. El artículo prevé un tiempo no mayor de 30 días para estas actividades. Los padres, tutores y la sociedad toda, debe también ejercer este control.

Así mismo, art. 7.º, de la obligación de denunciar establece quienes son sujetos obligados a ese efecto:

El docente, los funcionarios de la CODENI, todo cuidador de un niño, niña y adolescente y todo aquel que tuviera conocimiento de una conducta o indicio de abuso sexual están obligados a denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes dentro de las 48 h (cuarenta y ocho horas) siguientes al conocimiento del hecho. En caso de inobservancia de esta obligación, la omisión será sancionada de conformidad a lo establecido por el art. 240 del Código Penal, en ese caso el denunciante podrá acogerse a lo establecido en la Ley n.º 4083, “que crea el programa de acompañamiento y protección a testigos y víctimas en procesos penales”.

La obligación de denunciar es uno de los puntos fundamentales, pues, sin denuncia la justicia no puede actuar y por lo tanto, no se puede proteger al menor. Es por eso que, todos somos responsables y estamos obligados si tenemos conocimiento o sospecha suficiente, pues no implica inmiscuirse en la privacidad de una familia, sino cumplir con una obligación.

Por otro lado y no menos importante es el art. 8º, referente al derecho de denunciar que se menciona en los siguientes términos:

El derecho de denunciar de las víctimas no se extingue, en este caso el delito o crimen es imprescriptible y por ello se le imprimirá el trámite de Ley.

Los padres biológicos, adoptantes o tutores tendrán el mismo derecho, aun luego del fallecimiento de la víctima.

La incorporación de este artículo fue otro de los avances en cuanto al derecho de los menores en lo que refiere a la denuncia, pues con la imprescriptibilidad, pueden hacerlo en cualquier momento de su vida, cuando cumplan la mayoría de edad y puedan hacerlo directamente o en cualquier momento. Esto supone una garantía a los derechos humanos y el acceso a la justicia. Incluso, prevé la denuncia después de la muerte de la víctima.

Ley n.º 4083/11, “que crea el Programa de acompañamiento y protección a testigos y víctimas en procesos penales”, en su art. 1º, establece el objeto:

Esta ley tiene por objeto crear el Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas en procesos penales, mediante la implementación de medidas de asistencia y protección dirigidas a quienes se encuentren en situación de riesgo o peligro cierto como consecuencia de su intervención como testigos en un proceso penal o la situación de víctimas de un delito.

Por su parte el art. 3º, refiere a las víctimas especialmente vulnerables en los siguientes términos: “Los ejecutores de lo dispuesto en la presente ley deben prestar especial atención a las personas adultas mayores, con discapacidad, niños, adolescentes y víctimas de delitos sexuales o



de violencia familiar”.

Así mismo, en el art. 13 dispone a la autoridad de aplicación y refiere: “El Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas en procesos penales, dependerá de la Fiscalía General del Estado”.

En esa línea, la Ley n.º 3440/08, que modifica varias disposiciones de la Ley n.º 1160/97, del Código Penal, en el art. 65, de las Bases de la medición de la pena, de las siete circunstancias generales que se tenía en cuenta para determinar la pena, la actual redacción aumenta a diez circunstancias generales para analizar por separado lo que se encontraba anteriormente en el inc. 5 se disponen en el inc. 2, la forma de la realización del hecho y los medios empleados, 4 la importancia de los deberes infringidos y 5 la relevancia del daño y del peligro ocasionado respectivamente.

Por su parte el art. 128, refiere a la coacción sexual y violación, de la cita ley establece los parámetros para la configuración.

La Ley n.º 1286/98, que establece el Código Procesal Penal, es la ley madre en la investigación de los hechos punibles y en ese sentido el art. 52 de las Funciones, refiere:

Corresponde al Ministerio Público, por medio de los agentes fiscales, funcionarios designados y de sus órganos auxiliares, dirigir la investigación de los hechos punibles y promover la acción penal pública. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el procedimiento, conforme a las disposiciones previstas en este código y en su ley orgánica. Tendrá a su cargo la dirección funcional y el control de los funcionarios y de las reparticiones de la Policía Nacional, en tanto se los asigne a la investigación de determinados hechos punibles.

En el art. 53, carga de la prueba, establece: corresponderá al Ministerio Público, quien deberá probar en el juicio oral y público los hechos que fundamenten su acusación.

En cuanto a la titularidad de la acción penal pública el art. 15, prevé que: “Los hechos punibles serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, según lo establecido en este código y en las leyes”.

Con esta presentación se muestra el rol del MP y las funciones que cumple como representante de la sociedad cuyas funciones se encuentran en la Ley n.º 1562/00, Orgánica del Ministerio Público.

En ese sentido, es la institución que recibe mayor presión en el contexto de una investigación, pues, el agente fiscal es el director de la investigación y recae en él la carga de la prueba y actualmente existen control y presión por parte de los medios de prensa, las organizaciones civiles y otras instancias que muchas veces hacen que el principio de la independencia e inocencia no sea respetado plenamente.

No se puede negar que los medios de prensa cumplen un rol importante, pues, a partir de diferentes publicaciones se pudieron indagar supuestos hechos que, en ocasiones llegaron a encontrar indicios suficientes para la apertura de una investigación y se hicieron sustentables.

En otras sin embargo, la situación es diferente y no resulta tan fácil, pues, se presenta una confrontación de principios y derechos ya que el principio de la inocencia y la información son inviolables; situaciones que se ponen en riesgo con las publicaciones de causas en etapa restringida.



Esta también, es una responsabilidad del agente fiscal de la investigación que debe mantener el equilibrio, no obstante, los representantes de la sociedad civil y los medios de comunicación exigen información, sin tener en cuenta estos principios que pueden llevar a viciar el proceso, en otras alertar a los supuestos autores o invalidar operativos por filtración de la información de carácter confidencial y clasificada.

La investigación fiscal es apoyada por el rol de la Policía Nacional, quienes hacen los trabajos de la investigación preliminar. Conforme a la normativa vigente, el ciudadano puede efectuar su denuncia a través de las Comisarías, o directamente en la sede de la Fiscalía donde ocurrió el hecho punible.

Otro de los actores fundamentales en el ámbito de la justicia es el Poder Judicial, instancia que se encarga de la administración de la justicia, desde la admisión de la denuncia hasta la aplicación, control de las medidas alternativas al proceso para el cierre de la causa hasta el monitoreo de la ejecución de la sentencia.

En el art. 282. Control judicial dispone:

Las actuaciones de investigación del Ministerio Público, la Policía Nacional y la Policía Judicial se realizan siempre bajo control judicial. A los jueces penales les corresponderá realizar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver los incidentes, excepciones y demás peticiones de las partes, otorgar autorizaciones y, en general, controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código.

Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces, salvo las excepciones expresamente previstas por este código, no podrán realizar actos de investigación que comprometan su imparcialidad (CP).

Por su parte el art. 286, refiere a la obligación de denunciar, que es otro de los puntos fundamentales cuando se trata de hechos punibles contra menores.

Los casos de abuso sexual, al tratarse de un hecho punible que requiere una atención inmediata y multidisciplinaria para resguardar los indicios y pruebas, unos de los elementos más importantes es el art. 320, referente al anticipo jurisdiccional de prueba el cual estipula:

Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, inspección o pericia, que por su naturaleza y características deben ser considerados como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al juez que lo realice.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir, con las facultades y obligaciones previstas por este código. Si el juez rechaza el requerimiento, se podrá acudir directamente al tribunal de apelación, que deberá resolver sin más trámite y de inmediato, ordenando la realización del acto, si lo considera admisible.

En este sentido, uno de los actos que requiere resguardo es la declaración del menor a través de asistencia profesional de los psicólogos quienes pueden iniciar con la contención en caso necesario, además de que todas las entrevistas con menores se hace con el acompañamiento



psicológico del equipo del Centro de Atención a Víctimas, en adelante CAV. Finalmente, para esta se realiza en la Cámara Gessel siguiendo las indicaciones de la citada disposición y para evitar la revictimización.

La Ley n.º 1680/01, “Código de la Niñez y de la Adolescencia” en el art. 3º del principio del interés superior establece:

Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías.

Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo.

En el art. 4º, referente a la responsabilidad subsidiaria establece claramente en el siguiente orden:

Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el art. 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente.

Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones.

En ese sentido, cuando se habla en quienes recae la responsabilidad de denunciar estos hechos, en el art. 5º de la obligación de denunciar.

La CODENI, es una organización cuyo rol es de trascendental. Su funcionamiento es de competencia municipal y debe crear y funcionar con el apoyo de la Municipalidad. Sin embargo, no todos tienen y otros tienen en papales, sin los recursos suficientes para funcionar con el rol que le corresponde. Esta instancia funciona activamente en otros países, tienen realmente una incidencia positiva, cuentan con una organización, infraestructura y presupuesto responsable. Los servicios sociales son centros activos y sirven para acoger a menores que precisan de un lugar seguro mientras dura el proceso.

Por su parte el Ministerio de la Defensa Pública es otra de las instituciones con un rol activo en lo que refiere a la defensa de los derechos del menor. En todos los casos de hechos punibles deben tener participación.

Por su parte, en el art. 25, referente al Derecho del niño y adolescente a ser protegidos contra toda forma de explotación, refiere:

El niño y el adolescente tienen derecho a estar protegidos contra toda forma de explotación y contra el desempeño de cualquier actividad que pueda ser peligrosa o entorpezca su educación, o sea nociva para su salud o para su desarrollo armónico e integral.

Por su parte el art. 27, hace referencia a un punto muy importante, el secreto de las actuaciones y se establece:



Las autoridades y funcionarios que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos al niño o adolescente, están obligados a guardar secreto sobre los casos en que intervengan y conozcan, los que se considerarán siempre como rigurosamente confidenciales y reservados. La violación de esta norma será sancionada conforme a la legislación penal.

El art. 28, aborda las excepciones del secreto y hace referencia a otro de los puntos fundamentales en el cuidado de los menores en estos términos:

El niño o adolescente, sus padres, tutores, representantes legales, los defensores, así como las instituciones debidamente acreditadas que realicen investigaciones con fines científicos y quienes demuestren tener interés legítimo, tendrán acceso a las actuaciones y expedientes relativos al niño o adolescente, debiéndose resguardar su identidad cuando corresponda.

Cuando se habla de estas obligaciones, secretos y excepciones, cabe resaltar lo estipulado en el art. 29, de la prohibición de la publicación, que cumple un rol fundamental:

Queda prohibido publicar por la prensa escrita, radial, televisiva o por cualquier otro medio de comunicación, los nombres, las fotografías o los datos que posibiliten identificar al niño o adolescente, víctima o supuesto autor de hechos punibles. Los que infrinjan esta prohibición serán sancionados según las previsiones de la ley penal.

Así mismo el art. 31, de la prohibición de utilizar al niño o adolescente en el comercio sexual, refiere:

Queda prohibida la utilización del niño o adolescente en actividades de comercio sexual y en la elaboración, producción o distribución de publicaciones pornográficas...dar o tolerar el acceso de niños y adolescentes a la exhibición de publicaciones o espectáculos pornográficos...

En ese sentido, siguiendo los enunciados del texto cuerpo legal en su art. 45, re regula otro punto fundamentalmente que establece:

El niño y el adolescente tienen derecho a estar protegidos contra toda forma de explotación y contra el desempeño de cualquier actividad que pueda ser peligrosa o entorpezca su educación, o sea nociva para su salud o para su desarrollo armónico e integral (2001).

La Ley n.º 6002/17, modifica el marco penal del art. 135 del Código penal y se dispone una expectativa de pena de cuatro a quince años, que de su anterior redacción establecía una pena de tres años de pena privativa de libertad o multa.

Por su parte la Ley n.º 6572/20, que crea el registro nacional de agresores sexuales de niños, niñas y adolescentes y el banco genético, que en su art. 1 establece el objeto:

La presente ley tiene por objeto la creación del Registro Nacional de Agresores Sexuales de Niños, Niñas y Adolescentes y el Banco Genético con el propósito de establecer mecanismos de protección del derecho de niños, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia, frente a agresores sexuales, que hayan cometido hechos punibles contenidos en la presente Ley y proveer herramientas que faciliten la investigación y persecución penal teniendo en cuenta su grado de peligrosidad con el fin de evitar la reincidencia.



Esta ley hace una excepción a lo estipulado en el art. 3 del CP referente al principio de prevención que prevé: “Las sanciones penales tendrán por objeto la protección de los bienes jurídicos y la readaptación del autor a una vida sin delinquir”, pues el registro nacional de agresores sexuales constituye un mecanismo de prevención del abuso. De esta manera se evitará que estén cerca de los menores. Esta incorporación sigue las nuevas tendencias de los países a nivel global ya que en muchos una vez cumplidas las penas y las exigencias legales, se deben borrar los antecedentes en el marco del derecho al olvido, pues, se considera que el individuo ya cumplió el objetivo de la pena y tiene derecho a la reinserción.

Por su parte la Organización de las Naciones Unidas a través de la Asamblea General del 29/11/85, también refuerza la necesidad de protección del menor, así como por Resolución n.º 40/34 “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, es otro de los aspectos legales de carácter internacional que merecen especial énfasis al considerar la prelación de las normas.

Tabla 1

Cantidad de denuncias de abuso sexual en niños en los últimos cinco años.

Abuso sexual en niños						
Cantidad de denuncias a nivel nacional por año desde 2015 a septiembre de 2020. Paraguay.						
Años	2015	2016	2017	2018	2019	2020 h/set.
Total	2.154	2.073	2.439	2.788	3.330	1.889

El cuadro representa el registro de causas en los últimos cinco años conforme a los datos estadísticos del Ministerio Público. En ese sentido, en el año 2020 se observa una disminución, en relación al año 2019 en el mismo mes lo que muestra una marcada diferencia. En este sentido es importante contextualizar el aumento de las denuncias que se pueden observar en los últimos cinco años a nivel nacional, haciendo una relación con los datos estadísticos registrados por el Ministerio Público.

Es importante resaltar que el aumento o la disminución de los casos de abuso sexual no pueden ser atribuidos a una sola causa o factor. Situación que se observa en aumento en los últimos cuatro años de manera alarmante, sin embargo, durante la pandemia en el año 2020, los casos a nivel nacional presentan una disminución. Esta situación debe ser motivo de alarma, preocupación y sensibilidad al considerar que la mayoría de los casos se da en el ámbito familiar, lo que pone en suposición que muchas víctimas quedaron encerradas con su victimario, sin la posibilidad de que otras personas las puedan ayudar o por otro lado, al estar con sus padres pudieron estar resguardados en el caso de que sus agresores sean externos.



En este contexto es importante resalta que en la jurisdicción de Alto Paraguay se da la particularidad en la característica de sus habitantes, pues existen integrantes de pueblos indígenas, situación que pone en otro contexto al considerar que su cultura son diferentes, y a pesar de que ante este tipo de hecho punible rige el Código Penal, aun predomina la tradición de que las niñas desde la menstruación son mujeres capaces de tener relaciones sexuales. Esto hace que no se formulen las denuncias.

La situación de encierro y aislamiento absoluto durante la cuarentena, sin dudas es un factor preocupante y puede ser motivo de la disminución de los casos que se visibilizan en las estadísticas del Ministerio Público ya que hasta junio se registró un total de 1.202 causas, durante la cuarentena absoluta correspondiente al primer trimestre, esta suma mostró un ligero aumento en la segunda etapa de la cuarentena que constituye la fase inteligente alcanzando 1.889 denuncias hasta el mes de setiembre 2020 a nivel nacional (Sosa Villalba, S. M., Alvarenga de Cogliolo, N. E., y Abarzúa Cabezas, F. S. 2021).

En esa línea, las mencionadas autoras en el artículo publicado en la Revista Jurídica del Ministerio Público (2021) resaltan cuanto siguen:

Estos datos merecen una especial atención y análisis puesto que los principales casos se dan en el ámbito familiar seguido del escolar y otros, situación que hace suponer las siguientes hipótesis:

1. Los casos disminuyeron porque la situación de encierro durante la cuarentena absoluta impidió que los menores sean visitados por los familiares, observados por los profesores y otros quienes pueden detectar los casos de abuso, ya que en varias ocasiones los autores son los padres, padrastros y hermanos, en ocasiones con consentimiento o no de la madre, por lo tanto le dificulta realizar las denuncias. En este caso, la disminución puede ser irreal, lo que implica mayor vulnerabilidad y sufrimiento para las víctimas al no contar con personas con quienes contar o detectar esa situación.
2. Por otro lado, la situación de encierro absoluto especialmente durante el primer trimestre de la pandemia que presenta disminución de casos con relación a otros años y dentro del mismo año con relación a los primeros meses ya que la presencia de los padres puede significar un mayor cuidado de los niños y en ese sentido, una protección por parte de los victimarios como puede ser los familiares externos a la familia núcleo, docentes, y otros (p. 193).

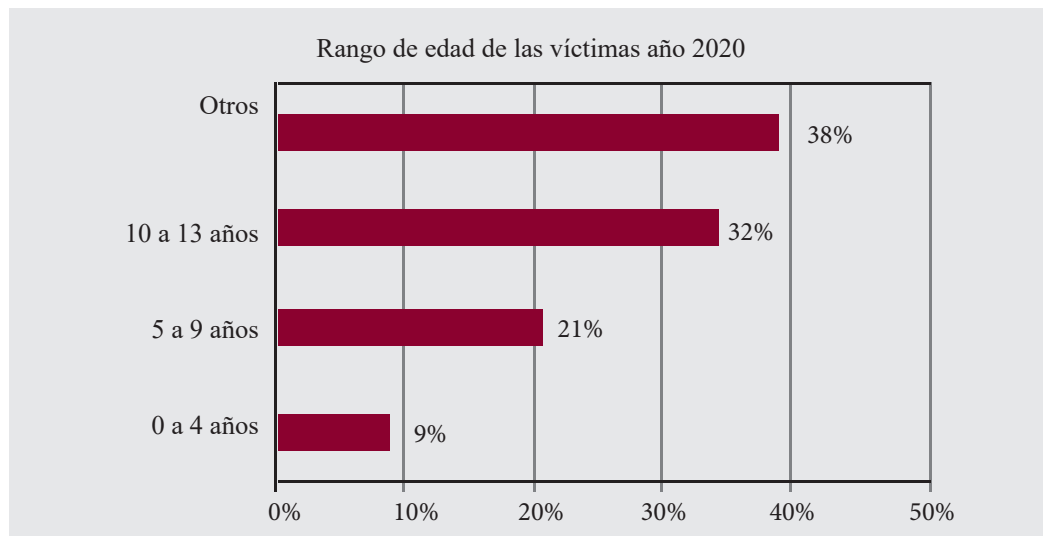
Perfil de las víctimas y de los victimarios en los casos de abuso sexual en niños, niño y adolescente registrados en la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay en los años 2015 al 2020

A los efectos de realizar una mejor contextualización de los casos conforme a los datos estadísticos, se presenta primeramente la situación a nivel nacional y luego se pasa a lo particular de la zona de estudio.



Figura 2

Rango de edad de las víctimas a nivel nacional periodo de enero a septiembre de 2020.

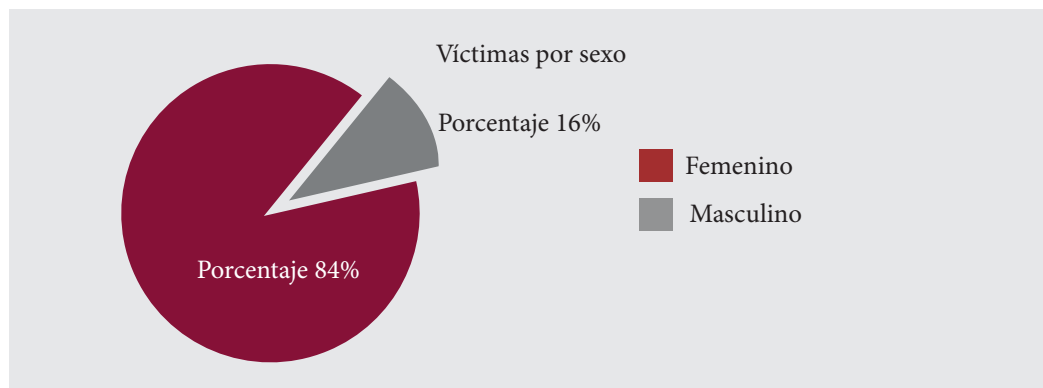


Fuente: Ministerio Público.

Análisis: La edad predominante es de 10 a 13 años, aunque existe un importante número que responde a otros.

Figura 3

Porcentaje de víctimas por sexo a nivel nacional año 2020.



Fuente: Ministerio Público. Periodo enero a septiembre. 2020.



Análisis: En cuanto al sexo, la preferencia sigue siendo el femenino.

Figura 4

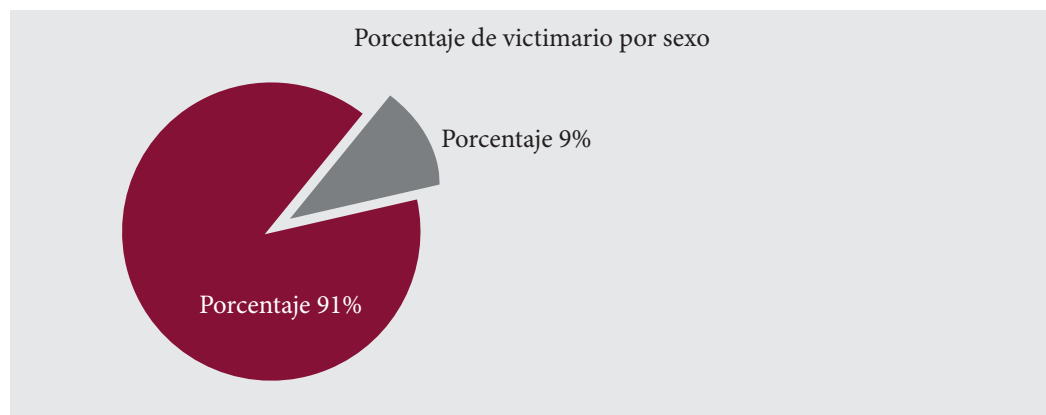
Rango de edad de los victimarios a nivel nacional.



Análisis: Se observa un alto porcentaje sin datos de la edad, seguido por el de 18 a 29 entre los más frecuentes y en menor lugar los de 60 y más.

Figura 5

Victimarios por sexo a nivel nacional.



Fuente: Ministerio Público. Periodo enero a septiembre del año 2020.

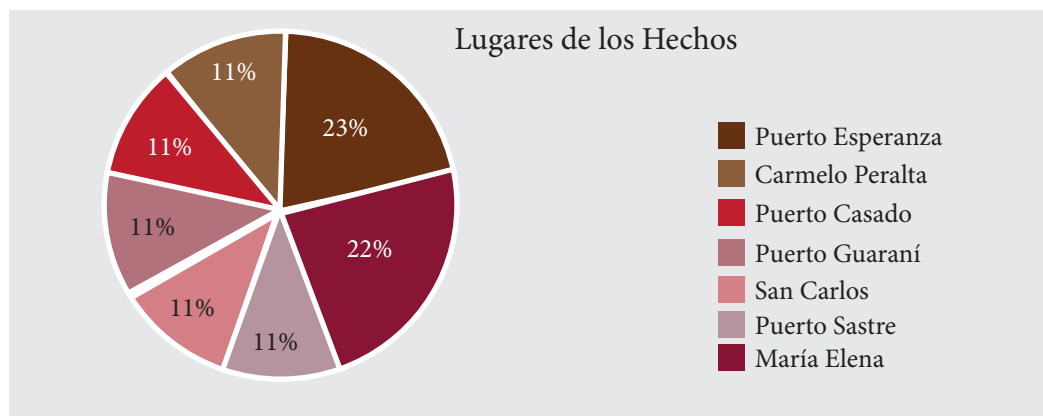


Análisis: el sexo masculino predomina como autores, mientras que el femenino sólo se da en un 9%.

Después de la contextualización a nivel nacional, se pasa a presentación de los datos específicos obtenidos de la población correspondiente a la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay en estudio.

Figura 6

Lugar donde ocurrieron los hechos.



Fuente: Ministerio Público. Periodo enero a septiembre de 2020.

Análisis: En cuanto al lugar de los hechos, el 23 % del total, ocurrieron en el Puerto Esperanza, distrito de Carmelo Peralta, el 22% en la ciudad de Carmelo Peralta y los restantes 11 % en Puerto Casado, Puerto Guaraní, San Carlos, Puerto Sastre y María Elena.

Tabla 2

Edad de las víctimas registradas en el año 2020.

Edad de las víctimas	Cantidad	Porcentaje
11 años	1	10%
12 años	6	60%
13 años	1	10%
15 años	1	10%
18 años	1	10%
Total	10	100 %



Figura 7

Edad de las víctimas.



Fuente: Base de datos de la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay. 2020.

Análisis: Se puede observar que el 60%, corresponde a víctimas de 12 años, posteriormente de 11, 13, 15, y 18, distribuidos en un 10% cada uno. En cuanto a la edad, se muestra la misma tendencia que los datos a nivel nacional.

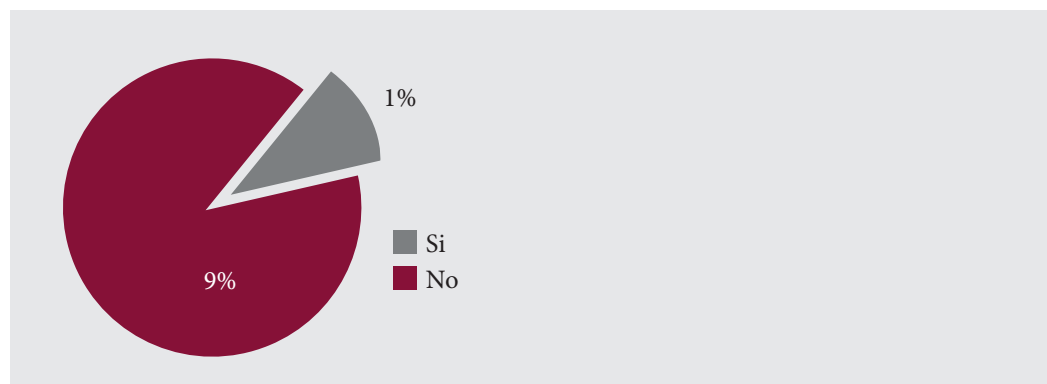
Tabla 3

Consecuencias de abuso con resultado de embarazo.

Resultado de embarazo		
Si.	1	10%
No	9	90%
Total de víctima	10	100%

Figura 8

Consecuencias de abuso con resultado de embarazo.



Fuente: Base de datos de la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay. 2020.



Análisis: Los datos revelan que solo el 10 % de las víctimas resultó embarazada.

Tabla 4

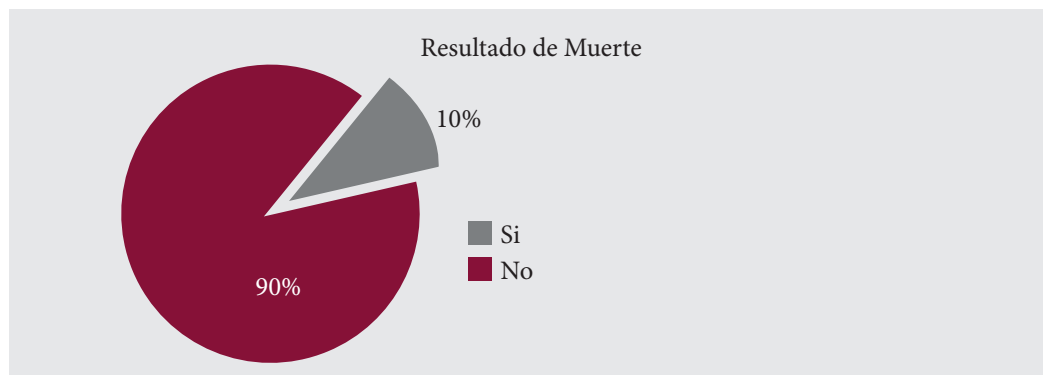
Sexo de la víctima

Sexo de la víctima		
Varón	1	10%
Mujer	9	90%
Total de víctima	10	100%

Análisis: Se observa una coincidencia en el predominio de las víctimas del sexo femenino al igual que los datos a nivel nacional.

Figura 9

Muerte de la víctima.



Fuente: Base de datos de la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay. 2020.

Análisis: Según la figura, un 10%, tuvo resultado de muerte de la víctima.

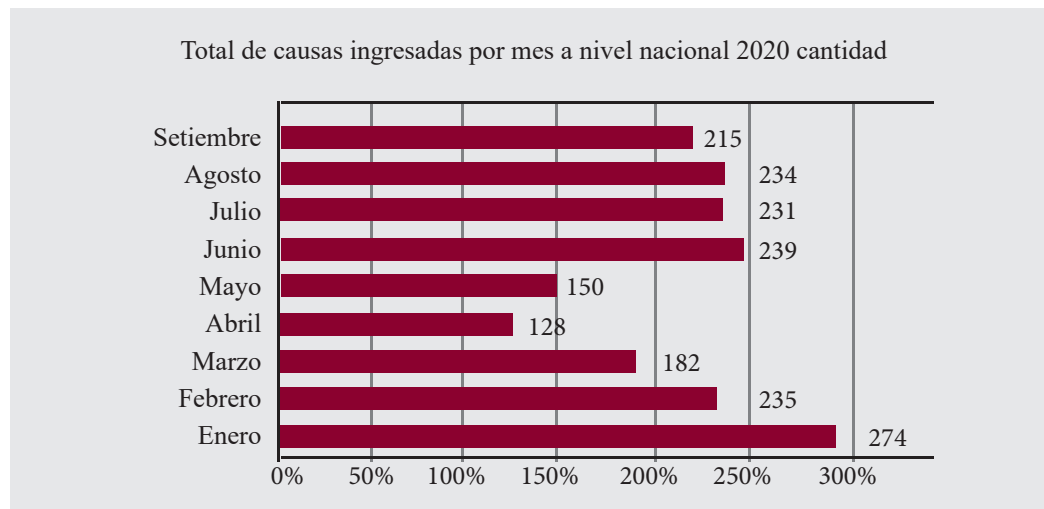
Casos de abuso sexual en niños, niñas y adolescentes registrados en la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay en los años 2015 al 2020

A continuación se presenta los datos estadísticos de los casos registrados en la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay que son presentados a través de figuras para una mejor comprensión, para ese fin, se hace una contextualización de las causas a nivel nacional a los efectos de compararlos con el estudio específico.



Figura 10

Causas ingresadas por el hecho punible de abuso sexual por mes a nivel nacional.



Fuente: Ministerio Público. Periodo enero a septiembre de 2020.

Análisis: Se observa un predominio del hecho en el mes de enero, mes cese de las actividades escolares, también son altos los números que corresponden a los meses del invierno.

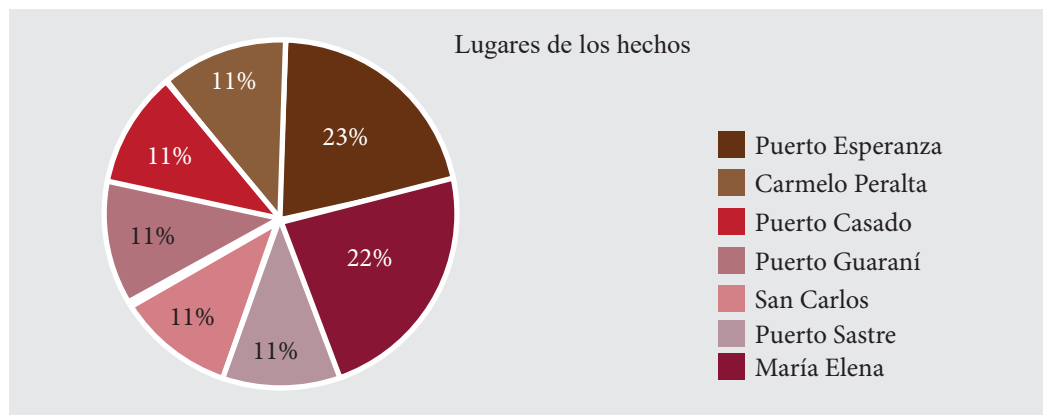
Tabla 5

Cantidad de causas con sentencias culminadas en la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay en el año 2020.

Cantidad de causas	Porcentaje
1	10%
6	60%
1	10%
1	10%
1	10%
Total:10	100 %

**Figura 11**

Cantidad de causas según el lugar donde ocurrieron los hechos en la Circunscripción de Alto Paraguay.



Fuente: Base de datos de la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay. 2020.

Análisis: En cuanto al lugar de los hechos, el 23 % del total, ocurrieron en el Puerto Esperanza, distrito de Carmelo Peralta, el 22% en la ciudad de Carmelo Peralta y los restantes 11 % en Puerto Casado, Puerto Guaraní, San Carlos, Puerto Sastre y María Elena.

Características que presentan los casos de sexual en niños, niñas y adolescentes con sentencias firmes, registrados en la circunscripción judicial de Alto Paraguay en los años 2015 al 2020

Tabla 6

Resultado de las sentencias dictadas en el año 2020.

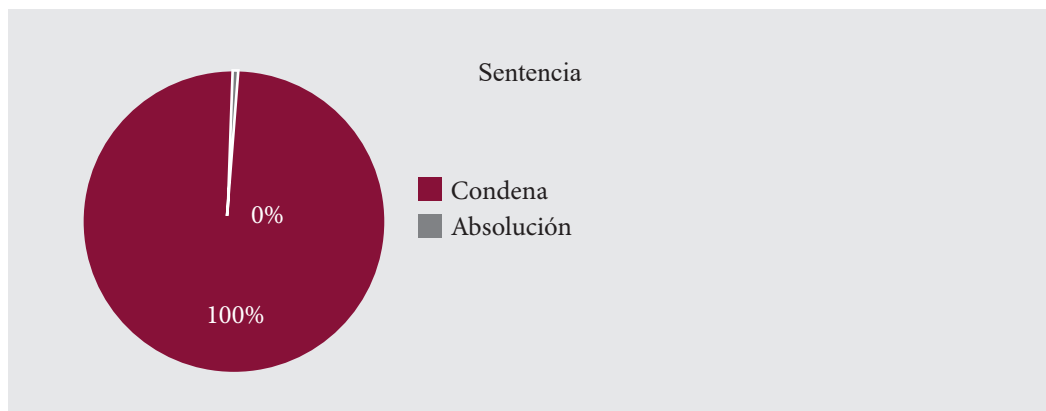
Sentencia	Cantidad
Condena	10
Absolución	0

Análisis: Se observa que todas las causas tienen condena.



Figura 12

Resultado de las sentencias dictadas en el 2020.



Fuente: Elaboración propia con los datos de la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay. 2020.

Análisis. Revela que la totalidad de los casos llevados a juicio recibieron condena

Tabla 7

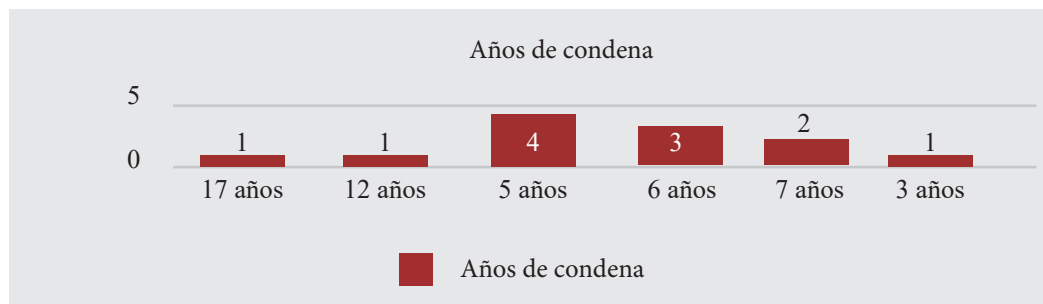
Años de condena en los casos del año 2020.

Edad de las víctimas	Años de condena	
17 años	1	8%
12 años	1	8%
5 años	4	34%
6 años	3	25 %
7 años	2	17 %
3 años	1	8%
Total	12 años	100%



Figura 13

Años de condena.



Fuente: Base de datos de la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay. 2020.

Análisis. Se ilustra los años de condena de los procesados por hechos punibles contra la autonomía sexual, un 34 % recibió 5 años de condena, seguido por un 25 % condenado a 6 años, un 17% condenado a 7 años, y un 8% con 17, 12 y 3 años respectivamente.

Parte de los datos fueron procesados conforme a la normativa anterior cuya expectativa de pena es menor que la vigente.

Método

El enfoque de la investigación es mixto, pues pretende trabajar el enfoque cuantitativo a partir de informaciones y datos relevantes y responden a la cantidad de hechos punibles contra menores, sexo, ciudades de mayores incidencia entre otros, y a su vez se realizó un análisis cualitativo que permitió comprender mejor el fenómeno de estudio para la realización de conclusiones y recomendaciones a partir de las fortalezas y debilidades. Con relación al nivel de la investigación es nivel descriptivo. El diseño es no experimental pues siguiendo las indicaciones de diseño de la investigación es no experimental, pues se realiza una descripción del objeto sin manipular informaciones ni resultados, más bien se analizan y procesan los datos y que se describen en cada capítulo conforme a los objetivos específicos trabajados.

Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Se desarrollaron instrumentos con herramientas digitales para aplicarlos a la muestra de la población citada, por medio de una entrevista con indicadores estructurados y abiertos que permitió ampliar la información en caso necesario. Estos datos son referentes al tema son analizados y constatados con otras informaciones de fuente primaria como lo son los datos estadísticos que se obtienen de las principales instituciones de referencia en la investigación del hecho punible objeto de estudio. Estas instituciones son el Ministerio Público y el Poder Judicial.



Así mismo, se recurrió a fuentes abiertas de carácter institucional a través de las páginas web oficial de otras instituciones como el Ministerio de la Niñez y de la Adolescencia, municipalidades, gobernaciones y organizaciones no gubernamentales y no gubernamentales, libros, revistas jurídicas y artículos que abordan las áreas en estudio a los efectos de recabar las informaciones requeridas.

Estas informaciones se almacenaron y procesaron de forma ordenada para triangular con cada uno de los objetivos específicos formulados, así como el objetivo general.

Las causas ingresadas en el Ministerio Público a través de la Dirección de Denuncias Penales en los últimos cinco años desde el año 2015 a 2020. Con estas informaciones se trabajó la información partiendo de lo general a lo particular para llegar al abordaje de los casos en la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay.

También, se analizaron los datos conforme a las variables establecidas, se tomó como indicador a la víctima, el victimario, la cantidad de causa, el entorno en que ocurren los hechos, a los efectos de procesar y vincular las informaciones triangular con el cumplimiento de los objetivos específicos formulados.

Las causas analizadas cuentan con una sentencia firme, que son con un total de diez en los últimos cinco años. Como reflejan los datos estadísticos, la circunscripción no presenta muchos casos en comparación a otras circunscripciones. Lo que no significa que sea una realidad con relación al problema planteado, esto puede obedecer a la reciente creación de la circunscripción judicial, ya que antes correspondía a la de Concepción, por lo tanto, hay casos que quedaron allí. La creación de la nueva circunscripción es una forma de acceso a la justicia, al considerar la necesidad imperante en lo que respecta a la distancia y la cantidad poblacional. Por otro lado, la característica de la población que registra a pueblos indígenas, es otro factor que puede incidir en la cantidad de denuncia.

Los resultados obtenidos son estudiados y analizados de forma minuciosa para la constatación de las informaciones obtenidas y las ya existentes que permitan definir una postura con relación al trabajo investigado. Dichos resultados son representados a través de diseños de figuras y tablas en los casos en que sean necesarios, con el análisis y valoración objetiva buscando medir el cumplimiento del objetivo general y las variables.

Consideraciones éticas

Es importante mencionar que el tema de investigación es uno de los casos que en la actualidad centra la atención no sólo a nivel socioeducativo, sino político y judicial pues, constituye una problemática que a través de los distintos medios de prensa llega a conocimiento de la sociedad, afecta la integridad física y psíquica del menor y ataca la base de la sociedad que es la familia. En este contexto, no es un tema aislado, existen investigaciones previas que abordan el tema, tanto en el ámbito internacional, regional y nacional, aunque desde distintos puntos de vista y enfoques.

En ese entendimiento, las informaciones a las que se tuvo acceso en el contexto de la investigación, son tratadas con absoluta seriedad en el marco de la confidencialidad más al tratarse de menores protegidos por la ley como interés superior, a pesar de que los casos cuentan con sentencias firmes y ejecutoriadas. En tal sentido, los resultados fueron procesados y analizados con objetividad y al solo efecto de una producción científico – académica.



Conclusión

Esta investigación que aborda los casos de hechos punibles con niños, niñas y adolescentes se formuló como objetivo general: Analizar las características que presentan los casos de abuso sexual en niños, niñas y adolescentes registrados en la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay en los años 2015 al 2020.

El Paraguay está organizado políticamente en 17 departamentos, cada uno constituye una red compleja de actores, vivencias, culturas, formas diversas de organización social, política, económica, además de los diferentes ecosistemas. Incluyendo la capital del país, en otros 13 departamentos existen 19 pueblos indígenas que se reparten en cinco familias lingüísticas que responden al: Guaraní, Mataco, Zamuco, Maskoy y Guaicurú.

En ese sentido, es importante contextualizar la población 4.134 de los cuales son mujeres el 48,7% de los residentes en el Dpto. de Alto Paraguay, ubicado en la ciudad de Puerto Casado, con causas ingresadas desde la creación de la 18 Circunscripción Judicial.

Esta característica hace más relevante a la población al considerar que tanto víctimas como victimarios pueden pertenecer a una comunidad indígena que alegan su propia cultura y normas, aun en los procesos penales rigen el Código Penal, sin embargo, cuesta cambiar su mentalidad y creencias.

A los efectos de enfatizar en el marco legal se resalta el art. 54 Constitución Nacional, de la protección al niño que establece: “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral...”. También es importante mencionar en ese mismo sentido que: “...cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente”.

Así mismo, la Convención de los Derechos del niño, ratificada por Ley n.º 57/90, reafirma los derechos del niño requieren especial protección y exigen el mejoramiento continuo de la situación de la infancia en todo el mundo, así como su desarrollo y educación en condiciones de paz y seguridad.

Por otra parte en cuanto a las normativas vigentes en el ámbito nacional se encuentra el art. 135 del Código Penal y sus modificaciones. En este sentido se identificaron y analizaron cada una de las resaltando los principales artículos.

Por otro lado, es importante contextualizar la cantidad de causas ingresadas a nivel nacional, por el hecho punible de abuso sexual en niños en los últimos seis años, partiendo del año 2015 con 2.154, 2016 con 2.073, 2017 con 2.439, 2018 con 2.788, 2019 con 3.330 y el 2020 con 1.889, datos que responden datos de enero a setiembre de cada año. En ese sentido, Alto Paraguay es uno de los que registra menor cantidad de casos según los datos estadísticos.

En cuanto al perfil de las víctimas y en lo que refiere a la edad, el 60%, corresponde



a víctimas de 12 años, posteriormente de 11, 13, 15, y 18, distribuidos en un 10% cada uno, mostrando un comportamiento similar al contexto nacional y al referirse a sexo a nivel nacional el 84% son femenino y 16% masculino. Entre los datos se registra un 10%, tuvo resultado de muerte y 10% quedó embarazada a consecuencia del abuso según los datos registrados en la circunscripción.

En cuanto al perfil de los victimarios el 91% es masculino y 9% femenino. A nivel nacional el departamento más afectado es Central. Se puede decir que los casos se registran más durante las vacaciones de verano y seguido de los meses del invierno donde los menores también se quedan más en casa, o en casa de familiares o amigas por motivos de las vacaciones y el frío. En esa línea, los casos en el año 2020, a nivel nacional se dieron con mayor frecuencia en los meses de enero, junio, febrero y agosto sucesivamente.

En cuanto al lugar de los hechos en lo que respecta a la población de estudio, el 23 % del total, ocurrieron en el Puerto Esperanza, distrito de Carmelo Peralta, el 22% en la ciudad de Carmelo Peralta y los restantes 11 % en Puerto Casado, Puerto Guaraní, San Carlos, Puerto Sastre y María Elena. De los cuales un 10%, tuvo resultado de muerte y 10% quedó embarazada a consecuencia del abuso.

Se resalta que la totalidad de los casos de hechos punibles contra la autonomía sexual, llevados a juicio recibieron condena que se distribuyen de la siguiente manera: un 34 % recibió 5 años de condena, seguido por un 25 % condenado a 6 años, un 17 % condenado a 7 años, y un 8 % con 17, 12 y 3 años respectivamente. Sobre este punto es importante resaltar que parte de los datos fueron procesados conforme a la normativa anterior cuya expectativa de pena es menor que la vigente.

Se resalta que este trabajo desarrolla una primera parte esta del trabajo ya que en su totalidad será desarrollado en el trabajo de tesis, por lo tanto, quedan objetivos por desarrollar y se hace énfasis en la importancia del rol que cumplen cada una de las instituciones del sistema judicial para la investigación de estos hechos punibles así como, el rol las otras instituciones implicadas, de los padres, tutores, familiares, maestros y la sociedad toda para proteger al menor, trabajar en la prevención y realizar la denuncia de los casos en cumplimiento de la obligación de denunciar.

Así mismo, por la sensibilidad del tema y al tratarse de un hecho que afecta no solo la sexualidad, sino la integridad física y psicológica, se deben articular los mecanismos necesarios para garantizar el derecho y la protección así como la atención multidisciplinaria para contener a menor y lograr restaurar su vida de manera armónica, para el cual es fundamental la voluntad del Estado, dotando de presupuesta suficientes para cumplir con este trabajo.



Referencias

Constitución Nacional de la República de Paraguay de 1992.

Ley n.º 6202/18, que aprueba la prevención del abuso sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual.

Ley n.º 4083/11 “Que crea el Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas en procesos penales”.

Ley n.º 1562/00 “Orgánica del Ministerio Público”. Ley n.º 1160/97 “Código Penal Paraguayo”.

Ley n.º 3440/08 “Modificación del Código Penal Paraguayo”. Ley 1286/98 “Código Procesal Penal”.

Ley n.º 1680/01 “Código de la Niñez y la Adolescencia”. Asunción, Paraguay.

Ley n.º 57/90, que aprueba la Convención de los derechos del niños.

Ley n.º 6002/2017 que modifica el art. 135 del CPP.

Ley n.º 6572/20, que crea el registro nacional de agresores sexuales de niños, niñas y adolescentes y el banco genético. Asunción, Paraguay.

Acordada n.º 633/2011” del Poder Judicial. Asunción, Paraguay.

Ley n.º 1562/00, Orgánica del Ministerio Público. Asunción, Paraguay.

Resolución F.G.E. n.º 134 de fecha 24 de enero de 2012, que ratifica Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad.

Las Reglas de Santiago para protección de víctimas y testigos. Resolución de Fiscalía General el instructivo n.º 7 donde se establecen “Medidas de Protección a víctimas, testigos y colaboradores de justicia y otros sujetos intervinientes en procesos penales”

Unicef. Abuso sexual. Argentina. Año 2018. Recuperado de: https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-11/AbusoSexual%2BAnexoMédico_Digital_Nov2018.pdf.



Organización de las Naciones Unidas – ONU. Asamblea General del 29/11/85.

Resolución 40/34. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

Ministerio Público. Asunción, Paraguay. Datos estadísticos. www.ministeriopublico.gov.py.

Poder Judicial. Circunscripción Judicial de Alto Paraguay. Datos estadísticos.

De Joaquín de Paul Ochotorena (1996). Manual de protección infantil / Joaquín de Paul Ochotorena, María Ignacia Arruabarrena Madariaga. Barcelona, España.

Real Academia Española. REA.

Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay, CODEHUPY. Informe de 2017. Asunción, Paraguay.

Sosa Villalba, S. M., Alvarenga de Cogliolo, N. E., & Abarzúa Cabezas, F. S. (2021). Abuso sexual en niños, niñas y adolescentes. Aplicación de una metodología de investigación estandarizada para garantizar el debido proceso en la investigación fiscal en el contexto de la pandemia y pospandemia. *Revista jurídica. Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales*, 1 (11), 182-204. Recuperado a partir de <https://ojs.ministeriopublico.gov.py/index.php/rjmp/article/view/212>

Martens J. A. (2017) en su trabajo, Desistimiento criminal en Paraguay. Análisis de los condicionamientos estructurales en el surgimiento de relatos de cesación delictiva.

Informe de Planificación del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, en 2019. Gutiérrez W. Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia. Asunción, Paraguay.



Artículo original

¹La corrupción y el lavado de dinero en el contexto global Corruption and money laundering in a global context Corrupción ha viru ñemopotĩ rehegua oikóva tuicha háicha

Sara Mariel Sosa Villalba*

<https://orcid.org/0000-0002-2210-2548>

Ministerio Público y Comando de Institutos Militares de Enseñanza del Ejército. Asunción, Paraguay.

Resumen

La presente investigación aborda los casos de hechos punibles relacionados al lavado de dinero y otros que guardan relación de forma directa o indirecta con actos de corrupción. Estos a su vez, por un procedimiento legal pueden derivar a casos de recuperación de activos de los bienes del sujeto investigado, según el origen o lugar en el que se encuentran, para su recuperación a favor del Estado. En ese entendimiento, la SENABICO, es la encargada de la administración de los bienes incautados o comisados, en el contexto de una investigación. A nivel macro, entre los factores decisivos para las investigaciones, se hace mención a la corrupción ligada al caso Odebrecht, que involucra a países como: Perú, Brasil, Colombia y Ecuador. Europa no se vio aislada de esta

Recibido: 29.10.2021

Aprobado: 26.11.2021

¹ Es la adecuación al formato de artículo de una parte de la tesis: Alcance de los casos de recuperación de activos de la corrupción investigados por la Unidad Especializada de Delitos Económicos y Anticorrupción- UDEA y Lavado de Dinero del Ministerio Público en los años 2018 y 2019, presentada al Comando de Institutos Militares de Enseñanza del Ejército – CIMEE, para la obtención del título de: Especialista en Metodología de la Investigación de las Ciencias Militares, año 2019.

* Directora de la Dirección de Análisis y Evaluación Curricular del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público. Asunción, Paraguay. Email: sara-sosav@hotmail.com

Abogada. Magíster en Migración, Refugio y Relaciones Intercomunitarias, Madrid, España. Posgrados en: Las Relaciones Internacionales en el siglo XXI. SEI, Madrid. Derecho Contencioso Administrativo, especialidad: Derecho de Extranjería. Madrid, España. Especialista en: Didáctica Universitaria; Inteligencia Estratégica. IAEE y Metodología de la Investigación de las Ciencias Militares. CIMEE. Asunción, Paraguay. Integrante del Plantel de investigadores y docentes del CEMP. Joven Sobresaliente del Py – JIC edición 2013.

ISSN 2415-5063 Versión impresa
<https://ojs.ministeriopublico.gov.py>

ISSN 2415-5071 Versión en línea
Contacto: dip.informaciones@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0



práctica que se evidenció con la renuncia del presidente del Reino de España y la abdicación del Rey; por otro lado, el caso de la CONMEBOLL, y como no resaltar Los Papeles de Panamá. Estos episodios, sin lugar a duda fueron a grandes rasgos algunos de los factores inmediatos que hizo despertar a la sociedad. La transparencia y el acceso de la información marcaron parte de la ruta para lograr que la justicia tenga herramientas para actuar, investigar, a la vez ejercer control y, el acompañamiento a la gestión. En todos estos casos, el rol de los medios de prensa y las nuevas tecnologías ejerció de aliado para llegar a la sociedad, con la información o desinformación, hasta lograr la indignación de una sociedad cansada de privilegios. El Paraguay dio un avance significativo al ordenar las primeras investigaciones que involucran a personas de la sociedad civil y autoridades de la administración pública.

Palabras clave: corrupción, lavado de dinero, factores, recuperación de activos, transparencia

Summary

This investigation addresses the cases of punishable acts related to money laundering and others that are directly or indirectly related to acts of corruption. These in turn, by a legal procedure can lead to cases of asset recovery of the property of the investigated subject, depending on the origin or place where they are, for their recovery in favor of the State. In this understanding, SENABICO is in charge of the administration of seized or forfeited assets, in the context of an investigation. At the macro level, among the decisive factors for the investigations, mention is made of corruption linked to the Odebrecht case, which involves countries such as: Peru, Brazil, Colombia and Ecuador. Europe was not isolated from this practice, which was evidenced by the resignation of the President of the Kingdom of Spain and the abdication of the King; on the other hand, the case of CONMEBOLL, and how not to highlight The Panama Papers. These episodes, without a doubt, were roughly some of the immediate factors that made society wake up. Transparency and access to information marked part of the route to ensure that justice has the tools to act, investigate, at the same time exercise control and support management. In all these cases, the role of the press and new technologies acted as an ally to reach society, with information or disinformation, until the indignation of a society tired of privileges was achieved. Paraguay made significant progress by ordering the first investigations involving people from civil society and public administration authorities.

Keywords: corruption, money laundering, factors, asset recovery, transparency

Ñemombyky

Ko investigación oñe'ẽ heta káso oikéva hecho punible ryepýpe, opoko viru ñemopotĩ ha ogueraha katuete nungáva hendive hérava corrupción. Ko mba'e, peteĩ procedimiento léipe oĩva jeporu rupive ikatu ojepe'a jey ha ojeheja jey Estado mba'erã, oñamánteva'erã mba'éichapa ñeipyry ha mamópa oikora'e. Ko'ã mba'e kuaapy rupive, SENABICO, hina pe temimoĩmby oñangarekóva umi mba'erepy ojepe'a ha oñeñongatuva'ekue investigación ryepýpe. Tuichaháicha, heta investigación apytépe oiko mandu'ápe pe corrupción guasu hérava Odebrecht káso, oipyguaráva heta tetã: Perú, Brasil, Colombia ha Ecuador. Europa avei nopytái po potĩre kóvaguí, okapu kuri orrenunciárgu guare pe Reino de España Mburuvicha ha ojepe'ávo ichugui ipokatu; upéichante avei, pe CONMEBOLL káso, ha Los Papeles de Panamá. Ko'ã mba'e oikóva, ñanohẽte tuichaháicha ramoiténte oityvyro va'ekue ñande sociedad-pe. Tembiapo ñembyesakã ha información-pe jeike rupive ombohape ojejuhu haguã tekojoja ha avei ojejuhu pojoaju ojejapo,



oñeinvestiga, ojevichea, ha oñemboguata haguã gestión. Enterove kásope, prens-kuéra rembiapo, ha tecnología pyahu oñomoirũmba rupive oñemoguahẽ marandu hekopegua térã hekopegua'ýva, ko'ã mba'e omyangekói vai ha oporomokane'õ oñeñandúvo privilegio-eta. Paraguay avei oku'e porã ko investigación-kuéra apópe ojuhúgui oñapytíha heta tapicha, sãmbhyhára omba'apóva administración pública-pe.

Ñe'ẽ tee: corrupción, viru ñemopotĩ,ojáva, recuperación de activos, tesakã.

Introducción

Para hablar del lavado de dinero y por supuesto, de la recuperación de activos es importante contextualizar como y porque se dan estos fenómenos que afectan a los países del mundo globalizado. Pues, este hecho no está aislado según el nivel de desarrollo de los países o el grado de formación de sus habitantes, ya que, conforme a los estudios, informes y las informaciones de las fuentes abiertas ofrecidas por los distintos medios de comunicación, se puede apreciar que los Estados desarrollados, en vías de desarrollo y los subdesarrollados o del tercer mundo, también lo soportan. Es verdad, estas últimas lo hacen con mayor frecuencia y los supuestos hasta muchas veces se mencionan casi con naturalidad.

A fin de establecer una ubicación en el contexto internacional, es importante hacer mención del valor que se le dedica a nivel mundial. En esa línea, la Organización de las Naciones Unidas, en adelante ONU, inició su abordaje desde hace tiempo, sin embargo, se puede hablar de una voluntad evidenciada desde la Resolución n° 55/61, de 4 de diciembre de 2000, en la que estableció un comité especial encargado de la negociación del instrumento jurídico de carácter internacional que fuera eficaz contra la corrupción. A este respecto, fue a través de un equipo intergubernamental integrado por expertos de comisión abierta y conforme a la Resolución n.º 55/188, de 20 de diciembre del mismo año, que se inició el trabajo para el análisis de la cuestión de los fondos transferidos ilícitamente y su repatriación al país de origen. Ese fue el espíritu del mandato.

En el mismo contexto, es importante destacar que esta problemática se hizo cada vez más visible, pues en muchos países dentro de los cinco continentes, había una conducta que afectaba el modo de vida de sus habitantes y se trataba de la corrupción. En ese entendimiento, se realizaron diferentes actividades entre los países miembros con el fin de aunar esfuerzos y presentar estrategias para la prevención y el combate.

Así en el 2001, Argentina fue sede de la reunión preparatoria de la Comisión Especial encargada de negociar lo que sería el texto de la Convención contra la corrupción. En el 2002, México fue testigo de la sostenida postura en el que se resaltó la necesidad de la lucha contra la corrupción en todos los niveles y como una cuestión prioritaria. Así se sostuvo en el Consenso de Monterrey, ocasión en el que se aprobó la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo según los relatos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en adelante UNODC (2005).

También, Sudáfrica fue testigo de uno de los hitos trascendentales: La Declaración de Johannesburgo, aprobada por la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, en la que la voz tomó mayor fuerza y se declaró, en el párrafo 19: "...que la corrupción representaba una amenaza para el desarrollo sostenible de la población..." (2002).

Se puede destacar que, con la aprobación de La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la Asamblea General, en fecha 31 de octubre de 2003, mediante Resolución n.º 140, se concreta y presenta una de las normas que a la fecha se constituye una de las principales herramientas para prevención, lucha y combate contra esa amenaza.



Entró en vigor el 14 de diciembre de 2005, dos años después, con 140 ratificaciones de los 186 países miembros, fue producto de negociaciones durante varias sesiones especiales buscando un consenso efectivo.

El texto se compone de cinco áreas principales que aborda: medidas privativas, una realidad no menos significativa y siempre vigente; penalización de la ley, pues se precisaba de una consecuencia lógica para trabajar y controlar la aplicación; cooperación internacional, como una forma de unir fuerzas; recuperación de activos, método que ayudaría a la eficacia de las actuaciones y la asistencia técnica e intercambio de información, para enlazar a los países de manera efectiva, objetiva y rápida en tiempo real (2005).

En esa línea, se puede mencionar que abarca varias y diferentes formas de corrupción, como: el soborno, el intercambio de influencias, el abuso de funciones y varios actos de corrupción en el sector privado. En esta última parte, en el caso de Paraguay, siguiendo las recomendaciones realizadas por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica, en adelante GAFILAT, a través de las 40 Recomendaciones, con miras a la evaluación país, en diciembre de 2019, fueron promulgadas un paquete de normativa denominadas –anticorrupción– relacionadas a diferentes conductas que permitirán una investigación más objetiva; uno de ellos refiere a los actos de corrupción en las esferas del sector privado. Por lo tanto, supone uno de los desafíos en la investigación penal y administración de la justicia.

Contexto global

Es importante resaltar la manifestación que hace la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito al referirse a los instrumentos contra la corrupción:

Es el único instrumento anticorrupción universal legalmente vinculante. El enfoque de largo alcance de la Convención y el carácter obligatorio de muchas de sus disposiciones la convierten en una herramienta única para desarrollar una respuesta integral a un problema global. La gran mayoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas son partes en la Convención.

En el Prefacio de la citada Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción se sostiene:

...Una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. Este fenómeno maligno se da en todos los países –grandes y pequeños, ricos y pobres– pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo (pág. 3).

Uno de los puntos principales a resaltar en las palabras del secretario general, Kofi A. Annan es el énfasis que hace a la importancia de su aplicación:

Si este nuevo instrumento se aplica cabalmente, puede mejorar mucho la calidad de vida de millones de personas en todo el mundo. Al eliminar uno de los principales obstáculos para el desarrollo, puede ayudarnos a cumplir los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Tengan la seguridad de que la Secretaría de las Naciones Unidas, y en particular la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, harán todo lo posible por apoyar a los



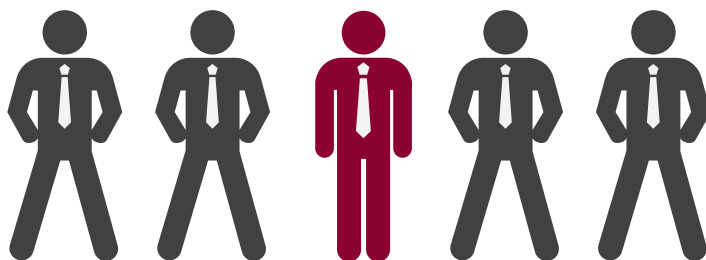
Estados en sus esfuerzos por eliminar el flagelo de la corrupción de la faz de la Tierra. Es un gran reto, pero creo que juntos podemos hacer mucho.

En ese sentido, es importante resaltar el rol que cumple cada uno en el contexto de la corrupción, pues, aunque se crea irrelevante que solo uno sea honesto o haga el bien, con la siguiente imagen se muestra cómo incide para cortar esa cadena.

Imagen 1

Cadena de la corrupción.

En ocasión del día Internacional contra la corrupción, fijada por las NNUU, cuya fecha



Rompe la cadena de la corrupción

Fuente: Secretaría General de las Naciones Unidas. Nueva York, 2014.

se conmemora el día 9 de diciembre de cada año, desde la Secretaría General, se hizo nota enfatizando que la corrupción es un “...fenómeno mundial que golpea muy especialmente a los pobres, obstaculiza el crecimiento económico incluyente y sustrae fondos sumamente necesarios con los cuales se cubren servicios esenciales...”, esta es la parte más triste dentro de esta cadena. Estas situaciones cuya coyuntura desemboca en varios aspectos de la vida: social, económico, culturales y como no, al derecho humano, porque dificulta el Derecho Humano al Desarrollo, derecho que muchos si siquiera completan dentro de las obligaciones o posibilidades de ejecución de sus gobernantes (SG NNUU, 2015).

En ese contexto, en el año 2015, se abordó otro de los temas principales a nivel internacional, en el que las NNUU llamó a todo el mundo para ponerse de acuerdo y consensuar sobre lo que fue agenda para el Desarrollo Sostenible.

En ese entendimiento sostuvieron que la finalidad de dicha acción es: “...empoderar a los individuos y unir los esfuerzos de los gobiernos, el sector privado y la sociedad civil para ayudar a que millones de personas salgan de la pobreza, proteger el planeta y lograr prosperidad y dignidad para todos” (2015). Estos esfuerzos son para eliminar la corrupción y sus efectos perniciosos que serán fundamentales para el bienestar futuro a nivel global.



Imagen 2

Objetivo de Desarrollo Sostenible. NNUU.



Fuente: Organización de las Naciones Unidas

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, nombre que recibió después de la última evaluación del resultado de los Objetivos del Milenio, que en un principio tuvo más objetivos. En este marco, se redujo a los principales según las áreas o sectores de necesidad. Las medidas innovadoras previstas en esa Convención en las esferas de la prevención, la criminalización, la cooperación internacional y la recuperación de activos, posibilitaron lograr importantes avances, pero queda mucho más por hacer, sin embargo, es notable lo que se pudo y puede hacer cuando existe voluntad por parte de los Estados.

En ese sentido, al considerar que la corrupción está arraigada en la función pública, es allí donde las empresas tienen el contacto para influenciar en las tomas de decisiones. Pues también, se dan en el área privada, porque de ese sector provienen los pagos, sin embargo, existen países que no tienen configurado como delito la corrupción en ese ámbito y esa parte de la Convención contra la Corrupción dedica un apartado e insta a los Estados parte a adecuarla dentro de las normativas internas.

Estas prácticas afectan notoriamente en los servicios públicos, pues éstas deben cumplir las normas más elevadas de integridad y asegurar que los nombramientos se basen en el mérito, cuando nuevamente no todos los países tienen una norma acorde y otros que sí, pero no aplican. Los funcionarios públicos, así como los funcionarios electos, deben guiarse por la ética, la transparencia, acceso a la información pública y la rendición de cuentas.

El sector privado también, tiene un papel esencial que desempeñar; comportarse correctamente es hacer un buen negocio. Los grupos empresariales pueden transformar las medidas de lucha contra la corrupción en un sólido apoyo al desarrollo sostenible. Es allí, donde el rol de las NNUU a través de la Convención contra la Corrupción, resulta fundamental porque insta a ponerle fin, y a unirse para luchar por la justicia y la equidad en el planeta. Es inadmisibles que los habitantes del mundo sigan haciendo frente para sostener el gasto que representa la corrupción y menos tolerarla.

La referida convención fue ratificada por el Paraguay a través de la Ley n.º 2535/05, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que conforme al art. 1. Tiene por finalidad:



- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;
- c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Al referirse a una de las normativas de carácter internacional más concreta en cuanto a la lucha contra la corrupción, es necesario conocer el ámbito de aplicación para una adecuada contextualización e indica que se aplicará, a la:

Prevención, la investigación, el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos que tipifica. Para su aplicación, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado (2005. art. 3).

Otro de los temas de gran importancia radica en las medidas relativas al Poder Judicial y el Ministerio Público, pues como instituciones del ámbito de la justicia recae dentro de sus competencias. Por otro lado, cabe resaltar que prevé trabajos de prevención, participación y cooperación, no solo en el ámbito de la función pública, sino también involucra o todas las esferas de la sociedad y lo hace con un fin visionario, pues, en verdad la corrupción no solo se da en las esferas del Estado o sea el sujeto no siempre será solo el funcionario público.

Es más, como se ya se mencionó, en muchas ocasiones este es uno de los medios para que, desde el sector privado, la sociedad civil y otras organizaciones concreten un hecho sea a través de una acción u omisión. En ambos casos, se está ante un supuesto de corrupción, de forma activa o pasiva.

En el caso de Paraguay, con un alto porcentaje de la población en cargos dentro de la función pública, la cuestión es más notoria desde todo punto de vista.

La convención refiere al sector público en el art. 1 en los siguientes términos:

Cada Estado parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas...”.

Así mismo, dedica un artículo a la participación de la sociedad civil a los efectos de garantizar la participación, el acceso a la información y la transparencia como una de las formas de prevención y lucha contra la problemática en cuestión.

Tras conocer y analizar algunas normativas, es importante contextualizar con casos prácticos y conocidos en la esfera internacional para definir mejor que es la corrupción, como opera y que se trae consigo. Con esta imagen se presenta el sistema operativo del caso Odebrecht,



la multinacional brasilera que trascendió por las investigaciones por corrupción que afectó no sólo a autoridades en Brasil, sino a otras del sector público y privado tanto de Ecuador, Argentina, Paraguay, México, Colombia, Perú y otros.

Esta trama, es un claro ejemplo de cómo permea, trasciende y se ejecutan actividades, obras, proyectos que desde el inicio no tuvo un fin transparente ni ético. Más relevante resulta cuando estas muchas veces son en el marco de una licitación para construcción de carreteras, viviendas, industrialización del país, construcciones de hospitales, compras de insumos y medicamentos para la salud, cuidado del medio ambiente y muchas otras áreas. Por eso, se resalta que este caso es solo una muestra de las actuaciones.

Imagen 3

Caso Odebrecht.



CA\$O ODEBRECHT

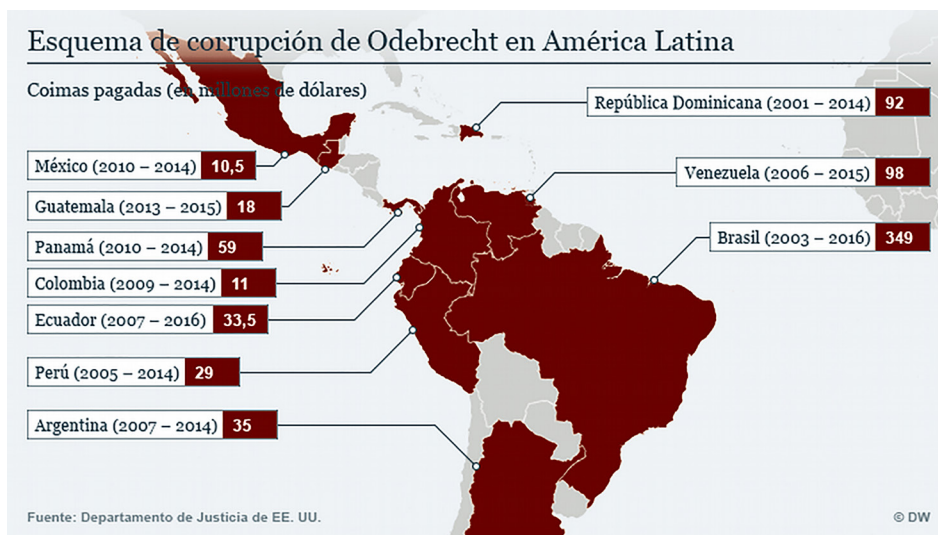
Fuente: Ilustración RPP. Periódico Granma mundo. Elson Concepción Pérez. 2019.

El periódico Granma, a través del artículo escrito por Elson Concepción Pérez, bajo el título de: “Uno de los hilos conductores de la corrupción transnacional”, hace un análisis y abordaje del caso Odebrecht a través de esta interrogante: ¿Cómo es posible que tantas personas –mandatarios, exmandatarios, empresarios, políticos, congresistas y otros– estén involucrados con hechos de corrupción, relacionados con la empresa constructora responsable, según las últimas investigaciones de coimas de dinero y de sobornos de gran envergadura? (Ganma, 2019).

El artículo que data del 10 de mayo de 2019, sostiene que dicha constructora, con operaciones en 14 países, más de 58 000 trabajadores, un 64% de ellos brasileños, se fue convirtiendo en sinónimo de corrupción, fundamentalmente en países como Perú, Argentina, Brasil y Colombia. Como se puede apreciar, es una multinacional con presencia en numerosos países distribuidos en todo el mundo, por lo tanto, sin lugar a dudas maneja un importante capital financiero y humano para sus actividades y proyectos (Ganma, 2019).

Imagen 4

Esquema de corrupción de Odebrecht en América Latina.



Fuente: Departamento de Justicia de EEUU.

Al abordar este tema, no se puede dejar de mencionar la dimensión del caso que llevó al suicidio al expresidente peruano, Alan García, en una etapa de investigación por corrupción que lo vinculaba con la sombra de Odebrecht y que cada vez rondaba más por el país. Al tomar conocimiento de la posible detención en este contexto, decidió tomar tan drástica medida. Esta situación, hizo notar a todo el mundo, lo sensible que puede resultar un tema así, pues, cuando se trata de la pérdida de una vida, se hace necesario tomar todas las precauciones en la investigación de los demás casos.

En esa línea, Elson Concepción Pérez, periodista cubano y analista de temas internacionales que forma parte del diario Granma, menciona:

En los procesos jurídicos relacionados con el actuar de esta constructora y sus carnadas peligrosas, se constata que durante los gobiernos de los exmandatarios Alejandro Toledo (2001-2006), Alan García (2006-2011) y Ollanta Humala (2011-2016), la empresa



brasileña obtuvo contratos por unos 5,4 mil millones de soles (aproximadamente 1,6 mil millones de dólares) y recibió concesiones por unos 29 mil millones de soles (unos 8,7 mil millones de dólares).

Recientemente, el exgobernante peruano Pedro Pablo Kuczynski fue internado en una clínica en Lima por problemas cardíacos. El día anterior, un juzgado especializado en delitos de corrupción había determinado su detención, en un proceso de investigación por lavado de activos y colusión.

Según el representante de la empresa Odebrecht, otro expresidente, Jorge Barata, había recibido 300.000 dólares en el año 2011 como aporte de campaña. Una segunda investigación contra Kuczynski demuestra los pagos que tres empresas vinculadas al – Westfield, First Capital y Latín América Enterprise– recibieron de parte de Odebrecht mientras era ministro de Economía y luego presidente del Consejo de ministros en el gobierno de Alejandro Toledo.

En el caso de Toledo existe una orden de captura internacional y se encuentra prófugo en Estados Unidos. Según ha declarado la citada empresa, este había recibido sobornos por un total de 20 millones de dólares a cambio de otorgar la licitación de tres tramos de la carretera Interoceánica Sur.

Miembros de la compañía brasileña han dicho que también recibió un aporte de campaña de 700 000 dólares en el año 2011.

Por su parte, Ollanta Humala es investigado junto a su esposa, Nadine Heredia, por el delito de lavado de activos. Humala recibió tres millones de dólares en aportes de campaña electoral en el año 2011.

Según la confesión del representante de Odebrecht, Jorge Barata, la aspirante a la presidencia Keiko Fujimori había recibido 1,2 millones de dólares en aportes para la campaña electoral del propio año (Ganma, 2019).

Conforme a esta investigación periodística realizada por el mencionado periodista, se puede observar que gran parte de las autoridades políticas, estuvieron involucrados en este proceso, que presenta como a grandes rasgos, los principales elementos que vinculan a la constructora con hechos de corrupción en los que estuvieron involucradas personalidades políticas peruanas, pero las huellas de la empresa brasileña también quedó plasmadas en políticos, funcionarios argentinos y de otras nacionalidades (Ganma, 2019).

Es importante contextualizar quienes iniciaron la investigación, porque es allí donde realmente se pudo identificar y determinar las acciones, responsabilidades y los hechos punibles.

En ese sentido, dicha acción inicia en Estados Unidos y de acuerdo con fiscales que investigan la labor de esa firma en América Latina, se pudo observar que entre 2007 y 2014, se realizaron múltiples pagos de sobornos por valor de 35 millones de dólares a funcionarios gubernamentales en Argentina. Estas afirmaciones producto de la investigación hicieron que en enero de 2017 sea imputado el jefe de la Agencia de los Servicios de Inteligencia de esa nación, Gustavo Arribas, por la recepción de coimas y otras dádivas, con este nivel de autoridades implicadas deja mostrar la fuerza que tuvo en las decisiones de alto nivel.



En el mismo contexto, retornando la mirada hacia el Brasil, entre el 25 y 27 de septiembre de 2013, un operador financiero brasileño, condenado por la justicia de esa nación por el caso Lava Jato, transfirió más de medio millón de dólares a una cuenta del citado funcionario argentino (Pérez, 2019).

Al respecto, sigue sosteniendo Pérez:

En Brasil se denunció que Odebrecht pagó aproximadamente, 349 millones de dólares en sobornos y financiaba las campañas políticas en las elecciones para obtener beneficios y contratos de obras de construcción con gobiernos locales en diferentes distritos del país, con el gobierno central y varias empresas públicas administradas por el Estado.

El presidente de la Cámara de Diputados de Brasil, está actualmente preso a la espera de ser procesado por corrupción y en uno de los cargos presentados por la Fiscalía, fue acusado de recibir sobornos de un consorcio del que formaba parte Odebrecht, por obras en la zona portuaria de Río de Janeiro (2019).

Por otro lado, como se hizo la contextualización inicial, esta trama resultó bastante amplia, también afectó a autoridades de Colombia. Según las investigaciones judiciales, en un periodo comprendido aproximadamente entre 2009 y 2014, Odebrecht efectuó e hizo que se realizaran pagos por más de 12 millones para asegurar contratos de obras públicas. La empresa obtuvo beneficios de más de 50 millones como resultado de esos pagos (Pérez, 2019).

A consecuencia de las informaciones que salieron a la luz, tras las investigaciones realizadas por los fiscales estadounidenses, la constructora fue expulsada del gremio por la Cámara Colombiana de Infraestructura, el 16 de enero de 2017. El 14 de enero fue detenido el excongresista del Partido Liberal, Otto Bula, acusado de recibir una comisión de 4,6 millones de dólares, por favorecer a la empresa en la concesión de una carretera. Además, se constató que la constructora había pagado 1,6 millones de dólares para asesorar la campaña de un candidato del expresidente Álvaro Uribe (Pérez, 2015).

Al observar y analizar el esquema de trabajo que utilizó la empresa brasilera, se deja mostrar las altas cantidades de dinero que invirtió en el pago en concepto de coimas, sobornos, dávidas, según el nombre que recibe en las normativas de cada país para beneficiarse con la concesión de las licitaciones. Ahora esta situación conduce a la siguiente pregunta ¿Cómo recuperaba el dinero invertido? Es allí donde la práctica de los funcionarios debe incurrir en sobrefacturaciones del costo, para que el esquema pueda beneficiar a todas las partes implicadas. De esta manera, una carretera que puede costar 10 millones de dólares, se presupuesta el doble o más y finalmente quien absorben los pagos es el Estado con el dinero que ingresa al arca por los pagos de impuestos de los habitantes.

Estas prácticas se constituyen en uno de los *modus operandi* para obtener beneficios millonarios y sin lugar a duda afecta y debilita profundamente la economía y el progreso de los países.



Es aquí donde se debe fomentar el trabajo y no sólo contra la corrupción, sino en la investigación del lavado de dinero y la recuperación de activos. Guillermo Jorge, en el título: “La recuperación de activos en la agenda anticorrupción” hace una contextualización de la corrupción, porque esta práctica existe desde hace tiempo y se fue perfeccionando con el tiempo según el contexto que expone:

El fin de la Guerra Fría, colocó a la reducción de la corrupción pública en el centro de la agenda internacional. Con la caída del muro de Berlín, cayeron también muchos de los incentivos para sostener alianzas políticas basadas en no insumirse en los destinos de la asistencia financiera internacional. Paralelamente, la apertura de nuevos mercados generó la necesidad de nivelar el campo de juego y establecer mínimas reglas de juego limpio en las oportunidades que se abrían para inversores y exportadores de la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en adelante OCDE, en el mundo desarrollado (2008).

Como se puede observar, esta problemática existe desde hace tiempo y la combinación de esos factores permitió que la corrupción pública dejara de ser un asunto interno, protegido por el principio de la soberanía invocada por los Estados para que nadie pueda inmiscuirse en el asunto, que permitió y lo convirtió en motivo de escrutinio internacional (G. Jorge. 2008).

El autor Guillermo Jorge, expone que durante los años 1990 proliferaron estudios que confirmaron que la corrupción constituye un obstáculo importante para el desarrollo económico, situación que generó una compañía internacional de altas dimensiones que más adelante tradujeron en significativos tratados internacionales como la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1997. La Convención de Derecho Penal del Consejo de Europa contra la Corrupción (2002), Convención de Derecho Civil del Consejo de Europa contra la Corrupción (2003) y Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción, sectoriales y en programas de cooperación para el desarrollo centrado en reformas legales e institucionales. Fueron muestra del despertar que generó las nuevas visiones y enfoque de los habitantes (2008).

Los esfuerzos principales se centraron en reducir la corrupción en los países en desarrollo, aunque eso no exoneró a aquellos desarrollados, solo que se centró en ellos al ser los más afectados. Con ese fin, se establecieron programas dirigidos tanto a incentivar la inversión extranjera para promover el desarrollo económico como reducir la pobreza, puesto que, se necesitaba incorporar inversiones y mano de obra que permitan ingresos al fisco y que pueda invertir en mejoras para el acceso a derechos básicos, en el caso de las personas de menor recurso.

En ambos casos, la reducción de la discrecionalidad en la función pública, el aumento de la eficacia administrativa y judicial y el aumento de la transparencia para incrementar el control ciudadano de la gestión, fueron los pilares de la agenda. El rol de la justicia es fundamental en este proceso. Sin embargo, sostiene Guillermo Jorge, la mayoría de los proyectos que se fomentaron, se orienta a reducir la corrupción administrativa o la pequeña corrupción, pero no



afecta de forma directa a la cuestión central de toda organización que viene a ser la parte política donde se centra la gran corrupción. El esfuerzo más significativo en ese sentido y a nivel global provino de la OCDE, que se dirigió contra el soborno de funcionarios públicos extranjeros de las transacciones comerciales internacionales. El tratado comprometió internacionalmente a los países que concentran el 70% de la exportación a nivel mundial y el 90% de la inversión extranjera directa desde sus países de origen, a multinacionales exportadoras e inversores que sobornan a funcionarios extranjeros para obtener o retener un negocio y quienes participan del lavado de productos de ese delito (pág. 14, 2008).

Como uno de los puntos fundamentales que fueron mejorando a nivel mundial y llegó a Paraguay, refieren a los importantes avances que tuvo con el reconocimiento de este derecho a través de la promulgación de normativas que la garantizan y reglamentan para la canalización efectiva de la información:

Muchos de los reclamos hacen a la Ley n.º 5.189/2014, que establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los recursos públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay. Ante estas situaciones las instituciones públicas requieren establecer estrategias para la administración pública ante los nuevos desafíos de la sociedad en el contexto de un mundo globalizado” (S. Sosa, 2019, pág. 31).

En la misma línea, se hace mención del artículo de investigación científico académico, publicado en la *Revista jurídica del Ministerio público*, año 2019, primer semestre, que se titula: *Estrategias para la administración pública ante los desafíos de la sociedad*, en la que se resalta la base constitucional que protege la garantía para la petición a las autoridades y el derecho a la información.

En esa línea, es importante resaltar el art. 40, del derecho a peticionar a las autoridades que también va acompañado del derecho a la información que tienen los ciudadanos, y así lo establece el art. 28 del Derecho a informarse.

El mencionado artículo es uno de los derechos principales en el que un ciudadano puede fundar su petición para el acceso a la información pública, a cerca de cualquier dato que requiera, salvo aquella que se encuentran en el proceso de una investigación penal. Este artículo Constitucional se reglamenta con la Ley n.º 5282/14, de libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental. Esta normativa dio un paso significativo, para la organización la forma en que un ciudadano puede ejercer ese derecho al considerar, que las informaciones deben ser utilizadas de forma responsable para evitar la colisión con otros derechos.

En ese contexto, la Ley n.º 5.189/2014, establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los recursos públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay, en su art. 1º al art. 3º, prevé que información deberá contener la publicación, en el art. 5º menciona la prohibición del uso de las informaciones con fines comerciales y en el art. 9º designa a la Secretaría de la Función Pública, como responsable del control.



Esta normativa constituye uno de los precedentes más significativos pues, muchas instituciones tuvieron resistencia en facilitar los datos antes solicitudes que realizaron desde distintos medios de comunicación, prensa y organizaciones civiles.

Por todo lo expuesto, el manejo y acceso a la información pública es diferente, por lo tanto, requiere de una atención acorde. En ese contexto el Ministerio Público, prevé en su página Web institucional: www.ministeriopublico.gov.py, un documento en el que se establece el mecanismo de participación ciudadana, consciente de la importancia de este canal como representante de la sociedad.

Estos cambios cuya mirada se centró en las instituciones públicas, en cierta forma constituyeron el inicio de una primavera en el país, y pudo mostrar situaciones en las que se evidencian indicios de corrupción, falta de transparencia y una información insuficiente en el uso del presupuesto designado por el Estado. Ante este escenario, es necesario que las instituciones trabajen de una manera organizada, en el que se fomente la importancia del talento humano como centro de la organización y el funcionamiento institucional. Esto implica dotarles de conocimiento, para brindar una atención adecuada dentro de sus funciones, esa inversión mostrará la diferencia a corto, mediano y largo plazo (S. Sosa, 2019, p. 35).

Por otro lado, es importante mencionar otra herramienta de carácter internacional diseñado para apoyar la lucha de la corrupción y se trata de la Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Nueva York, el 15 de noviembre de 2000, suscrita por Paraguay el 12 de diciembre del mismo año, en la ciudad de Palermo, Italia. Finalmente dicha Convención fue sancionada por Ley n.º 2298/03 para su aplicación interna.

Esta guarda estrecha relación con la Convención contra la Corrupción, pues ambas van de la mano y tiene como propósito: "...promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional" (art. 1).

En esa línea, el art. 2 presenta unas definiciones de las principales terminologías que guardan relación con el tema y aportará conocimiento del sentido y alcance. En el art. 3, refiere a la aplicación y que los Estados parte, la aplican y adecuan dentro de sus normativas internas.

Lavado de dinero

Es una palabra que empezó a utilizarse como una forma de expresar el sistema utilizado por los criminales para blanquear bienes cuyos orígenes no pueden ser justificados legalmente. Por lo tanto, se precisa realizar otras actividades que simulan su procedencia para luego utilizar como el origen de las ganancias. Uno de los sistemas más utilizados son negocios familiares, empresas fachadas y otros. Estas supuestamente generan una buena ganancia y con ellas se vuelven a invertir en otras y así sucesivamente se van ampliando.

Conforme a la historia, se conoce como lavado de dinero porque lo que se pretende es limpiar el dinero para presentarlo como legal. Su práctica se relaciona como el conocido colombiano



Pablo Escobar, quien utilizaba diferentes estrategias para blanquear el dinero que obtenía como producto del narcotráfico.

Recuperación de Activos

La analizar la recuperación de activos, existen diferentes literaturas, aunque en su mayoría de autores internacionales, pues en el ámbito nacional, pocas investigaciones existen acerca del tema.

Precisamente por ese motivo, las organizaciones internacionales centran su atención y objetivo en el país, pues es uno de los que sigue bajo la atenta mirada del Grupo de Acción Financiera, en adelante GAFI–, la UNODC, Organización de los Estados Americanos, en adelante OEA, INTERPOL y otros que con frecuencia presentan informes, emiten estudios y análisis del contexto como el Instituto Basel y Transparencia Internacional, que cuentan con importantes aportes.

A diferencia de los programas de reforma institucional y legal mencionados anteriormente, Guillermo Jorge sostiene:

... la recuperación de activos de la corrupción requiere de los esfuerzos tanto de los países en desarrollo –víctimas de los actos de los funcionarios– como de los países en los cuales los bienes son invertidos generalmente en centros financieros de países desarrollados. En efecto, recuperar esos activos es una expresión que captura la idea de que el Estado víctima de hechos de corrupción tiene derecho a repatriar el producto originado en esos delitos que haya sido exportado o transferido, invertido, ahorrado y blanqueado en el exterior (pág. 15. 2008).

A pesar de que algunos autores proclamaron ya a fines de los años 80, la necesidad de estimular la repatriación del producto de la corrupción como una estrategia que los países centrales podían liderar para reducir el fenómeno en los países en desarrollo e incluso otros argumentaron en favor de elevar la corrupción sistemática de regímenes no democráticos a la categoría de crimen internacional, no fue sino hasta el año 2000, que la comunidad internacional, liderado por las NNUU por medio de la Resolución de la Asamblea General Res. n.º 54/205, de fecha 2 de enero de 2000 y con el intenso apoyo del G-7, organización de líderes de algunas de las economías más grandes del mundo como: Canadá, Francia, Alemania, Italia, Japón, Reino Unido y Estados Unidos, dio la primera señal indicando que se debía aunar los esfuerzos para remover los obstáculos legales que impedían a países por lo general en desarrollo, repatriar los bienes que algunos de sus líderes políticos habían obtenido a través de los hechos de corrupción, los cuales suelen estar ocultos en los principales centros financieros del mundo.

Las experiencias de los casos mencionados por el autor pusieron en evidencia que la metodología para exportar las ganancias ilícitas. Éstas consistían en lo que hoy se reconoce como una maniobra típica de lavado de activos. Es verdad a la fecha son mayores los casos investigados



y mejores la técnicas y metodología de trabajo que los países implementan para la investigación. También, es importante que existan organizaciones que apoyan y brindan orientaciones. En esa línea encuentran: La Interpol –Organización Internacional de Política Criminal– con sede central en Lion, Francia, El Instituto Basel, Las NNUU, la OCDE y otros organismos de carácter internacional.

Una de las prácticas identificadas es que los bienes obtenidos ilícitamente eran administrados por un organizador, una institución financiera, una firma administradora de fondos, un estudio de abogados o de contadores con deberes de confidencialidad, que se encargaba de alejar el dinero de su origen real. Para este fin utilizaban vínculos corporativos incorporados en jurisdicciones que proporcionan anonimato a sus beneficiarios, generalmente en centros financieros que proveen servicios *offshore*, termino en ingles que significa la deslocalización, en este caso, sería borrar las huellas que puedan localizar los bienes.

Con la contratación de estos servicios el sujeto se libera del trabajo para ocultar y desviar la atención y limpiarlo de los vínculos que puedan relacionarlo con el origen ilícito. Es allí el éxito de estas empresas y otras, pues saben que los clientes pagaran lo que se indique para que un profesional diseñe por ellos las estrategias necesarias para ocultar y lavar el capital que luego volverá limpio para ingresar en sus bienes o simplemente estarán en los paraísos fiscales cuyas normativas se centran en la confidencialidad y permiten ese tipo de actividades, esta situación permite a los beneficiarios y familiares disfrutar de las ganancias y el resguardo contra los casos y posibles investigaciones judiciales.

Por otro lado, la diplomacia es uno de los mecanismos jurídicos muy utilizados en sus asuntos penales, estas también se remiten al contenido de las normativas vigentes para aceptar las solicitudes y claro, primeramente si los Estados en cuestión tienen relación diplomática o comercial que les vincule y posicione a cooperar con los gobiernos para invocar la asistencia mutua o la cooperación legal. Sin embargo, los tratados bilaterales serán la que rijan a cada caso para admitir los trámites para la repatriación de los bienes, así como la reciprocidad que pueda tener con el país que solicita, estas situaciones también comprometen al Estado solicitado, pues se considera como una suerte de obligación que debe cumplir para estar en igualdad de condiciones con el otro.

En esa línea, La Organización Internacional de Política Criminal refiere que no se puede negar que en muchos casos, los requisitos exigidos por los países en el que está ubicado el bien, son justamente altos para no violar la confianza de sus clientes, en otros casos, por otros factores como el fallecimiento o fuga del titular y otras por la imposibilidad de reunir pruebas que el Estado considere suficientes para cumplir con la exigencia y que deje sin posibilidades de alegar la presunción de inocencia y en otras se alegan que el país solicitante no reúne los estándares necesarios para el reconocimiento de los derechos humanos y esta puede afectar el bienestar del sujeto (Interpol).

Sigue sosteniendo, esto significa que muchas veces el país receptor tiene normas



incompatibles con las del país emisor y finalmente en otras ocasiones aun cuando del producto de la corrupción este localizado y decomisado, no tienen normas jurídicas que indique que tales bienes debían ser repatriados al país de origen ni a un acuerdo que estableciera en qué condiciones. Es decir, aun cuando el bien sea identificado, y el sujeto este investigado y con pruebas fundadas, es importante saber que el Estado en el que se encuentran los bienes, también solicitará que esos bienes se queden en el país o parte de ellos. Esa es otra realidad, porque no todos los países tienen tratados bilaterales específicos para esos casos. Ante esta situación, los intereses también cambian (Interpol).

La recuperación de activos en la agenda de la Interpol

Conforme a los datos que obran en la página web oficial de la Interpol, cuentan con un esquema sinopsis de las actividades y estrategias de trabajo.

Tabla 1

Sinopsis de Actividades de la Interpol en temas de Recuperación de Activos.

	Devolución del fondos públicos robados	
	Formación	
	Reunión de Grupos de Expertos	
	Apoyo operativo	
	Trabajo en colaboración con otras entidades	

Instituto de Gobernanza de Basilea

El Instituto de Gobernanza de Basilea es un centro de competencia independiente sin fines de lucro que trabaja en todo el mundo para fortalecer la gobernanza y combatir la corrupción y otros delitos financieros. Es otra de las organizaciones muy reconocidas por las técnicas especializadas que poseen para la investigación para seguir la ruta del lavado de dinero y la posterior recuperación de activos. Cuenta con técnicos especializados que realizan capacitaciones y trabajos de consultorías para acompañar y asesorar en las investigaciones de delitos financieros.

En ese sentido, es importante mencionar que Paraguay tuvo la presencia de los técnicos en tres oportunidades, en las que realizaron capacitación a los funcionarios que de alguna manera su rol guarda relación con la investigación de casos, sea en la detección, trabajos de inteligencia, seguimiento administrativo e investigativa en el ámbito de la justicia.



La primera vez de la visita data del año 2014, la segunda en el año 2015, que fue al solo efecto de recabar información, tomar contacto con los representantes de las organizaciones estatales, bajo la cooperación estatal iniciada por la Cancillería Nacional.

En el año 2016, concretaron la visita para la capacitación en sí. Participaron de la actividad representantes de la Policía Nacional, Contraloría General del Estado, SEPRELAD, SENAD, Aduanas, Procuraduría General del Estado, Ministerio Público con los funcionarios de diversas áreas especializadas. La capacitación fue considerada una de las mejores en el área de trabajo.

La siguiente visita fue a través de la cooperación conjunta de la UNODC, a solicitud del Ministerio Público, canalizado por la Cancillería Nacional. En la ocasión también se contó con la participación de diferentes instituciones implicadas en la investigación. Estas prácticas, fueron un aparte muy significativo para que la investigación pueda avanzar en el contexto nacional.

Documento de trabajo 29: Recuperación de activos en apoyo de los ODS: de activos blandos a duros para el desarrollo

Este documento de trabajo tiene como objetivo contribuir al diálogo internacional de políticas sobre el vínculo entre la recuperación de activos y la búsqueda de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, por parte de los países.

Sostiene que apoyar a los países en la recuperación de activos robados y promover el desarrollo sostenible se refuerzan mutuamente. También tiene como objetivo corregir la falsa reputación de la recuperación de activos como un campo legalista muy técnico de cooperación para el desarrollo, y generar una comprensión más amplia del papel de gran alcance que puede desempeñar la recuperación de activos para fomentar el desarrollo.

El documento argumenta que ayudar a los países a recuperar los activos robados, anclados en la meta 16.4 de los ODS, puede movilizar recursos importantes para financiar el desarrollo o los esfuerzos de reducción de la pobreza.

Además, explora cómo la recuperación de activos desempeña un papel fundamental en el fortalecimiento de algunos de los fundamentos clave del desarrollo sostenible, como el estado de derecho y las instituciones sólidas, transparentes y responsables.

Grupo de trabajo anticorrupción del G20 sobre transparencia y responsabilidad en el retorno de activos

¿Cuáles son las mejores prácticas para promover la transparencia y la responsabilidad en la devolución de los activos robados? Este fue el foco de un evento paralelo del Grupo de Trabajo Anticorrupción del G20, el 9 de octubre de 2019, en la sede de la OCDE en París. El evento reunió a autoridades y expertos de los países del G20 más organizaciones internacionales como el Banco Mundial y las Naciones Unidas.

La OCDE es un organismo que también trabaja arduamente realizando estudios, análisis con relación a la corrupción, el lavado de dinero y las propuestas para mejorarla.

En esa línea una parte del Preámbulo del mencionado Pacto estipula:

...Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos

que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Aquí deja claro que los Estados partes, son responsables del cumplir la realización de estos derechos, que el ser humano no puede ser pleno dentro de su dignidad sumida en la miseria y allí nuevamente pone sus manos la corrupción.

Por otro lado, es muy importante resaltar que un agente fiscal como director de la investigación también necesita de un equipo de trabajo y allí se encuentra otra situación, porque no servirá de mucho tener todas las exigencias con los agentes fiscales y que la institución no le pueda dotar de funcionarios preparados, honestos y éticos para apoyarle en la gestión, es por eso que el capital humano es fundamental. Al respecto el Consejo de la OCDE, presenta “Propuestas de recomendaciones sobre integridad pública. Una estrategia contra la Corrupción” (pág. 2) en la que refiere a la corrupción como:

Una de las cuestiones más corrosivas de nuestro tiempo. Malgasta los recursos públicos, aumenta la desigualdad económica y social, alimenta el descontento y la polarización política y disminuye la confianza en las instituciones.

La corrupción perpetúa la desigualdad y la pobreza, afectando el bienestar y la distribución del ingreso, y socavando las oportunidades de participar equitativamente en la vida social, económica y política (2017).

Así mismo, la señala como una de las principales preocupaciones del ser humano: “La corrupción es señalada hoy en día como la principal preocupación de los ciudadanos, por encima de la globalización o la migración”.

Imagen 5

Recomendaciones sobre integridad pública establecidas por la OCDE. 2017.



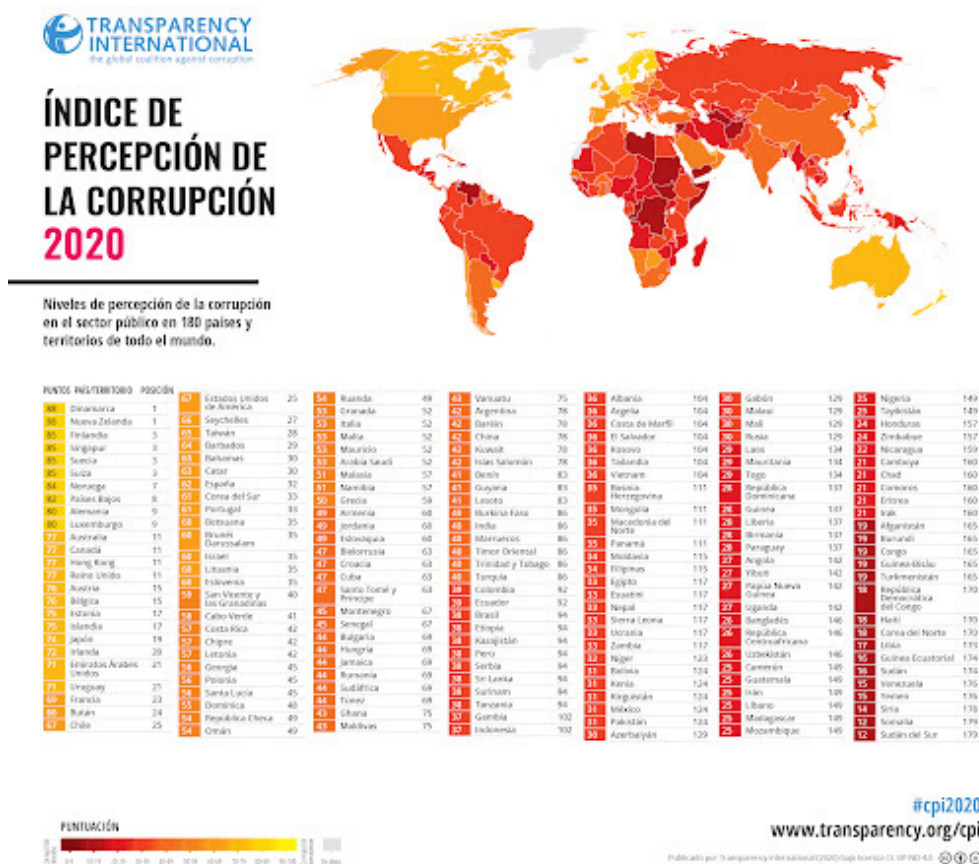
Fuente: OCDE. 2017.



Por su parte la organización internacional conocida por su trabajo en el ámbito de la corrupción denominada Transparencia Internacional presenta el estudio del Índice de Percepción de la Corrupción en el sector público. En el clasifica a los Estados por categoría y en esta figura lo presenta identificado por colores desde el amarillo hasta el rojo oscuro. Este último es el color que llevan los países con mayor índice de corrupción.

Imagen 6

Índice de percepción de la Corrupción según Transparencia Internacional.





Metodología

En cuanto a la metodología fue adecuada atendiendo las características del artículo. En ese sentido, es una investigación documental con enfoque cualitativo, de diseño no experimental. En cuanto al área de estudio comprende los casos de corrupción, lavado de dinero y recuperación de activos a través de una contextualización internacional que describe las principales causas. Así mismo, se realiza la identificación y análisis de la normativa constitucional, internacionales y nacionales vigentes que permitió una observación, clasificación y procesamiento de lo general a lo particular, en el que se realizó una descripción de la situación.

Conclusión

Es necesario seguir invirtiendo en mejorar y adecuar las normativas que permitan a los investigadores trabajar con seguridad, con el tiempo suficiente, las herramientas adecuadas, dotar presupuesto suficientes y el capital humano capacitado para lograr la parte que se espera de Paraguay, para lograr sentencias firmes en casos de lavado de dinero y proceder a la recuperación de activos, porque este mecanismo es la única manera de debilitar a las organizaciones criminales. Hay veces que no les importará estar privado de libertad, pero si les inquieta cuando se afecta sus bienes y disminuye su patrimonio.

El capital humano cualificado también es uno de los factores primordiales en esta causa. En este caso, es el motor de toda investigación. Hasta las mejores normativas y facilidades tecnológicas no surtirían el efecto esperado si no está capacitado, íntegro y motivado capaz de organizar e interpretar las normativas vigentes, propiciar el trabajo en equipo, identificar las necesidades e instituciones con las que precisa trabajar.

El Estado se encuentra bajo la mirada de las organizaciones internacionales a través de las autoevaluación y evaluación donde lo importe es cumplir los objetivos indicados, mostrar resultados y con trabajo aislado no es fácil.

El trabajo en equipo y la cooperación son claves para el éxito, pues, esta inicia internamente en la misma institución, ya que requiere articular con otras dependencias las actividades para las operaciones, después se remite a las instituciones públicas del ámbito nacional y por último se traslada a las organizaciones e instituciones del ámbito internacional, para los casos en las que las investigaciones requieren de un trabajo de este tipo, porque el sujeto es de nacionalidad de ese país, o se encuentra residiendo allí, así como cuando se refiere sus bienes, parte o todos sus bienes pueden estar en otro lugar.

Necesidad de una independencia judicial, por otro lado y no menos trascendente constituyen los criterios del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, órgano que ejerce el control sobre las actuaciones de los agentes fiscales y magistrados.

Reprogramar el presupuesto del Estado conforme a los ingresos, ya que no es posible realizar tantas inversiones en infraestructuras ni en presupuesto para aumentar el talento humano, entonces es allí la importancia de un trabajo en equipo y la cooperación. Estas son las claves que pueden llevar al éxito, más en un momento de recesión económica y ante el aumento de la desconfianza en la imagen de la función pública y la percepción de la corrupción.



Recomendaciones

- Mayor esfuerzo en adecuar las normativas que permitan a los investigadores trabajar con seguridad, con el tiempo suficiente y lograr sentencia en los casos de lavado
- Necesidad de una independencia judicial
- Reprogramar el presupuesto del Estado para dotar de herramientas acordes a las necesidades de investigación que implica la utilización de tecnologías avanzadas
- El trabajo en equipo y la cooperación son las claves para el éxito
- El Capital humano es uno de los factores primordiales, eje de toda investigación por lo que se debe invertir en su formación y seguridad
- Cumplimiento de las autoevaluaciones y evaluaciones internacionales

Referencias

La Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.
Firmada en la ciudad de Palermo – Italia en el año 2000.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Viena. 2004.

40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, GAFI. Para la 4ª Ronda de Evaluaciones Mutuas. Actualizado en marzo de 2018.

Constitución Nacional de Paraguay. 1992.

Ley n.º 1160/97, Código Penal paraguayo.

Ley n.º 1286/98 Código Procesal Penal paraguayo.

Ley n.º 1015/ 97, que Previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes.

Ley n.º 2523/04, que Previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento ilícito en la función pública y el tráfico de influencias.

Ley n.º 2880/06, que reprime hechos punibles contra el patrimonio del estado.

Ley n.º 3440/08, que modifica la Ley n.º 1160/09, Código Penal paraguayo.

Ley n.º 3783/09, que modifica varios artículos de la Ley n.º 1015/1996, que previene y reprime los activos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes.

Ley n.º 4024/10, castiga los hechos punibles de terrorismo, asociación terrorista y financiamiento del terrorismo.



Ley n.º 4100/10, que aprueba el memorando de entendimiento entre los gobiernos de los estados del GAFISUD.

Ley n.º 1562/00, Orgánica del Ministerio Público.

Ley n.º 4575/12, que establece el procedimiento especial para la aplicación de la orden posterior y orden autónoma de comiso.

Ley n.º 5876/17, de Administración de bienes incautados y comisados, SENABICO.

Segovia, María Eusebia. “Recupero de activos, fruto de actos de corrupción pública, del poder de terceros. Referencia a la legislación paraguaya y al derecho comparado”. Revista jurídica del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público. Asunción Paraguay. 2012. Segunda Edición.

Sosa, Sara. “Importancia de la recuperación de activos en la lucha contra el crimen organizado”. Revista Jurídica del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público. Asunción Paraguay. 2017. Sexta Edición.

Sosa, Sara. Estrategias para la administración pública ante los desafíos de la sociedad. Revista Jurídica. Centro de Entrenamiento del Ministerio Público. 9ª. 2019. 1º semestre.

Guillermo Jorge. Libro: Recuperación de Activos de la corrupción. Edición 2008. Buenos Aires Argentina. Parte introducción: Los desafíos de recuperar el producto de delitos de corrupción.

Universidad Autónoma de Madrid. Recuperado de: https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/679336/mateos_robles_miguel_tfg.pdf?sequence=1&isAllowed=y. Autor: Miguel Matos Robles. Análisis de los datos de los Papeles de Panamá usando el método de al I. A. años 2017. Última revisión: 16/10/19.

Diario el país de España. Recuperado de: https://elpais.com/internacional/2016/04/04/actualidad/1459758071_497979.html. Los papeles de Panamá. Última revisión: 16/10/19.

Ganma mundo. Periódico digital. Disponible en: <http://www.granma.cu/mundo/> 2019-05-10/uno -de-los-hilos-conductores-de-la-corrupciotransnacional- 10-05-2019-21-05-59. Última revisión: 10/10/19. Autor. Elson Concepción Pérez. 2019

Historia del Siglo XX. Disponible en: www.historiasigloxx.org. Título: El fin de la Guerra Fría. Fecha de la última revisión: 14/10/2019.



Página Web de Libertad digital, recuperado de: <https://www.libertaddigital.com/espana/2014-11-22/la-corrupcion-tan-actual-y-tan-antigua-milenarias-citas-de-la-biblia-que-parecen-escritas-hoy-1276533327/>. España. Fecha de última revisión: 15/10/2019.

Centro de Investigación Sociológica – CIS, recuperado de WWW.cis.es. España. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cesr.aspx>. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las NNUU. 1979. Fecha de la última revisión: 20/10/19.

Instituto Basel Governance. Recuperado de: <https://www.baselgovernance.org/publications/working-paper-29-recovering-assets-support-sdgs-soft-hard-assets-development>. Última revisión: 26 de octubre de 2019.

Interpol. Sede en Lion Francia. Recuperado de: <https://www.interpol.int/es/Delitos/Corrupcion/Recuperacion-de-activos>. Última verificación 15.10.19.

Anticorrupciónday.org. PNUD y Desarrollo Sostenibles. Guatemala. Disponible <https://www.gt.undp.org/content/guatemala/es/home/presscenter/pressreleases/2014/12/09/rompe-la-cadena-de-la-corrupci-n-mensaje-del-sg-en-el-d-a-internacional-contra-la-corrupci-n.html>. Fecha de la última revisión: 10.10.19.



Artículo original

El juicio de admisibilidad en el procedimiento administrativo disciplinario federal del Brasil. Análisis a partir ley de delitos de abuso de autoridad
Judgment of admissibility in Brazil's federal disciplinary administrative process. Analysis on crimes of abuse of authority
Juicio de admisibilidad mbohapéva procedimiento administrativo disciplinario Brasil pegua. Abuso de autoridad rehegua léi ñehesa'ỹijo

Rocco Antonio Rangel Rosso Nelson*
Instituto Federal de Rio Grande do Norte, Brasil
<http://orcid.org/0000-0002-4169-1827>

Rafael Laffitte Fernandes**
Instituto Federal de Educación, Ciencia y Tecnología de Rio Grande do Norte, Brasil

Recibido: 21.07.2021 Aprobado: 03.12.2021

*Magíster en Derecho Constitucional de la Universidad Federal de Rio Grande do Norte - UFRN. Especialista en Ministerio Público, Derecho y Ciudadanía por la Escuela Superior del Ministerio Público de Rio Grande do Norte. Especialista en Derecho Penal y Criminología de la Universidade Potiguar. Líder del Grupo de Estudio e Investigación en Extensión y Responsabilidad Social, vinculado a la línea de investigación "Democracia, Ciudadanía y Derechos Fundamentales" del Instituto Federal de Rio Grande do Norte - IFRN, campus Natal-Central. Profesor Titular de Derecho en el Instituto Federal de Rio Grande do Norte - IFRN, campus Natal-Central. Autor del libro Curso de Derecho Penal - Teoría General del Delito - Vol. I (1a ed., Curitiba: Juruá, art. 2016); Curso de Derecho Penal - Teoría General de la Penalidad - Vol. II (1a ed., Curitiba: Juruá, 2017). E-mail: rocconelson@hotmail.com

**Profesor Titular de Derecho en el Instituto Federal de Educación, Ciencia y Tecnología de Rio Grande do Norte (IFRN) - Campus Natal (Central). Investigador en el campo de la Democracia, la Ciudadanía y los Derechos Fundamentales. Magíster en Ciencias Sociales de la Universidad Federal de Rio Grande do Norte - UFRN. Especialista en Ética de la Universidad Federal de Rio Grande do Norte - UFRN. Especialista en Derecho Penal y Criminología de la Universidade Potiguar. Licenciada en Derecho por la Universidade Potiguar. E-mail: rafael.laffitte@ifrn.edu.br

ISSN 2415-5063 Versión impresa ISSN 2415-5071 Versión en línea
<https://ojs.ministeriopublico.gov.py> Contacto: dip.informaciones@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0



Resumen

La presente investigación utiliza una metodología con enfoque cualitativo de tipo descriptivo no experimental, con respecto a la técnica de recolección de datos se utiliza el análisis documental y la revisión bibliográfica, por medio de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, en atención a que el objetivo propuesto constituye el análisis del proceso administrativo disciplinario federal frente a la Ley n. ° 13.869 /19, que se ocupa de los delitos de abuso de autoridad, que viene por exigir la atención de la Administración Pública en cuanto al establecimiento de un proceso punitivo, así como su duración, haciendo imprescindible el conjunto de actos para emitir un juicio de admisibilidad ejemplar. Al respecto, se puede apreciar que el propósito de la investigación sumaria preliminar –IPS– es permitir una construcción sólida de un juicio de admisibilidad, evitando la instigación de procesos disciplinarios imprudentes o nebulosos que terminan prolongándose *ad eternum* en clara violación de derechos y garantías individuales. Por tanto, ya no es el proceso correccional acusatorio, sino la averiguación previa sumaria, que constituye una garantía a los servidores públicos para evitar investigaciones acusatorias y apresurados procesos disciplinarios administrativos.

Palabras clave: Procedimiento administrativo, juicio de admisibilidad, delito, abuso de autoridad.

Abstract

It can be said that the purpose of a summary administrative investigation is to enable the robust design of the judgment of admissibility, and to avoid reckless and confusing disciplinary procedures that turn everlasting in violation of individual rights and guarantees. Thus, it is no longer about an accusatory correctional lawsuit, but about the prior summary investigation, which represents a guarantee to public servants to prevent precipitated accusatory proceedings or summary administrative investigations that have a different outcome ultimately. To this end, this paper applies a methodology of qualitative approach, descriptive and non-experimental; the data collecting technique is the documentary observation and bibliographic review of current legislation, case law and doctrine, since the objective set out in this paper is the analysis of the federal disciplinary administrative process in the face of Act number 13.869/19. The mentioned Act covers the subject of abuse of authority, which requires the attention of Public Administration regarding the preconditions for a punitive process and its duration, what makes indispensable the ensemble of administrative actions to make an exemplary judgment of admissibility. This article represents a contribution in the field of comparative law for the application of norms in this category.

Key words: administrative process, judgment of admissibility, crime, abuse of authority.

Ñemombyky

Ikatu ojehechakuaa mba'épa oheka ko hérava investigación sumaria preliminar –IPS– kóva oñehesa'ýijo pypuku raẽ pe juicio oñeñepyrũ mboyvegua ohapejoko haguã umi proceso disciplinario hendapegua'ýva, iñypytyva ha opave'ýva, ko'ã mba'e hína umi ovioláva yvypóra



derécho ha igarantía. Upéicha rupi ndaha'úi voi hina pe proceso correccionalacusatorio pe omoañetéva tetã tembiajokuaí derécho, sino upe mboyve ojejapóva hape teete rupi porã ani haguã ojeike jeike pya'ente umi proceso acusatorio hypy'üva ryepýpe ha amo ipahápe ipukueterei ha ndopakuaavéi. Upevarã, oñembohape enfoque cualitativo rupive, tipo descriptivo no experimental, ha ombyaty haguã datokuéra katu ojesareko umi oñembokuatía va'ekuére ha omoñe'ẽ hetaiterei aranduka, ojesarekopaite umi léi ko'ãga ojeoporúva, jurisprudencia ha avei doctrina-kuéra, ojesareko mbareténte oñeguahẽ haguã upe oñeguahẽshápe ohesa'ýijo porã ha'éva pe proceso administrativo disciplinario oikovéva Brasil-pe Ley n. ° 13.869 / 19. Kóva ko norma ningo oñe'ẽ mba'evai'apo abuso de autoridad rehe, omba'ejerure háicha Administración Pública-pe ñemba'apo, oñe'ẽhápe proceso punitivo rehe, hi'arekue ha hetave mba'e ojejapova'erã katuete oñemoñepyrũ haguã pe juicio oñepyrũ mboyveguahekopeguáva. Ko kuatíhai omoguahẽ hetaite mba'e opytáva derecho comparado ryepýpe ha ohechauka tembiapora ko categoría ñemyesakãrã.

Ñe'ẽ tee: adminitración rembiapo rape, juicio oñeñepyrũ mboyvegua, mba'evai'apo, abuso de autoridad.

Introducción

La operación denominada *jet wash*, lanzada en año 2016, tuvo como objetivo combatir los delitos de cuello blanco, como la corrupción y el blanqueo de capitales, esto acabó con varios procesos, que provocó condenas a figuras de alto rango del sector público y privado como políticos y empresarios.

La forma de actuación de Ministerio Público Federal, así como del ex magistrado federal encargado del caso, presionó a la clase política en cuanto a la forma de actuación de los fiscales y jueces, que podría, en teoría —a juicio de una parte de la sociedad y los juristas—, sobrepasar los parámetros constitucionales y legales, configurando un verdadero abuso de autoridad.

Ante un contexto de diversas variables políticas y legales, sumado a la publicidad de las conversaciones interceptadas entre el llamado *taskforce* y el juez del Juzgado 13 Federal de Curitiba, la operación *jet wash* terminó siendo cuestionada por su *modus operandi*, lo que generó un entorno favorable para rescatar la tramitación del proyecto de Ley n.° 85/2017, del senador Randolfé Rodríguez —REDE/AP—, en trámite en régimen de emergencia, aprobado y convertido en Ley n.° 13.869, de 5 de septiembre de 2019, que prevé los nuevos tipos de delitos de abuso de autoridad.

En consecuencia, se deroga la Ley n. ° 4.898, de 9 de diciembre de 1965, instituida en la época del régimen de excepción y que siempre tuvo severas críticas por la tipología extremadamente *open*, lo que quizás explica su falta de aplicabilidad en el contexto brasileño.

Es de destacar que, en relación a la nueva ley existe incluso un tipo penal específico en consonancia con algunas de las presuntas conductas abusivas perpetradas por el grupo de trabajo en materia de conductas coercitivas —*In verbis*— que en el art. 10, establece:

Para decretar la conducta coactiva de un testigo o investigado manifiestamente irrazonable o sin citación previa para comparecer ante el tribunal: Pena - detención, de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y multa.



A raíz de las nuevas tipologías penales que prescribe la Ley n.º 13.869/19, existen tres disposiciones que se pueden aplicar en el marco de los procesos administrativos correccionales, lo que conlleva la necesidad de cambios en la forma en que la administración pública federal actúa en estos procesos, con el objetivo de evitar la responsabilidad penal por abuso de autoridad por parte de sus servidores públicos, ya sean miembros de la comisión de acusación o de la autoridad de iniciación o enjuiciamiento.

Sobre la base a las consideraciones expuestas, la investigación, utiliza una metodología con enfoque cualitativo de tipo descriptivo, no experimental; con respecto a la técnica de recolección de datos se utiliza el análisis documental y la revisión.

Por tanto, el objetivo es indagar en el nuevo modelo del proceso administrativo disciplinario federal frente a la Ley n.º 13.869/19, que trata los delitos de abuso de autoridad, que viene exigiendo la atención de la Administración Pública en cuanto al establecimiento de un proceso punitivo, así como su duración, haciendo un conjunto de actos imprescindibles para emitir un juicio de admisibilidad ejemplar.

Los tipos penales de abuso de autoridad relacionados con el proceso disciplinario administrativo federal

La Ley n.º 13.869/19 identifica tres tipos específicos de infracciones penales que pueden repercutir dentro de un proceso administrativo disciplinario federal (art. 27):

Solicitar o iniciar un proceso de investigación de una infracción penal o administrativa, en perjuicio de alguien, en ausencia de cualquier prueba de la comisión de un delito, agravio funcional o infracción administrativa: Pena - detención, de 6 (seis) meses a 2 (dos) años, y multa.

Párrafo único. No existe delito en el caso de instrucción o averiguación previa sumaria, debidamente justificada.

Así mismo, en el art. 30, refiere a: “Iniciar o proceder con persecución penal, civil o administrativa sin justa causa motivada o contra quienes sepan que son inocentes: Pena de detención, de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y multa”.

Por su parte el art. 31, sostiene: Prorrogar injustificadamente de la investigación, postergándola en detrimento del investigado o inspeccionado: Pena - detención, de 6 (seis) meses a 2 (dos) años, y multa.

Párrafo único. Igual sanción se aplica a quienes, a falta de plazo para la ejecución o conclusión del procedimiento, lo prorroguen sin motivo, postergándolo en perjuicio de la persona investigada o inspeccionada.

En ese contexto, la redacción del art. 27 no tiene identidad con los previstos en la Ley n.º 4.898/65, por lo que constituye una *novatio legis in pejus*, aplicando las conductas perpetradas desde la vigencia de la nueva ley sobre abuso de autoridad.

En cuanto al núcleo del tipo, los verbos son solicitar o iniciar –implementar, instalar, inaugurar– procedimientos contra alguien sin evidencia de ilegalidad –penal, administrativa o funcional–.

De lo antes dicho se desprende, que la autoridad competente necesita portar elementos de



información para constituir una probabilidad –materialidad y autoría– de imputación en relación con un delito, falta disciplinaria o administrativa, esto a través de indagación o averiguación previa, para que la solicitud de establecimiento o del establecimiento de un procedimiento no ocasionará vergüenza o coacción al ciudadano o servidor público, así como mover innecesariamente la máquina pública que son exactamente, los objetivos del tipo delictivo aquí analizados.

Se destaca el elemento normativo del tipo que se refiere al instituto de derecho procesal penal: la acusación.

En esa tesitura, para formular la acusación, el elemento de prueba se emplea en dos sentidos, de manera común en el ámbito del código procesal penal: uno como prueba indirecta utilizada para conformar la condena de la autoridad judicial; otro como prueba semi-completa, que tendría una menor persuasión, una verosimilitud más delicada.

La mejor doctrina entiende que el sentido de la prueba en el art. 28 es en el sentido de prueba semi-completa (Cf. Cunha & greco, 2020, p. 244).

En relación al elemento subjetivo, el presente delito penal se perpetra en la modalidad de conducta dolosa, que puede estar en el ámbito del dolo directo o eventual.

Es de destacar el mandato del art. 1 de la Ley n.º 13.869/19, al determinar que para todo tipo delictivo existe un propósito especial de actuar como: “...el propósito específico de dañar a otros o beneficiarse a uno mismo o un tercero, o incluso por mera capricho o satisfacción personal”.

El legislador no contempló el tipo penal actual en la dimensión subjetiva de la culpa.

En relación al sujeto activo del delito es cualquier agente público, ya sea de la administración pública directa o indirecta, de cualquier entidad de la federación, que de alguna manera contribuya a la solicitud o inicio de un procedimiento de investigación penal, disciplinaria o administrativa.

Por otro lado, el sujeto pasivo sería cualquier persona física o jurídica sobre la que recaiga el acto investigativo abusivo.

En cuanto a la consumación se da por el mero acto de requisa, siendo innecesaria la instauración del trámite. En relación al núcleo –instaurador–, se requiere la formalización efectiva del hecho investigativo.

En lo que respecta al intento es admisible, por tratarse de un delito multi-subsistente, pero es difícil de configurar en este caso concreto.

Así también, la clasificación está dada como un agravio de daño –ocurre cuando hay un daño efectivo al bien legal protegido–; intencional –voluntad consciente de cometer el delito, sin considerar la modalidad culpable–; comisivo –practicado a través de una acción– omisivo impropio –es la acción realizada por omisión por parte de quienes tienen el deber de garante–; libremente –puede ser perpetrado por cualquier forma de ejecución–; instantáneo –los efectos del delito no perduran en el tiempo–; material –solo hay consumación del delito con cambio en la realidad fáctica– en relación al núcleo a establecer; formal –el resultado no es un elemento fundamental para la consumación– en cuanto al núcleo requerido; *plurisubsistent* –conducta dividida en varios actos–; sí mismo, en relación con el sujeto activo –sólo puede ser perpetrado por un agente público–; y unisubjetivo –puede ser cometido por uno o más individuos–.

Finalmente, el precepto secundario del tipo penal del art. 27, el legislador estableció una



pena de seis meses a dos años de prisión y una multa.

En la modalidad monetaria, el imputado por el delito de abuso de autoridad puede recurrir a los institutos despenalizadores de la transacción criminal –pena máxima de hasta 2 años– y la suspensión condicional del proceso –pena mínima de hasta 1 año–, previsto en la Ley n.º 9.099/95 de Tribunales Penales Especiales.

El tipo penal previsto en el art. 30

Este artículo fue vetado por el presidente de la república, sin embargo, el veto fue revocado por el Congreso Nacional

Estas son las razones del veto:

La propuesta legislativa atenta contra el interés público, además de generar inseguridad jurídica, al considerar que pone en riesgo el instituto de denuncias anónimas (como la línea directa), en contraposición al entendimiento consolidado en el ámbito de la Administración Pública y el Poder Judicial, siguiendo el entendimiento de la Corte Suprema Federal (vg INQ. 1.957-7 / PR, Dj. 11/11/2005), que es posible investigar una denuncia anónima, mediante averiguación previa, averiguación policial y otras medidas sumarias de verificación del delito, y si esto revela evidencia de la ocurrencia de lo denunciado en la denuncia, promover el inicio formal de la acción penal.

Otro detalle importante es que el actual tipo penal no tiene identidad con los previstos en la Ley n.º 4.898/65, por lo que constituye una *novatio legis in pejus*, (Cf. LIMA, 2020, p. 279) aplicando las conductas perpetradas desde la nueva ley sobre abuso de autoridad.

El núcleo del este tipo de delito es dar, provocar, causar o proceder, realizar, continuar un procedimiento de cualquier naturaleza de manera liviana, es decir, cuando el agente público responsable conozca la inocencia del sujeto investigado o procesado, o la falta de justa causa para el procedimiento.

El tipo penal actual no debe confundirse con el delito de denuncia calumniosa previsto en el Código Penal previsto en el art. 339. *In verbis*:

Dar motivo para la iniciación de investigación policial, proceso judicial, iniciación de averiguación administrativa, averiguación civil o acción de improbidad administrativa contra alguien, imputándole un delito del que se sabe inocente: Pena - prisión, de dos a ocho años, y multa.

1º - La pena se incrementa en una sexta parte, si el agente utiliza el anonimato o un nombre falso.

2º - La pena se reduce a la mitad, si el cargo es por falta¹

De la redacción precedente, asegurar que el contenido del delito del art. 30 de la Ley n.º 13.869/19, tiene una dimensión mucho más amplia, ya que, si bien la denuncia calumniosa requiere la imputación de un delito, en el que se sabe que el sujeto es inocente, siendo un hecho desencadenante para la apertura de una investigación o proceso, en la ley del abuso de autoridad

¹Traducción libre.



existe la configuración penal con iniciar o perseguir a una persona que se sabe que es inocente, pero también cuando no existe una causa justa, independientemente, de la imputación de la conducta delictiva.

A pesar de la similitud entre los núcleos que se dan, proceden y difieren. Mientras que en el primero se busca castigar a la autoridad que desde el principio instituye la persecución abusiva; en el segundo núcleo, se sanciona a aquella autoridad que, a pesar de actuar de buena fe, prosigue el trámite aunque ya no exista una justa causa o porque sea clara la inocencia del sujeto investigado o procesado (Cf. Cunha & Greco, 2020, p. 264).

En relación al tipo subjetivo, la normativa penal exige también el dolo que puede ser en el ámbito del dolo directo o eventual, sin contemplar el actual tipo penal la dimensión subjetiva de la culpa.

También, se reitera nuevamente la necesidad del propósito especial de actuar prescrito en el art. 1º, §1º de la Ley n.º 13.869/19, al determina que para todo tipo delictivo existe un propósito especial de actuar como: "...el propósito específico de dañar a otros o beneficiarse a uno mismo o un tercero, o incluso por mero capricho o satisfacción personal".

De la misma manera, el sujeto activo del delito es cualquier autoridad con facultades para iniciar o llevar a cabo un proceso penal, civil o administrativo.

En relación al sujeto pasivo, en cambio sería cualquier persona física o jurídica objeto de un procesamiento indebido.

Ahora bien, el presente delito se consuma con el inicio de la persecución penal cuando se conozca la inocencia del sujeto o con la continuación de la persecución cuando no haya justa causa. La tentativa es inadmisibles, ya que se trata de un delito de subsistencia única.

La clasificación

Es un agravio de daño —ocurre cuando hay un daño efectivo al bien legal protegido—; intencional —voluntad consciente de cometer el delito, sin considerar la modalidad culpable—; comisivo —practicado a través de una acción— omisivo impropio —es la acción realizada por omisión por parte de quienes tienen el deber de garante—; libremente —puede ser perpetrado por cualquier forma de ejecución—; instantáneo —los efectos del delito no perduran en el tiempo—; material —solo hay consumación del delito con un cambio en la realidad fáctica—; unisubsistente —el delito se consuma en un solo acto—; sí mismo en relación con el sujeto activo —sólo puede ser perpetrado por un agente público—; y unisubjetivo —puede ser cometido por uno o más individuos— (Cf. Lima, 2020, p. 283).

Sanción penal

En el precepto secundario del tipo penal del art. 30, el legislador estableció una pena de uno a cuatro años de prisión y una multa.

Si bien este delito no es de competencia de los tribunales penales especiales, es susceptible de aplicar la suspensión condicional del proceso, ya que la pena mínima no es superior a un año.



El tipo penal del art. 31

Un principio procesal constitucional es la duración razonable del procedimiento —art. 5, LXXXVIII del CF—, que se aplica a todos los procedimientos independientemente de su naturaleza.

El núcleo del tipo es extenderse y procrastinar, sin justificación y causando daño al investigado o auditado. En el único párrafo del art. 31 se recoge la ampliación de la conducta también, en los casos que no hay un plazo fijo.

Nótese que independientemente de la existencia o no de un plazo, será el caso concreto el que permita contextualizar la situación para valorar si hubo o no una prórroga o dilación injustificada del proceso. Es cierto que los casos más complejos, como un mayor número de personas investigadas, un gran número de testigos que deben ser oídos, la dependencia de los resultados de los exámenes periciales, etc., influyen en la prolongación del proceso. Así lo ha entendido la siguiente jurisprudencia:

El exceso de trabajo que abrumba al STJ permite la flexibilidad, hasta cierto punto, de la velocidad procesal deseable. Una instrucción procesal que resulte deficiente, imposibilita la valoración del reclamo. El otorgamiento de la orden para determinar la sentencia del auto en la

Corte a quo, además, podría resultar en la injusticia determinar que la petición tramitada a favor del paciente se coloque en una posición privilegiada en relación a la de otras jurisdicciones.

STF - HC 100,299, rel. min. Ricardo Lewandowski, j. 2-2-2010, 1st T, DJE de 3-5 2010. ...exceso de plazo no es el resultado de una simple operación aritmética. La complejidad del proceso, la demora justificada, la postergación de los actos de la defensa y el número de imputados involucrados son factores que, analizados en conjunto o por separado, indican si el plazo para el cierre de la investigación penal es razonable o no. (STF, Segunda Clase, *Habeas Corpus* n.º 97.461, rel. min. Eros Grau, juzgado el 12/5/2009, DJE de 01/07/2009)²

En ese contexto, el elemento normativo que debemos tener en cuenta se refiere a la pérdida de la persona investigada o inspeccionada. Parece que la demora en el proceso no siempre conlleva necesariamente una pérdida ya que, en el caso de un proceso que no tiene restricción de libertad o conlleva cierto impedimento, la prolongación del proceso investigativo favorece a los investigados o supervisados en el buscar para operar una prescripción (Cf. Cunha & greco, 2020, p. 269).

Finalmente, otro elemento necesario para el cierre del tipo es que la determinación normativa en discusión solo se refiere al procedimiento investigativo o indagatorio, no abarcando el proceso acusatorio —el que viene a analizar el fondo—.

Así también, el citado tipo delictivo al igual que los demás analizados, se perpetra en la modalidad de conducta dolosa, que puede estar en el ámbito del dolo directo o eventual. Se llama la atención sobre el propósito especial de actuar sobre la cuestión de lesionar el interés de los investigados o inspeccionados.

²Traducción libre.



El legislador tampoco contempló el tipo penal actual en la dimensión subjetiva de la culpa.

Con respecto al sujeto activo del delito es cualquier agente público, ya sea de la administración pública directa o indirecta, de cualquier entidad de la federación, que de alguna manera contribuya a la solicitud o establecimiento de un proceso de instrucción penal, disciplinaria o administrativa.

Por otro lado, el sujeto pasivo sería cualquier persona física o jurídica que tenga una investigación prolongada injustificada.

En relación a la consumación se produce por extensión injustificada más allá del plazo legal determinado.

El intento es admisible, por tratarse de un delito multisubsistente, solo en relación con el núcleo tipo procrastinación (Cf. Cunha & Greco, 2020, p. 271).

Es importante resaltar que el intento es difícil de configurar, dada la inmensa dificultad para precisar el momento en que comienza la procrastinación (Cf. Lima, 2020, p. 291).

La clasificación

Es un agravio de daño —ocurre cuando hay un daño efectivo al bien legal protegido—; intencional —voluntad consciente de cometer el delito, sin considerar la modalidad culpable—; comisivo —practicado a través de una acción— u omisivo impropio —es la acción realizada por omisión por parte de quienes tienen el deber de garante—; libremente —puede perpetrarse cualquier forma de ejecución—; permanente —la acción se dilata en el tiempo, prolongando la ejecución—; material —solo hay consumación del delito con un cambio en la realidad fáctica—; unisubsistente —el delito se consume en un solo acto—; sólo plurisubsistente —conducta es dividida en varios actos— en relación con el núcleo procrastinador; en sí mismo y sujeto activo —puede ser perpetrado por un agente público—; y unisubjetivo —puede ser cometido por uno o más individuos— (Cf. Lima, 2020, p. 291).

La sanción penal

En el precepto secundario del tipo penal del art. 31, el legislador estableció una pena de seis meses a dos años de prisión y una multa.

En la modalidad en especie, se aplican todos los institutos despenalizadores de la Ley n.º 9.099 / 95, ya explicada anteriormente.

Construcción de un tribunal de admisibilidad consistente. Cambio de paradigma

La ley referente al abuso de autoridad ha obligado a un reajuste en cuanto a las prácticas correctivas dentro de la administración pública, específicamente a nivel federal, ya que los procesos acusatorios —procedimientos administrativos disciplinarios, investigación punitiva— tienen que dejar de ser para investigar y procesar los hechos, de acuerdo con las normas administrativas disciplinarias, especialmente las contenidas en la Ley n.º. 8112/90, cuando se refiere a los funcionarios públicos.



Este cambio de modelo es necesario para evitar que la conducta de la autoridad investigadora y de los miembros de la comisión caiga en los términos de la Ley n.º 13.869/19, especialmente en lo que se refiere a la cuestión de solicitar o iniciar un procedimiento de investigación sin pruebas; iniciar o llevar a cabo una investigación sin causa justificada; y alargar injustificadamente la investigación de manera que perjudique a la persona investigada.

Lamentablemente, esto fue y es lo que termina ocurriendo, muchas veces, en el proceso correccional federal –y probablemente en los estatales y municipales–, en el que a partir de una mera nota periodística, se inicia un Proceso Administrativo Disciplinario, en adelante PAD, contra un servidor público, sin que previamente se haya realizado ningún trámite para fortalecer la cuestión de la autoría, materialidad, señalamiento de elementos informativos, imputación de la falta disciplinaria.

Como resultado, pero no solo por eso, los plazos para la terminación de los procedimientos acusatorios previstos en la Ley n.º 8112/90, se vuelven inaplicables –PAD - 60 días prorrogables más 60 días, más 20 días para sentencia–.

En un evento del Sistema Correccional del Poder Ejecutivo Federal, en adelante, SISCOR, vinculado a la Contraloría General de la Unión, en adelante CGU, se sugirió que había un proceso en marcha por más de ocho años.

En tal sentido, en un curso organizado por la CGU, se informa que el promedio de realización de un PAD, hoy ronda más de 700 días, considerando que la jurisprudencia del país entiende que el plazo para completarlo no es fatal, y pueden ocurrir varias prórrogas, asunto incluso resumido por la Corte Superior de Justicia –antecedente núm. 592–: “La excedencia en el plazo para la conclusión del proceso administrativo disciplinario sólo ocasiona nulidad si se demuestra daño a la defensa”.

Nueva instrucción normativa CGU - IN n.º 08/2020

A la vista del contenido del único párrafo del art. 27 de la Ley n.º 13. 869/19, que tiene como contenido normativo, no es delito solicitar la iniciación de un procedimiento de investigación por infracción penal o administrativa contra alguien, en ausencia de indicios de la comisión de un delito, infracción funcional o infracción administrativa cuando se trate de una investigación preliminar sindical o sumarial.

Al respecto, la CGU emitió la instrucción normativa en fecha 08 de marzo de 2020, para regular las investigaciones preliminares sumarias en el marco del sistema penitenciario del Poder

Ejecutivo Federal, con el claro propósito de preservar las acciones penitenciarias ante el peligro real de ser calificadas como abuso de autoridad, a partir del 1 de abril de 2020.

Antes de la publicación de esta nueva instrucción normativa, ya existía una IN n.º 14, de 14 de noviembre de 2018, que regulaba la actividad correccional en el sistema penitenciario del Poder Ejecutivo Federal al que refiere el Decreto n.º 5480, de 30 de junio de 2018, que explicó la investigación preliminar, en adelante PI, como actividades de investigación correccional; la indagación investigativa –SINVE–; e investigación patrimonial –SINPA– art. 5 de la IN n.º 14/08 de la CGU.



Nuevamente, es de destacar que la CGU tuvo como objetivo utilizar la misma terminología que la ley de abuso de autoridad –investigación preliminar sumaria–, salvaguardando a la autoridad instituyente y a los servidores que actuarán en el proceso investigativo contra una posible responsabilidad penal en los términos de la Ley n.º 13.869/19.

Ahora se analizarán las prescripciones normativas que vienen a regular esta nueva figura correccional: la averiguación previa sumaria según IN n.º 08/20.

Investigación preliminar sumaria

La definición de Investigación Preliminar Sumaria, en adelante IPS, se da en el art. 2 de IN n.º 08/20. *In verbis*:

El IPS es un procedimiento administrativo de carácter preparatorio, informal y de acceso restringido, que tiene como objetivo recolectar elementos de información para el análisis de la existencia de elementos de autoría y materialidad relevantes para el establecimiento de procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos sancionadores o proceso de rendición de cuentas administrativa.

Para evitar la apertura de un proceso administrativo disciplinario o una investigación acusatoria temeraria, que podría terminar constituyendo un delito bajo la ley de abuso de autoridad, el IPS, como procedimiento informal, viene recabando elementos de autoría y materialidad con el fin de construir una verdadera causa justa para el establecimiento de responsabilidad del servidor infractor.

Se constata que el IPS es de acceso restringido a terceros, ya que constituyen documentos para la toma de decisiones según el art. 7, §3 de la Ley de Acceso a la Información. A continuación se transcribe el contenido de la Declaración n.º 14 de la CGU 2016:

Declaración CGU n.º 14 de 31 de mayo de 2016

Restricción de acceso a procedimientos disciplinarios

Los procedimientos disciplinarios tienen acceso restringido a terceros hasta que se dicte sentencia, de conformidad con el art. 7, párrafo 3, de la Ley n.º 12.527/2011, regulada por el art. 20, *caput*, del Decreto n.º 7.724/2012, sin perjuicio de otras hipótesis legales sobre información confidencial.

El IPS puede utilizarse para determinar la responsabilidad de un servidor o empleado público, así como los actos lesivos perpetrados por una persona jurídica contra la administración pública.

En esa línea es de destacar que su propósito no es la aplicación de sanciones, sino investigativas, con el fin de valorar elementos de autoría y materialidad que sustenten la decisión de la autoridad instituyente, de manera que en un procedimiento correccional, la observancia de los principios de defensa contradictoria y amplia.

El plazo para su realización es de hasta 180 días, es decir, se puede definir un plazo más corto, y no hay nada que prohíba la ampliación del plazo –art. 5 de la IN n.º 08/20 de la CGU–. Además, puede establecerse por mera orden, sin necesidad de publicación, y puede ser realizado por un solo servidor o empleado designado –art. 4, §2 de la IN n.º 08/20 de la CGU–.



Así mismo, puede ser instituido de oficio como ante una denuncia o representación del titular de la oficina de asuntos internos o, en su ausencia, por la autoridad competente para iniciar un procedimiento disciplinario –art. 3, *caput* de la IN n.º 08/20 de la UGE–.

En el trámite se debe adoptar el examen inicial de la información y prueba existente al momento del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad instituyente; realizar investigaciones, audiencias y producir la información necesaria para conocer el origen de la noticia; y declaración final –art. 4, I, II y III de la IN n.º 08/20 de la CGU–.

Al finalizar el IPS, el servidor responsable podrá recomendar el archivo en ausencia de evidencia de autoría y materialidad o como consecuencia del mandato. Además, si existe evidencia de autoría y materialidad y la falta de disciplina se ajusta a la falta de potencial menos ofensivo, la autoridad podrá sugerir la ejecución de un término de ajuste de conducta, de acuerdo con la instrucción normativa n.º 4, de 21 de febrero de 2020, de la CGU.

Finalmente, la autoridad aún puede recomendar la apertura de un proceso acusatorio constituido justa causa para ello –art. 6, I, II y III de la IN n.º 08/20 de la CGU–.

Matriz de responsabilidad

El IPS apoya firmemente la sentencia de admisibilidad de la autoridad competente para el inicio de un proceso penitenciario acusatorio, permitiendo una decisión motivada que reconozca o no la existencia de justa causa.

Ante esto, la CGU ha adoptado en el desarrollo del IPS lo que se ha denominado la matriz de responsabilidad, que serviría de guía para que el responsable del IPS identifique o no la causa justa.

Esta matriz busca presentar el hecho –conducta relacionada con los deberes del cargo–; agente que perpetró la conducta –identificación del sujeto–; elementos de información que acrediten que la conducta fue perpetrada por el agente; elementos faltantes en el proceso de investigación que por alguna razón no hubieran sido posibles de obtener y la posible tipificación de la infracción disciplinaria.

Se busca la sencillez, objetividad y claridad para brindar seguridad en el juicio de admisibilidad emitido por la autoridad, así como una proyección de la investigación, si se entiende por la apertura del proceso acusatorio, a fin de permitir la optimización de este proceso llegando a reducir drásticamente el tiempo de finalización.

Método

La presente investigación utilizó una metodología con enfoque cualitativo de tipo descriptivo no experimental, con respecto a la técnica de recolección de datos es el análisis documental y la revisión bibliográfica, por medio de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, ya que el objetivo de la investigación es analizar la nueva modelación del proceso administrativo disciplinario federal frente a la Ley n.º 13.869 / 19, que se ocupa de los delitos de abuso de autoridad.



Conclusión

No cabe duda de que la conducción de los procesos penitenciarios, dentro de la administración pública Federal, debe ser remodelada en los términos de la instrucción normativa n.º 08/20 de la CGU, a fin de evitar la conducta de los miembros del comité y de la autoridad instituyente, el juez termina subsumiendo en los tipos penales de la Ley de abuso de autoridad, específicamente los arts. 28, 30 y 31.

Cabe señalar que el propósito de la investigación sumaria preliminar –IPS– es permitir una construcción sólida de un juicio de admisibilidad, evitando la instigación de procesos disciplinarios imprudentes o nebulosos que terminan prolongándose ad éter numen clara violación de derechos y garantías individuales.

El núcleo, ahora, ya no es el proceso correccional acusatorio, sino la averiguación previa sumaria, que constituye una garantía a los servidores públicos para evitar investigaciones acusatorias y apresurados procesos disciplinarios administrativos, así como para concretar el principio de eficiencia administrativa –art. 37, caputdel CF/88– para posibilitar un enfoque, una dirección precisa en la actuación de las comisiones ante un juicio de admisibilidad que delimite la autoría y la materialidad, así como señalar los elementos informativos que las subsidian.

Referencias

- BRASIL. Constituição da República Federativa do Brasil: atualizada até a Emenda Constitucional n.º 105. Brasília, DF, 05 de outubro de 1988. Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/ConstituicaoCompilado.htm>. Acesso em: 10 de dezembro de 2020.
- Decreto-lei n.º 2.848, de 07 de dezembro de 1940. Código Penal. Diário Oficial da União. Brasília, DF, 31 de dezembro de 1940. Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/Del2848compilado.htm>. Acesso em: 10 de dezembro de 2020.
- Lei n.º 8.112, de 11 de dezembro de 1990. Dispõe sobre o regime jurídico dos servidores públicos civil da União, das autarquias e das fundações públicas federais. Diário Oficial da União. Brasília, DF, 12 de dezembro de 1990. Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/LEIS/L8112cons.htm>. Acesso em: 10 de dezembro de 2020.
- Lei n.º 9.099, de 26 de setembro de 1995. Dispõe sobre os Juizados Especiais Cíveis e Criminais e dá outras providências. Diário Oficial da União. Brasília, DF, 27 de setembro de 1995. Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/LEIS/L9099.htm>. Acesso em: 17 de dezembro de 2020.



Lei n.º 12.527, de 18 de novembro de 2011. Regula o acesso a informações previsto no inciso XXXIII do art. 5º, no inciso II do § 3º do art. 37 e no § 2º do art. 216 da Constituição Federal; altera a Lei nº 8.112, de 11 de dezembro de 1990; revoga a Lei nº 11.111, de 5 de maio de 2005, e dispositivos da Lei nº 8.159, de 8 de janeiro de 1991; e dá outras providências.

Diário Oficial da União. Brasília, DF, 18 de novembro de 2011. Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2011/lei/l12527.htm>. Acesso em: 10 de dezembro de 2020.

Lei n.º 13.869, de 5 de setembro de 2019. Dispõe sobre os crimes de abuso de autoridade; altera a

Lei nº 7.960, de 21 de dezembro de 1989, a Lei nº 9.296, de 24 de julho de 1996, a Lei nº 8.069, de 13 de julho de 1990, e a Lei nº 8.906, de 4 de julho de 1994; e revoga a Lei nº 4.898, de 9 de dezembro de 1965, e dispositivos do Decreto-Lei nº 2.848, de 7 de dezembro de 1940 (Código Penal).

Diário Oficial da União. Brasília, DF, 27 de setembro de 2019. Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/LEIS/L8112cons.htm>. Acesso em: 10 de dezembro de 2020.

CUNHA, Rogério Sanches; GRECO, Rogério. Abuso de autoridade - lei 13.869/2019 - comentado artigo por artigo. Salvador: Juspodivm, 2020.

LIMA, Renato Brasileiro. Nova lei de abuso de autoridade. Salvador: Juspodivm, 2020.

Ministério da transparência, fiscalização e controladoria-geral da união. Instrução Normativa n.º 4, de 21 de fevereiro de 2020. Disciplina a celebração do Termo de Ajustamento de Conduta – TAC, no âmbito do Poder Executivo Federal.

Diário Oficial da União. Brasília, DF, 26 de fevereiro de 2020. Disponível em: <<http://www.cgu.gov.br/assuntos/atividade-disciplinar/normas-e-pareceres-do-orgao-central-do-siscor/arquivos/in-2-30-de-maio-de-2017.pdf/view>>. Acesso em: 10 de dezembro de 2020.

Ministério da transparência, fiscalização e controladoria-geral da união. Instrução Normativa n.º 14, de 14 de novembro de 2018. Regulamenta a Atividade Correcional no Sistema de Correição do Poder Executivo Federal de que trata o Decreto n.º 5.480, de 30 de junho de 2005.



Diário Oficial da União. Brasília, DF, 23 de março de 2020. Disponível em: <http://www.in.gov.br/materia/asset_publisher/Kujrw0TZC2Mb/content/id/50484511/do1-2018-11-16-instrucao-normativa-n-14-de-14-de-novembro-de-2018-50484367>. Acesso em: 10 de dezembro de 2020.

Ministério da transparência, fiscalização e controladoria-geral da união. Instrução Normativa n.º 8, de 19 de março de 2020. Regulamenta a Investigação Preliminar Sumária no âmbito do Sistema de Correição do Poder Executivo Federal. Diário Oficial da União. Brasília, DF, 23 de março de 2020. Disponível em: <<http://www.in.gov.br/web/dou/-/instrucao-normativa-n-8-de-19-de-marco-de-2020-249246189>>. Acesso em: 10 de dezembro de 2020.

Nelson, Rocco Antonio Rangel Rosso Nelson. Curso de Direito Penal – parte geral – teoria geral do crime. Curitiba: Juruá, 2016. V.I.



Normas de Publicación

La Revista Jurídica es editada por el Centro de Entrenamiento del Ministerio Público, es un espacio destinado para fomentar la cultura investigativa y a incentivar, impulsar y apoyar la investigación jurídica y de otras ciencias afines que se traduzcan en aportes relevantes para la eficiencia y eficacia de la gestión fiscal.

Inicialmente tuvo una periodicidad anual, a partir del año 2019, la periodicidad es semestral. La convocatoria es abierta a la comunidad científica nacional e internacional. Los ejemplares son gratuitos y están disponibles en versión digital e impresa.

En la revista se publican artículos científicos que luego de un proceso de revisión y selección, tomando como base los siguientes parámetros, el valor científico, el rigor metodológico, la originalidad (inérito), el aporte a la función fiscal, al derecho, a las capacitaciones y su utilidad práctica.

Para la publicación del artículo se solicita al autor la firma de una carta compromiso de autoría y cesión de derechos de reproducción, en la misma el autor da fe de la autoría y originalidad de la investigación presentada, expresando su conformidad en ceder los derechos de publicación, reproducción y circulación como parte de la edición respectiva. En su caso, el autor deberá informar si su trabajo fue publicado o presentado previamente para su publicación en otros medios.

Políticas de Detección de Plagio y principios éticos.

Los artículos son sometidos a un sistema de detección de plagios Plagium.com, además de una revisión minuciosa en internet.

Establece los siguientes principios éticos:

- El acceso al público de manera gratuita de las publicaciones científicas por de la versión digital de la revista a objeto de garantizar el aprovechamiento de los nuevos conocimientos.
- Reconoce y respeta la producción intelectual de los manuscritos elaborados por los autores postulantes, que en el caso de ser publicados en la revista se otorgará al autor un certificado de reconocimiento.
- Rechazar la publicación de la investigación ante la detección de cualquier indicio o elemento manifiesto de transcripción total o parcial de textos, publicaciones o cualquier documento u obra protegido por el derecho de autor, sin las debidas referencias. Esta decisión es irrecurrible.
- Los artículos de investigación aprobados serán entregados al autor en su última versión para que autorice la publicación.
- En el caso de realizarse investigaciones con financiamiento por parte de una institución externa, se deberá contar con la autorización para la publicación de los resultados o hacer mención del mismo.
- En caso de conflicto, el autor deberá hacer mención para conocimiento del equipo editorial.



- El autor declara que el artículo es inédito y que no esta presentando a la vez en otra editorial para su publicación. En su caso, deberá hacer mención de los lugares en los que fue remitido previamente.
- Cuando participasen personas en la investigación por medio de entrevistas se deberá disponer de un documento del consentimiento informado, en donde deberá constar los objetivos de la investigación, además de mantener la confidencialidad.

Formato general del artículo

Los artículos deben ser presentados en hoja tamaño carta, escritura a simple faz, los márgenes 2.54 izquierdo, derecho, inferior y superior en toda la hoja, la sangría a cinco espacios en la primera línea de cada párrafo, interlineado 1,5 y el texto justificado, sin espacio entre líneas y sin espacio entre párrafos. Tipo de letra Times New Román 12 puntos. El artículo tendrá un mínimo de 10 hasta un máximo de 30 páginas incluyendo, título, resumen, desarrollo, referencias, cuadros e imágenes si los tuviera.

Datos Generales: El autor deberá consignar un breve CV (3 líneas), dirección de email. Afiliación institucional – Dependencia. Número de teléfono.

Estructura del Artículo

Título: Desprendido del tema, consiste en la forma más sucinta posible del tema a ser investigado. En lo posible se debe abarcar en pocas palabras el sentido de la investigación.

Resumen: Es una síntesis breve y global de los contenidos más importantes de la investigación, los descubrimientos básicos y las conclusiones más importantes y sus implicancias. Debe ser preciso, no evaluativo, coherente, legible y conciso. El resumen se escribe una vez terminada la investigación, en un solo párrafo y debe tener una extensión entre 150 y 250 palabras.

Palabras clave: Palabra 1, Palabra 2, Palabra 3, Palabra 4 (de 4 a 6 palabras clave que describen el contenido principal del artículo, separadas por comas).

Introducción: La introducción debe plantear el problema a identificar, el objetivo general, debe justificar los fundamentos de la investigación y delimitar sus alcances, establecer la hipótesis. Realizar una explicación de los antecedentes y/o las bases teóricas.

Marco Teórico: El marco teórico o la perspectiva teórica se integra con las teorías, los enfoques teóricos, estudios y antecedentes en general, que se refieran al problema de investigación. Para elaborar el marco teórico es necesario detectar, obtener y consultar la literatura, y otros documentos pertinentes para el problema de investigación, así como extraer y recopilar de ellos la información de interés.

Método: En esta sección se describe a detalle cómo se realizó el estudio, incluyendo las definiciones conceptuales y operacionales de las variables empleadas, así como, la teoría de



recolección de datos y si fuera el caso, de las herramientas de medición que permitan evaluar la metodología, la fiabilidad y la validez de los resultados obtenidos.

Análisis de los resultados: El análisis de datos se realiza una vez que el investigador ha codificado los datos, transferido a una matriz y revisado los errores, se centra en la interpretación de los resultados. Se describen los hallazgos mediante tablas, cuadros, gráficos. Los resultados deben ser expresados de manera clara pues implican los nuevos conocimientos que se están aportando con la investigación realizada.

Discusión/Conclusión: En la discusión/conclusión se presentan los principios, relaciones y generalizaciones que los resultados indican. Se mencionan los resultados relevantes, incluso los que van en contra de lo esperado. El autor evalúa e interpreta las implicancias, inferencias y a partir de ellas obtendrá conclusiones a la vez que se enfatiza las consecuencias teóricas o prácticas de los resultados.

Recomendación: Las propuestas que se presenta a partir del análisis de los resultados y que permitirán ofrecer una alternativa para mejor o una mejor aplicación.

Referencias: Listado de libros y otras fuentes que se emplean y consultan durante la investigación y en la elaboración del marco teórico. Se lo introduce en orden alfabético por autores siguiendo las reglas del sistema internacional de referencia (APA).

En la lista de referencias, el autor escoge e incluye sólo aquellas fuentes que utilizó en su trabajo. En este sentido, “una lista de referencias cita trabajos que apoyan específicamente a un artículo en particular. En contraste, una bibliografía cita trabajos que sirvieron de fundamento o son útiles para una lectura posterior, y puede incluir notas descriptivas”. (American Psychological Association, 2002, p. 223).

Modelos de citas y referencias - Normas APA

Cita Textual: cuando se extraen fragmentos o ideas textuales de un texto. Las palabras o frases omitidas se reemplazan con puntos suspensivos (...). Para este tipo de cita es necesario incluir el apellido del autor, el año de la publicación y la página en la cual está el texto extraído.

Citas de menos de 40 palabras: cuando la cita tiene menos de 40 palabras se escribe inmersa en el texto, entre comillas y sin cursiva. Se escribe punto después de finalizar la cita y todos los datos.

- **Frase textual entre comillas:** “Esto significa que, en cierto sentido, lo que nos ocurre a nosotros afecta de manera instantánea a cosas en lejanos confines del universo, (...). En cierto sentido hay una maderita de entrelazamiento que conecta confines lejanos del universo, incluyéndonos a nosotros” (Kaku, 2009, p. 90).

Cita de más de 40 palabras: se escriben aparte del texto, con sangría, sin comillas y sin cursiva. Al final de la cita se coloca el punto antes de los datos. De igual forma, la organización de los datos puede variar según donde se ponga el énfasis.



Cita de parafraseo: se utilizan las ideas de un autor, pero en palabras propias del escritor. En esta cita es necesario incluir el apellido del autor y el año de la publicación. Así mismo puede variar de acuerdo al énfasis que se haga.

Reglas según el numero de autores

Cuando son dos autores sus apellidos van separados por “y”, si se publica en inglés por “&”.

- Rosenblum y Kuttner (2010) afirman que es posible (...) - (...) es necesario hacer esas consideraciones (Rosenblum y Kuttner, 2010).

Tres a cinco autores: Cuando son tres a cinco autores, la primera vez que se citan se indican los apellidos de todos. Posteriormente se cita solo el primero y se agrega et al. seguido de punto (et al.).

- Reimers, Mackemmish, Mckenzie y Mark (2009) aseguran que se ha podido evidenciar en varios experimentos (...).

- Reimers et al. (2009) refieren que es importante (...)

Seis o más autores: Cuando son seis o más autores se cita el apellido del primero seguido de et al. desde la primera citación.

- Hameroff et al. (2006) afirma que los microtúbulos (...) - (...) la coherencia cuántica produciría la consciencia (Hameroff, et al., 2006)

Autor corporativo: En el caso de un autor corporativo, se coloca el nombre de la organización en vez del apellido. La primera vez se cita el nombre completo y entre el paréntesis se indica la sigla. En adelante, se cita solamente con la sigla.

- Según la Policía Nacional (PN, 2010)..., los homicidios (PN, 2010).

Anónimo: Cuando es un autor anónimo, en vez del apellido se coloca la palabra “Anónimo” y se tienen en cuenta todas las reglas anteriores.

Cita de una cita: Se realiza cita de una cita cuando se tiene acceso a una fuente de información a través de otra. Por ejemplo, si se está leyendo un libro de Stephen Hawking y este cita una opinión o afirmación de Roger Penrose se cita:

- Penrose (como se citó en Hawking, 2010) piensa que las matemáticas (...)

Nota: cuando se realizan párrafos que amplían o explican lo desarrollado en el texto, estos se deben marcar con índice (1) y ubicar al final de la página o después de las referencias bibliográficas con el título “Notas”.

Tipos de Artículos

A su vez estos artículos se distinguen, conforme a su tipo y siguiendo los lineamientos tanto de indexación y de las normas APA, en:

Artículo original: Son estudios empíricos de investigaciones originales, incluyen análisis



secundarios que ponen a prueba la hipótesis, presentando nuevos análisis de datos que no se consideraron o abordaron en informes anteriores. En su estructura constan de distintas secciones que reflejan las etapas del proceso de investigación.

Artículo de revisión: Investigación que analiza, sistematiza e integra datos con la finalidad de informar al lector acerca de los avances y el estado de la investigación en curso y sugiere los pasos para resolver el problema.

Reporte de casos: Son informes obtenidos al trabajar con un individuo, un grupo o una organización. Los estudios de caso ilustran un problema; indican los medios para resolver un problema y/o arrojan luz sobre investigaciones requeridas, aplicaciones clínicas o cuestiones teóricas. En estudios de caso escritos, los autores deben determinar el balance entre proporcionar un material ilustrativo importante o emplear un material confidencial con responsabilidad. **Tema de actualidad:** Artículos que aporten un real interés científico, pero sin la profundidad de un análisis crítico que requiere un artículo de investigación. Puede prescindir en su estructura de la sección métodos y materiales.

Sistema de revisión

Todos los trabajos de investigación presentados para su publicación serán revisados, evaluados y seleccionados por un equipo editor interno conformado por la Dirección de Análisis y Evaluación Curricular, el Departamento de Investigación y Publicación, el funcionario asignado para corrección de Redacción y Estilo y miembros del Consejo Editorial externo, seleccionados según su especialidad en relación a la materia objeto de investigación.

Los artículos serán evaluados a través del sistema de arbitraje por pares en la modalidad doble ciego, a fin de preservar la objetividad. Los mismos, integran el Consejo Editorial externo. Será seleccionado un miembro por artículo para la revisión.

Los evaluadores elevarán sus sugerencias de modificación, aprobación o rechazo del artículo en cuestión. En caso de disconformidad por parte del autor con la evaluación, la Dirección de Análisis y Evaluación Curricular podrá convocar a otro árbitro de modo a obtener una segunda evaluación. El dictamen final será elaborado por la Dirección de Análisis y Evaluación Curricular, sobre la base de las evaluaciones realizadas. Esta puede ser de aceptación, rechazo o condicionamiento a las modificaciones sugeridas por los revisores.

La revisión, evaluación y selección de las investigaciones serán realizadas conforme a los criterios establecidos en este Reglamento.

Criterios generales para la aceptación de artículos

Las investigaciones se evaluarán según la naturaleza del trabajo, teniendo en consideración:

- El valor científico.
- El rigor metodológico.
- Su originalidad (los artículos deben ser originales) y aporte a la función fiscal, al derecho y a las capacitaciones.
- Su utilidad práctica.



Envío de artículos

Luego de presentado el trabajo, el Consejo Editorial interno y externo designado para el efecto lo revisará, formulará las consideraciones que crea pertinentes y se expedirá a través de la Dirección de Análisis y Evaluación Curricular.

Al respecto podrá:

- Devolver el trabajo al investigador para que, en el plazo de tres días, corrija o ajuste su investigación a las reglas formales y metodológicas.
- Devolver el trabajo al investigador y fijar un plazo adicional para los cambios pertinentes si el equipo editor considera que requiere alguna modificación, ampliación, reducción, ajuste o adaptación en cuanto al contenido sustancial. En estos casos, se podrá fijar una entrevista con el investigador para exponerle las sugerencias sobre su trabajo.
- Rechazar la publicación si el trabajo no responde a las políticas de investigación, se aparta de los parámetros y reglas metodológicas o no guarda el rigor científico debido.
- Rechazar la publicación de la investigación ante la detección de cualquier indicio o elemento manifiesto de transcripción total o parcial de textos, publicaciones o cualquier documento u obra protegido por el derecho de autor, sin las debidas referencias. Esta decisión será irrecurrible.
- Aprobar el trabajo de investigación para su publicación. En caso de no ser posible su publicación en la Revista Jurídica por la limitación de plazas, si el investigador así lo indica, su trabajo quedará en expectativa para concursar por una plaza de publicación para el siguiente periodo, por lo que quedará archivado en la dirección a ese efecto. Mientras, dicha investigación será publicada en la página web del MP en el espacio designado para ese efecto. En todos los casos, las decisiones serán comunicadas al autor del trabajo de investigación.

Lista de comprobación para la preparación de envíos

Como parte del proceso de envío, los autores/as están obligados a comprobar que su envío cumpla todos los elementos que se muestran a continuación. Se devolverán a los autores/as aquellos envíos que no cumplan estas directrices.

- El envío no ha sido publicado previamente ni se ha sometido a consideración por ninguna otra revista (o se ha proporcionado una explicación al respecto en los Comentarios al editor/a).
- El texto tiene interlineado sencillo; 12 puntos de tamaño de fuente; y todas las ilustraciones, figuras y tablas se encuentran colocadas en los lugares del texto apropiados, en vez de al final.
- El archivo de envío está en formato Microsoft Word. Las figuras: tablas y gráficos están en otro archivo en formato excel y las imágenes en formato jpg.
- El texto se adhiere a los requisitos estilísticos y bibliográficos resumidos en las Directrices del autor/a, que aparecen en Acerca de la revista.
- Siempre que sea posible, se proporcionan direcciones URL para las referencias.



- Facilita/habilita url del ORCID ID
- Incorpora curriculum vitae resumido y dirección de e-mail que acompañará al artículo.

Carta compromiso

Compromiso de autoría y cesión de derechos de reproducción

Quien suscribe,..... con C.I. n.º.....autor de la investigación tituladapor intermedio de la presente, doy fe de la autoría y originalidad de la obra mencionada que se presenta ante la Dirección de Análisis y Evaluación Curricular del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público, para ser publicada en la Revista Jurídica..... Edición 2018.

Asimismo, expreso mi conformidad de ceder de forma gratuita los derechos de publicación, reproducción y circulación de esta investigación como parte de la Edición de la Revista Jurídica en forma exclusiva, al Centro de Entrenamiento del Ministerio Público.

Dicha reproducción y circulación se podrá realizar, en una o varias veces, en cualquier soporte, para todo el mundo, con fines sociales, educativos y científicos.

Se firma la presente en la Ciudad de Asunción, a los...días de...del.....

Firma

Aclaración

C. I. n.º



Ministerio Público
República del Paraguay

Análisis de la culpabilidad como presupuesto para determinar la responsabilidad en la embriaguez

ROBERTO CARLOS ZACARÍAS RECALDE

Análisis de fallos judiciales referentes a la motivación como garantía procesal

ROCÍO BELÉN PÉREZ ZÁRATE

Incidencia del soft law para la aplicación de normas

KARINA LIZ CABALLERO HELLION

Acciones adoptadas en casos de acoso escolar en instituciones educativas de Asunción

FANNY SYBILLE ABARZÚA CABEZAS

Falta de identificación del autor en causas generadas por el Sistema Cybertipline

TATIANA CESARIO

Reacción estatal en casos de abuso sexual en menores en Alto Paraná

AIDA CELESTE SANCHEZ RIOS

Abuso sexual en niños en la Circunscripción Judicial de Alto Paraguay

LIZ MARÍA ROSANNA CAÑETE BENÍTEZ

La corrupción y el lavado de dinero en el contexto global

SARA MARIEL SOSA VILLALBA

El juicio de admisibilidad en el procedimiento administrativo disciplinario federal del Brasil.

ROCCO ANTONIO RANGEL ROSSO NELSON

RAFAEL LAFFITTE FERNANDES

